

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de
la clase en el año de 1884

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TOMO CCCLI

No. 41

SUMARIO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República
Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento que señala los días del año de 1979 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

10

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Acuerdo por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto dispondrá lo conducente a efecto de que con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se modifiquen los estatutos sociales de la empresa de participación estatal mayoritaria Inmobiliaria Bancen, S. A.

13

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se reforma el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1976 ...
Decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal otorgará los estímulos que establece este Decreto a las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales

14

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz en la República Mexicana ..

16

Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos cortados

21

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

2 Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular
 3 Decreto que ordena la liquidación de las Juntas Federales de Mejoras Materiales

27

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

5 Ley para la Coordinación de la Educación Superior
 Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

30

33

Avisos Judiciales y Generales

35 a 40

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979

1

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta,

14

Ley del Impuesto al Valor Agregado

34

Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda

41

Decreto de reformas a diversas disposiciones fiscales

47

Resolución Particular No. 1-III-32, relativa a la empresa Rot Quíntica, S. A., ubicada en el Municipio de El Carmen, N. L.

48

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

14 Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales

1

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979

16

Decreto por el que se acepta la Cuenta Pública del Gobierno Federal	19	Presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1979	22
Decreto por el que se acepta la Cuenta Pública del Departamento del Distrito Federal	19	Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal	24
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL			
Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio de 1979	20	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal	25
Avisos Generales			
			40

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigírmel el siguiente

DECRETO.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1o.—Corresponde exclusivamente a la Cámara de Senadores determinar que se ha configurado la desaparición de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado y hacer la declaratoria de que debe nombrarse un gobernador provisional.

ARTICULO 2o.—Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales:

I.—Quebrantaren los principios del régimen federal.

II.—Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor.

III.—Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos o con motivo de situaciones o conflictos causados, o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico.

IV.—Prorrogaren su permanencia en sus cargos después de fallecido el periodo para el que fueron electos o nombrados y no se hubieran celebrado elecciones para elegir a los nuevos titulares.

V.—Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas de las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 3o.—La petición para que el Senado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por senadores, diputados federales o por ciudadanos de la entidad. Recibida la petición, si el Senado la estima procedente, la turnará a la Comisión correspondiente para que formule dictamen. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

ARTICULO 4o.—En los recessos del Congreso de la Unión la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias a fin de que el Senado se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer de las peticiones a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de la Comisión Permanente.

ARTICULO 5o.—Si el Senado determina que han desaparecido los poderes constitucionales procederá a formular la declaratoria de que se está en el caso de nombrar gobernador provisional; para este efecto solicitará del Presidente de la República la presentación de una terna para que, de entre las personas que la compongan, se haga el nombramiento respectivo. La presentación de la terna se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud del Senado.

ARTICULO 6o.—Si transcurrido el plazo señalado en el artículo que precede, el Ejecutivo no envía la terna para el nombramiento de gobernador provisional, el Senado hará la designación de entre la terna que su Directiva someta a su consideración.

ARTICULO 7o.—Corresponde a la Comisión Permanente hacer la designación de gobernador provisional cuando habiendo declarado el Senado la desaparición de poderes, el Congreso de la Unión se encuentre en receso, sin que se haya nombrado gobernador provisional de la terna que proponga el Presidente de la República.

Cuando durante el receso, exista falta absoluta del gobernador provisional se procederá de acuerdo con la parte final del artículo 5o., correspondiendo también a la Comisión Permanente hacer la designación.

ARTICULO 8o.—En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTICULO 9o.—Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o, párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ARTICULO 10.—El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 11.—El gobernador provisional deberá:

I.—Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II.—Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 12.—El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

ARTICULO 13.—En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

ARTICULO 14.—Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo.

En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.

ARTICULO 15.—Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 72, 72 bis y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos que adelante se expresan:

"Art. 40. En el Distrito Federal habrá trece Juzgados de Distrito: seis en materia penal, cinco en materia administrativa y dos en materia civil; y en el Estado de Jalisco seis Juzgados de Distrito: dos en materia penal; dos en materia administrativa y dos en materia civil.

....."

"Art. 41.—Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a IV

"Art. 42. Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a V

"Art. 43. Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a VIII

"Art. 45. Fuera del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos del 41 al 43 de esta ley".

"Art. 72

I

Trece Juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de Méjico;

II

III

Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

.....

.....

.....

IV

V

.....

.....

.....

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali;

VI

VII

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Trece Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México;

II

III

Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

.....

IV

V

.....

.....

.....

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en Mexicali;

VI a IX

X

.....

.....

Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida;

.....

.....

.....

XI a XII

"Art. 73

I

II. Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados;

III a XIX

XX. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerán jurisdicción en el territorio del Estado, excepto en el Municipio de Mexicali.

XXI. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el municipio del mismo nombre de ese Estado".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO.—El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal iniciará sus labores el primero de enero de 1979, con todos los expedientes del Juzgado Supernumerario al que sustituye.

ARTICULO TERCERO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación fijará oportunamente la fecha de instalación de los demás Juzgados de Distrito de nueva creación.

ARTICULO CUARTO.—Los asuntos que con motivo de estas reformas y adiciones deban pasar de un juzgado a otro, seguirán tramitándose y decidiéndose en el que radiquen, hasta la instalación de los nuevos juzgados.

ARTICULO QUINTO.—Una vez instalados los nuevos Juzgados de Distrito, los ahora existentes harán las remisiones de los asuntos que correspondan, conforme a las presentes reformas, a las disposiciones sobre competencia establecidas en esta ley y seguirán las reglas que dicte la Suprema Corte.

ARTICULO SEXTO.—Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias para la efectividad y cumplimiento de las presentes reformas y adiciones

Méjico, D. F., a 28 de diciembre de 1978.—**Antonio Ocampo Ramírez**, S. P.—**Antonio Riva Palacio López**, D. P.—**Joaquín E. Repetto Ocampo**, S. S.—**Pedro Ávila Hernández**, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 5o., Fracción III, Párrafo 2o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

- ARTICULO 5o.—**.....
I.—.....
II.—.....
III.—.....

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados.

IV.—.....

V.—.....

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., 28 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio L., D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Heriberto Dante Santos Lozano, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.
José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**LEY ORGANICA del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S. A.**CAPITULO PRIMERO****Régimen y Capital Social**

ARTICULO 1o.—La presente Ley regirá en lo sucesivo a la institución nacional de crédito denominada Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Anónima. Su duración será indefinida.

Su capital social será el que acuerde la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

ARTICULO 2o.—La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, sin perjuicio de la facultad para establecer sucursales y agencias y

nombrar corresponsales dentro o fuera de la República, previas las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 3o.—El capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., estará representado por tres series de acciones, cuyo valor nominal será de \$ 100.00. La Serie "A" nominativa, de la cual sólo podrá ser titular el Gobierno Federal y cuyo monto nunca será inferior al 51% del capital social;

La Serie "B" nominativa, que podrá ser suscrita por las instituciones nacionales de crédito, las entidades paraestatales y las sociedades formadas por los miembros de las fuerzas armadas; y la Serie "C", apartadora, que podrán ser suscritas por los miembros de las fuerzas armadas y el público en general.

Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada

ARTICULO 4o.—Las acciones de las Series "B" y "C" gozarán de un dividendo preferente y acumulativo, pagadero en efectivo, que será determinado por la Asamblea de Accionistas al sancionar cada ejercicio social.

Las Series "B" y "C" de acciones tendrán voto limitado, en los términos del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

ARTICULO 5o.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, será quien designe a la persona que ejercerá las facultades que implique la titularidad de las acciones Serie "A" que forman parte del capital social del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.

CAPITULO SEGUNDO

Objeto Social y Operaciones

ARTICULO 6o.—El objeto de la sociedad será:

I.—Otorgar créditos a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos que se encuentren en servicio activo o en situación de retiro, siempre y cuando se encuentren percibiendo haberes con cargo al Erario Federal.

II.—Apoyar la creación, organización, desarrollo y transformación de empresas y sociedades mercantiles integradas por miembros de las fuerzas armadas;

III.—Actuar como agente financiero de las empresas y sociedades con las que opere;

IV.—Financiar la construcción, ampliación y reparación de casas habitación para los militares en situación de retiro;

V.—A solicitud del Gobierno Federal, actuar como agente financiero, en relación con las actividades que aquél señale, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—Administrar los Fondos de Trabajo y de Ahorro militares;

VII.—Efectuar prescuentemente con los militares y personas morales, de las cuales aquellos formen parte, las demás operaciones activas y pasivas que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares autoriza para las instituciones de banca múltiple. Podrá realizar estas mismas operaciones con el público en general, de acuerdo con las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

VIII.—Promover asesoría técnica a favor de las entidades señaladas en las fracciones II y III de este artículo, con objeto de propiciar el incremento de la producción.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., ajustará sus programas a la política financiera que establezca el Gobierno Federal y se coordinara, en su actividad, con las entidades que tengan a su cargo la elaboración y ejecución de dicha política.

ARTICULO 7o.—Para el cumplimiento de su objetivo, la institución podrá realizar las operaciones de banca múltiple, con sujeción al régimen que para estas operaciones establece la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a las disposiciones que conforme a la Ley, dicten las autoridades competentes, y las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexa que previamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien aquellas que expresamente le sean encomendadas por el Gobierno Federal, a través de dicha Dependencia.

ARTICULO 8o.—El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., no podrá realizar las

operaciones prohibidas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares a la banca de depósito y ahorro y a las sociedades financieras, hipotecarias y fiduciarias, salvo aquellas que expresamente se le autoricen en los términos de esta Ley.

ARTICULO 9o.—El Fondo de Trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o sea reenganchado, hasta que obtenga licencia ilimitada, quede separado del activo o ascienda a oficial, más un interés a favor de sus titulares, acumulable anualmente, que será fijado y en su caso ajustado por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 10.—La aportación que el Gobierno Federal realice en los términos del artículo anterior, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa.

ARTICULO 11.—Podrán disponer del Fondo de Trabajo:

I.—Los elementos de tropa que queden separados del activo, obtengan jerarquía de oficiales o se les conceda licencia ilimitada;

II.—Las personas que los elementos de tropa hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la siguiente preelectión:

a).—El cónyuge o, en su defecto, la persona con quien hayan hecho vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales.

b).—La madre;

c).—El padre; y

d).—Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos. En caso de controversia, resolverá la autoridad judicial.

ARTICULO 12.—Las aportaciones del Gobierno Federal, destinadas al Fondo de Trabajo, se ministraran al Banco en los términos que fijen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Programación y Presupuesto, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

ARTICULO 13.—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, proporcionarán al Banco los datos para la formación del registro necesario para la administración del Fondo y deberán comunicarle oportunamente las altas y bajas del personal de tropa.

ARTICULO 14.—El Fondo de Trabajo es inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo no prescribirá.

ARTICULO 15.—El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., administrara los recursos afectos al Fondo de Trabajo, sujetándose a las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 16.—El propio Banco podrá deducir del Fondo de Trabajo, los adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta Ley, debiendo cumplir previamente con los requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 17.—Cuando el individuo de tropa se encuentre substraído a la acción de la justicia, no podrá disponer de su fondo de trabajo.

ARTICULO 18.—El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., destinará los recursos del Fondo de Trabajo al otorgamiento de préstamos hipotecarios y a corto plazo, con los requisitos previstos en esta Ley.

ARTICULO 19.—Para constituir el Fondo de Ahorro, los generales, jefes y oficiales en servicio activo, deberán aportar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Estos fondos generarán un interés a favor de sus titulares acumulable anualmente, que será fijado y, en su caso ajustado, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 20.—Los titulares tendrán derecho a disponer totalmente de su Fondo de Ahorro, en el momento en que obtengan licencia ilimitada o quedan separados del activo.

Quienes continúen en el activo, tendrán derecho a disponer del importe de sus descuentos cada seis años, contados a partir de la fecha de su primera aportación al Fondo.

Podrán disponer del Fondo, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento, o en su defecto, sus familiares de acuerdo con la prelación señalada en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 21.—El Fondo de Ahorro será destinado por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., para otorgar créditos hipotecarios y a corto plazo, con los requisitos y características que se precisan en esta Ley. Las cantidades no utilizadas, serán invertidas en la forma que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 22.—Las disposiciones contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de esta Ley serán aplicables al Fondo de Ahorro.

ARTICULO 23.—Los militares retirados podrán obtener del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar, sobre inmuebles urbanos, en la medida de los recursos disponibles para este fin. Dichos créditos deberán destinarse a:

I.—Adquirir terrenos en los que deberá construirse la casa para habitación familiar del militar;

II.—Adquirir o construir casas para habitación familiar del militar;

III.—Efectuar mejoras o reparaciones en las mismas; y

IV.—Redimir los gravámenes que soporten dichos inmuebles provenientes de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 24.—Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las prescripciones que en seguida se anotan, así como a las disposiciones reglamentarias:

I.—Se cubrirán mediante amortizaciones quincenales que incluirán capital e intereses;

II.—El plazo para cubrir el préstamo hipotecario no excederá de 15 años;

III.—La tasa de interés será fijada por el Consejo de Administración, y se someterá, para su autorización, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.—Si el militar se viere imposibilitado de continuar cubriendo los abonos, el Banco rematará el inmueble en pública subasta y, una vez cubierto el crédito y sus accesorios, aquél tendrá derecho a que se le entregue el restante; y

V.—Los honorarios notariales que origine el otorgamiento de las escrituras, serán cubiertos por mitad entre el Banco y los acreditados. El pago de los impuestos, en su caso, será por cuenta exclusiva de los propios acreditados.

ARTICULO 25.—El Banco formulará tablas para determinar las cantidades máximas que pueden ser prestadas a cada militar, según el haber de retiro que perciba. En ningún caso las amortizaciones quincenales podrán sobrepasar el 50% de dicho haber.

En los casos en que el militar justifique tener otros ingresos regulares que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado por su haber de retiro, en forma proporcional. El límite máximo para los créditos hipotecarios aun tratándose de préstamos mancomunados, será fijado por el Consejo de Administración y se someterá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su autorización.

ARTICULO 26.—El préstamo no excederá del 85% del valor fijado al inmueble por el Banco. Este valor será el que resulte de promediar los valores físico y de capitalización que señale el avalúo.

Cuando el militar no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Banco, podrá designar un perito que practique uno nuevo y el Consejo de Administración resolverá en definitiva.

ARTICULO 27.—Cuando, por causa grave, a juicio del Consejo de Administración, el militar no pudiera cubrir los abonos del adeudo con garantía hipotecaria, se le podrá conceder un plazo de espera hasta de seis meses. El adeudo correspondiente al lapso de espera, lo pagará en el plazo y condiciones que señale el propio Banco.

ARTICULO 28.—Las casas adquiridas o construidas por los militares retirados para su habitación familiar, con fondos suministrados por el Banco, quedarán exentas, a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos federales y de los del Distrito Federal, durante el término que el crédito permanezca insoluto. Gozarán también de exención los contratos en que se hagan constar dichas adquisiciones o créditos. Este beneficio cesará cuando los inmuebles fueren enajenados o destinados a otros fines.

ARTICULO 29.—El Banco podrá otorgar préstamos a corto plazo, de acuerdo con los recursos disponibles para este fin:

I.—A los militares con haber o haber de retiro; y

II.—A los pensionistas.

ARTICULO 30.—El importe de los préstamos a corto plazo que se otorguen a generales, jefes y oficiales no podrá exceder del equivalente hasta de cuatro meses de su haber o haber de retiro y en el caso de los pensionistas de su percepción.

ARTICULO 31.—El personal de tropa podrá obtener préstamos a corto plazo con importe hasta de dos meses de haber, si tiene de seis meses a dos años

de servicios y hasta de cuatro meses de haber si tiene dos años o más de servicios. Tratándose de retirados o pensionistas, hasta cuatro meses de su percepción.

ARTICULO 32.—Los préstamos a corto plazo se concederán conforme a las siguientes reglas:

I.—El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados, según el plazo del mismo;

II.—El préstamo quedará garantizado con el Fondo de Ahorro, en el caso de generales, jefes y oficiales que disfruten de haber y con el Fondo de Trabajo, tratándose del personal de tropa;

III.—Todo deudor de préstamos a corto plazo deberá aportar una cuota del 125% sobre el monto del préstamo, para constituir un fondo destinado a la amortización de los saldos insoluto, en caso de fallecimiento o pérdida de derechos;

IV.—El plazo para el pago de préstamos a corto plazo no será mayor de dieciocho meses;

V.—La tasa del interés será fijada mediante acuerdos generales que dicte el Consejo de Administración, pudiendo ser modificada o ajustada por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—El pago del capital e intereses se hará en abonos quincenales iguales; y

VII.—Los préstamos se harán de tal manera que los abonos quincenales, para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse sobre cualquier otro adeudo con el Banco, no excedan del 50% del haber o percepción del militar.

ARTICULO 33.—No se otorgará otro préstamo mientras el anterior permanezca insoluto. Solamente podrá renovarse un préstamo, cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y cubiertos los abonos por dicho período.

ARTICULO 34.—Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo que no fueren cubiertos por los militares, después de un año de su vencimiento, se cargarán a sus fondos de ahorro o de trabajo, y en cuanto a los militares con haber de retiro y a los pensionistas, los mismos se cargarán a los haberes de retiro o percepciones que disfruten.

ARTICULO 35.—Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, informarán al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que se generen, de las siguientes situaciones:

I.—Las altas y bajas del personal de las fuerzas armadas;

II.—Las licencias que se concedan sin goce de haberes;

III.—Los nombres y las jerarquías de los militares que hayan cumplido la edad límite; y

IV.—Los nombres de los familiares que los militares señalen para disfrutar de los beneficios que la presente Ley les concede; esto último también dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el militar cause alta o cambie de beneficiarios.

CAPITULO TERCERO

Administración y Vigilancia

ARTICULO 36.—La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad; sus resoluciones serán cumplidas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 37.—El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., estará administrado por un Consejo de Administración y un Director General.

ARTICULO 38.—El Consejo de Administración estará integrado por siete consejeros propietarios, quienes serán designados en la siguiente forma: dos consejeros propietarios por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos consejeros propietarios por la Secretaría de la Defensa Nacional; dos consejeros propietarios por la Secretaría de Marina y un consejero propietario por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. El Ejecutivo Federal designará al Presidente del Consejo, de entre los integrantes del mismo.

Por cada consejero propietario, se designará un suplente.

ARTICULO 39.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración cuando, en su concepto, pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución o sean contrarias a la política monetaria o crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones. Transcurrido este plazo, sin que se haga uso del derecho de veto, las resoluciones se considerarán firmes.

ARTICULO 40.—Los consejeros durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos. Los que estuvieren en funciones, continuarán en ellas hasta que los nombrados tomen posesión de sus cargos.

ARTICULO 41.—En ningún caso podrán ser consejeros:

I.—Las personas que ocupen un puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II.—Dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado;

III.—Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo, en comandita o de responsabilidad limitada; y

IV.—Los funcionarios o empleados de la Institución.

Si alguno de los consejeros nombrados llegare a encontrarse comprendido en cualquiera de los casos mencionados, durante el ejercicio de su cargo, será sustituido desde luego por su suplente.

ARTICULO 42.—El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros.

ARTICULO 43.—En caso de ausencia del Presidente del Consejo, será substituido por el consejero que la Secretaría de la Defensa Nacional haya designado en primer lugar. En ausencia de ambos los con-

sejeros presentes designarán al que habrá de substituirlo.

ARTICULO 44.—El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades para administrar los negocios de la Institución y podrá llevar a cabo todos los actos que fueren necesarios dada su naturaleza y objeto. De manera enunciativa se le asignan las siguientes atribuciones:

I.—Aprobar el programa de actividades, el programa financiero y el presupuesto de la Institución;

II.—Celebrar todas las operaciones, actos y contratos que estime pertinentes para lograr los fines de la sociedad;

III.—Representar legalmente a la Institución en todos los actos judiciales y administrativos, y otorgar poderes especiales o generales con todas las facultades, aun las que conforme a la Ley requieran cláusula especial, revocarlos o substituirlos;

IV.—Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, en los términos previstos por la Ley;

V.—Establecer y suprimir, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sucursales y agencias en cualquier lugar de la República o del extranjero;

VI.—Autorizar la formación de comités ejecutivos de crédito, sectoriales o regionales, para evaluar y aprobar, en su caso, créditos hasta por los montos y plazos que el propio Consejo determine;

VII.—Delegar algunas de sus facultades, en comités o comisiones de su seno o en el Director General, señalando las normas para que las ejerzan en los negocios y lugares que determine;

VIII.—Aprobar los Reglamentos Interiores de la Institución;

IX.—Aprobar las solicitudes y condiciones de suscripción de acciones representativas del capital autorizado;

X.—Ejecutar los acuerdos que dicte la Asamblea General de Accionistas;

XI.—Nombrar y remover al Director General, quien será un Jefe o General del Ejército, de la Fuerza Aérea o su equivalente de la Armada, así como al Secretario del Consejo y a los Delegados Fiduciarios;

XII.—Nombrar, a propuesta del Director General, al Subdirector General de la Institución, quien será un miembro de las Fuerzas Armadas, con jerarquía de Jefe o General o sus equivalentes en la Armada, debiendo tener experiencia en materia crediticia o financiera y podrá removerlo libremente;

XIII.—Aprobar la emisión de títulos de crédito, en masa o en serie;

XIV.—Desempeñar todas las atribuciones comprendidas en el objeto de la sociedad y que no figuren expresamente reservadas por esta Ley o por los estatutos, a la Asamblea General de Accionistas;

XV.—Aprobar las operaciones cuyos montos y plazos excedan a los máximos de aquellas que el Director General esté autorizado para aprobar;

XVI.—En todo caso, serán indelegables las facultades contenidas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV de este Artículo.

ARTICULO 45.—El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.—Será el encargado de ejecutar las resoluciones del Consejo y ostentará, además, el carácter de Delegado Fiduciario;

II.—Representará legalmente a la sociedad y, en el desempeño de su cargo, gozará de todas las facultades de un mandatario general para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas; además de todas las facultades generales, tendrá las que requieren cláusula especial conforme a la Ley; podrá suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas penales, otorgar el perdón y desistirse del amparo. Podrá asimismo, substituir total o parcialmente poderes y revocarlos, conforme a la autorización que le haya otorgado el Consejo de Administración;

III.—Llevará la firma social;

IV.—Administrará los bienes y negocios de la sociedad, celebrando los convenios y ejecutando los actos que requiera la marcha ordinaria de la Institución;

V.—Se encargará del establecimiento y organización de las oficinas de la sociedad, y de los nombramientos y remociones de funcionarios y empleados, en los términos autorizados por el Consejo de Administración o previstos en el Reglamento Interior de Trabajo; y

VI.—Participará en las sesiones de Consejo, con voz, pero sin voto.

El Consejo de Administración podrá ampliar las facultades atribuidas al Director General.

ARTICULO 46.—La vigilancia de la sociedad estará a cargo de dos comisarios, designados uno por la Serie "A" y otro por la Serie "B" y "C" de acciones. Por cada comisario propietario se nombrará un suplente.

El comisario de la Serie "A" será designado a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 47.—El Gobierno Federal aportará al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., las cantidades necesarias para cubrir las obligaciones que impone esta Ley a la Institución, respecto al Fondo de Trabajo y Fondo de Ahorro, a cuyo efecto, la Secretaría de Programación y Presupuesto cuidará que en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, se incluyan las partidas respectivas.

ARTICULO 48.—Deberá hacerse en el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S. A., los depósitos en efectivo que están obligados a constituir los alumnos que causen alta en las escuelas militares, a fin de garantizar su aprovechamiento.

ARTICULO 49.—En los casos que así lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las reservas de las instituciones de crédito y de las compañías de seguros y de fianzas que, conforme a la Ley deban invertirse en valores emitidos por el Gobierno Federal, podrán también invertirse en títulos y valores que emita o garantice el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.

ARTICULO 50.—El importe total de las obligaciones directas y contingentes a cargo del Banco Nacional

del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., no deberá exceder de los límites que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ésta relación pasivo-capital no se incluirán los pasivos derivados de operaciones que celebre la Institución con garantía del Gobierno Federal.

En lo no previsto por esta Ley, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles y en los demás ordenamientos aplicables, en relación con su funcionamiento, finalidades y operaciones.

ARTICULO 51.—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interpretar la presente Ley, a efectos administrativos, y para expedir las reglas complementarias que se requieran para la debida aplicación de la misma.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se abroga la Ley Constitutiva del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A., de C. V., publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 de diciembre de 1946 y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los Artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71,

72, 127, 128, 129, 130, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 237 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

ARTICULO TERCERO.—El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., procederá a reformar su estructura administrativa y estatutos sociales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—**Antonio Ocampo Ramírez, S. P.**—**Antonio Riva Palacio López, D. P.**—**Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.**—**Miguel Bello Pineda, D. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Félix Galván López.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO que señala los días del año de 1979 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 1o.—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares establecidas en cualquier parte de la República, podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones los siguientes días, además de los sábados y domingos:

Enero 10.

Febrero 5

Marzo 21,

Abril 12,

Abril 13,

Mayo 16,

Octubre 12,

Noviembre 2,

Noviembre 20,

Diciembre 12,

Diciembre 25.

Diciembre 31.

ARTICULO 2o.—Las oficinas matrices y sucursales de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares ubicadas en las siguientes poblaciones de la República, podrán también cerrar sus puertas en los días que en seguida se indican:

AGUASCALIENTES:

Aguascalientes	Abril	25
	Agosto	15

Calvillo	Mayo	4
	Agosto	15

Jesús María	Julio	25
	Agosto	15

Pabellón de Arteaga	Agosto	15
---------------------	--------	----

San Francisco de los Romos	Octubre	4
----------------------------	---------	---

BAJA CALIFORNIA SUR:

Cabo San Lucas	Octubre	18
----------------	---------	----

CAMPECHE:

Campeche	Febrero	27
	Agosto	7

Ciudad del Carmen	Febrero	27
	Julio	16

COAHUILA:

Parras	Agosto	15
	Agosto	6

COLIMA:			Pénjamo	Mayo	8
Colima	Noviembre	10.	Salvaterra	Febrero	2
Tecomán	Febrero	2	San Francisco del Rincón	Octubre	4
Villa Alvarez	Noviembre	10.	Santa Ana Pacucco	Julio	26
CHIAPAS:			Santa Cruz de Juventino Rosas	Mayo	3
Cintalapa	Febrero	2	Silao	Julio	25
Chiapa de Corzo	Enero	22	Valle de Santiago	Septiembre	24
Huixtla	Octubre	4	Yuriria	Enero	4
Ocozocoautla	Agosto	15	GUERRERO:		
Pijijiapan	Mayo	22	Acapulco	Junio	10.
Salto de Agua	Septiembre	14	Avutla	Marzo	10.
San Cristobal las Casas	Julio	25	Chilapa	Agosto	15
Simojovel	Junio	13	San Marcos	Abri	25
Tapachula	Agosto	28	Tecpan de Galeana	Agosto	24
Tapilula	Marzo	7	Teloloapan	Agosto	15
Tonalá	Octubre	4	JALISCO:		
Tuxtla Gutiérrez	Septiembre	25 14	Amete	Mayo	24
Venustiano Carranza	Marzo	16	Cihuatlán	Mayo	3
	Agosto	24	Chapala	Octubre	4
Villa Flores	Enero	15	Huejicar	Octubre	4
Yajalón	Julio	25	Lagos de Moreno	Agosto	6
			Ocotlán	Octubre	3
CHIHUAHUA:			Puerto Vallarta	Junio	10.
Ciudad Camargo	Septiembre	4	San Juan de los Lagos	Febrero	2
Ciudad Cuauhtémoc	Junio	13		Agosto	15
Ciudad Jiménez	Agosto	6	San Pedro Tlaquepaque	Junio	29
Ciudad Meoqui	Junio	29	Santa Anita	Febrero	2
Chihuahua	Mayo	22	Tala	Octubre	4
Matachic	Octubre	24	Tepatitlán	Abri	30
Nuevo Casas Grandes	Noviembre	27	Villa Purificación	Febrero	2
Parral	Marzo	19	MEXICO:		
San Francisco del Oro	Octubre	4	Ixtlahuaca	Octubre	4
Saucillo	Septiembre	25	MICHOACAN:		
DURANGO:			Apatzingán	Octubre	22
Canatlán	Noviembre	13	Huandacareo	Enero	3
Cuencamé	Agosto	6	La Mira	Junio	10.
GUANAJUATO:			Quiroga	Septiembre	10
Acámbaro	Julio	4	Sahuayo	Julio	25
Comonfort	Octubre	4	San José de Gracia	Marzo	19
Coroneo	Octubre	25	Tangancícuaro	Agosto	15
León	Mayo	30	Tzatlán	Mayo	3
Moroleón	Enero	16	MORELOS:		

Axochiapan	Enero	25	Rayón	Julio	4
Cuautla	Abril	10	San Ciro de Acosta	Enero	31
Jojutla	Abril	10	Tamasopo	Marzo	19
Puente de Ixtla	Abril	10	SINALOA:		
Tetecala	Abril	10	Mazatlán	Febrero	26
Yautepec	Abril	10	SONORA:	Febrero	27
Zacatepec	Abril	10	Magdalena	Octubre	4
NAYARIT:			Nacozari de García	Noviembre	7
Acaponeta	Agosto	15	ABASCO:		
Ahuacatlán	Octubre	4	Comalcalco	Mayo	15
Compostela	Diciembre	7	Cunduacán	Mayo	2
Ixtlán del Río	Octubre	4	Jalpa de Méndez	Mayo	29
Las Varas	Febrero	12	Macuspana	Mayo	15
San José del Valle	Marzo	19	Paraíso	Abri	25
San Juan de Abajo	Mayo	24	Puerto Sánchez Magallanes	Julio	26
Santa María del Oro	Mayo	24	Tacotalpa	Agosto	15
Santiago Ixquintla	Mayo	24	Teapa	Mayo	3
Tecuala	Febrero	2	Villahermosa	Febrero	27
Villa Hidalgo	Mayo	24	TLAXCALA:		
OAXACA:			Huamantla	Agosto	15
Ayoquezco	Febrero	27	Panzacola	Junio	27
Ejutla	Julio	23	Santa Ana Chiautempan	Julio	26
Huajuapan de León	Julio	23	Santo Toribio Xicotzingo	Agosto	15
Oaxaca	Julio	18	VERACRUZ:		
Zimatlán	Julio	23	Coatzacoalcos	Junio	10
PUEBLA:			Córdoba	Agosto	24
Acatlán de Osorio	Octubre	24	Misantla	Agosto	15
Atencingo	Marzo	19	Papantla	Agosto	15
Ciudad Serdán	Agosto	27	San Rafael	Octubre	24
Cholula	Agosto	15	Vega de Alatorre	Julio	26
Huejotzingo	Febrero	27	Veracruz	Febrero	26
Lara Grajales	Agosto	15	YUCATÁN:		
Puebla	Agosto	15	Mérida	Febrero	26
Tehuacán	Julio	16	ZACATECAS:		
Tepeaca	Octubre	4	Sombrerete	Febrero	2
Teziutlán	Agosto	15	ARTICULO 3o. —Los actuales horarios de atención al público de lunes a viernes continuarán vigentes en todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.		
Zacapoaxtla	Abri	25			
	Junio	27	ARTICULO 4o. —El dia 31 de diciembre se considerará hábil para todos los efectos laborales y, por tanto, no es día de descanso para los empleados, ya que el único fin que se persigue con el cierre es fa-		
QUINTANA ROO:					
Chetumal	Febrero	27			
SAN LUIS POTOSÍ:					

cilitar a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares la formulación de su balance anual.

ARTICULO 5o.—Continúan vigentes las autorizaciones que expresamente se han concedido a los almacenes generales de depósito, las compañías de fianzas y las instituciones nacionales de crédito y de seguros que operan en el sector agropecuario, para la prestación de los servicios especiales que se consideran indispensables y que deben realizar los sábados.

ARTICULO 6o.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, además de los días que señalan los artículos anteriores, podrá autorizar excepcionalmente a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a cerrar sus puertas y suspender sus operaciones cuando así lo estime procedente, pero en la inteligencia de que los días autorizados para el cierre en estas condiciones, deberán considerarse como hábiles para los

efectos legales, salvo que tuvieran el carácter de feriados con arreglo a alguna disposición legal.

ARTICULO 7o.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros resolverá las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento, así como los casos de excepción que deban reconocerse, y dictará las medidas especiales para el mismo fin que estime pertinentes.

ARTICULO 8o.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, para conocimiento de las instituciones bancarias y del público en general.

Méjico, D. F., a 23 de noviembre de 1978.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente
Lic. Enrique Creel de la Barra.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

ACUERDO por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto dispondrá lo conducente a efecto de que con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se modifiquen los estatutos sociales de la empresa de participación estatal mayoritaria Inmobiliaria Bancen, S. A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO

A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION
Y PRESUPUESTO

CONSIDERANDO

Que con fecha 22 de julio de 1977 se constituyó la sociedad mercantil de participación estatal mayoritaria denominada Inmobiliaria Bancen, S. A., según consta en la escritura pública No. 6319 pasada ante la fe del Notario Público No. 137 del Distrito Federal, cuyo objeto social es, principalmente, la compraventa y explotación a cualquier título de toda clase de inmuebles, incluyendo la subdivisión, fraccionamiento, edificación, reformas y mejoras, así como la reparación y mantenimiento de inmuebles, máquinas y edificios, teniendo el Banco de México, S. A., la titularidad de la mayoría de las acciones constitutivas del capital social de la empresa;

Que el actual objeto social de la empresa resulta limitado, en relación a las actividades que habrá de desarrollar a corto y mediano plazos hasta el año de 1982, según estudios de planeación operativa y programa financiero elaborados al respecto, por lo que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas Acordó proponer su modificación.

Que también, como resultado de los estudios mencionados, se ha puesto de manifiesto la necesidad de transformar la estructura de la empresa a sociedad anónima de capital variable, dotándola a través de este nuevo régimen, de una mayor flexibilidad en el aspecto financiero, a fin de que se encuentre en posibilidad de desarrollar más eficientemente sus operaciones y facilitar el cumplimiento de sus fines;

Que como consecuencia de la modificación del objeto social y de que las nuevas actividades rebasarán las de una sociedad inmobiliaria, la denominación de la empresa no resultaría ya acorde con su nuevo objeto, razón por la cual la Asamblea General Extraor-

dinaria de Accionistas determinó modificar dicha denominación para quedar como "Bancen, S. A. de C. V.";

Que para el logro de los objetivos y metas fijados en los planes y programas formulados con proyección hasta el año de 1982, los cuales superan ampliamente las previsiones originales, la empresa requiere contar con un apoyo económico-financiero suficiente que le permita desempeñar eficazmente sus tareas y responsabilidades, para lo cual se ha estimado conveniente que su capital social se encuentre en posibilidad de ser incrementado gradualmente de manera ágil y oportuna, y conforme a las necesidades concretas que deba afrontar.

Que es propósito del Ejecutivo Federal lograr una mayor eficiencia en la administración y aprovechamiento de los recursos encomendados a las entidades de la administración pública paraestatal, razón por la cual es necesario que operen de acuerdo a los regímenes que más se adecúen a la realización de los fines para los que fueron creadas;

Que la Secretaría de Programación y Presupuesto, con base en lo dispuesto por los artículos 46, inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13 de la Ley Para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y 40, inciso a) del Acuerdo por el que las entidades de la administración pública paraestatal se agrupan por sectores, de 13 de enero de 1977, con la opinión favorable del coordinador del sector correspondiente, ha sometido a la consideración del Ejecutivo a mi cargo, las modificaciones al objeto social y denominación, la transformación e incremento del capital social de la empresa Inmobiliaria Bancen, S. A.; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—La Secretaría de Programación y Presupuesto dispondrá lo conducente a efecto de que con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se modifiquen los estatutos sociales de la empresa de participación estatal mayoritaria Inmobiliaria Bancen, S. A. de conformidad con lo siguiente:

I.—El objeto social de la empresa será: la compra-venta y explotación a cualquier título de toda clase de inmuebles, incluyendo su fusión, subdivisión, fraccionamiento, edificación, reformas y mejoras; la compraventa, importación, fabricación y comercio en general, de toda clase de mercancías de lícito comercio;

la reparación y mantenimiento de inmuebles y de toda clase de maquinaria, mobiliario y equipo de oficina; la prestación de toda clase de servicios de carácter técnico relacionados con actividades económicas, particularmente financieras, que no requieran de concesión expresa del Gobierno Federal de acuerdo con la ley, así como relacionados con inmuebles; la representación de personas físicas o morales con objetos similares; todo acto sea civil o mercantil que tienda a la mejor realización de los anteriores objetos, incluyendo la contratación o subcontratación de obras y servicios y la adquisición de acciones o participaciones en otras sociedades.

II.—La estructura de la empresa será la de una sociedad anónima de capital variable.

III.—La denominación de la empresa será en lo sucesivo: "Bancen", seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de sus abreviaturas "S. A. de C. V.".

IV.—El capital autorizado de la empresa será de dos mil millones de pesos, moneda nacional, representado por dos millones de acciones nominativas, con valor nominal de un mil pesos, moneda nacional cada una; el capital social mínimo de veintitrés millones de pesos, moneda nacional, representado por veintitrés mil acciones íntegramente suscrita y pagada. Dentro de este límite, la Asamblea General Extraordinaria

de Accionistas determinará el capital social, señalando la forma y términos en que se suscriban y paguen los aumentos a dicho capital, y en que, en su caso, éste se disminuya.

SEGUNDO.—El Banco de México, S. A., conforme lo resuelva su Consejo de Administración y observando al efecto las disposiciones aplicables, podrá hacer aportaciones parciales para aumentar la participación estatal en la empresa Bancen, S. A. de C. V., hasta por el monto total de un mil novecientos setenta y siete millones de pesos.

TERCERO.—La suscripción del capital autorizado así como su pago, se irán efectuando conforme a los presupuestos por programa respectivos que para cada ejercicio autorice la Secretaría de Programación y Presupuesto.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se reforma el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1976

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO DECIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION EL DIA 10 DE FEBRERO DE 1976.

UNICO.—Se reforma el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1976, para quedar como sigue:

Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de esta Ley, se concede un término de un año, contando a partir del día siguiente de la fecha en que el presente Decreto se publique en el "Diario Oficial". La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando existan causas justificadas, podrá conceder ampliaciones anuales, en lo general o por sectores. No obstante el plazo que en este Decreto se concede o las prórrogas que pudieren decretarse los que lo deseen, pueden acogerse a lo establecido en los indicados artículos 127 y 128 de esta Ley.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Méjico, D. F., 28 de diciembre de 1978.—**Antonio Riva Palacio López, D. P.**—**Antonio Ocampo Ramírez, S. P.**—**Daniel Nogueira Huerta, D. S.**—**Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.**—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Subsecretario de la Industria Paraestatal, encargado del Depacho, **Sergio García Ramírez.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles.**—Rúbrica.

DECRETO mediante el cual el Ejecutivo Federal otorgará los estímulos que establece este Decreto a las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 32 fracción XVII y 33 fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

Que es necesario fomentar la descentralización industrial hacia polos de desarrollo definidos que orienten

ten una distribución territorial más racional de la industria y la población.

Que los estímulos fiscales vigentes para inducir la descentralización industrial, deben ser complementados para fomentar la ubicación de las nuevas empresas en zonas de desarrollo industrial incipiente.

Que la abundante disponibilidad de petróleo y gas en el país debe ser un factor de desarrollo, al proporcionar los insumos energéticos y petroquímicos que requiere la industria nacional y fomentar su mayor grado de transformación.

Que en virtud de que la producción de petroquímicos básicos, gas y combustible y la generación de energía eléctrica, están territorialmente descentralizadas, pueden suministrarse para apoyar la política de fomento industrial, principalmente en lo relativo a la descentralización de la planta industrial y las exportaciones de manufacturas; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—El Ejecutivo Federal otorgará los estímulos que establece este Decreto a las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales que se localicen en las zonas preferentes de desarrollo industrial señaladas en este mismo ordenamiento.

ARTICULO 2o.—Las nuevas instalaciones industriales a que se refiere el artículo anterior, podrán recibir los subsidios al consumo de energéticos industriales y petroquímicos básicos, en los términos de este Decreto.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de este Decreto se entenderá:

I. Por energéticos industriales, la electricidad, el gas natural y el combustible generados por los organismos públicos del sector industrial para estatal.

II. Por productos petroquímicos básicos, aquéllos elaborados en forma exclusiva por Petróleos Mexicanos, de conformidad con la Ley de la Materia y que se mencionan en este Decreto;

III. Por empresas petroquímicas, aquellas que se dediquen a la elaboración de productos petroquímicos secundarios y que cuenten con el permiso correspondiente;

IV. Por Secretaría, la de Patrimonio y Fomento Industrial;

V. Por precios nacionales de energéticos y petroquímicos básicos, los autorizados por el Ejecutivo Federal para su venta en el país;

VI. Por nuevas instalaciones industriales, las unidades de producción que inicien sus actividades de transformación a partir de la vigencia de este Decreto, así se trate de nuevas empresas, de nueva plantas de empresas ya constituidas o de ampliaciones de plantas existentes que representen más del 40% de su capacidad instalada.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de este Decreto, se consideran zonas preferentes de desarrollo industrial:

I. El puerto industrial de Tampico, que comprende los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, en los Estados de Tamaulipas; Pánuco, Pueblo Viejo y Tampico Alto, en el Estado de Veracruz;

II. El puerto industrial de Salina Cruz, que comprende los Municipios de Juchitán de Zaragoza, Salina

Cruz, San Blas Atempa, San Mateo del Mar, San Pedro Camitancillo, San Pedro Huilotepec, Santo Domingo Tehuantepec, Santa María Mixtequilla y Santa María Xadami, en el Estado de Oaxaca;

III.—El puerto industrial de Coatzacoalcos, que comprende los Municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan de Morelos, Minatitlán, Moloacán y Zaragoza, en el Estado de Veracruz; y

IV. El puerto industrial de Lázaro Cárdenas, que comprende los Municipios de Lázaro Cárdenas en el Estado de Michoacán y de la Unión, en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 5o.—Podrán recibir estos estímulos:

I. Las empresas que establezcan nuevas instalaciones industriales en los términos del artículo 4o., por lo que hace al suministro de energéticos industriales;

II. Las empresas petroquímicas de la rama secundaria que establezcan nuevas instalaciones industriales en los términos del artículo 4o., por lo que hace al suministro de insumos petroquímicos básicos.

ARTICULO 6o.—Las empresas que deseen acogerse a los beneficios que este Decreto establece deberán solicitarlo a la Secretaría, la que registrará sus compromisos de inversión, empleo, integración nacional y exportaciones.

La Secretaría podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos previstos y la información que le suministren las empresas que soliciten y reciban los beneficios que prevé este Decreto.

Las empresas beneficiarias de los estímulos, que cedimientos que se fijen para los propósitos de inspección y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los compromisos registrados podrá dar lugar a la suspensión temporal o definitiva de los beneficios que se les hubieren concedido. Previamente a la suspensión la Secretaría escuchará al interesado.

ARTICULO 7o.—Los beneficiarios del suministro de energéticos industriales y petroquímicos básicos en las condiciones establecidas en este Decreto, deberán consumirlos o transformarlos totalmente en la zona industrial en que se ubique la planta industrial que reciba el beneficio y no podrán transportarlos para ser consumidos en una localidad diferente sin permiso expreso de la Secretaría, ni podrán revenderlos a terceras personas o darles un uso distinto, a menos que lo autorice la misma Secretaría y cubran el importe total de su precio.

ARTICULO 8o.—Los beneficiarios del suministro de energéticos industriales señalados en el artículo 5o., fracción I, recibirán un subsidio del 30% sobre la facturación que les corresponda por su consumo a los precios nacionales que estén en vigor, cuando satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que contraten en forma programada sus requerimientos de consumo mensual,

II. Que hayan obtenido el registro a que alude el artículo 6o.

ARTICULO 9o.—Las empresas petroquímicas señaladas en el Artículo 5o., fracción II recibirán un subsidio de 30% sobre la facturación a precio nacio-

nal de sus consumos de petroquímicos básicos, cuando satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que se comprometan a exportar al menos el 25% de la producción de la planta que reciba el beneficio, por un plazo mínimo de tres años, sin afectar el abastecimiento nacional de sus productos.

II. Que tengan un consumo programado mínimo de 20 toneladas mensuales del producto petroquímico que utilicen y cuenten con instalaciones adecuadas de recepción y almacenamiento y

III. Que hayan obtenido el registro de la Secretaría.

Quedan excluidas de este tratamiento, las empresas que distribuyan o revendan productos petroquímicos al menudeo; las que se dediquen a la preparación de mezclas que contengan uno o varios productos petroquímicos básicos y las que los utilicen como auxiliares de proceso y no como materia prima fundamental.

ARTICULO 10.—Los productos petroquímicos básicos objeto de este tratamiento, serán: acetaldehído, acrilonitrilo, amoniaco para uso industrial, anhídrido carbónico, benceno, butadieno, ciclohexano, cloruro de vinilo, cumeno, dodecilbenceno, estireno, isopropanol, materia prima para negro de humo, óxido de etileno, óxido de propileno y paraxileno.

Sólo tratándose de exportaciones, se incluirán el ácido cianhídrico y el metanol.

La Secretaría queda facultada para establecer y publicar adiciones a esta lista de productos, como resultado de las condiciones que las justifiquen.

ARTICULO 11.—Se faculta a la Secretaría para dictar las resoluciones particulares que otorguen los beneficios previstos en este Decreto, fijar los plazos de vigencia correspondientes y expedir las reglas necesarias para la administración y aplicación del mismo.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Programación y Presupuesto autorizará las transferencias y ampliaciones presupuestales que resulten con motivo de la aplicación de este Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el 10. de enero de 1979.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—En Ausencia del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, el Subsecretario de la Industria Paraestatal, Sergio García Ramírez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE MAQUILA DE NIXTAMAL Y DE VENTA DE HARINA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO, MASA DE NIXTAMAL Y TORTILLAS DE MAÍZ EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS MÁXIMOS DE MAQUILA DE NIXTAMAL Y DE VENTA DE HARINA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO, MASA DE NIXTAMAL Y TORTILLAS DE MAÍZ EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Con fundamento en los Artículos 16 y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 10., 20., 14., 15. y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 10., 70. y 80. del Reglamento de los Artículos 20., 30., 40., 80., 11., 13., 14. y 16 a 20 de la Ley antes invocada, modificado por los Decretos del 20 de octubre de 1977 y 25 de enero de 1978, así como el artículo Cuarto Transitorio del Decreto del 20 de octubre de 1977, y

CONSIDERANDO

Que los productos y servicios a que este acuerdo se refiere son de los que más consume la población y su precio incide en su nivel de vida, particularmente en la de más bajos ingresos.

Que es objetivo primordial de la política del Gobierno Federal apoyar al sector agropecuario, promover la elevación de los niveles de vida de los campesinos y estimular la producción para alcanzar la autosuficiencia de alimentos básicos.

Que dentro de esta política se encuentra la revisión de los precios mínimos de garantía a los principales productos agrícolas, para que sean remunerativos para el campesino, lo que permitirá un desarrollo más justo y equitativamente compartido entre los diversos sectores de la población.

Que el precio de garantía para el maíz se ha elevado a \$2,900.00 tonelada y los precios vigentes para la harina de maíz nixtamalizado, la masa de nixtamal y tortillas de maíz se basan en un precio de venta de este cereal de \$2,375.00 tonelada.

Que el incremento a los precios de garantía y de los diversos insumos agrícolas e industriales obliga a revisar los precios máximos al público de la harina de maíz nixtamalizado, masa y tortillas, ya que de no hacerlo así se pondrían en peligro el equilibrio de la industria y el propio abastecimiento del mercado de estos productos.

Que no obstante lo anterior, el Gobierno Federal hace esfuerzos a través de mecanismos de subsidio para que el precio de estos productos no se eleve más allá de lo estrictamente necesario.

Que como un complemento indispensable de la política de apoyo a los sectores más necesitados se han tomado medidas para aumentar la productividad, lo que ha permitido absorber algunos incrementos de costos y garantizar una mejor y permanente ocupación de los trabajadores con un más alto nivel salarial y de prestaciones sociales.

Que el aumento de los precios oficiales forma parte de una política tendiente a superar un esquema en que el campo venia subsidiando a la ciudad, con perjuicio del sector campesino provocando su descapitalización y el consecuente deterioro de la producción agrícola.

Que conjuntamente con otras dependencias del Ejecutivo Federal que intervienen en la producción y regulación de estos productos, en el seno de la Comisión Nacional de Precios se ha analizado exhaustivamente la problemática que presentan actualmente.

Que para determinar los nuevos precios de la maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz es la dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado estudios e investigaciones de los costos de producción, distribución y comercialización de estos productos, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO.—Se fijan los siguientes precios máximos de maquila de nixtamal y de venta para la masa de nixtamal, tortilla de maíz y harina de maíz nixtamalizado.

Maquila de nixtamal por kilogramo de nixtamal a molienda

Al público en todo el país	\$ 0.40
----------------------------------	---------

MASA DE NIXTAMAL

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bala de 50 kilogramos a torti- llerías (puesta en el esta- blecimiento comprador)	Precio por kilogra- mo al público (vendida directamente en el esta- blecimiento productor)
Aguascalientes		
39 Aguascalientes	\$ 102.50	\$ 2.80
Baja California Norte		
1 Baja California Norte	137.50	3.20
Baja California Sur		
3 Baja California Sur	130.00	3.00
Campeche		
105 Campeche Carmen	102.50	2.80
106 Campeche Centro	102.50	2.70
107 Campeche Norte	102.50	2.70
Coahuila		
17 Coahuila Norte	120.00	2.90
18 Coahuila Monclova	120.00	2.90
19 Comarca Lagunera	120.00	2.90
20 Coahuila Oeste	110.00	2.70
21 Coahuila Saltillo	120.00	2.90
24 Nuevo León Norte	110.00	2.70
Colima		
52 Colima	110.00	2.90
Chiapas		
98 Chiapas Norte Pichucalco	100.00	2.70

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por bala de 50 kilogramos a torti- llerías (puesta en el esta- blecimiento comprador)	Precio por kilogra- mo al público (vendida directamente en el esta- blecimiento productor)
95 Chiapas Palenque	\$ 100.00	\$ 2.70
100 Chiapas Centro	100.00	2.70
101 Chiapas La Costa Tuxtla Chico	100.00	2.70
102 Chiapas Tapachula	107.50	2.80
Chihuahua		
9 Chihuahua Cd. Juarez	130.00	3.00
10 Chihuahua Sierra	115.00	2.80
11 Chihuahua Noreste	120.00	2.90
12 Chihuahua Guerrero	120.00	2.90
13 Chihuahua Chihuahua	120.00	2.90
14 Chihuahua Jiménez	117.50	2.80
Distrito Federal		
74 Área Metropolitana	107.90	2.70
Durango		
19 Comarca Lagunera	120.00	2.90
34 Durango Norte-Oeste-Sur	110.00	2.70
35 Durango Centro	115.00	2.80
36 Durango Este	110.00	2.70
Guanajuato		
53 Guanajuato Norte	100.00	2.70
54 Guanajuato Centro	110.00	2.90
55 Guanajuato Michoacán Bajío	100.00	2.70
Guerrero		
64 Michoacán Centro	110.00	2.90
85 Guerrero Centro	100.00	2.70
86 Guerrero Chilpancingo Costa Grande	107.50	2.80
89 Guerrero Acapulco	120.00	3.00
90 Guerrero Oaxaca La Costa	100.00	2.70
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	100.00	2.70
Hidalgo		
41 San Luis Potosí Sur Centroeste	107.50	2.80
67 Hidalgo	100.00	2.70
72 Estado de México Noreste	107.50	2.80
Jalisco		
46 Jalisco Bolaños Los Altos	100.00	2.70
47 Guadalajara Área Metropolitana	110.00	2.70
48 Jalisco Ocotlán	110.00	2.90

Entidad Federativa Zona Económica Urbana		Precio por bala de 50 kilogramos a torti- llerías (puesta en el esta- blecimiento comprador)	Precio por klogra- mo al público (vendi- da directamente en el esta- blecimiento productor)
49 Jalisco Centro Costa	\$ 107.50	\$ 2.80	
52 Colima	110.00	2.90	
Mpio. Puerto Vallarta	110.00	3.00	
Méjico			
68 Estado de Méjico Norte	107.50	2.80	
69 Estado de Méjico Centro Sur	107.50	2.80	
70 Estado de Méjico Toluca	110.00	2.90	
72 Estado de Méjico Noreste	107.50	2.80	
73 Estado de Méjico Este	110.00	2.90	
74 Distrito Federal Area Metropolitana y Ciudad Nezahualcóyotl	107.90	2.70	
Michoacán			
49 Jalisco Centro Costa	107.50	2.80	
52 Colima	110.00	2.90	
55 Guanajuato Michoacán Bajío	100.00	2.70	
59 Michoacán Clénega de Chapala	110.00	2.90	
61 Michoacán Morelia	110.00	2.90	
62 Michoacán Zitácuaro	107.50	2.80	
63 Michoacán Meseta Tarasca	107.50	2.80	
64 Michoacán Centro	110.00	2.90	
46 Michoacán Costa	107.50	2.80	
Mpio. Lázaro Cárdenas	110	3.00	
Morelos			
75 Morelos	110.00	2.90	
Nayarit			
45 Nayarit	107.50	2.80	
Nuevo León			
23 Nuevo León Sabinas Hidalgo	117.50	2.90	
24 Nuevo León Norte	110.00	2.70	
25 Monterrey Area Metropolitana	110.00	2.80	
26 Nuevo León Montemorelos	117.50	2.90	
27 Nuevo León Sur	110.00	2.70	
Oaxaca			
90 Guerrero Oaxaca La Costa	100.00	2.70	
91 Oaxaca Tuxtepec	100.00	2.70	
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	100.00	2.70	
95 Oaxaca Centro	100.00	2.70	
97 Oaxaca Istmo	107.50	2.80	

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por hora de 50 kilogramos a torti- llerías (puesta en el esta- blecimiento comprador)	Precio por kilogra- mo al público (vendida directamente en el esta- blecimiento productor)
Puebla		
77 Puebla Sierra	\$ 107.50	\$ 280.
78 Puebla Area Metropolitana	110.00	2.90
79 Puebla Centro Sur	107.50	2.80
Querétaro		
56 Querétaro Norte	100.00	2.70
57 Querétaro Querétaro	107.50	2.80
58 Querétaro Sur	100.00	2.70
Quintana Roo		
111 Quintana Roo	110.00	2.90
San Luis Potosí		
40 San Luis Potosí Norte	100.00	2.70
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	107.50	2.80
Sinaloa		
32 Sinaloa Norte	122.50	2.90
32 A Sinaloa Nor este	122.50	2.90
33 Sinaloa Sur	122.50	2.90
Sonora		
1 Baja California Norte	137.50	3.20
5 Sonora Costa	120.00	2.90
6 Sonora Sierra	117.50	2.80
7 Sonora Nogales	127.50	3.00
Tabasco		
104 Tabasco	107.50	2.80
Tamaulipas		
22 Tamaulipas Norte	130.00	3.00
29 Tamaulipas Centro		2.80
30 Tamaulipas Mante	107.50	2.90
31 Tamaulipas Tampico Madero Altamira	130.00	3.10
Tlaxcala		
76 Tlaxcala	100.00	2.70
Veracruz		
41 San Luis Potosí Sur Huastecas	107.50	2.80
44 Veracruz Poza Rica Tuxpan	120.00	3.00
82 Veracruz Centro	110.00	2.90
84 Veracruz Minatitlán Coatzacoalcos ..	120.00	3.00

Yucatán

108 Yucatán Mérida Progreso	\$ 110.00	\$ 2.80
110 Yucatán Agricola Forestal	100.00	2.70

Zacatecas

37 Zacatecas (Resto del Estado)	102.50	2.70
38 Zacatecas Centro	102.50	2.70

TORTILLAS DE MAÍZ

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kilogramo al público sin envoltura	Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kilogramo al público sin envoltura
-	-	-	-

Aguascalientes

39 Aguascalientes	\$ 4.10
-------------------------	---------

Baja California Norte

1 Baja California Norte	5.50
-------------------------------	------

Baja California Sur

3 Baja California Sur	5.20
-----------------------------	------

Campeche

105 Campeche Carmen	\$ 4.10
---------------------------	---------

106 Campeche Centro	4.10
---------------------------	------

107 Campeche Norte	4.10
--------------------------	------

Coahuila

17 Coahuila Norte	\$ 4.80
-------------------------	---------

18 Coahuila Monclova	4.80
----------------------------	------

19 Comarca Lagunera	4.80
---------------------------	------

20 Coahuila Oeste	4.40
-------------------------	------

21 Coahuila Saltillo	4.80
----------------------------	------

24 Nuevo León Norte	4.40
---------------------------	------

Colima

52 Colima	\$ 4.40
-----------------	---------

Chiapas

98 Chiapas Norte Pichucalco	\$ 4.00
-----------------------------------	---------

99 Chiapas Palenque	4.00
---------------------------	------

100 Chiapas Centro	4.00
--------------------------	------

101 Chiapas La Costa Tuxtla Chico	4.00
-----------------------------------	------

102 Chiapas Tapachula	4.30
-----------------------------	------

Chihuahua

9 Chihuahua Cd. Juárez	\$ 5.20
------------------------------	---------

10 Chihuahua Sierra	4.60
---------------------------	------

11 Chihuahua Noreste	4.80
----------------------------	------

12 Chihuahua Guerrero	4.80
-----------------------------	------

13 Chihuahua Chihuahua	4.80
------------------------------	------

14 Chihuahua Jiménez	4.70
----------------------------	------

Distrito Federal

74 Área Metropolitana	\$ 4.20
-----------------------------	---------

Durango

19 Comarca Lagunera	\$ 4.80
---------------------------	---------

34 Durango Norte-Oeste-Sur	4.40
----------------------------------	------

35 Durango Centro	4.60
-------------------------	------

36 Durango Este	4.40
-----------------------	------

Guanajuato

53 Guanajuato Norte	\$ 4.00
---------------------------	---------

54 Guanajuato Centro	4.40
----------------------------	------

55 Guanajuato Michoacán Bajío ..	4.00
----------------------------------	------

Guerrero

64 Michoacán Centro	\$ 4.40
---------------------------	---------

85 Guerrero Centro	4.00
--------------------------	------

86 Guerrero Chilpancingo Costa Grande	4.30
---	------

89 Guerrero Acapulco	4.80
----------------------------	------

90 Guerrero Oaxaca La Costa	4.00
----------------------------------	------

93 Oaxaca Guerrero Mixteca	4.00
----------------------------------	------

Hidalgo

41 San Luis Potosí Sur-Huastecas	\$ 4.30
----------------------------------	---------

67 Hidalgo	4.00
------------------	------

72 Estado de México Noreste ...	4.30
---------------------------------	------

Jalisco

46 Jalisco Bolaños Los Altos	\$ 4.00
------------------------------------	---------

47 Guadalajara Área Metropolitana	4.40
-----------------------------------	------

48 Jalisco Ocotlán	4.40
--------------------------	------

49 Jalisco Centro Costa	4.30
-------------------------------	------

52 Colima	4.40
-----------------	------

Mpio. Puerto Vallarta	4.40
-----------------------------	------

Méjico

68 Estado de México Norte	\$ 4.30
--------------------------------	---------

Entidad Federativa Zona Económica Urbana	Precio por Kilogramo al público sin envoltura	Entidad Federativa Zona Económica Urba	Precio por Kilogramo al público sin envoltura
69 Estado de México Centro Sur .	\$ 4.30	Quintana Roo	
70 Estado de México Toluca	4.30	111 Quintana Roo	\$ 4.40
72 Estado de México Noreste	4.30	San Luis Potosí	
73 Estado de México Este	4.40	40 San Luis Potosí Norte	\$ 4.00
74 Distrito Federal Area Metropolitana y Cd. Nezahualcóyotl	4.20	41 San Luis Potosí Sur-Huastecas	4.30
Michoacán		Sinaloa	
49 Jalisco Centro Costa	4.30	32 Sinaloa Norte	\$ 4.90
52 Colima	4.40	32 A Sinaloa Noreste	4.90
55 Guanajuato Michoacán Bajío	4.00	33 Sinaloa Sur	4.90
59 Michoacán Ciénega de Chapala	4.40	Sonora	
61 Michoacán Morelia	4.40	1 Baja California Norte	\$ 5.50
62 Michoacán Zitácuaro	4.30	5 Sonora Costa	4.80
63 Michoacán Meseta Tarasca	4.30	6 Sonora Sierra	4.70
64 Michoacán Centro	4.40	7 Sonora Nogales	5.10
66 Michoacán Costa	4.30	Tabasco	
Mpio. Lázaro Cárdenas	4.40	104 Tabasco	\$ 4.30
Morelos		Tamaulipas	
75 Morelos	\$ 4.40	22 Tamaulipas Norte	\$ 5.20
Nayarit		29 Tamaulipas Centro	4.30
45 Nayarit	\$ 4.30	30 Tamaulipas Mante	4.30
Nuevo León		71 Tamaulipas Tampico Madero Al- tamira	5.20
23 Nuevo León Sabinas Hidalgo ..	\$ 4.70	Tlaxcala	
24 Nuevo León Norte	4.40	76 Tlaxcala	\$ 4.00
25 Monterrey Area Metropolitana	4.40	Veracruz	
26 Nuevo León Montemorelos	4.70	41 San Luis Potosí Sur Huastecas	\$ 4.30
27 Nuevo León Sur	4.40	44 Veracruz Poza Rica Tuxpan	4.80
Oaxaca		82 Veracruz Centro	4.40
90 Guerrero Oaxaca La Costa	\$ 4.00	84 Veracruz Minatitlán Coatzacoal- cos	4.80
91 Oaxaca Tuxtepec	4.00	Yucatán	
93 Oaxaca Guerrero Mixteca	4.00	108 Yucatán Mérida Progreso	\$ 4.40
95 Oaxaca Centro	4.00	110 Yucatán Agrícola Forestal	4.00
97 Oaxaca Istmo	4.30	Zacatecas	
Puebla		37 Zacatecas (resto del Estado) ..	\$ 4.10
77 Puebla Sierra	\$ 4.30	38 Zacatecas Centro	4.10
78 Puebla Area Metropolitana	4.40	HARINA DE MAÍZ NIXTAMALIZADO	
79 Puebla Centro Sur	4.30	En paquete de un kilogramo (peso neto al envasar).	
Querétaro		L. A. B. fábrica en todo el país	\$ 5.30 paquete
56 Querétaro Norte	\$ 4.00	Al público consumidor en todo el país	6.00 paquete
57 Querétaro Querétaro	4.30	A granel para molinos y tortillerías.	
58 Querétaro Sur	4.00	L. A. B. fábrica en todo el país	4.40 kilogramo

ARTICULO SEGUNDO.—Los precios anteriormente fijados obligan a los productores, distribuidores, comerciantes y en general a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la producción, distribución y comercialización de las mercancías a que este Acuerdo se refiere.

ARTICULO TERCERO.—En los paquetes de un kilogramo de harina de maíz nixtamalizado, los productores deberán imprimir el precio máximo de venta fijado por el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.—En la venta de masa de nixtamal a tortillerías no se autoriza ningún sobreprecio por fletes, acarreos, maniobras, reparto o cualquier otro concepto similar.

ARTICULO QUINTO.—El suministro de papel envoltura en las tortillerías sólo podrá efectuarse a solicitud expresa del público consumidor, previa aceptación por parte de éste de su costo de adquisición.

ARTICULO SEXTO.—En el caso de que se autorice la venta de tortillas en establecimientos comerciales distintos a aquéllos en que se producen, en los términos del Decreto de fecha 6 de mayo de 1974, las tortillas deberán expedirse higiénica y herméticamente envasadas y ostentar impreso en los paquetes los siguientes datos:

I.—Los relativos a la identificación del establecimiento en que se hayan elaborado.

II.—El peso neto, en kilogramos.

III.—El precio autorizado en el presente Acuerdo en relación al contenido neto que corresponda al paquete.

IV.—La fecha en que haya sido elaborado el paquete.

ARTICULO SEPTIMO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO.—La no observancia de este Acuerdo será sancionada en los términos del Artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y del Artículo 33 de su Reglamento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga los Acuerdos de fecha 22 de diciembre de 1976 y del 22 de agosto de 1977.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 28 de diciembre de 1978.—El Secretario de Comercio, Lic. Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

*ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE VENTA EN LA REPUBLICA MEXICANA A LOS CIGARRILLOS CORTADOS.

Con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 14, 15 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 7o. y 8o. del Reglamento de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley antes invocada, modificado por los Decretos del 20 de octubre de 1977 y 25 de enero de 1978, así como el artículo CUARTO Transitorio del Decreto del 20 de octubre de 1977, y

CONSIDERANDO

Que los cigarrillos cortados son un producto de consumo generalizado cuyo precio incide en la economía de importantes sectores de la población.

Que es propósito primordial del Gobierno Federal elevar los ingresos de los productores del campo para conservar y fortalecer las fuentes de materias primas que hacen posible la producción de cigarros.

Que ante la necesidad de mantener el precio de compra del tabaco a niveles que permitan fortalecer el ingreso de los campesinos que viven de este cultivo, se elevaron los precios de las distintas variedades de tabaco en rama en un 15% de promedio.

Que la Industria Cigarrera Nacional ha registrado aumentos en sus costos de producción y se hace necesario promover su desarrollo equilibrado y asegurar esa fuente de trabajo de la que depende un considerable número de familias.

Que la Industria Cigarrera debe continuar contribuyendo a la recaudación fiscal; para fortalecer los programas de gasto e inversión del sector público.

Que al conceder el presente aumento a los precios de los cigarrillos, se han logrado compromisos de inversiones por parte de los industriales, por 1,100 millones de pesos, que ocuparan a 1,200 trabajadores en forma directa y permanente y un considerable número de personas en las etapas de ejecución; además, estas inversiones permitirán diversificar la producción, sustituir importaciones y realizar exportaciones.

Que conjuntamente con otras dependencias del Ejecutivo Federal que intervienen en la producción y regulación de los cigarros, en el seno de la Comisión Nacional de Precios, se ha analizado exhaustivamente la problemática que este producto presenta actualmente.

Que para determinar los nuevos precios de los cigarrillos cortados esta Dependencia del Ejecutivo Federal ha realizado estudios e investigaciones de los costos de producción, distribución y comercialización de este producto, tomando en cuenta la utilidad razonable que debe reconocerse, motivo por el cual he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se fijan, para toda la República los siguientes precios máximos de venta al público, para los cigarros cortados por cajetilla.

Marcas y características	Longitud (mm)	No. de cigarrillos por cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio máximo al público
Carmencitas s/filtro	65	24	Blanda	\$ 1.40
Excélsior s/filtro	70	14	Blanda	1.40
Quintos s/filtro	65	24	Blanda	1.40
Luchadores-16	70	16	Blanda	1.40
Luchadores-24	65	24	Blanda	1.40
Tigres s/filtro	70	16	Blanda	1.40
Faros Ovalados s/filtro	73	15	Blanda	1.40
Flamencos s/filtro	70	20	Blanda	1.40
Alas s/filtro	70	20	Blanda	2.60
Argentinos s/filtro	70	20	Blanda	2.60
Gratos mentolados s/filtro	70	20	Blanda	2.60
Delicados Ovalados s/filtro	75	18	Blanda	2.60
Alas Extra Ovalados s/filtro	77	18	Blanda	2.60
Casinos s/filtro	70	20	Blanda	2.60
Gol 70 c/filtro	70	20	Blanda	2.60
Aztecas 85 c/ filtro	85	20	Blanda	3.00
Príncipes 70 c/filtro	70	20	Blanda	3.00
Impala 85 c/filtro	85	20	Blanda	3.40
Impala 85 mentolados c/filtro	65	20	Blanda	3.40
Príncipes 85 c/filtro	85	20	Blanda	4.00
Delta c/filtro	70	20	Blanda	4.00
Delta Mentolados c/filtro	70	20	Blanda	4.00
Bali c/filtro	70	20	Blanda	4.00
Delicados c/filtro	70	20	Blanda	4.00
Redi	70	20	Blanda	5.00
Nova c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Nova mentolados c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Baronet regular c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Fiesta ligeros c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Baronet Mentolados c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Baronet Suaves c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Fama 81 c/filtro	80	20	Blanda	5.00

Marcas y características	Longitud (mm)	No. de cigarrillos por cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio máximo al público
Derby c/filtro	85	20	Blanda	\$ 5.00
Nóbel c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Capri c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Kansas c/filtro	85	20	Blanda	5.00
Lido c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Derby Suaves	85	20	Blanda	5.00
Oxford c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Del-Mar Mentolados c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Bali c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Bali Mentolados c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Del Prado c/filtro	85	20	Blanda	5.00
Sport Suaves c/filtro	85	20	Blanda	5.00
Riviera c/filtro	85	20	Blanda	5.00
Fiesta c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Peiton c/filtro	80	20	Blanda	5.00
Commander c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Commander Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	7.00
Windsor Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	7.00
Windsor c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Record Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	7.00
Record c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Bently c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Domino Extra Largo c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Bently c/filtro	80	20	Dura	7.00
Bently Suaves c/filtro	85	20	Blanda	7.00
Raleigh s/filtro	70	20	Blanda	9.00
Raleigh c/filtro	70	20	Blanda	9.00
Boston c/filtro	70	20	Blanda	9.00
Camel c/filtro	70	20	Blanda	9.00
Fortuna	70	20	Blanda	9.00
Camel	85	20	Blanda	9.00
Camel Lights	70	20	Blanda	9.00
Pall Mall c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Monterrey c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Monterrey Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00

Marcas y características	Longitud (mm)	No. de cigarrillos por cajetilla	Tipo de Cajetilla	máximo al público
Viceroy Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	\$ 10.00
Kool Mentolados c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Monteros c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Monteros Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Viceroy c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Lucky Strike c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Winston Lights	85	20	Blanda	10.00
Kent Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Du Maurier c/ filtro	85	20	Blanda	10.00
Raleigh Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Futura c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Kent c/filtro	85	20	Blanda	10.00
True c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Winston Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Raleigh Ligero c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Winston Extra Largos c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Viceroy Ligeros c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Raleigh Mentolados c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Raleigh c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Lark c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Philip Morris c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Salem Mentolados Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Salem Mentolados c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Marlboro c/filtro	80	20	Dura	10.00
L.M. King Size c/ filtro	85	20	Blanda	10.00
Delicados Oro c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Parliament c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Marlboro c/filtro	85	20	Blanda	10.00
Muratti 2000 c/ filtro	85	20	Blanda	10.00
Pall Mall Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
True Cajetilla de Lujo c/filtro	80	20	Dura	10.00
Delicados Oro	80	20	Dura	10.00
Fortuna	80	20	Dura	10.00
Fortuna	85	20	Blanda	10.00

Marcas y características	Longitud (mm)	No. de cigarrillos por cajetilla	Tipo de Cajetilla	Precio máximo al público
Viceroy Lights c/filtro	85	20	Blanda	\$ 10.00
Delicados Suaves	80	20	Dura	10.00
Delicados Suaves	85	20	Blanda	10.00
Marlboro Lights	85	20	Blanda	10.00
Marlboro Lights	80	20	Dura	10.00
Muratti 2000	80	20	Dura	10.00
Camel Lights	85	20	Blanda	10.00
Benson & Hedges c/filtro	100	20	Blanda	10.60
Raleigh Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	10.60
Viceroy Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	10.60
Viceroy Internacionales c/filtro	90	20	Dura	10.60
Salem Mentolados Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	10.60
Winston Super Largos c/filtro	100	20	Blanda	10.60
Pall Mall Internacionales c/filtro	90	20	Dura	10.60
Marlboro Lights	100	20	Blanda	10.60

SEGUNDO.—Los productores deberán marcar el precio máximo de venta al público en las cajetillas de los cigarros vendidos.

TERCERO.—Los precios fijados obligan a productores, distribuidores, comerciantes y, en general, a toda persona que efectúe actividades relacionadas con la distribución y venta del producto a que este Acuerdo se refiere.

CUARTO.—Se concede acción pública para denunciar ante esta Secretaría las violaciones al presente Acuerdo.

QUINTO.—La no observancia del presente Acuerdo será sancionada conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 33 de su Reglamento.

SEXTO.—Este Acuerdo obliga y entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Electivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 28 de diciembre de 1978.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes abed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD RURAL Y DE LA VIVIENDA POPULAR

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 1, 2, 5, 7, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley que crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.—Se crea el Organismo Público Descentralizado, de carácter técnico y promocional, denominado Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá por objeto: promover y ejecutar en el país conforme a esta Ley, programas de vivienda; así como integrar y administrar el sistema tendiente a satisfacer las necesidades de tierra para desarrollo urbano que requieran los centros de población.

ARTICULO 2.—Para cumplir con su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Promover y ejecutar, directamente o a través de terceros, programas de vivienda popular, fundamentalmente para personas que no estén comprendidas en el régimen del Artículo 123 Constitucional y sus leyes reglamentarias;

II. Promover y ejecutar fraccionamientos que coadyuven al desarrollo de asentamientos humanos;

III. Promover o ejecutar directamente o a través de terceros, programas de lotes preferentemente con servicios de vivienda progresiva y de vivienda terminada; también deberá atender en lo general, la demanda de suelo urbano para vivienda familiar;

IV. Promover ante las instituciones correspondientes, la emisión de títulos de crédito que se destinan al financiamiento de programas de vivienda;

V. Conceder financiamiento para adquisición y construcción de vivienda;

VI. Gestionar la obtención de los recursos disponibles en la banca hipotecaria y de ahorro que deban destinarse por disposición legal a la vivienda popular, para la realización de sus programas, y mediante la satisfacción de los requisitos financieros fijados por el Gobierno Federal;

VII. Promover la creación de empresas dedicadas a la producción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda, y participar o asociarse con ellas en sus actividades.

VIII. Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios para la realización de acciones concertadas en materia de vivienda social, conforme a esta ley;

IX. Comprar, fraccionar, enajenar, arrendar, gravar o construir inmuebles por cuenta propia o de terceros, así como comercializar los bienes inmuebles desincorporados del dominio de la Federación cuando se destinen en los asentamientos humanos al desarrollo urbano;

X. Adquirir y enajenar predios no edificados, con el objeto de que se regule adecuadamente al mercado de los terrenos. Cuando sea socialmente necesario y se juzgue conveniente, podrá enajenar a precios inferiores de los de avalúo, otorgando subsidios por las diferencias;

XI.—Ejecutar las acciones que le corresponden, en zonas libres de uso inmediato, limítrofes con los predios sujetos a procesos de regularización de tenencia de la tierra;

XII. Obtener la recuperación de las inversiones que realice, y de los créditos que conceda a los particulares en la realización de sus programas;

XIII.—Propiciar la participación de la comunidad en acciones de autoconstrucción y, en general en la realización de obras urbanas necesarias para mejorar sus condiciones de vida;

XIV. Realizar programas interdisciplinarios para el aprovechamiento del servicio social obligatorio de los pasantes profesionales, orientándolos hacia el desarrollo de los asentamientos humanos, y en general fomentar la participación de los estudiantes de las instituciones educativas de nivel medio y superior en sus programas de desarrollo de la comunidad;

XV. Capacitar personal especializado en la promoción y ejecución de los trabajos que constituyen su objeto; y

XVI. En general, celebrar todos los contratos o convenios, y ejecutar todos los actos necesarios para la realización de su objeto.

ARTICULO 5.—Los órganos del Instituto son:

I. El Consejo, y

II. El Director General.

El Consejo estará integrado por el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, que lo presidirá; por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y Previsión Social y de la Reforma Agraria, así como por el Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., y por el Director del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda.

Por cada Consejero Propietario, se designará un Suplente.

El Director General del Instituto será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 7.—El Consejo celebrará una reunión durante los últimos dos meses del año, para considerar y aprobar el Plan de Labores y Financiamientos del siguiente ejercicio; y dentro de los tres primeros meses de cada año celebrará una sesión en la que conozca el informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior. El Consejo podrá celebrar además las reuniones que considere convenientes para orientar la buena marcha de la Institución.

ARTICULO 12.—El Instituto se podrá auxiliar con entidades, comités o patronatos abiertos que funcionen en las entidades federativas conforme a su legislación, para resolver en coordinación con el propio Instituto, problemas de desarrollo urbano y vivienda, conforme a esta Ley.

ARTICULO 13.—Los organismos auxiliares a que se refiere el artículo anterior podrán colaborar en la elaboración, promoción y ejecución de los planes o programas que convengan con el Instituto, a fin de que se inviertan convenientemente los recursos provenientes de las aportaciones que reciban de los gobiernos de los Estados y de los municipios, así como de los particulares que se beneficien con las obras o promociones que se realicen.

ARTICULO 14.—Los recursos que obtengan los organismos auxiliares serán manejados bajo la responsabilidad de los mismos. Cuando aporte recursos el Gobierno Federal o el Instituto, éste cuidará que se invierten convenientemente conforme a lo dispuesto por el artículo 12.

ARTICULO 15.—Las entidades, comités o patronatos a que se refiere este Capítulo, contarán con la participación de representantes de los sectores sociales y profesionales que tengan interés en la realiza-

ción de los programas de desarrollo urbano y vivienda, conforme a los convenios correspondientes.

ARTICULO 16.—En sus relaciones con las autoridades locales y con los particulares beneficiarios de sus programas, el Instituto deberá acatar los lineamientos de políticas, prioridades y restricciones que en materia de ordenación del territorio nacional, planeación de la distribución de la población, desarrollo urbano y vivienda, determine el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Méjico, D. F., a 28 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Pedro Avila Hernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles.**—Rúbrica.

DECRETO que ordena la liquidación de las Juntas Federales de Mejoras Materiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ORDENA LA LIQUIDACION DE LAS JUNTAS FEDERALES DE MEJORAS MATERIALES

ARTICULO 1o.—Las Juntas Federales de Mejoras Materiales procederán a su liquidación en los términos dispuestos por este decreto.

ARTICULO 2o.—Las Juntas Federales de Mejoras Materiales iniciarán su liquidación en la fecha que en cada caso fije el programa a que se refiere el artículo 5o. Concluida la liquidación respectiva, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hará la declaratoria correspondiente

ARTICULO 3o.—La liquidación de las juntas deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento,

así como a las normas y lineamientos que fije el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4o.—Las Juntas Federales de Mejoras Materiales, durante el proceso de liquidación no podrán contraer ninguna obligación, ni realizar ningún acto de dominio, que no esté expresamente autorizado por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO 5o.—El Ejecutivo Federal integrará una comisión compuesta por representantes de las Secretarías de Programación y Presupuesto, de Hacienda y Crédito Público y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, encargada de formular el programa de liquidación de las Juntas Federales de Mejoras Materiales.

La Comisión solicitará la colaboración de los respectivos miembros de las juntas, para el mejor cumplimiento de las determinaciones de este decreto.

Los acuerdos de la Comisión serán comunicados a las juntas para su cumplimiento.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas designará en cada una de las juntas un liquidador, encargado de supervisar que las órdenes y disposiciones relativas a la liquidación se ejecuten en los términos que la Comisión fije.

ARTICULO 6o.—Los servicios, obras y sistemas administrados por las juntas destinados a la prestación de un servicio público, que en atención a la competencia concurrente, correspondan a los ayuntamientos, deberán ser transferidos por las mencionadas juntas a dichos gobiernos siempre y cuando ellos los acepten. La transferencia incluirá la cesión a título gratuito de los bienes inmuebles, así como del mobiliario y equipo que formen parte de las instalaciones o sistemas.

ARTICULO 7o.—Todos aquellos servicios públicos, obras e instalaciones que no pudiesen ser transferidos a los ayuntamientos, por no corresponder a su jurisdicción o por no ser aceptados por dichos gobiernos, pasarán a ser administrados por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que corresponda.

ARTICULO 8o.—Los ayuntamientos que en su caso se hagan cargo de los servicios, obras o sistemas administrados por las juntas, deberán asumir los derechos y obligaciones consubstanciales a los bienes transferidos y a la administración y operación de los mismos, en los términos de los convenios que para tales efectos se celebren.

ARTICULO 9o.—Los convenios que se celebren para regular los aspectos relativos a la transferencia de los servicios a los ayuntamientos, deberán de contemplar, entre otras, las normas básicas conforme a las cuales deberán de administrarse los servicios públicos transferidos, considerando las posibilidades de autofinanciamiento.

ARTICULO 10.—En razón de que el 2 y 3% adicional a los impuestos de Importación y Exportación se han aplicado permanentemente al establecimiento de servicios y a la realización de obras relativas al desarrollo urbano por conducto de las Juntas Federales de Mejoras Materiales, dichos recursos se deberán de seguir destinando a servicios y obras de la misma naturaleza por los ayuntamientos, cuando los mencionados recursos le sean transferidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del presente ordenamiento

ARTICULO 11.—En los casos en que los ayuntamientos se hagan cargo de todos los servicios públicos y de la realización de las obras a cargo de las juntas, los ingresos recaudados por los conceptos del 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación, les serán entregados hasta en un 95%; cuando se hagan cargo de algunos de los servicios y de la realización de algunas obras, sólo se les entregarán la proporción correspondiente de dichos ingresos; cuando los ayuntamientos no se hagan cargo de los servicios ni de las obras, no tendrán derecho a los recursos previstos por el presente artículo.

ARTICULO 12.—La Comisión de liquidación, determinará la proporción a que se refiere el artículo anterior, considerando el total de los servicios y de las obras a cargo de las juntas en la ciudad correspondiente, respecto de los servicios y de las obras por los que hubiesen optado los ayuntamientos respectivos.

Para tal efecto se tomará también en cuenta, el monto de los recursos que deban destinarse al pago de sueldos y demás prestaciones de carácter laboral, de los empleados y trabajadores que opten por establecer relación de trabajo con los ayuntamientos, en los casos en que estos últimos accedan a ello.

En todo caso el Gobierno Federal aplicará en favor de las ciudades en donde han funcionado las juntas, los recursos que se recauden por concepto del 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación que no se transfieran a los ayuntamientos.

ARTICULO 13.—Los servicios públicos que se transfieran a los ayuntamientos deberán considerar para su administración, la siguiente prelación en materia de recursos financieros:

- a) Los recursos propios generados por la prestación de los servicios en su caso.
- b) Cuando los recursos generados por los servicios transferidos sean insuficientes, podrán aplicar complementariamente los recursos originados en el 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación que en su caso les correspondan.
- c) En los casos en que sean insuficientes los recursos señalados en los incisos a) y b), y de conformidad con el estudio que para el efecto realicen conjuntamente el Gobierno Federal y las autoridades municipales, la Federación podrá otorgar subsidios que se irán reduciendo bimestralmente, y cuyo otorgamiento sólo podrá convenirse hasta el 30 de noviembre de 1982.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Los empleados y trabajadores de base de las juntas adscritos a la prestación de los servicios que se transfieran a los ayuntamientos, podrán optar entre establecer relación de trabajo con dichos gobiernos o continuarla con el Gobierno Federal.

TERCERO.—Los trabajadores que opten por la segunda posibilidad señalada en el anterior artículo, serán reubicados en las diversas entidades del Sector Público Federal que se hagan cargo de los demás servicios públicos, o se adscribirán en otras dependencias del Gobierno Federal. Para tal efecto, se considerará, en forma preferente, la posibilidad de que continúen laborando en la misma localidad en que lo hayan venido haciendo, cuando existan dependencias del Gobierno Federal, en las que sean útiles sus servicios. En todo caso de reubicación de personal que en forma directa o derivada venga prestando sus servicios a las Juntas Federales de Mejoras Materiales, subsistirá la naturaleza jurídica de la relación contractual de trabajo.

CUARTO.—La aceptación de los empleados y trabajadores de base, de establecer relación de trabajo con los ayuntamientos, deberá considerarse en atención a la aceptación correlativa que dichos gobiernos manifiesten.

QUINTO.—Después de que se expida la última de las declaratorias a que se refiere el artículo 2o., quedará abrogada la Ley para el Funcionamiento de las Juntas Federales de Mejoras Materiales de 30 de diciembre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 13 de enero de 1948.

Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. —
José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica. — El Secretario de Gobernación, **Guillermo Reyes Heroles.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY para la Coordinación de la Educación Superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto es-

stablecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

ARTICULO 2o.—La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece.

A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Educación.

ARTICULO 3o.—El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

ARTICULO 4o.—Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria.

ARTICULO 5o.—El establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

ARTICULO 6o.—La Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, celebrará convenios con los gobiernos de los Estados a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal respondan a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa.

Para contribuir a los fines señalados, el Gobierno Federal, podrá asimismo, incluir en los convenios mencionados el establecimiento de escuelas normales y universidades pedagógicas estatales cuyos planes, programas de estudios y criterios académicos deberán ser similares a los de la institución nacional correspondiente.

ARTICULO 7o.—Compete a la Federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza.

CAPITULO II Coordinación y Distribución

ARTICULO 8o.—La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación.

ARTICULO 9o.—El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, requerirán aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, con la que se coordinarán en los aspectos académicos.

ARTICULO 10.—Las instituciones públicas de educación superior y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participarán en la prestación de los servicios educativos, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 11.—A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.

ARTICULO 12.—Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:

I.—Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;

II.—Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios;

III.—Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones;

IV.—Apoyar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y

V.—Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.—Para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las instituciones de educación superior, directamente y por conducto de sus agrupaciones representativas.

ARTICULO 14.—Habrá un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo Federal, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades; orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé esta ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.

ARTICULO 15.—Habrá un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior, para coordinar las actividades de dicho sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades y el desarrollo del país.

La integración del Consejo será determinada por el Ejecutivo Federal en los términos de esta ley.

ARTICULO 16.—La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior, se regirán por la Ley Federal de Educación, por la presente Ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser otorgada por los gobiernos de los

Estados sólo cuando los planteles funcionen en su territorio.

ARTICULO 17.—Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior, en la inteligencia de que para cada plantele, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá el reconocimiento de la institución pública de educación superior correspondiente.

El reconocimiento podrá ser otorgado por los gobiernos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se imparten en el territorio de la entidad federativa correspondiente.

ARTICULO 18.—Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.

La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso, la autorización o el reconocimiento será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

ARTICULO 19.—Los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de multa hasta de cien mil pesos, y en caso de persistir el incumplimiento se podrá clausurar el servicio educativo.

ARTICULO 20.—El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin autorización previa, motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

CAPITULO III

Asignación de Recursos

ARTICULO 21.—La Federación, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignará recursos conforme a esta Ley para el cumplimiento de sus fines.

Además, las instituciones podrán llevar a cabo programas para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 22.—Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan dichas ins-

tituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

ARTICULO 23.—Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación se asignen a las instituciones de educación superior se determinarán atendiendo a las prioridades nacionales y a la participación de las instituciones en el desarrollo del sistema de educación superior y considerando la planeación institucional y los programas de superación académica y de mejoramiento administrativo, así como el conjunto de gastos de operación previstos.

Para decidir la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

ARTICULO 24.—Para los fines de esta ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios o específicos.

Para la satisfacción de necesidades extraordinarias las instituciones podrán solicitar recursos adicionales.

ARTICULO 25.—Las ministraciones de los recursos ordinarios se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

ARTICULO 26.—Cuando las instituciones requieran desarrollar proyectos adicionales de superación institucional y carezcan de fondos para ello, el Ejecutivo Federal podrá apoyarlas con recursos específicos, previa celebración del convenio respectivo y, en su caso, atendiendo al desarrollo de los convenios anteriormente celebrados.

ARTICULO 27.—Las instituciones de educación superior deberán aplicar los fondos proporcionados por la Federación, estrictamente a las actividades para las cuales hayan sido asignados y de conformidad con las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Ley del Consejo del Sistema Nacional de Educación Técnica, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de noviembre de 1975, quedará abrogada a partir de la entrada en vigor de la disposición del Ejecutivo Federal que determine la integración y funciones del Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley.

Méjico, D. F., 26 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D.P.—Antonio Ocampo Ramírez, S.P.—Pedro Avila Hernández, D.S.—Roberto Corzo Gay, S.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintiséis días de mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.

DECRETO que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República y con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 60., 22, 23 y 24, fracción I, de la Ley Federal de Educación, y

CONSIDERANDO

Que es preocupación del Estado proporcionar a la población la educación que propicie su armónico desenvolvimiento social, humano y profesional;

Que el avance científico y tecnológico y el desarrollo económico del país, así como la necesidad de fortalecer el proceso productivo, exigen la formación de personal profesional calificado;

Que en consecuencia, es urgente contar con instituciones que impulsen la educación profesional técnica y vinculen de forma más fructífera a la escuela y al educando con los medios de producción, y

Que, por lo mismo, es necesario reorientar y revalorar las profesiones técnicas, estimulando su mayor aplicación a los requerimientos productivos nacionales, regionales y sectoriales y ampliando así las opciones de educación postsecundaria que equilibren la preparación técnica con la formación cultural y social del educando; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA

ARTICULO 1o.—Se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica como organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.—El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo nacional mediante la preparación del personal profesional calificado a nivel postsecundaria que demande el sistema productivo del país.

ARTICULO 3o.—El gobierno del Colegio estará a cargo de:

I.—La Junta Directiva;

II.—El Director General, y

III.—Los directores de los planteles.

ARTICULO 4o.—La Junta Directiva se integrará por siete miembros designados en los términos que a continuación se señalan:

I.—Los integrantes de la Junta Directiva constituyente serán nombrados por el Secretario de Educación Pública;

II.—Los primeros integrantes de la Junta Directiva fijarán el orden de renovación, de acuerdo con el resultado de la insaculación que deberán realizar;

III.—Después de los primeros dos años, el Secretario de Educación Pública designará anualmente al miembro que ocupe el último lugar;

IV.—Concluido el orden fijado por insaculación, el miembro más antiguo será anualmente sustituido y

V.—Cuando se presenten vacantes, el Secretario de Educación Pública hará las designaciones correspondientes en forma inmediata.

ARTICULO 5o.—El Director General del Colegio será designado y removido por el Presidente de la República.

ARTICULO 6o.—Los directores de los planteles del Colegio serán designados por la Junta Directiva con base en las ternas que le presente el Director General, previa auscultación que realice en los medios interesados en el buen funcionamiento del plantel.

ARTICULO 7o.—El Colegio contará con un consejo consultivo integrado por representantes connotados de los sectores de actividades profesionales, sociales y económicas del país, que asesorará a la Junta Directiva en lo concerniente a los aspectos académicos y administrativos de la institución.

ARTICULO 8o.—Habrá un consejo académico integrado por profesionales de reconocido prestigio y experiencia en los campos técnicos, docentes y administrativos que asesorará al Director General en los aspectos de planeación, investigación, desarrollo, implantación, evaluación y modificación de los planes y programas del Colegio.

ARTICULO 9o.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Establecer las políticas generales de la institución y aprobar los planes y programas de estudio del Colegio;

II.—Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;

III.—Evaluar los planes y programas de la institución;

IV.—Expedir el Reglamento Interior del Colegio;

V.—Autorizar los nombramientos y remociones de los funcionarios de alto nivel que haga el Director General conforme al Reglamento Interior del Colegio;

VI.—Nombrar y remover a los directores de los planteles del Colegio;

VII.—Disponer el establecimiento de planteles del Colegio en diversos lugares del territorio nacional conforme a los requerimientos que se planteen;

VIII.—Vigilar que se constituyan los consejos a que se refiere el artículo 16.

IX.—Designar a los miembros del consejo consultivo del Colegio, y

X.—Las demás funciones que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 10.—La Junta Directiva sesionará con la asistencia de su presidente o, en su ausencia, con la del miembro que le siga en el orden previsto en la fracción II del artículo 4o., y de la mayoría de sus miembros. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta Directiva sesionará en reuniones ordinarias cuando menos cada dos meses y extraordinarias cuando convoque su presidente.

ARTICULO 11.—Para acreditar los estudios que en él se realicen, el Colegio expedirá constancias y certificados de estudios y otorgará diplomas y títulos profesionales a quienes cumplan con los requisitos establecidos por la institución y por las disposicio-

nes aplicables en materia de educación y ejercicio profesional.

ARTICULO 12.—El Colegio podrá revalidar y establecer equivalencias de estudios para efectos de ingreso a la institución, así como otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir educación profesional técnica postsecundaria y ejercer la supervisión de las mismas.

ARTICULO 13.—El Director General durará en su cargo cuatro años y solo podrá ser designado nuevamente para otro periodo igual.

ARTICULO 14.—El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Representar legalmente al Colegio;

II.—Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;

III.—Establecer las unidades técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las actividades de la institución, conforme al Reglamento Interior;

IV.—Implantar planes y programas para el mejoramiento y actualización profesional de los profesores e instructores que participen en las tareas del Colegio;

V.—Realizar y auspiciar tareas editoriales y de difusión relacionadas con la educación a cargo del Colegio;

VI.—Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, sometiéndolo a la consideración de la Junta Directiva;

VII.—Suscribir convenios con los estados, municipios y entidades paraestatales, para el establecimiento de planteles de educación técnica profesional;

VIII.—Suscribir convenios con instituciones públicas y privadas tendientes a regular su participación en la educación técnica profesional;

IX.—Designar y remover a los funcionarios de alto nivel del Colegio previa autorización de la Junta Directiva;

X.—Someter a la aprobación de la Junta Directiva el proyecto de Reglamento Interior del Colegio;

XI.—Expedit el Manual de Organización de la institución;

XII.—Designar a los miembros del consejo académico del Colegio y presidirlo;

XIII.—Participar, con derecho a voz, en las reuniones de la Junta Directiva;

XIV.—Rendir un informe anual a la Junta Directiva;

XV.—Establecer, convocar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación del Colegio, en los términos del Reglamento Interior, y

XVI.—Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 15.—Los directores de los planteles tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Dirigir técnica y administrativamente las tareas del planteles;

II.—Cumplimentar en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que emanen de las autoridades superiores del Colegio;

III.—Constituir y presidir el consejo del planteles;

IV.—Informar al Director General del desarrollo de las actividades del planteles y someter al mismo los asuntos que deba resolver conforme al presente decreto y al Reglamento Interior del Colegio, y

V.—Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 16.—En cada uno de los planteles del Colegio se constituirá un consejo que funcionará como mecanismo mixto que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos.

ARTICULO 17.—Corresponde a los consejos de los planteles:

I.—Proponer planes y programas académicos a los directores de los planteles;

II.—Proponer a los directores de los planteles la creación de nuevas carreras;

III.—Opinar sobre los procedimientos y requisitos para el ingreso y promoción del personal docente;

IV.—Vigilar las actividades administrativas del planteles, y

V.—Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 18.—El patrimonio del Colegio estará constituido por:

I.—Los subsidios que le otorguen el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y los Municipios;

II.—Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se otorguen;

III.—Los bienes que adquiera o que se le otorguen para su funcionamiento, y

IV.—Los demás ingresos que perciba por cualquier otro título legal.

ARTICULO 19.—La Comisión Interna de Administración y Programación funcionará como mecanismo de participación de las distintas unidades administrativas del Colegio, a fin de coordinar los programas de acción y mejoramiento administrativo del mismo, para incrementar su eficiencia y contribuir a la del sector público en su conjunto.

ARTICULO 20.—Las relaciones de trabajo entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Resaltándose del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional:

Se consideran trabajadores de confianza: el Director General, los directores de planteles y en general el personal académico o administrativo que desempeñe tareas directivas, de inspección, supervisión o vigilancia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 50 de la ley mencionada.

ARTICULO 21.—Los trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica quedarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La primera sesión de la Junta Directiva será convocada y presidida por el miembro de la Junta que para tal fin designe el Secretario de Educación Pública y, a partir de la segunda, las sesiones serán presididas sucesivamente por los demás miembros, en el orden en que se establezca en la primera sesión conforme a la insaculación a que se refiere la fracción II del artículo 4o.

TERCERO.—El Reglamento Interior del Colegio será expedido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.—Se derogan las disposiciones que opongan a este Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de México
Toluca

EDICTO

C. Margarita García Ortiz.

Cumplimiento atento treinta y uno de octubre próximo pasado, dictado en juicio amparo número 819-78-9, promovido por Raymundo Rojas García contra actos del ciudadano Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de Texcoco, México y otra autoridad, se le tuvo como tercero perjudicado, y en términos artículo 315 Código Federal de procedimientos civiles, aplicación supletoria conforme Segundo Ley Amparo, se ordenó emplazarlo a juicio, para que a sus intereses conviniera apersonarse, entendidos que deben presentarse dentro término treinta días, contados siguiente al de la última publicación este edicto, y que para audiencia constitucional se han señalado las once horas del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve, quedando su disposición Secretaría este Tribunal con simples traslado.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en los Diarios "Oficial" de la Federación y en Periódico Excélsior, se expide el presente en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho. Doy Fe.

El C. Secretario.
Lic. Erubiel Arenas González.

15, 22 y 29 diciembre.

(R—11486)

AVISOS GENERALES

INDUSTRIAL MOTOROLA MEXICANA, S. A.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica que por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de INDUSTRIAL MOTOROLA MEXICANA, S. A., celebrada el 26 de diciembre de 1978, se acordó la fusión de dicha sociedad en SEMICONDUCTORES MOTOROLA DE MEXICO, S. A., de conformidad con las siguientes

BASES DE FUSION

PRIMERA. Al efectuarse la fusión subsistirá Semiconductores Motorola de México, S. A., como sociedad fusionante y se extinguirá Industrial Motorola Mexicana, S. A., como sociedad fusionada.

SEGUNDA. La fusión se efectuará tomando como base los balances de las dos empresas, practicados al 30 de noviembre de 1978, que en este acto se someten a la aprobación de la Asamblea.

TERCERA. La fusión surtirá efectos entre las partes el 31 de diciembre de 1978.

CUARTA. Como consecuencia de la fusión, todos los activos y pasivos de la sociedad fusionada pasarán a la sociedad fusionante a su valor en libros al 30 de noviembre de 1978, fecha de los balances antes citados, reconociendo esta última expresamente como suyo, el pasivo que se le transmite con motivo de la fusión, quedando por tanto obligada a liquidarlo en los términos en que la empresa fusionada hubiere convenido con sus acreedores y en virtud de que la fusión surtirá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1978, al practicarse los balances a esta última fecha se efectuarán los ajustes necesarios.

QUINTA. La fusionante asumirá íntegramente las obligaciones de patrón substituto, en relación a los trabajadores de las fusionadas.

SEXTA. Como consecuencia de la fusión, el capital social suscrito y pagado de Semiconductores Motorola de México, S. A., se aumentará en la cantidad de \$5.501,000.00 M. N., suma que corresponde al capital social de Industrial Motorola Mexicana, S. A.

SEPTIMA. Consecuentemente a los acuerdos de fusión, la sociedad fusionante entregará a los accionistas de Industrial Motorola Mexicana, S. A., el número de acciones que por su valor nominal correspondan a aquellas que los accionistas de esta empresa le entreguen, conservándose en esa forma la proporción correspondiente a la inversión de cada uno de los accionistas de esta sociedad.

OCTAVA. De conformidad con lo previsto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribirse los acuerdos sobre fusión en el Registro Público de Comercio correspondiente a los domicilios de las dos empresas y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación o en los periódicos oficiales de sus respectivos domicilios, junto con los balances de cada sociedad practicados al 30 de noviembre de 1978, así como el sistema establecido en la Base Cuarta anterior, señalado para la extinción del pasivo de esta sociedad.

NOVENA. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a fin de que la fusión acordada surta todos sus efectos en el momento de su inscripción en los Registros Públicos de Comercio, se conviene por la sociedad fusionada y la fusionante en que se deberá efectuar

tuar de inmediato el pago de créditos a todos los acreedores de la sociedad fusionada que no hubieren otorgado su consentimiento para esta fusión y que se opongan a la misma, para lo cual se hará saber a tales acreedores, que el monto total de sus créditos se encuentra a su disposición en las oficinas de Semiconductores Motorola de México, S. A.

DECIMA. Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de la sociedad fusionante, así como las personas que actualmente se encuentren autorizadas para firmar en las cuentas bancarias de la misma y sus declaraciones del impuesto sobre ingresos mercantiles, continuarán en funciones y en ejercicio de las facultades que se les hubieren conferido, sin modificación alguna.

Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de la fusionada y

toda persona que ocupe cualquier otro cargo, dejarán de fungir como tales dada la extinción de esta empresa.

DECIMA PRIMERA. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se hace constar que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras otorgó el permiso necesario para la fusión de que se trata y todas las operaciones inherentes a la misma, en términos del Oficio No. 9126 de fecha 6 de octubre del año en curso, expediente 29.21-2648.

Nogales, Son., 26 de diciembre de 1978.

Atentamente.

Tedoro Harrsch Núñez,
Delegado de la Asamblea.

INDUSTRIAL MOTOROLA MEXICANA, S. A.

BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1978

A C T I V O

Activo Circulante:

Caja y Bancos	\$ 1.843,505
Cuentas por cobrar:	
Compañías afiliadas	\$ 11.119,060
Otras	564,255
	<hr/>
Inventarios	
Materiales para producción	\$ 9.537,647
Mano de obra y gastos Ind. de Producción	947,784
	<hr/>
	\$ 10.485,431
Menos: estimación para Inv. de LEN. 59.9-8.83.59 ...	1.035,000
	<hr/>
	9.450.431
Impuesto sobre la Renta y Participación del personal en las utilidades diferidas	\$ 1.528,000
Impuesto s-la Rent por recuperar	4.561,029
Gastos anticipados	30,880
	<hr/>
Total Activo Circulante	\$ 29.097,160
Cuentas por cobrar a largo plazo:	
Planta y Equipo	\$ 157,100
Menos: Depreciación Acumulada	9.480,635
	<hr/>
Total del Activo	\$ 60.508,615

P A S I V O

Pasivo Circulante:

Cuentas por pagar	\$ 1.064,960
Deuda a favor de compañías afiliadas	40.675,851
Gastos Acumulados	8.583,306
Impuesto sobre la Renta	000
Participación del personal en las utilidades	000
	<hr/>
Total Activo Circulante	\$ 50.324,117

CAPITAL CONTABLE

Capital Social 2,375 Acciones Ordinarias con Valor Nominal de Dlr. 1,000.—cada una totalmente suscritas y pagadas	\$ 2.375,000
---	--------------

Superávit por Revaluación	\$ 3.126,852
Utilidades Retenidas	417,050
Utilidades del Ejercicio	<u>4.265,596</u>
 Total Capital Contable	 <u>10.184,498</u>
 Total Pasivo más Capital	 <u>\$ 60.508,615</u>

INDUSTRIAL MOTOROLA MEXICANA, S. A.

SEMICONDUCTORES MOTOROLA DE MEXICO, S. A.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica que por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Semicongductores Motorola de México, S. A., celebrada el 26 de diciembre de 1978, se acordó la fusión en dicha sociedad de Industrial Motorola Mexicana, S. A. y Productos Semiconductores Motorola de Mexico, S. A., de conformidad con las siguientes

BASES DE FUSION

PRIMERA. Al efectuarse la fusión subsistirá Semiconductores Motorola de México, S. A., como sociedad fusionante y se extinguirán Industrial Motorola Mexicana, S. A., y Productos Semiconductores Motorola de México, S. A., como sociedades fusionadas.

SEGUNDA. La fusión se efectuará tomando como base los balances de las tres empresas, practicados al 30 de noviembre de 1978, que en este acto se someten a la aprobación de la Asamblea

TERCERA. La fusión surtirá efectos entre las partes el 31 de diciembre de 1978.

CUARTA. Como consecuencia de la fusión, todos los activos y pasivos de las sociedades fusionadas pasarán a la sociedad fusionante a su valor en libros al 30 de noviembre de 1978, fecha de los balances antes citados, reconociendo esta última expresamente como suyo, el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión, quedando por tanto obligada a liquidarlo en los términos en que las empresas fusionadas hubieren convenido con sus acreedores y en virtud de que la fusión surtirá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1978, al practicarse los balances a esta última fecha se efectuarán los ajustes necesarios.

QUINTA. La fusionante asumirá íntegramente las obligaciones de patrón substituto, en relación a los trabajadores de las fusionadas.

SEXTA. Como consecuencia de la fusión, el capital social suscrito y pagado de Semicongductores Motorola de México, S. A., se aumentará en la cantidad de \$5,563,500.00 M. N., suma que corresponde al capital social de Industrial Motorola Mexicana, S. A., por ... \$5,501,000.00 más el capital social de Productos Semiconductora Motorola de México, S. A., que asciende a \$62,500.00 quedando por lo tanto fijado el capital social de la fusionante en la cantidad total de \$89,047,500.00.

SEPTIMA. Con el fin de poder efectuar los ajustes necesarios para el canje de las acciones de las sociedades fusionadas por las acciones de la fusionante, esta última cambiará el valor nominal de las suyas estableciéndolo en la suma de \$100.00 M. N., por lo que el monto total de su capital social, después de efectuar la fusión, que como se dijo ascenderá a \$89,047,500.00 M. N., quedará representado por 890,475

acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$100.00 cada una.

OCTAVA. Consecuentemente a los acuerdos de fusión, la sociedad fusionante entregará 10 de sus acciones por cada una de las acciones de Industrial Motorola Mexicana, S. A., y 1 acción por cada una de las acciones de Productos Semiconductores Motorola de México, S. A., conservándose en esa forma la proporción correspondiente a la inversión de cada uno de los accionistas de las sociedades fusionadas.

Por lo que se refiere a los actuales accionistas de la sociedad fusionante se les canjearán sus acciones, entregándoles 10 de la nueva emisión por cada una de las correspondientes a anteriores emisiones.

Como consecuencia de lo antes dicho los accionistas de Industrial Motorola Mexicana, S. A., recibirán 55,010 acciones, los accionistas de Productos Semiconductores Motorola de México, S. A., 625 acciones y los actuales accionistas de la sociedad fusionante recibirán 834,840 acciones.

NOVENA. De conformidad con lo previsto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribirse los acuerdos sobre fusión en el Registro Público de Comercio correspondiente a los domicilios de las tres empresas y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación o en los periódicos oficiales de sus respectivos domicilios, junto con los balances de cada sociedad practicados al 30 de noviembre de 1978, así como el sistema establecido en la Base Cuarta anterior, señalado para la extinción del pasivo de las dos sociedades fusionadas.

DECIMA. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a fin de que la fusión acordada surta todos sus efectos en el momento de su inscripción en los Registros Públicos de Comercio, se conviene por las sociedades fusionadas y la fusionante en que se deberá efectuar de inmediato el pago de créditos a todos los acreedores de las sociedades fusionadas, que no hubieren otorgado su consentimiento para esta fusión y que se opongan a la misma, para lo cual se hará saber a tales acreedores, que el monto total de sus créditos se encuentra a su disposición en las oficinas de Semiconductores Motorola de México, S. A.

DECIMA PRIMERA. Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de la sociedad fusionante, así como las personas que actualmente se encuentren autorizadas para firmar en las cuentas bancarias de la misma y sus declaraciones del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, continuarán en funciones y en ejercicio de las facultades que se les hubieren conferido, sin modificación alguna.

Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de las fusionadas y toda persona que ocupe cualquier otro cargo, dejarán de fungir como tales dada la extinción de ambas empresas.

DECIMA SEGUNDA. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se hace constar que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras otorgó el permiso necesario para la fusión de que se trata y todas las operaciones inherentes a la misma, en términos del Oficio No. 9126 de fecha 6 de octubre del año en curso, Expediente ... 29.21/2648.

Zapopan, Jal., 26 de diciembre de 1978.

Atentamente,

Claus Von Wobeser,
Delegado de la Asamblea.

SEMICONDUCTORES MOTOROLA DE MEXICO, S. A.

BALANCE GENERAL
30 de Noviembre de 1978

ACTIVO

Activo Circulante:

Cuentas por cobrar a clientes ...	\$ 23,563,572
Menos estimación para cuentas dudosas	1,319,047
Neto cuentas por cobrar	\$ 22,244,525
Compañías afiliadas	\$ 41,891,158
Inventarios	77,219,690
Renta anticipada	1,177,522
Otros Activos	1,663,924
Total Activo Circulante	\$ 144,196,819
Propiedad Planta y Equipo	\$ 106,862,734
Menos depreciación acumulada	43,735,321
Neto Propiedad planta y equipo	\$ 63,127,413
Revaluación neta de propiedad, Planta y equipo	68,484,863
Neto Propiedad planta y equipo	\$ 131,612,276

Cargos Diferidos:

Impuesto sobre la renta y participación de utilidades diferidos	\$ 4,624,718
Otros menos amortización	621,010
Total cargos diferidos	\$ 5,245,728
	\$ 281,054,823

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Pasivo Circulante:

Sobregiro Bancario	\$ 2,813,355
Cuentas por pagar	6,914,847
Compañías afiliadas	149,734,258
Gastos acumulados	13,786,503
Impuesto sobre la renta	11,253,642
Participación del personal en las utilidades	2,832,543
Intereses	826,788
Total Pasivo Circulante	\$ 188,161,936

Capital Contable:

Capital Social: 83,484 acciones ordinarias con valor nominal \$1,000 cada una, totalmente suscritas y pagadas	\$ 83,484,000
Utilidades retenidas (Déficit):	
Deficit de años anteriores	(17,762,921)
Utilidad neta del año	27,171,808
Neto Capital Contable (Déficit)	92,892,887
	\$ 281,054,823

**PRODUCTOS SEMICONDUCTORES
MOTOROLA DE MEXICO, S. A.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se notifica que por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Industrial Motorola Mexicana, S. A. celebrada el 26 de diciembre de 1978, se acordó la fusión de dicha sociedad en Semiconductores Motorola de México, S. A. de conformidad con las siguientes

BASES DE FUSION

PRIMERA. Al efectuarse la fusión subsistirá Semiconductores Motorola de México, S. A., como sociedad fusionante y se extinguirá Productos Semiconductores, Motorola de México, S. A., como sociedad fusionada.

SEGUNDA. La fusión se efectuará tomando como base los balances de las dos empresas, practicados al 30 de noviembre de 1978, que en este acto se someten a la aprobación de la Asamblea.

TERCERA. La fusión surtirá efectos entre las partes el 31 de diciembre de 1978.

CUARTA. Como consecuencia de la fusión, todos los activos y pasivos de la sociedad fusionada pasarán a la sociedad fusionante a su valor en libros al 30 de noviembre de 1978, fecha de los balances antes citados, reconociendo esta última expresamente como suyo, el pasivo que se le transmita con motivo de la fusión, quedando por tanto obligada a liquidarlo en los términos en que la empresa fusionada hubiere convenido con sus acreedores y en virtud de que la fusión surtirá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1978, al practicarse los balances a esta última fecha se efectuarán los ajustes necesarios.

QUINTA. La fusionante asumirá íntegramente las obligaciones de patrón substituto, en relación a los trabajadores de las fusionadas.

SEXTA. Como consecuencia de la fusión, el capital social suscrito y pagado de Semiconductores Motorola de México, S. A., se aumentará en la cantidad de \$62,500.00 M. N., suma que corresponde al capital social de Productos Semiconductores Motorola de México, S. A.

SEPTIMA. Consecuentemente, a los acuerdos de fusión, la sociedad fusionante entregará a los accionistas de Productos Semiconductores Motorola de México, S. A., el número de acciones que por su valor nominal correspondan a aquellas que los accionistas de esta empresa le entreguen, conservándose en esa forma la

proporción correspondiente a la inversión de cada uno de los accionistas de esta sociedad.

OCTAVA. De conformidad con lo previsto por el Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán inscribirse los acuerdos sobre fusión en el Registro Público de Comercio correspondiente a los domicilios de las dos empresas y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación o en los periódicos oficiales de sus respectivos domicilios, junto con los balances de cada sociedad practicados al 30 de noviembre de 1978, así como el sistema establecido en la Base Cuarta anterior, señalado para la extinción del pasivo de esta sociedad.

NOVENA. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a fin de que la fusión en los Registros Públicos de Comercio, se conviene por la sociedad fusionada y la fusionante en que se deberá efectuar de inmediato el pago de créditos a todos los acreedores de la sociedad fusionada que no hubieren otorgado su consentimiento para esta fusión y que se opongan a la misma, para lo cual se hará saber a tales acreedores, que el monto total de sus créditos se encuentra a su disposición en las oficinas de Semiconductores Motorola de México, S. A.

DECIMA. Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de la sociedad fusionante, así como las personas que actualmente se encuentren autorizadas para firmar en las cuentas bancarias de la misma y sus declaraciones del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, continuarán ejerciendo y en ejercicio de las facultades que se les hubieren conferido, sin modificación alguna.

Los miembros del Consejo de Administración, Funcionarios, Comisarios y Apoderados de la fusionada y toda persona que ocupe cualquier otro cargo, dejarán de fungir como tales dada la extinción de esta empresa.

DECIMA PRIMERA. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se hace constar que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras otorgó el permiso necesario para la fusión de que se trata y todas las operaciones inherentes a la misma, en términos del oficio No. 9126 de fecha 6 de octubre del año en curso, Expediente 29.21/2648.

Méjico, D. F., 26 de diciembre de 1978.

Atentamente.

Jorge García,
Delegado de la Asamblea.

**PRODUCTOS SEMICONDUCTORES
MOTOROLA DE MEXICO, S. A.**

BALANCE GENERAL

30 DE NOVIEMBRE DE 1978

A C T I V O

Activo Circulante.

Caja y Bancos	\$ 171,307
Compañías Afiliadas	2,194,800
Otros Activos	74,578
Total Activo Circulante	\$ 2,440,685

Equipo al Costo:

Muebles y Equipo de Transporte	\$ 376,829
Menos Depreciación Acumulada	156,845
Neto Equipo	\$ 219,984

Cargos Diferidos:

Impuesto Sobre Renta Diferido	\$ 31,704
	\$ 2,692,373

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Pasivo Circulante:

Impuestos por Pagar	\$ 746,399
Sueldos y Comisiones por Pagar	135,483
Compañías Afiliadas	170,185
Otros Pasivos	9,109
Total Pasivo Circulante	\$ 1,061,176

Capital Contable:

Capital Social: 625 Acciones de \$100. Cada una, Totalmente Suscritas y Pagadas	62,500
<hr/>	
Utilidades Retenidas:	
De Años Anteriores	87,409
Utilidad Neta del año	1,481,288
Capital Contable	\$ 1,631,197
	\$ 2,692,373
	<hr/>

29 diciembre.

(R.—11606)

PRODUCTOS WINDSOR, S. A.

AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

TERCER AVISO

Mediante acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada en el domicilio social con fecha 3 de mayo de 1978, se tomó la decisión de reducir el capital social, de la suma de \$3,831,200.00 (tres millones ochocientos treinta y un mil doscientos pesos, 00/100 M. N.), a la suma de \$2,216,750.00 (dos millones doscientos diecisésis mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M. N.), puesto que la diferencia entre las dos citadas cifras, o sea la cantidad de \$1,614,450.00 (un millón seiscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta pesos, 00/100 M. N.), no llegó a exhibirse ni mediante aportaciones en especie, ni pagos en efectivo; modificándose al efecto los estatutos sociales.

La presente publicación se lleva a cabo de conformidad con lo ordenado por el Artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Méjico, D. F., noviembre 27 de 1978.

El Delegado Especial de la Asamblea,
Lic. Raúl Martínez Ostos.

29 diciembre.

(R.—11379)

LOZANO Y LOZANO
Notarios Asociados 10 y 87
171,834

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario número Diez, del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873, del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 171,834 de fecha 4 de diciembre de 1978, ante mí se radicó la testamentaria a bienes de Doña Emilia Asúnsolo Beltrán de Herrera.

Don Luis Herrera Marmolejo, Oscar Asúnsolo Alcaraz, aceptan la herencia dejada al fallecimiento por su autora de la sucesión y el cargo de albacea que les fue conferido en unión de los legatarios Doña Luz Reséndiz Vda. de Díaz Ixvita Nieves de Reséndiz, Matía Luisa Santibáñez Vda. de Herrera, Eduardo Asúnsolo Alcaraz, Luis Herrera Mendoza de Prado, Cecilia Herrera Romo, Guadalupe Herrera Mendoza de Villalón, Carmen Vázquez Herrera de Asúnsolo, Jesús Herrera Romo, Luis Herrera Romo, Manuel Herrera Romo, Salvador Herrera Romo, Carlos Herrera Romo, Juan Alcaraz, Luis Herrera Mendoza de Prado, Cecilia do Herrera Romo, Guadalupe Herrera Romo de Rosas, Carmen Herrera Romo de Elizondo, Dolores Zavala de Alristain, Carmen Gorozpe Vda. de Cortázar, Mercedes Olavarria Espinoza, José Sánchez Ugalde, Luciano Guzmán Reyes, María Teresa Sáez Asúnsolo y "Fomento Cultural", "dinártivo" A. C., y manifiestan que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

Méjico, D. F., a 7 de diciembre de 1978.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

29 diciembre; 9 enero.

(R.-11542)

BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
Institución de Banca Múltiple (Antes)
HIPOTECARIA DEL ATLANTICO, S. A.

.VISO

Hacemos del conocimiento a los tenedores de Bonos HIPOTECARIOS BANCA, Serie "J", que como resultado de 11º sorteo ordinario efectuado el día 15 de Diciembre de 1978, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señor C.P. José A. Yáñez F., los siguientes títulos de bonos resultaron designados para ser autorizados:

Valor Nominal de los Títulos	Número de los Títulos
1,000.00	13/15
10,000.00	16/18
100,000.00	19/21
1,000,000.00	22/24

Los bonos serán pagados a partir del día 29 de Diciembre de 1978, en nuestras Oficinas Generales ubicadas en Venustiano Carranza No. 48—1er. Piso, de esta Ciudad y devengarán intereses hasta esa fecha.

Méjico, D. F., a 15 de Diciembre de 1978.

BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
Institución de Banca Múltiple (Antes)
HIPOTECARIA DEL ATLANTICO, S. A.

29 diciembre; 9 enero.

(R.-11542)

DIARIO OFICIAL

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — Méjico 1, D. F.

Oficinas: General Prim 43 — Méjico 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	5-46-69-75
Administración	5-35-41-77
Informes	5-35-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero

1 año	\$ 180.00
6 meses	96.00

TARIFA DE INSERCIÓNES

Línea ágata	\$ 5.00
Una plana completa	2,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	\$ 1.00
Atrasado	2.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre de la "TESORERIA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de
2a clase en el año de 1884

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TOMO CCCLI

No 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos — Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, saludad

Que el H Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1979

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y otros ingresos

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1979 la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuacion se enumeran.

I—IMPUESTO SOBRE LA RENTA

II—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

1—Explotacion forestal.

2—Mineria

A—Concesiones mineras.

B—Producción

3—Petróleo—Petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial.

A—Para consumo interno.

B—Para exportación.

4—Explotación pesquera y buceo.

5—Sal.

A—Para consumo interno

B—Para exportación

6—Uso o aprovechamiento de aguas federales

III—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES

1—Aguamiel y productos de su fermentación

2—Aguas envasadas y refrescos Compraventa

3—Azucar, mieles incristalizables, alcohol, cabezas y colas, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas

A—Azucar compraventa y remanente de precios de venta

B—Mieles incristalizables compraventa remanente de precios de venta y faltantes de mieles incristalizables o asimiladas y posesion ilegal de las mismas

C—Alcohol, produccion, faltante en la produccion, compraventa envasamiento y remanente de precios de venta

D—Cabezas y colas envasamiento y remanente de precios de venta

E—Aguardiente Producción y faltante en la producion

F—Envasamiento de bebidas alcohólicas.

4—Algodón

A—Consumo

B—Despepite

5—Articulos electrónicos, discos cintas aspiradoras y pulidoras—Compraventa

6—Alfombras, tapetes y tapices—Compraventa

7—Automóviles y Camiones.

A—Ensamble de automóviles y camiones

B—Tenencia o uso de automóviles.

- C—Enajenación de automóviles nuevos.
- 8—Benzol, xilol, toluol y naftas de alquitrán de hulla.
- A—De procedencia nacional.
- B—De procedencia extranjera.
- 9—Cacao—Compraventa
- 10—Cemento, en todas sus variedades y compuestos
- 11—Cerillós y fósforos.
- 12—Cerveza.
- A—Producción.
- B—Consumo
- 13—Energía eléctrica.
- A—Producción e introducción.
- B—Consumo.
- 14—Estaciones de radio o televisión
- 15—Ixtles de lechugilla y palma—Compraventa.
- 16—Llantas y cámaras de hule.
- 17—Petróleo y sus derivados
- A—Petróleo y sus derivados, gas natural gas licuado y gas artificial de importación
- B—Gasolina y otros productos ligeros del petróleo.
- a)—De procedencia nacional.
- b)—De procedencia extranjera.
- c)—Adicional sobre consumo de gasolina.
- d)—Venta de gasolina
- C—Grasas y lubricantes.
- a)—Sobre la primera reventa de aceites y grasas lubricantes
- b)—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes importados
- c)—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados
- D—Petroquímica
- 18—Tabacos labrados
- A—De procedencia nacional.
- a)—Cigarros.
- b)—Puros
- c)—Diversos
- B—De procedencia extranjera.
- a)—Cigarros.
- b)—Puros.
- c)—Diversos.
- 19—Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.
- 20—10% sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas
- 21—Portes y pasajes.
- A—Aéreos.
- B—Marítimos.
- C—Terrestres.
- 22—Adicional de 25% sobre las cuotas de pasajes en los ferrocarriles, que se cobrará conjuntamente con el impuesto a que se refiere el inciso anterior.
- 23—Teléfonos
- 24—Vidrio o cristal—Compraventa
- 25—Servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación
- IV—IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES**
- V—IMPUESTOS DEL TIMBRE**
- VI—IMPUESTOS DE MIGRACIÓN**
- VII—IMPUESTOS SOBRE PRIMAS RECIBIDAS POR INSTITUCIONES DE SEGUROS**
- VIII—IMPUESTOS PARA CAMPANAS SANITARIAS, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS**
- IX—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACIÓN**
- 1—General, en los términos de la Tarifa respectiva.
- 2—2% sobre el valor del impuesto general.
- 3—Adicionales.
- A—3% adicional sobre el impuesto general
- B—10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal
- X—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACIÓN**
- 1—General, en los términos de la Tarifa respectiva.
- 2—Adicionales.
- A—2% adicional sobre el impuesto general
- B—10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal
- XI—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS**
- XII—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO**

XIII—IMUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

XIV—APORTACIONES Y ABONOS RETENIDOS A TRABAJADORES POR PATRONES PARA EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

XV—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES

XVI—DEPECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

1—Aduanales

A—Almacenaje

B—Maniobras de mercancías dentro del recinto oficial

C—Analisis

D—Servicios extraordinarios.

E—Vigilancia de importaciones temporales

F—Transito por territorio nacional

a)—Fluvial

b)—Terrestre.

G—Otros

2—Comunicaciones.

A—Correos

B—Telecomunicaciones.

a)—Servicio telex

b)—Servicio internacional

c)—Servicio de enlace y conducción de señales.

d)—Uso de canales telefónicos.

e)—Canales de televisión.

f)—Canales vía satélite.

g)—Canales vía cable y telex

h)—Canales telegráficos.

i)—Canales audio.

j)—Exámenes de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas de aficionados

k)—Servicios diversos.

C—Telégrafos

a)—Servicio telegráfico.

b)—Servicio telefónico.

c)—Servicio internacional.

d)—Servicios diversos

D—Marítimas y portuarias.

a)—De puerto.

b)—De atraque.

c)—De muelleaje

d)—De revisión certificación comprobación, expedición de suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa

e)—De arqueo

f)—De franco bordo

g)—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causara en la forma y términos del derecho principal siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.

E—Aéreas

a)—Tránsito aéreo

b)—Servicios que se prestan en el Registro Aero-náutico Mexicano

c)—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico

d)—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.

e)—Uso de aeropuertos.

f)—Otros servicios.

F—Exámenes médicos y de aptitud del personal de transporte público federal

G—Expedición de placas para vehículos automotores de servicio público federal

H—Uso de placas federales de traslado

I—Certificados de peso y dimensión de vehículos

J—Verificación de peso y dimensión de vehículos

K—Perforación de blocks de boletos y conocimientos de embarque de autotransportes de carga.

L—Otros servicios

3—Relaciones Exteriores

A—Consulares:

a)—Certificados

b)—Expedición, refrendo y visado de pasaportes

c)—Legalización de firmas.

d)—Actos notariales

e)—Visado de facturas comerciales

f)—Visado de listas de menaje de casa a extranjeros y de manifiestos de carga

g)—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios

B—Permisos conforme a las fracciones I a IV del artículo 27 Constitucional

C—Otros

4—Del ramo de educación]

A—Revisión, registro, expedición y certificación de documentos

B—Exámenes.

C—Expedición de certificados y otorgamientos de diplomas, títulos y grados

D—Revalidación y equivalencia de estudios, certificados, diplomas, títulos y grados

E—Acreditación de conocimientos.

F—Derechos de autor.

G—Registro y ejercicio profesional

H—Reconocimiento de validez oficial de estudios

I—Registro de establecimientos educativos

J—Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimientos de validez oficial

K—Inspección y vigilancia de instituciones educativas

L—Registros, permisos y dictámenes relativos a monumentos y zonas arqueológicas e históricas

M—Otros servicios

N—Inspección, vigilancia y verificación

A—Industrias de azúcar, alcoholes, aguardientes y envasamiento de bebidas alcohólicas

B—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.

C—Inspección, vigilancia y protección del ganado.

D—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección

a)—Para exhibición comercial

b)—Para exportación.

E—Industrias exentas conforme a la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y otras disposiciones para el fomento industrial

F—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, planos y memorias

G—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05

H—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión

I—Pesas y medidas

J—Revisión y autorización de planos de instalaciones para aprovechamiento de gas

K—Instalaciones y equipos de gas.

L—Equipos de gas, para su reposición

M—Motores eléctricos, generadores de vapor y recipientes sujetos a presión

N—Contratos y de obras públicas.

N—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal

O—Servicios de Comunicaciones y Transportes.

P—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, férreas y analogas

Q—Sello Oficial de Garantía.

R—Empresas productoras de cerveza.

S—Ferrocarriles.

T—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón

U—Instituciones de Fianzas.

V—Comisión Nacional de Valores

W—Fijación de precios por variación de costos.

X—Expedición de guías sanitarias.

Y—Cerillos y fosforos

Z—Tabacos labrados

Z bis—Especiales y otros servicios

6—Registro

A—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población

B—Federal de Vehículos

C—Público de Minería

D—Invenciones y Marcas

E—Expedición, revalidación y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales

F—Contratistas y proveedores del Gobierno Federal.

G—Público Cinematográfico.

H—Público del Sello Oficial de Garantía.

I—Nacional de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas

J—Nacional de Inversiones Extranjeras

K—Máquinas con motores eléctricos portátiles y su refrigerio

L—Productos biológicos, químicos farmacéuticos y alimenticios para animales.

M—Agrario Nacional

N—Público Nacional de la Propiedad Forestal.

R—Registro Nacional de Valores.

O—Otros servicios.

7—Relacionados con recursos naturales.

A—Caza

B—Inspección y verificación de la producción de petróleo y sus derivados.

C—Minería.

- a) —Amonedación
- b) —10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causara en la forma y términos del derecho principal siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05
- c) —Empresas que se acojan al régimen de estímulos fiscales establecido en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería
- d) —Ensaye
- e) —Muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos
- f) —Fundición
- D —Pesca y conejos
- E —Explotación forestal
- F —Servicios relacionados con el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, prestados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.
- G —Otros servicios
- H —Salubridad
- A —Certificación, registro y revisión de productos de tocador y belleza, combustibles, bebidas y similares
- B —Desinfección y desinsectización
- C —Inspección y certificación
- D —Registro, revisión y certificación de medicinas de patente y especialidades
- E —Matanza de ganado y otros animales
- F —Sello de Carnes
- G —Control de carnes preparadas
- H —Expedición de licencias sanitarias de funcionamiento y su refrendo
- I —Expedición de permisos y tarjetas de control sanitario y su refrendo
- J —Revisión de planos (ingeniería sanitaria)
- K —Registro de títulos o certificados de especialización profesional
- L —Registro de autorizaciones provisionales o definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas conexas
- M —Registro de personas establecimientos fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos y su refrendo
- N —Reposición de autorizaciones e registros y certificaciones
- N —Vacunación antirrábica animal.
- O —Autorización de transportes sanitarios de alimentos y varios
- P —Aprobación de análisis de agua de pozo
- Q —Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- R —Autorización de traslado y embalsamamiento de cadáveres.
- S —Otros servicios
- T —Trabajo.
- A —Revisión de planos industriales
- B —Examenes de jefes de plantas, operadores y fornecedores de las diversas industrias del país.
- C —Otros servicios
- 10 —Diversos
- A —Aportaciones a los Comités Asesores de Importación
- B —Copias de constancias del Archivo General de la Nación
- C —Fomento al turismo.
- D —Identificación.
- E —Inserciones en publicaciones oficiales
- F —Migración
- G —Relativos a obras de riego
- H —Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.
- I —Timbre.
- J —Registros eléctricos en los pozos
- K —Obras públicas
- a) —Asesoramiento técnico.
- b) —Pruebas de laboratorio
- c) —Servicios de proyecto y control técnico de construcciones
- d) —Servicios diversos.
- L —Certificación y copias de documentos.
- M —Legalización de firmas
- N —Acuñación de moneda solicitada por el Banco de México, S A
- N —Licencias y permisos en materia de armas y explosivos
- O —Expedición de certificados de inafectabilidad en materia agraria
- P —Otros servicios.
- XVII —PRODUCTOS.
- I —Derivados de la explotación de bienes del dominio público
- A —Espacio aéreo.
- B —Mar territorial.
- C —Playas y zonas federales.
- D —Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.

- E**—Puertos, bahías, radas y ensenadas.
- F**—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.
- G**—Ferrocarriles de propiedad nacional.
- H**—Reservas mineras.
- I**—Teatros, edificios, museos, zonas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos a estos, así como uso de aparatos o instrumentos.
- J**—Arrendamiento de inmuebles.
- K**—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.
- L**—Reinhumación en los templos o dependencias de los mismos.
- M**—Uso y explotación de canales radioeléctricos.
- N**—Otros.
- 2**—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.
- A**—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.
- B**—Arrendamiento de locales y construcciones.
- C**—Bienes vacantes.
- D**—Bosques.
- E**—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.
- F**—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.
- G**—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.
- H**—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.
- I**—Otros.
- 3**—Utilidades, dividendos e intereses.
- A**—Utilidades de la Lotería Nacional.
- B**—Dividendos.
- C**—Intereses de valores.
- D**—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.
- E**—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
- F**—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.
- G**—Otros.
- XVIII—APROVECHAMIENTOS.**
- 1**—Multas.
- 2**—Recargos.
- 3**—Indemnizaciones.
- 4**—Reintegros.
- A**—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.
- B**—Servicio de vigilancia forestal.
- C**—Otros.
- 5**—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.
- 6**—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.
- 7**—Aportaciones de los Estados Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federalizado.
- 8**—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.
- 9**—Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.
- 10**—5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- 11**—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
- 12**—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- 13**—Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.
- 14**—Aportaciones de contratistas de obras públicas.
- 15**—Destinados al fondo forestal.
- A**—Cuotas de reforestación.
- B**—Multas forestales.
- C**—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.
- D**—Otros conceptos.
- 16**—Hospitales militares.
- 17**—Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor.
- 18**—Otros.
- XIX—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES**
- 1**—Venta de bienes inmuebles.
- 2**—Venta de bienes muebles.
- 3**—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.
- 4**—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados.
- XX—RECUPERACIONES DE CAPITAL.**
- 1**—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de entidades federativas y empresas públicas.

2—Fondos entregados en fideicomiso, en favor de empresas privadas y a particulares

3—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

4—Otros.

XXI—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1—Emisiones de valores.

A—Internas.

B—Externas

2—Otros financiamientos

A—Para el Gobierno Federal.

B—Para organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

C—Otros

XXII—OTROS INGRESOS

1—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.

2—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal

ARTICULO 2o—Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contratar ejercer y autorizar créditos, sempréstitos u otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, que no rebasen los montos netos de 65,000 millones de pesos por endeudamiento interno y de 43,144 millones de pesos por endeudamiento externo en los términos de la Ley General de Deuda Pública para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1979.

Asimismo, se facilita al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan.

También queda autorizado el Ejecutivo para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, para inversiones públicas productivas o con propósitos de regulación monetaria, en los términos de la referida Ley General de Deuda Pública.

Del ejercicio de estas facultades dará cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

ARTICULO 3o—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda facultado para:

I—Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes tributarias, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los causantes.

II—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos, productos o aprovechamientos, con la participación de las dependencias que corresponda.

Las cuotas de los derechos serán iguales para quienes reciban servicios análogos, y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III—Establecer o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

ARTICULO 4o—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:

I—Operar la compensación en los términos del Código Fiscal de la Federación con objeto de reducir al mínimo los pagos en numerario entre las partes. Para este efecto abrirá registro de entidades y de créditos y deudas con base en el cual se realizará la compensación y sus efectos.

II—Determinar contractualmente las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

III—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si no se hacen variaciones a los precios a que se contrae el párrafo anterior, el último día del periodo de su vigencia, serán aplicables los que se hubieren señalado en la última publicación.

IV—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito y por las oficinas recaudadoras de las entidades federativas coordinadas.

V—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1978.

ARTICULO 5o—En materia de impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, causantes mayores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar al causante que invierta en maquinaria nueva, destinada a realizar actividades industriales nacional o socialmente necesarias, conforme a reglas de carácter general que para estos fines expida, un crédito equivalente al 10% del importe de la inversión realizada, el cual sólo podrá hacerse efectivo compensándolo contra el impuesto al ingreso global de las empresas en cantidad que no exceda de la cuarta parte de dicho crédito, en cada ejercicio, a partir de aquél en que se efectúe la inversión, hasta que dicho crédito se compense totalmente contra el impuesto al ingreso global gravable a cargo del causante.

Podrá depreciarse en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el valor total de la inversión sin que se afecte por el crédito citado.

ARTICULO 6o—Las actividades que desarrolle Petróleos Mexicanos se sujetarán al siguiente régimen fiscal:

I—Impuestos.

A—Petroquímica básica—Se gravará con tasa de 13% sobre sus ingresos brutos, que se aplicara a la proporción de sus ingresos totales, que por acuerdo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B—Importación y Exportación de petróleo crudo y gas natural, y sus derivados—Se gravaran con las tasas que establezcan las Tarifas de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. En este último caso las tasas se aplicaran sobre los precios oficiales que fije una comisión formada por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Patrimonio y Fomento Industrial de Comercio y por Petróleos Mexicanos.

C—Importación de maquinaria, equipo y demás bienes distintos de los señalados en el inciso B—Se gravaran con las tasas que establezca la Tasa del Impuesto General de Importación.

D—Producción y otras que desarrolle en su carácter de causante directo de impuestos establecidos en leyes federales—Se gravaran con la tasa de 18% sobre el importe total de sus ingresos brutos, de los que solo podrá deducir los obtenidos por los conceptos señalados en los incisos A y B anteriores.

E—Sobre venta de gasolina—De acuerdo con las disposiciones de este gravamen.

II—Derechos por la prestación de servicios públicos—Incluidos en la cuota señalada en el inciso D de la fracción anterior.

III—Pagos por servicios extraordinarios—Los que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales.

IV—Multas—Las que se impongan por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

V—Gravámenes locales y municipales—Los que sean compatibles con las normas legales vigentes, entre las que se encuentra el impuesto del 2% sobre los ingresos brutos por las operaciones mercantiles de venta de gasolina y demás derivados del petróleo autorizado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

VI—Forma de pago:

A—Pago provisional—Por los impuestos señalados en los incisos A, C y D de la fracción I anterior, Petróleos Mexicanos enterara diariamente, incluyendo los días inhábiles treinta y dos millones de pesos como mínimo por concepto de pago provisional los cuales se aplicaran como sigue: veintinueve millones quinientos mil pesos a los fijados en los incisos A y D y dos millones quinientos mil pesos a los impuestos de importación, incluidos en el inciso C, todos de la propia fracción I. El Banco de México S. A., deducida dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos debe hacer en dicha institución, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del propio Banco y la concentrara en la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de este pago provisional, cuando exista un incremento en los ingresos de Petróleos Mexicanos que así lo amerite.

B—Pago definitivo—Dentro de un plazo que concluirá el 15 de marzo de 1980 Petróleos Mexicanos declarara sus ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ocho días

siguientes, formulará la liquidación de los impuestos causados por la empresa para determinar las diferencias que resulten, mismas que, en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

C—Pago de los Impuestos Generales de Importación y Exportación—Se efectuaran en las aduanas correspondientes.

VII—Regímen legal—Los preceptos legales que normalizan la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley continuarán en vigor, con excepción de las disposiciones de este precepto, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control cuando lo considere conveniente.

Asimismo, Petróleos Mexicanos deberá seguir cumpliendo con la obligación de retener los créditos fiscales a cargo de terceros, en los términos que establezcan las leyes fiscales.

VIII—Participaciones—Las entidades federativas y los municipios percibirán participaciones en la proporción y términos que establecen las leyes tributarias respectivas.

IX—Remanentes líquidos—Los remanentes líquidos de Petróleos Mexicanos, después del pago de los impuestos a que este precepto se refiere, deberán ser invertidos en valores que señalen y autorice las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, para lo cual aquella institución dará a conocer a dichas Secretarías sus estados financieros mensuales, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTICULO 7o—En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 24% anual, sobre saldos insoluto, durante el año de 1979.

ARTICULO 8o—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspeso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

ARTICULO 9o—Cuando una ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 10 de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 10—La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 10 de esta Ley, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en la Tesorería de la Federación, en las oficinas executorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas recaudadoras de las entidades federativas coordinadas en el Banco de México S. A., cuando así lo establezcan las leyes, o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y debe-

ran reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 11—Se aplicara el régimen establecido en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, a los ingresos que perciban los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria que estuvieran sujetos a control presupuestario en los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 1979, entre las que se comprende a.

Petroleos Mexicanos.			
Comisión Federal de Electricidad	01 02 A 001	05 15 A 002	10 02 A 001
Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.	01 02 A 002	05 15 A 999	10 03 A 001
Ferrocarriles Nacionales de México.	01 03 A 001	07 01 A 001	10 03 A 002
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	01 04 A 001	07 01 A 002	10 04 A 001
Aeropuertos y Servicios Auxiliares.	01 04 A 002	07 01 A 003	10 04 A 002
Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.	01 05 A 001	07 01 A 004	10 05 A 002
Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.	01 06 A 004	07 01 A 006	10 05 A 004
Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.	02 01 A 002	07 01 A 007	10 07 A 001
Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A. de C. V	02 01 A 003	07 01 A 008	10 07 A 002
Aeronaves de Mexico, S. A.	02 01 A 004	07 01 A 999	12 01 A 002
Compañía Nacional de Subsistencias Populares	02 04 A 001	07 02 A 999	12 01 A 003
Instituto Mexicano del Café	02 05 A 001	07 05 A 001	12 01 A 005
Productos Forestales Mexicanos	04 02 A 006	07 05 A 002	12 01 A 006
Forestal Vicente Guerrero.	05 04 A 001	07 05 A 003	12 01 A 007
Fertilizantes Mexicanos, S. A.	05 04 A 999	07 05 A 004	12 01 A 008
Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.	05 08 A 001	07 05 A 999	12 01 A 009
Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.	05 14 A 002	10 01 A 001	12 01 A 999
Instituto Mexicano del Seguro Social.	05 15 A 001	10 01 A 999	12 02 A 001
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	12 02 A 999	12 03 A 019	23 07 A 001
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	12 03 A 001	12 03 A 020	23 07 A 002
Instituto Mexicano de Comercio Exterior.	12 03 A 002	12 03 A 021	23 07 A 005
Diesel Nacional, S. A.	12 03 A 003	12 03 A 022	23 07 A 006
Siderúrgica Nacional, S. A.	12 03 A 004	12 03 A 023	23 07 A 007
Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.	12 03 A 005	12 03 A 999	23 07 A 008
Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A., y Productora e Importadora de Papel, S. A.	12 03 A 006	12 10 A 001	23 07 A 009
ARTICULO 12 —Cuando los organismos y empresas propiedad del Gobierno Federal, comprendidos en esta Ley, incrementen sus ingresos como efecto de aumentos en la productividad o modificación en sus precios y tarifas, los recursos así obtenidos serán aplicados prioritariamente a reducir el endeudamiento ne-	12 03 A 007	12 10 A 999	23 07 A 010
	12 03 A 008	22 01 A 001	23 07 A 999
	12 03 A 009	23 01 A 001	25 03 A 001
	12 03 A 010	23 01 A 002	25 04 A 001
	12 03 A 011	23 01 A 999	25 05 A 002
	12 03 A 012	23 02 A 001	25 07 A 002

12 03 A 013	23 03 A 001	25 10 A 001	29 25 A 029	29 31 A 030	29 34 A 009
12 03 A 014	23 03 A 002	25 13 A 001	29 25 A 032	29 31 A 031	29 35 A 024
12 03 A 015	23 03 A 999	25 13 A 002	29 25 A 055	29 31 A 032	29 35 A 043
12 03 A 016	23 04 A 001	25 13 A 003	29 25 A 058	29 31 A 033	29 35 A 045
12 03 A 017	23 05 A 001	25 13 A 004	29 26 A 005	29 31 A 037	29 35 A 049
12 03 A 018	23 06 A 001	25 21 A 001	29 35 A 051	29 35 C 106	32 13 A 004
25 24 A 001	27 10 A 001	27 15 A 001	29 35 B 017	29 36 A 013	37 05 A 001
25 24 A 002	27 10 A 003	27 15 A 999	29 35 B 029	31 01 A 001	37 05 A 002
25 26 A 001	27 10 A 004	27 17 A 001	29 35 B 045	31 02 A 001	38 03 A 003
25 26 A 003	27 10 A 005	28 16 A 001	29 35 B 047	31 02 A 002	38 19 A 035
25 28 A 001	27 10 A 006	28 20 A 001	29 35 B 050	31 02 A 003	38 19 A 048
26 01 A 001	27 10 A 007	29 02 A 028	29 35 B 058	31 02 A 004	39 07 A 001
26 01 A 002	27 10 A 008	29 02 A 029	29 35 B 062	31 02 A 005	39 07 A 010
26 01 A 003	27 10 A 009	29 02 A 032	29 35 B 063	31 02 A 999	39 07 A 017
26 01 A 004	27 10 A 010	29 02 A 033	29 35 B 064	31 03 A 001	40 01 A 001
26 01 A 005	27 10 A 011	29 02 A 035	29 35 C 013	31 04 A 001	40 01 A 002
26 01 A 006	27 10 A 012	29 02 A 038	29 35 C 032	31 04 A 002	40 01 A 999
26 01 A 007	27 10 A 013	29 02 A 999	29 35 C 063	31 04 A 003	40 06 A 003
26 01 A 008	27 10 A 014	29 02 B 008	29 35 C 066	31 04 A 999	40 06 B 004
27 01 A 001	27 11 A 001	29 03 B 010	29 35 C 075	31 05 A 001	40 09 A 005
27 02 A 001	27 11 A 002	29 08 B 005	29 35 C 079	31 05 A 002	40 11 A 002
27 04 A 001	27 11 A 003	29 09 A 004	29 35 C 084	31 05 A 003	40 11 B 001
27 05 bis A 001	27 11 A 004	29 13 B 002	29 35 C 103	31 05 A 004	40 14 A 010
27 08 A 001	27 14 A 001	29 14 B 007	29 35 C 104	32 09 A 001	41 01 A 001
27 08 A 002	27 14 A 002	29 16 B 003	29 35 C 105	32 11 A 001	41 01 A 002
27 09 A 001	27 14 A 999	29 16 B 007	41 01 A 003	49 05 A 001	71 07 A 001
29 21 A 003	29 27 A 005	29 31 A 038	41 01 A 004	49 05 A 002	72 01 A 001
29 21 A 004	29 29 A 004	29 31 A 039	41 01 A 006	49 07 A 001	72 01 A 999
29 21 A 005	29 30 A 004	29 31 A 043	41 01 A 007	49 07 A 002	73 01 A 001
29 21 A 006	29 30 A 005	29 31 A 045	41 01 A 999	49 07 A 003	73 02 A 001
29 21 A 007	29 31 A 011	29 31 A 050	41 03 A 001	49 07 A 004	73 02 A 002
29 21 A 008	29 31 A 012	29 31 A 052	41 04 A 001	49 11 A 001	73 02 A 003
29 21 A 009	29 31 A 020	29 31 A 054	41 04 A 999	49 11 A 003	73 02 A 004
29 22 A 009	29 31 A 022	29 31 A 055	45 04 A 003	49 11 A 008	73 02 A 005
29 25 A 006	29 31 A 024	29 31 A 056	47 02 A 002	49 11 A 010	73 02 A 999
29 25 A 007	29 31 A 025	29 31 A 057	48 01 B 004	49 11 A 011	73 03 A 001
29 25 A 008	29 31 A 026	29 31 A 058	49 01 A 001	51 04 A 010	73 03 A 002
29 25 A 012	29 31 A 027	29 34 A 004	49 01 A 002	57 05 A 001	73 03 A 003
29 25 A 017	29 31 A 028	29 34 A 007	49 01 A 003	68 14 A 003	73 03 A 004
29 25 A 018	29 31 A 029	29 34 A 008	49 01 A 004	70 08 A 004	73 03 A 005

49 01 A 005	70 09 A 003	73 03 A 999	84 28 A 003	85 04 A 004	87 01 A 003
49 01 A 007	70 20 A 009	73 06 A 001	84 28 A 004	85 08 A 008	87 01 A 004
49 01 A 008	71 02 A 005	73 29 A 005	84 28 A 005	85 08 B 005	87 01 A 005
49 01 A 999	71 02 A 014	73 32 A 007	84 28 A 006	85 14 A 004	87 02 C 005
49 02 A 001	71 04 A 001	73 32 B 004	84 28 B 001	85 18 A 004	87 03 A 001
73 35 A 004	82 01 A 003	84 24 A 001	85 03 A 003	89 03 A 999	92 12 A 006
73 37 A 004	82 01 A 005	84 24 A 002	87 03 A 004	89 04 A 001	92 12 A 012
73 37 B 002	84 06 A 009	84 24 A 003	87 05 A 001	89 05 A 001	93 03 A 001
73 40 A 019	84 06 A 010	84 24 A 004	87 06 A 009	90 14 A 009	93 04 A 001
74 15 A 003	84 06 B 018	84 24 A 005	87 06 A 010	90 18 A 008	93 06 A 003
74 19 A 005	84 06 B 019	84 24 A 006	87 08 A 001	90 23 A 010	93 07 A 001
75 01 A 001	84 06 B 023	84 24 A 999	87 14 A 007	90 24 A 012	93 07 A 004
76 01 A 001	84 08 A 001	84 24 B 001	89 01 A 004	90 27 A 006	99 01 A 002
76 01 A 002	84 10 A 005	84 24 B 002	89 01 A 006	90 28 A 016	99 04 A 001
76 01 A 003	84 10 A 006	84 24 B 999	89 01 B 002	90 28 B 037	99 05 A 001
76 01 A 004	84 10 B 008	84 25 A 001	89 03 A 001	91 03 A 002	99 05 A 002
76 01 A 999	84 11 A 009	84 25 A 002			99 05 A 003
76 04 A 004	84 11 A 010	84 25 A 003			
76 10 A 002	84 11 B 005	84 25 A 004			
77 01 A 001	84 18 B 008	84 25 A 005			
77 01 A 002	84 18 B 009	84 25 A 006			
77 04 A 001	84 18 C 003	84 25 A 007			
80 01 A 001	84 21 A 004	84 25 A 008			
81 02 A 001	84 22 A 013	84 25 A 009			
82 01 A 002	84 23 A 020	84 25 A 010			
84 25 A 011	84 61 A 007	85 19 A 010			
84 25 A 012	84 61 A 022	85 20 A 010			
84 25 A 013	84 61 B 004	85 21 A 003			
84 25 A 999	84 62 A 006	85 22 A 004			
84 25 B 001	84 62 A 007	85 23 A 008			
84 25 B 002	84 62 B 005	85 24 A 009			
84 25 B 003	84 62 B 006	85 25 A 003			
84 25 B 005	84 63 A 007	85 26 A 003			
84 25 B 999	84 63 A 008	85 28 A 002			
84 25 C 001	84 63 B 004	86 05 A 001			
84 25 C 002	84 64 A 003	86 06 A 001			
84 25 C 003	84 64 A 004	86 06 A 002			
84 25 C 999	84 65 A 005	86 07 A 003			
84 28 A 001	84 65 A 006	86 09 A 009			
84 28 A 002	85 01 A 006	87 01 A 002			

Asimismo, se exceptúan del pago de esta cuota las importaciones provenientes y originarias de países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, cuando se realicen al amparo de fracciones en las que se concede tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo, las mercancías importadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación, aquellas cuya importación se haga por las empresas o centros comerciales establecidos en las zonas fronterizas, previo el otorgamiento de los subsidios señalados en los incisos A y B de la fracción IX del artículo 16 de esta Ley y las que se importen para el consumo de las zonas libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las gravadas conforme a lo dispuesto por el artículo 654 del mismo Código.

Esta exención comprenderá también el equipo y suministros para evitar, controlar o disminuir la contaminación ambiental, cuya importación disfrute del subsidio a que se refiere el inciso C) de la fracción IX del citado artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 15—El producto de la cuota a que se refiere el artículo anterior, se destinará a incrementar, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para 1979, los fideicomisos constituidos por ella en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial, así como para la realización de otras operaciones análogas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso respectivos.

ARTICULO 16—Sólo se otorgarán subsidios o estímulos con cargo a impuestos federales, incluyendo los de importación, conforme a las disposiciones de los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y de las Leyes Fiscales relativas. En ningún caso se concederán para el pago de impuestos sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, causados por la obtención de premios. Si las leyes impositivas esta-

blecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados, participaciones a entidades federativas o a fines específicos, los subsidios comprenderán únicamente la percepción netta de la Federación.

Ningún subsidio o estímulo se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tarifas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. En situaciones excepcionales, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquéllos podrán llegar hasta el 75%.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes subsidios o estímulos:

I.—Los que se otorguen con cargo al Impuesto sobre la Renta, a los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros, de acuerdo con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la reinversión de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1978, en la promoción de la industria editorial dentro del territorio nacional, así como los que se otorguen en los términos del Decreto que creó el Comité para el Desarrollo de la Industria Editorial y Comercio del Libro.

II.—Los que se concedan con cargo al Impuesto sobre la Renta y Timbre, con motivo de operaciones en las que intervenga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.—Los que se concedan conforme a la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

IV.—Los que se otorguen con cargo al impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas federales, a las empresas públicas que generen fuerza motriz destinada al servicio público.

V.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre aguardiente y productos de su fermentación, a los ejidatarios de insolencia manifiesta, cuya producción individual no excede de 75 litros semanales; sobre operaciones de compra-venta de primera mano de ixte de lechuguilla y palma. En estos casos se estará a la proporción que determinen las disposiciones que regulen dichos gravámenes.

VI.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre alcohol y compraventa de cacao.

VII.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos a la producción, a la compraventa de primera mano o sobre ingresos mercantiles, a los industriales productores de artículos manufacturados que exporten directamente, abastecan con insumos las necesidades de la industria maquiladora, una vez satisfechas las necesidades del mercado nacional, o transporten productos para su consumo a las zonas fronterizas.

VIII.—Los que se concedan respecto del impuesto sobre ingresos mercantiles a las empresas automotrices y sus distribuidores por las ventas de automóviles de fabricación nacional a los representantes y personal diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, así como a los mexicanos que presten sus servicios en organismos internacionales.

IX.—Los que se concedan respecto de los impuestos de importación, que causen las siguientes mercancías:

A.—Los artículos de consumo que se importen a las zonas fronterizas y zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas.

B.—El equipo y maquinaria que se importen a las franjas fronterizas y a las zonas libres del país, por las empresas o centros comerciales establecidos en ellas para instalarlos en dichas empresas o centros comerciales.

C.—El equipo y aditamentos para evitar, controlar y disminuir la contaminación ambiental, que se importen directamente por los industriales nacionales para instalarlos en sus fábricas.

D.—Maquinaria y equipo destinado a la producción de manufacturas para la exportación o para la elaboración de bienes de capital.

E.—Materias primas, partes y componentes necesarios para el desarrollo industrial del país.

F.—Papel para periódico.

G.—Maquinaria y equipo para la fabricación de motores diesel.

H.—Maquinaria y equipo y los componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas, así como las refacciones para dicha maquinaria y equipo.

X.—Los que se concedan a las empresas declaradas de utilidad nacional.

XI.—Los que se otorguen a las exportaciones de artículos primarios y productos manufacturados.

XII.—Los que se concedan con cargo a los impuestos que gravan la exportación del café.

XIII.—Los que se concedan conforme a disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con propósitos de fomento a las actividades industriales nacional y socialmente necesarias, tales como el empleo, la inversión y la descentralización industrial, el desarrollo regional, la producción nacional de bienes de capital, el turismo y el desarrollo tecnológico.

XIV.—Los que se concedan con cargo a los impuestos federales, en relación a los contratos de compraventa de petróleo que celebran el Gobierno Federal y el organismo Petróleos Mexicanos para integrar el patrimonio del Fideicomiso para la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios, denominados "Petrobonos".

Se aprueban los subsidios otorgados en relación con los siguientes impuestos: sobre aguardiente y productos de su fermentación, despedite de algodón, azúcar, aguas envasadas, exportación de algodón, café y artículos primarios y productos manufacturados, timbre, herencias y legados, loterías y rifas, ixte de lechuguilla y palma, minería, renta, tabacos labrados, venta de gasolina, general de importación respecto del papel periódico, de maquinaria de empresas siderúrgicas, de equipos de perforación para Petróleos Mexicanos e impuestos a las mercancías nacionales que para su consumo se hayan transportado a las zonas fronterizas, maquinaria y equipo destinado a la producción de manufacturas para la exportación o para la elaboración de bienes de capital y materias primas para el desarrollo industrial del país, en el por ciento que se hayan otorgado o pagado, en su caso con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido anteriormente y en el artículo siguiente:

ARTICULO 17—Se faculta a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para conceder a las empresas de la industria terminal automotriz subsidios hasta por el 100% del Impuesto General de Importación que causen la maquinaria y equipo, materias primas y componentes a emplearse en la fabricación de automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales, así como las refacciones destinadas a estos vehículos. Asimismo, queda facultada dicha Secretaría de Hacienda para conceder subsidios hasta por el importe total de la participación neta federal en el impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados en el país.

Para poder ser beneficiarias de los estímulos fiscales señalados las empresas de la industria terminal automotriz deberán cumplir previamente con el presupuesto de divisas y criterios que sobre el particular fije la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz. Al mismo tiempo, deberán observar los grados mínimos de integración nacional que establece el Decreto para el Fomento de la industria automotriz, de la siguiente manera: automóviles 50%, camiones 65% y tractocamiones y autobuses integrales 70%.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder subsidios hasta por el 100% del impuesto general de importación en favor de las empresas de la industria de autopartes que causen la maquinaria y equipo, materias primas, partes y piezas que sean destinados a la fabricación de componentes conforme a las disposiciones que emita dicha Secretaría, escuchando a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

Se faculta a la Secretaría para conceder a las empresas fabricantes finales de componentes y a las de la industria terminal con base en las resoluciones de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz y en las disposiciones legales vigentes, la devolución hasta de 100% de los impuestos indirectos que causen los componentes y vehículos exportados.

Los estímulos fiscales de referencia serán otorgados según las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

ARTICULO 18—Se aprueban las devoluciones de impuestos que se hayan concedido con anterioridad a la vigencia de la presente a los exportadores de manufacturas nacionales, por los montos autorizados en los términos de las disposiciones de carácter general respectivas. En los mismos términos se aprueban las otorgadas a los exportadores mexicanos de tecnología y servicios, a las empresas de comercio exterior, a las empresas navieras mexicanas, a las que promuevan la exportación de tecnología y servicios mexicanos y a los fabricantes de productos manufacturados por sus ventas a las zonas fronterizas y a las zonas libres del país.

ARTICULO 19—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, participarán por los conceptos especificados en este artículo, en las proporciones siguientes:

I.—25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta o arrendamiento de terrenos nacionales, ubicados dentro de dichas entidades.

II.—50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotación de los terrenos o bosques nacionales ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones.

De la participación a que se refieren las dos fracciones anteriores, corresponderá a los Municipios el 50%.

Para los efectos de las dos fracciones que anteceden se consideran terrenos nacionales a los que con este nombre señala la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias.

III.—50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de impuestos o derechos sobre la explotación de caza, que se realice dentro de dichas entidades.

De estas participaciones corresponde a los Municipios el 15% que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entre tanto las legislaturas locales deciden esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada municipio.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos en que las leyes concedan participaciones por concepto de consumo a los municipios.

Si la legislación tributaria de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su denominación, que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se ocurre para el cobro de prestaciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución la Secretaría de Programación y Presupuesto suspenderá de inmediato a la entidad de que se trate, la ministración de toda clase de subsidios acordados por el Gobierno Federal.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

El Banco de México, S. A. por cuvo conducto se recauda el Impuesto sobre Llantas y Camaras de Hule informará a las entidades federativas, al cubrirlas las participaciones que les corresponden en este impuesto, acerca de la cantidad deducida de esa participación, destinada a caminos vecinales que ha de concentrarse a la Tesorería de la Federación.

Las cantidades correspondientes al Patrimonio indígena del Valle del Mezquital y al Patronato del Maguey, de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Aguardiente y Productos de su Fermentación se cubrirán por la Tesorería de la Federación con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación con base en las liquidaciones que para el efecto formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 20—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935 los compromisos que las entidades federativas o los municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas, cuando los mismos en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, en violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117, fracción V y 131 de la Constitución General de la República sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en este Decreto en sus I, II, III, incisos 1, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, subincisos A, B y D, 18, 20, 21, 22, 23 y 25, VI, VII, IX y X.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará la violación de este precepto a la Secretaría

ria de Programación y Presupuesto, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 21—Los subsidios con cargo a impuestos federales, los estímulos fiscales, las devoluciones de impuestos, y las participaciones que sobre impuestos y productos federales correspondan a los Estados, Distrito Federal y Municipios, que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de los artículos 16 a 20 de esta Ley, los comunicará a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que ésta realice la afectación presupuestal correspondiente

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1o de enero de 1979.

ARTICULO SEGUNDO—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1978, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al H Congreso de la Unión

ARTICULO TERCERO—La cantidad a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 26 fracción XVI y 94 fracción III será de \$215 000 00, tratándose de automóviles adquiridos a partir del 1o de enero de 1979 de modelos anteriores a 1980, y cuando se trate de automóviles modelo 1980 será de \$236,500 00

Méjico, D. F., 26 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Ávila Hernández, D. S.—Roberto Corzo Gay, S. S.—Rubricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rubrica.

DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la renta

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el II Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO UNICO—Se reforman los artículos 1o, 6o, 7o, 8o, 18 último párrafo, 19 primer párrafo y fracción V, 26 fracción XVI, 27 fracciones I, XIV primer párrafo y XVI, 30, 31 fracción I incisos e), subinciso 2, g) y h), y último párrafo de esa fracción, 41 fracciones IV, V y VI y último párrafo, 42 fracciones IV, V y VII, 45 Bis, 47 fracción II, 48 al 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se adicionan los artículos 3o, fracción II con los párrafos segundo y tercero, 17 con un último párrafo, 21 fracción I inciso b) con un subinciso 13, 31 fracción I, con los incisos i) y j), y los artículos 15-A, 20-A, y 90 al 99 de y a la propia Ley, y se derogan los artículos 4o, 9o, 13 en su tercer párrafo, 19 fracción IV, 30-A, 30-B, 31 fracción II, 47-A al 47-G, 68 bis, 72-A y 72-B, suprimiéndose los Títulos II-Bis y IV de la citada Ley, para quedar como sigue

“ARTICULO 1o.—El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito

I.—Que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca

II.—Que obtengán las personas físicas

III.—Que perciban las asociaciones y sociedades de carácter civil

En los preceptos de esta Ley se señalarán las deducciones que en cada caso se amonesten

“ARTICULO 3o.—

II.—

En el caso de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores y comisarios se considera que la fuente de tuerza se ubica en territorio nacional, cuando los mismos sean pagados en el país o en el extranjero, por empresas domiciliadas en México

Tratándose de intereses provenientes de operaciones en las que tanto la captación del crédito como su destino se realicen con residentes en el extranjero, se considera que la fuente de tuerza está en el extranjero, cuando dichos intereses sean pagados por instituciones de crédito, o por sucursales de bancos extranjeros autorizados en los términos del Artículo 6o de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

“ARTICULO 4o.—(Se deroga).”,

“ARTICULO 6o.—Los causantes del impuesto sobre la renta deberán formular los avisos, declaraciones y manifestaciones que previene esta Ley en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos o informes que las mismas señalen. Presentarán dichos documentos en las oficinas autorizadas, o los enviarán por medio del servicio postal en rueda certificada, a las autoridades administradoras en los términos del Reglamento de esta Ley. En este último caso se tendrá como fecha de presentación el día en que hagan la entrega a las oficinas de correos

Los representantes sea cual fuere el nombre con que se les designe de empresas o personas físicas extranjeras no domiciliadas en el país, con cuya intervención las referidas empresas o personas desarrollen en el territorio nacional actividades que den

lugar a ingresos gravables de acuerdo con esta Ley, están obligados a formular en nombre de sus representadas, las declaraciones o manifestaciones que correspondan, y a retener y entregar el impuesto que se cause conforme a esta Ley.

Las oficinas autorizadas recibirán los avisos, declaraciones y manifestaciones tal y como los exhiban los causantes, sin hacer observaciones ni objeciones, y devolverán a estos una copia sellada".

"ARTICULO 7o.—El impuesto se pagará al presentar las declaraciones o manifestaciones exigidas por esta Ley o al expedirse documentos en que deban cancelarse estampillas, salvo que se establezca una forma distinta de pago.

Las personas que efectúen retenciones harán los enteros relativos a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que se hubiere hecho la retención mediante declaración que se presente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se omita la presentación de declaraciones para el pago de impuestos propios o retenidos, transcurridos diez días a partir del siguiente al en que se haya vencido el plazo que el causante o retenedor debió presentarlas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacerle efectivo un impuesto igual al de la última declaración provisional o definitiva, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser rectificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los contribuyentes o retenedores, por su parte continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas caso en el que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación.

Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercitarán sin perjuicio de las demás que confiere la Ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 8o.—El impuesto se pagará en efectivo o mediante giros o vales postales o cheques de cuenta personal del causante que no requerirán certificación, expedidos a favor de la Tesorería de la Federación.

El pago del impuesto se comprobará con estampillas cuando esta ley así lo disponga. A este efecto los documentos respectivos se formularán por duplicado y se cancelarán en ellos estampillas por el monto del impuesto, adhiriendo las matrices en el original y los talones en el duplicado, que quedará en poder del causante para acompañarlo a la declaración que, en su caso, deba presentar. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que las estampillas se sustituyan por el uso de máquinas timbradoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las estampillas que deban adquirirse en los términos de esta ley, las que tendrán curso legal durante el año fiscal para el que se emitan, salvo que la propia Secretaría las habilite para un tiempo más amplio.

Durante el primer mes, después de vencido el periodo señalado para el curso legal de las estampillas el particular que conserve en su poder algunas de la emisión recién feneida podrá canjearlas por otras de la nueva aun cuando sean de distinto valor a las canjeadas, si así lo solicita.

En el pago cuya comprobación debe hacerse con

estampillas, las fracciones de un peso se ajustarán, cuando sean superiores a cincuenta centavos, a la totalidad del peso siguiente y cuando sean de cincuenta centavos o inferiores, al peso inmediato anterior".

"ARTICULO 9o.—(Se deroga).

"ARTICULO 13.—(Se deroga su tercer párrafo)"

"ARTICULO 15 A.—Las asociaciones y sociedades de carácter civil deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Título II por los ingresos que obtengan por actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Por los demás ingresos deberán cumplir conforme a las disposiciones del Título III, con las siguientes modalidades:

I.—No podrán hacer las deducciones que en dicho Título se refieren al salario mínimo general.

II.—No podrán determinar su impuesto de acuerdo con el régimen opcional establecido en el artículo 81".

"ARTICULO 17—

En ningún caso se considerarán causantes menores a las personas físicas que perciban ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal de uso o goce de bienes".

"ARTICULO 18—

El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un periodo menor. Tratándose de personas físicas su ejercicio corresponderá al año de calendario".

"ARTICULO 19.—Son ingresos acumulables los señalados en los artículos 1o, 3o y 16 de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

IV.—Derogada

V.—No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio.

Dichos dividendos o utilidades serán objeto del impuesto a que se refiere el Capítulo VII del Título III de esta Ley.

Cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición, no excede del 55% de su capital contable, las cantidades retenidas se compensarán con los adeudos que tenga por concepto de impuesto al ingreso global de las empresas o como retenedor del impuesto sobre ganancias distribuidas o bien, le serán devueltas. Si la inversión en acciones o partes sociales fuese superior al 55% de dicho capital se causará el impuesto conforme a la tasa del artículo 81, aplicada sobre el total de los diversos ingresos por dividendos o utilidades. La diferencia que resulte entre el impuesto que se debe cubrir y las retenciones efectuadas, la pagará el causante al presentar su declaración anual. El cómputo del 55% del capital contable y de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, se hará con base en el promedio mensual de los mismos, durante el ejercicio del causante.

Están exentos del pago del impuesto en los tér-

mos del párrafo que antecede, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades y que se destinen a cubrir sus gastos normales y propios, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 26, a formar o incrementar su reserva legal, a ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores, a ser invertidos, en el ejercicio en que se perciban o en el siguiente, para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país, estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos gravables mencionados en esta fracción.

Las empresas residentes en el país, podrán no acumular los ingresos que perciban por los conceptos señalados en las fracciones IV y V del artículo 31.

VI—

"ARTICULO 20 A—Las empresas podrán deducir de su ingreso global gravable correspondiente a ejercicios regulares además de las deducciones autorizadas por esta Ley, la cantidad que resulte de efectuar las siguientes operaciones:

I—La deducción por depreciación de los bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1978, deberá multiplicarse por el factor que señale la Ley de Ingresos. La deducción por depreciación de bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplicará por el factor que corresponda, considerando el número de años transcurrido entre el 31 de diciembre de 1978 y el 31 de diciembre del año anterior a aquel al que se presente la declaración, conforme a la tabla de factores que establezca la Ley de Ingresos. Para los efectos de esta fracción no se considerarán depreciaciones en la parte que excedan a las que resulten de aplicar los porcentajes señalados en la fracción I del artículo 21 de esta Ley.

II—El promedio de los activos financieros correspondiente al año de calendario anterior a aquél en que se deba presentar la declaración, se multiplicará por el factor que señale la Ley de Ingresos. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes. Dentro de los activos financieros se incluirán únicamente los siguientes: el importe de los documentos por cobrar a plazo mayor de un año emitidos en moneda nacional, comprendiendo las inversiones en títulos valor y los depósitos a plazo mayor de un año en instituciones de crédito.

III—El pasivo promedio del año de calendario anterior a aquél en que se presente la declaración se multiplicará por el factor que señale la Ley de Ingresos. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

IV—Los productos de las fracciones I y II se sumarán y al resultado se le restará el obtenido en la fracción III cuando sea menor. Si el resultado de la suma de las fracciones I y II es menor que el obtenido en la fracción III, no procederá esta deducción adicional.

Para los efectos de la fracción I, se considerará la deducción por depreciación que corresponda a todo el año de calendario, aun cuando el ejercicio fiscal abarque únicamente una parte del mismo. Para los cálculos a que se refieren las fracciones II y III, deberá considerarse el año de calendario anterior aun cuando en el mismo queden comprendidos dos o más ejercicios fiscales.

Las sociedades de fomento, las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito no podrán efectuar esta deducción. Las empresas que no cierran su ejercicio al 31 de diciembre, acompañarán a su declaración anual, aviso con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo".

"ARTICULO 21.—

I—

b)—

13—Equipo destinado para la conversión a consumo de combustoleo y gas natural en las industrias

35%.

"ARTICULO 26—

XVI—Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, solo se deduzcan cuando sea uno solo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo con la misma en los términos del artículo 50 de esta Ley. Solo podrá depreciarse la inversión de los automóviles cuyo costo de adquisición sea igual o inferior a la cantidad que señale la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate. Si dicha inversión excede de la cantidad señalada, únicamente podrá efectuarse la depreciación hasta por la cantidad establecida en la Ley mencionada. El arrendamiento de automóviles cuyo precio normal de venta al público excede de la cantidad anterior, no será deducible.

"ARTICULO 27—

I—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otros impuestos en la parte subsidiada por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

XIV—Los viáticos y gastos de representación, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que éstos se aplicarán fuera de una faixa de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de la empresa y además el causante demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate, así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con la empresa en los términos del capítulo primero del Título III de esta Ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

XVI—Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la ley im-

ponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable a la empresa.

"ARTICULO 30--Las personas morales de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero que accidentalmente realicen actos de comercio, determinaran la base del impuesto por cada operación, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos estructuramente indispensables efectuados con motivo de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley. Tratándose de títulos valor o de partes sociales el costo comprobado de adquisición se determinara en los términos de los artículos 69 y 70 de esta Ley.

En los casos anteriores, el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante.

El enajenante presentará declaración dentro del mes siguiente a aquél en que realice la operación y contra el impuesto que resulte, acreditará el importe de la retención efectuada por el adquirente".

"ARTICULO 30-A = (Se deroga)".

"ARTICULO 30-B-(Se deroga)"

“ARTICULO 31”

1

3

2.—A empresas extranjeras y personas físicas domiciliadas fuera de la República, cuando el prestatario realice actividades que deban fomentarse y el importe de los créditos se destine a fines de interés general.

g) — Intereses pagados por instituciones de crédito y los derivados de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 85 de esta Ley.

b) — Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los incisos e), f) y g) que anteceden.

i) —Comisiones y mediaciones. No se gravaran cuando los pagos se hagan para realizar exportaciones, o para que empresas residentes en el país presten servicios a residentes en el extranjero siempre que cumplen los requisitos que en forma general señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1) —Dividendos o utilidades distribuidas por empresas en los términos del artículo 80 de esta Ley. Tratándose de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en el país se considera dividendo o utilidad distribuida la diferencia que resulte de deducir de su ingreso global gravable el impuesto a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Los sujetos a que se refiere esta fracción que obtengan otros productos o rendimientos de capital señalados en el Título III determinaran la base y pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el mismo Título y cumplirán las demás obligaciones que para dichos contribuyentes se establecen en él.

II —Se deroga.

"ARTICULO 41.—En los casos a que se refiere el articulo 31 solo se aplicaran las siguientes tasas

b) IV-A los mencionados en la fracción I, inciso 42º.

V-A los mencionados en la fracción I, incisos d) e) se aplicará la tarifa general del presente Título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario

g) VI - A los mencionados en la fracción I, incisos g) y j) 21º

Tratándose de actos accidentales de comercio el impuesto se calculará aplicando la tarifa del artículo 34 a la base del impuesto. En este caso, para el pago del impuesto se presentará una declaración a la oficina autorizada del lugar en que se haya efectuado el acto de comercio, dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la operación".

"ARTICULO 42.—Los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas tienen además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

IV—Presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio declaracion en la que se determine la base del impuesto y el monto de este, así como un ejemplar de la declaracion del impuesto al valor agregado. Las instituciones de seguros, de credito y las organizaciones auxiliares de credito, presentaran su declaracion del impuesto sobre la renta dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en la que su balance sea aprobado por la Comision Nacional Bancaria y de Seguros, la que no implica aprobacion para efectos fiscales.

V.—Consolidar los resultados de la matriz con los de las sucursales que tenga el causante. La declaración se presentará en la oficina autorizada que corresponda al establecimiento principal.

VII.—Presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurría la clausura transpaso, suspensión de operaciones, fusión de sociedades o cambio de la fecha de balance, una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquel en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas. En los casos de fusión presentaría la declaración mencionada por la sociedad que desaparezca, la que subsista.

Simultaneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que se fijen en disposiciones de carácter general salvo en los casos de fusión de sociedades, cambio de fecha de balance o traspaso.

Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya formulado la declaración de clausura presentarán la relativa al impuesto sobre las opera-

ciones de liquidación del activo del negocio; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo en el plazo señalado, se presentará la declaración mencionada con las operaciones realizadas hasta esa fecha y posteriormente, declaraciones provisionales semestrales hasta que se lleve a cabo la liquidación total del activo. En tales declaraciones se acumularán los ingresos percibidos desde el inicio de la liquidación y se determinará el impuesto respectivo acreditando los pagos efectuados con anterioridad.

VIII.

....."

"ARTICULO 45 Bis.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre la utilidad de las empresas causantes menores, o causantes que contribuyan bajo bases especiales de tributación en los giros agrícola, ganadero o de pesca.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

"ARTICULO 47.—Los causantes menores del impuesto al ingreso global de las empresas tienen, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

.....

II.—Presentar en las oficinas autorizadas, en el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, una declaración en la que se determine la base del impuesto y el monto de éste.

....."

"TITULO II BIS (Se suprime)"

"ARTICULO 47-A.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-B.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-C.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-D.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-E.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-F.—(Se deroga)".

"ARTICULO 47-G.—(Se deroga)".

"TITULO III"

"Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas"

"Disposiciones Generales"

"ARTICULO 48.—Están obligados al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito. No quedan incluidos los ingresos en servicio.

Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I.—Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.—El contribuyente, en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III.—Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

IV.—Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto, no serán consideradas como constitutivas del delito de defraudación fiscal".

"ARTICULO 49.—Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere este Título los siguientes ingresos:

I.—Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II.—Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

III.—Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo motivo diario no excede de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

IV.—Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V.—Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI.—Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII.—La entrega de los depósitos constituidos en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II.

VIII.—Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II.

IX.—La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X.—Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador, elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, pagando por el excedente el impuesto en los términos de este Título.

Tratándose de las gratificaciones de los trabaja-

dores comprendidos en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos cuando se otorguen en forma general.

XI.—Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) —Los agentes diplomáticos

b) —Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones en casos de reciprocidad

c) —Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad

d) —Los miembros de delegaciones oficiales, cuando representen países extranjeros

e) —Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias

f) —Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) —Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan

XII.—Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reuna los requisitos exigidos por esta Ley o su Reglamento

XIII.—Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley (rentas congeladas)

XIV.—Los derivados de la enajenación de casa-habitación siempre que se reunan los siguientes requisitos:

a) —Que el contribuyente haya habitado el inmueble cuando menos durante dos años con anterioridad a la enajenación

b) —Que el importe de la enajenación se destine, dentro del año siguiente, a la adquisición o construcción de otra casa-habitación en la que establezca su domicilio. Si sólo se invierte parte del importe obtenido, por la parte proporcional no invertida se pagará el impuesto en los términos de este Título

Para gozar de esta exención se requiere, con anterioridad a la enajenación, obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La autorización se podrá otorgar cuando el contribuyente demuestre que el importe obtenido con motivo de la enajenación se aplicará a amortizar el pasivo asumido para la adquisición de otro inmueble en el que establezca su domicilio, siempre que la adquisición se hubiera efectuado dentro del año inmediato anterior al de la fecha de la enajenación.

Los contribuyentes que deseen enajenar el inmueble antes de obtener la autorización, exhibirán ante el notario copia de la solicitud presentada junto con la documentación que acredite haber garantizado el interés fiscal.

Las autoridades fiscales podrán, previa solicitud justificada del contribuyente, prorrogar hasta por un año más el plazo para realizar la reinversión a que se refiere esta fracción.

XV.—Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI.—Los provenientes de la enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales y los títulos valor, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de las adquisiciones, no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que excede del importe de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, se pagará el impuesto en los términos de este título

XVII.—Los obtenidos por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, con las siguientes excepciones:

a) —Los ingresos por enajenación de inmuebles.

b) —Los ingresos por otorgar, el uso o goce temporal de bienes

c) —Los ingresos por comisión y mediaciones.

XVIII.—Los intereses pagados por instituciones de crédito, cuando no excedan de 5% anual del monto del depósito del que derivan

XIX.—Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que forme parte el gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito

XX.—Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto

XXI.—Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y beneficiarios con motivo de pólizas contratadas

XXII.—Los que se reciban por herencia o legado.

XXIII.—Los que se reciban como donativos:

a) —Entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto

b) —Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título

XXIV.—Los que se obtengan por premios por los que se cause el impuesto que establece la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos y siempre que no se trate de las personas a que se refiere el artículo 18 de dicha Ley

XXV.—Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título

XXVI.—Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley

XXVII.—Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor".

"CAPITULO I"

"De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado"

"ARTICULO 50—Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes.

I.—Las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas por los funcionarios y trabajadores del Estado, así como por los miembros de las fuerzas armadas.

II.—Los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción

III.—Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales

IV.—Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se consideraran ingresos en bienes los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores así como el uso de bienes que el patron proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de estos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

"ARTICULO 51—Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas

I.—Del total de percepciones por este concepto se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario la cual se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, estas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos acumulables y no se aplicara la fracción II de este artículo.

II.—Al total de retenciones por este concepto se restara una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicara la tasa que corresponda al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará en la siguiente forma el impuesto señalado en la fracción I se divide entre la cantidad a la cual se le aplicó la Tasa del artículo 98 el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

"ARTICULO 52—Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tengan el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el numero de días a que corresponda el pago, y aplicandole al resultado la siguiente

T A R I F A

	Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para apli- carse sobre el excedente del límite inferior %	
				—	—
De	0.01	a	500.00	—	3.1
De	500.01	a	1,000.00	16.00	6.0
De	1,000.01	a	1,500.00	46.00	7.0
De	1,500.01	a	3,400.00	81.00	9.0
De	3,400.01	a	4,400.00	252.00	12.9
De	4,400.01	a	5,400.00	381.00	15.3
De	5,400.01	a	6,400.00	534.00	16.8
De	6,400.01	a	7,600.00	702.00	19.0
De	7,600.01	a	8,700.00	930.00	20.5
De	8,700.01	a	10,000.00	1,176.00	22.9
De	10,000.01	a	12,200.00	1,451.00	24.2
De	12,200.01	a	14,400.00	1,903.00	26.2
De	14,400.01	a	17,200.00	2,559.00	28.0
De	17,200.01	a	20,000.00	3,349.00	31.9
De	20,000.01	a	25,000.00	4,242.00	35.2
De	25,000.01	a	30,000.00	6,002.00	40.0
De	30,000.01	a	35,000.00	8,002.00	43.1
De	35,000.01	a	40,000.00	10,157.00	46.3
De	40,000.01	a	50,000.00	12,472.00	49.2
De	50,000.01	a	60,000.00	17,292.00	50.6
De	60,000.01	a	70,000.00	22,552.00	51.6
De	70,000.01	a	80,000.00	27,512.00	52.9
De	80,000.01	a	100,000.00	32,502.00	55.8
De	100,000.01	a	120,000.00	43,562.00	58.6
De	120,000.01	en adelante	54,461.00	59.0	

Quienes hagan las retenciones podrán optar por concretar en vez del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al mes, la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30/4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago corresponda a todo un mes.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la re-

tención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procedera en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 51, efectuaran la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicara por cien y el producto se expresara en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicando la tarifa de este artículo.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes o por arrendamiento, enteraran en su caso, las retenciones a que se refiere este artículo, conjuntamente con los pagos provisionales bimestrales a que estén obligados, en los términos de este Título.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el artículo 55 y los que obtengan ingresos provenientes, por estos conceptos, del extranjero, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enteraran bimestralmente durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.

Los mexicanos residentes en el extranjero no sujetos a la retención que este precepto establece, quedan liberados de efectuar estos pagos provisionales".

"ARTICULO 53.—Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinara restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicandole al resultado la Tarifa del artículo 98. Al impuesto se le restara el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterara a más tardar en el mes de marzo siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1º de diciembre del año de que se trate.

II.—A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

III.—A quienes hayan obtenido ingresos anuales de más de trescientos mil pesos.

IV.—A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentaran declaración anual.

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su

casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, o al último día de trabajo, cuando haya dejado de prestar servicios durante el mes de diciembre."

"ARTICULO 54.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones.

I.—Estar inscritos en el registro federal de causantes y proporcionar su número de registro al empleador.

II.—Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 55 y proporcionarlas dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo ó acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III.—Presentar declaración anual en los siguientes casos.

a) Cuando obtengan ingresos distintos de los señalados en este Capítulo, salvo lo dispuesto en el artículo 58.

b) Cuando obtengan ingresos anuales superiores a \$300,000.00, por los conceptos a que se refiere ese Capítulo.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, provenientes del extranjero o de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 52 de esta Ley".

"ARTICULO 55.—Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 52.

II.—Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 53.

III.—Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, en los siguientes casos:

a) —Cuando dejen de prestarles servicios.

b) —Cuando no les efectúen el cálculo del impuesto anual.

c) —Cuando así se los soliciten.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se retire el trabajador, tratándose de los casos del inciso a), en los demás supuestos, a más tardar durante el mes de marzo de cada año.

IV.—Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de causantes.

V —Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando información sobre el nombre, número de registro federal de causantes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieren prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporara en la misma declaración.

Quedan exceptuados de las obligaciones antes señaladas los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros".

"CAPITULO II"

"DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE"

"ARTICULO 56 —Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están considerados en el Capítulo I de este Título. Se entiende que los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando presten servicios personales independientes, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en créditos se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados".

"ARTICULO 57 —Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

En el caso de que el servicio se preste a través de una agrupación profesional de carácter civil, se considera como ingreso la participación que cada persona física obtenga de los ingresos de la agrupación después de efectuadas por ésta las deducciones a que se refiere este artículo".

"ARTICULO 58 —Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos totales del bimestre anterior, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 57, correspondientes al mismo periodo y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al bimestre. No se efectuará esta deducción cuando en el bimestre se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera hecho.

En el caso de que el servicio se preste a través de una agrupación profesional de carácter civil, será ésta la que efectúe por cuenta de los profesionales el pago provisional. Para este efecto se consideraran tantos salarios mínimos generales de una o varias zonas económicas, como miembros integren la agrupación.

Los contribuyentes estarán obligados a seguir presentando sus declaraciones bimestrales, aun cuando no haya pago provisional a enterar, en tanto no informen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dejaron de obtener ingresos por estos conceptos.

Tratándose de extranjeros residentes en el extranjero que presten servicios en el país, el pago provisional se cubrirá mediante retención, efectuada por quien haga los pagos, del 30% de los honorarios, sin deducción alguna".

"ARTICULO 59 —Los artistas cinematográficos, de radiodifusión, de teatro y de variedades, así como los toreros y los deportistas, cuando presten un servicio personal independiente y siempre que no se trate de extranjeros residentes en el extranjero, podrán optar por deducir, para determinar su impuesto anual, exclusivamente la cantidad que resulte de aplicar a sus ingresos, la siguiente escala.

Ingresos brutos por la fracción comprendida	Deducciones
De 0 01 a 96,000.00	60%
De 96,000.01 a 120,000.00	54%
De 120,000.01 a 144,000.00	48%
De 144,000.01 a 168,000.00	44%
De 168,000.01 a 204,000.00	40%
De 204,000.01 a 240,000.00	36%
De 240,000.01 a 276,000.00	32%
De 276,000.01 a 312,000.00	28%
De 312,000.01 en adelante	24%

Quienes opten por efectuar deducciones conforme a este precepto, harán sus pagos provisionales en los términos del artículo anterior, aplicando el 5% de los ingresos del bimestre de que se trate, sin deducción alguna. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que el pago provisional se efectúe mediante retención".

"ARTICULO 60 —Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I —Estar inscrito en el registro federal de causantes.

II —Llevar los libros y registros que señale el Reglamento

III —Expedir recibos por los honorarios obtenidos, que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento.

IV —Presentar declaraciones bimestrales y anual, en los términos de esta Ley.

Cuando las personas a que se refiere esta artículo, presten el servicio a través de una agrupación profesional de carácter civil, ésta será quien lleve los libros, expida los recibos y presente declaraciones bimestrales.

En el mes de marzo de cada año las agrupaciones profesionales de carácter civil presentarán una declaración de los ingresos que hubieren obtenido, de los que harán las deducciones autorizadas y fijaran de acuerdo con las proporciones establecidas, la parte que corresponda a cada socio en el resultado final y en los pagos provisionales de impuesto, efectuados por la agrupación. Con estos datos los integrantes de la agrupación formularán su declaración anual.

Quienes obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente rela-

cionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% de los honorarios percibidos, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros así como de presentar declaraciones bimestrales".

"CAPITULO III"

"DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES"

"ARTICULO 61 —Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

I —Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento

II —Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables

III —Los provenientes de permitir a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma

Para los efectos de este Capítulo los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados".

"ARTICULO 62 —Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

I —El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles

II —Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble

III —Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles

IV —Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios

V —El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos

VI —Las inversiones en edificios y construcciones, incluyendo adiciones y mejoras

Los contribuyentes podrán optar por deducir el 30% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

Tratándose de subarrendamiento solo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador".

"ARTICULO 63 —Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos

totales del bimestre, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 62, correspondientes al mismo periodo y el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al bimestre. No se efectuara esta deducción cuando en el bimestre se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que ya se hubiera hecho.

Tratándose de subarrendamiento sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas bimestrales que pague el arrendatario al arrendador.

Los contribuyentes estarán obligados a seguir presentando sus declaraciones bimestrales, aun cuando no haya pago provisional a enterar, en tanto no informen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dejaron de obtener ingresos por estos conceptos. Quedan relevados de presentar declaraciones bimestrales los contribuyentes cuyos ingresos anuales totales, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieren excedido del doble del salario mínimo general de su zona económica elevado al año, durante dicho periodo".

"ARTICULO 64 —En las operaciones de fideicomiso por las que se confiera el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos de fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales bimestrales por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 20% de los ingresos del bimestre, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará en el mes de marzo de cada año, a quienes correspondan los rendimientos, en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constancia de los rendimientos disponibles de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior, asimismo presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, manifestación proporcionando información sobre el nombre, número de registro federal de causantes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo periodo".

"ARTICULO 65 —Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I —Estar inscritos en el registro federal de causantes,

II —Llevar los libros y registros que señale el Reglamento cuando obtengan ingresos superiores a \$300,000.00, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. Salvo que opten por la deducción de 30% a que se refiere el artículo 62.

III —Expedir recibos por las contraprestaciones recibidas, que deberán reunir los requisitos que fije el Reglamento.

IV.—Presentar declaraciones bimestrales y anual en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual".

"CAPITULO IV"

"DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES"

"ARTICULO 66.—Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de cualquiera de las siguientes situaciones:

I.—Toda transmisión de propiedad de bienes, salvo por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

II.—La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad del bien vendido, desde que se celebre el contrato, aun cuando la traslación de la propiedad opere con posterioridad.

III.—Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

IV.—La expropiación de bienes.

V.—La aportación de bienes a una sociedad o asociación.

VI.—La cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquéllos amparados por las solicitudes en trámite.

VII.—El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

Tratándose de las personas que efectúen las deducciones a que se refiere el artículo 72, considerarán como ingreso por la enajenación de inmuebles la mayor de las siguientes cantidades: el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, o el valor de avalúo, practicado a la fecha de enajenación, por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 67.—Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refieren los artículos 68 ó 72 de esta Ley, con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

I.—La quinta parte de la ganancia se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

II.—Se aplicará a las otras cuatro quintas partes, la tasa que corresponde al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II, se calculará en la siguiente forma: el impuesto señalado en la fracción I se divide entre la cantidad a la cual se le aplicó la Tarifa del artículo 98 de esta Ley; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el pago se reciba en parcialidades, el impuesto que corresponda a las cuatro quintas partes a que se refiere la fracción II se podrá pagar en los años calendario en que efectivamente se reciba el ingreso y en la proporción que corresponda a dicho año calendario. Esta disposición sólo se aplicará si el pago se hace en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses y se garantiza el interés fiscal".

"ARTICULO 68.—Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

I.—El costo comprobado de adquisición, que se podrá ajustar en los términos del artículo 70 de esta Ley.

II.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se podrá ajustar en los términos del artículo 70 de esta Ley.

III.—Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante.

IV.—Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten al bien, pagados entre las fechas de adquisición y enajenación, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

V.—Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

VI.—Las pérdidas sufridas en la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales, en los últimos tres años".

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones —calculadas a opción del causante según lo establecido en este artículo o en el 72— será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 67, se calculará el impuesto.

"ARTICULO 68 Bis.—(Se deroga)".

"ARTICULO 69.—El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se adquirió a título gratuito o por fusión de sociedades, se estará a las reglas del artículo 71 de esta Ley.

Tratándose de títulos valor o de partes sociales, el costo comprobado de adquisición será igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones en el caso de utilidades capitalizadas. Sólo se aceptará un valor mayor cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 74 de esta Ley".

"ARTICULO 70.—Para ajustar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I.—Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II.—El costo de construcción deberá disminuirse por la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación a razón del 3% anual por cada año transcurrido. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que este artículo establece. Cuando los años transcurridos sean más de 33, se considerará que no hay costo de construcción. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá por la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la de enajenación, a razón del 10% anual, o del 20% en vehículos de transporte, por cada año transcurrido. Al costo resultante se le aplicará el factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que establece este artículo. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que no se disminuya el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de aplicar a dicho costo la tabla de ajuste contenida en este precepto.

En el caso de terrenos, de títulos valor y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación, de acuerdo con la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año	10
Más de 1 hasta 2 años	11
Más de 2 hasta 3 años	13
Más de 3 hasta 4 años	17
Más de 4 hasta 5 años	20
Más de 5 hasta 6 años	23
Más de 6 hasta 7 años	28
Más de 7 hasta 8 años	31
Más de 8 hasta 9 años	33
Más de 9 hasta 10 años	35
Más de 10 hasta 15 años	38
Más de 15 hasta 20 años	44
Más de 20 hasta 25 años	54
De 25 años en adelante	60"

"ARTICULO 71.—Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como precio de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante y como fecha de adquisición la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieren adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avaluo que haya servido para calcular dicho impuesto.

En el caso de fusión de sociedades se considerará como costo de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión el que corresponde a las acciones de las empresas fusionadas".

"ARTICULO 72.—Las personas que obtengan ingresos por enajenar inmuebles adquiridos antes del 10 de enero de 1973, podrán efectuar las siguientes deducciones, en lugar de las señaladas en el artículo 68:

I.—La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje el avaluo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 10 de enero de 1973 y la fecha de enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste contenida en el artículo 70 de esta Ley. A opción del contribuyente se podrá practicar avaluo referido al 10 de enero de 1973, por institución de crédito autorizada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta fracción será por el valor que arroje dicho avaluo.

II.—El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones entre el 10 de enero de 1973 y la fecha de enajenación. Estas inversiones no incluyen gastos de conservación. Este importe no se ajustará en los términos del artículo 70 de esta Ley.

III.—Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de enajenación, pagados por el enajenante.

IV.—Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten al inmueble, pagados entre el 10 de enero de 1973 y la fecha de enajenación.

V.—Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la enajenación del bien".

"ARTICULO 72—A—(Se deroga)".

"ARTICULO 72—B—(Se deroga)".

"ARTICULO 73.—Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avaluo en institución de crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avaluo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avaluo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V, en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursatil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avaluo".

"ARTICULO 74—Los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del artículo 98 de esta Ley al 40% de la ganancia y el resultado lo multiplicarán por 25, determinando así el monto de dicho pago provisional. Si los ingresos a que se refiere este artículo los obtienen personas que enajenen inmuebles que tengan las características de vivienda de interés social el 40% antes mencionado se reducirá al 30%.

En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, correderos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo entregarán en las oficinas autorizadas. En los demás casos el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será igual al 20% del monto total de la operación, mismo que será retenido por el adquirente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante.

El retenedor dará al enajenante constancia de la retención y este acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a \$250,000.00"

"CAPITULO V"

"DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES"

"ARTICULO 75—Se consideran ingresos por adquisición de bienes

I—La donación

II—Los tesoros

III—La adquisición por prescripción

IV—El supuesto señalado en el artículo 73 de esta Ley

V—Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión, queden a beneficio del arrendador o concesionario al término del contrato

Se entiende que el ingreso es igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 73 de esta Ley."

"ARTICULO 76—Las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo del impuesto anual, las siguientes deducciones:

I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

II—Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

III—Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

IV—Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente".

"ARTICULO 77—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 75, el plazo se contará a partir de la notificación que electuen las autoridades fiscales.

"CAPITULO VI"

"DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES"

"ARTICULO 78—Las personas físicas que realicen actividades comerciales, industriales agrícolas, ganaderas o de pesca, considerarán como ingreso para los efectos de este Título, la base a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

Se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades citadas en el párrafo anterior."

"ARTICULO 79—Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, considerarán como pago provisional a cuenta del impuesto definitivo en los términos de este Título, el impuesto al ingreso global de las empresas pagado por el año de calendario de que se trate. En este caso no se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación de los saldos a favor en las declaraciones presentadas conforme al Título II de esta Ley".

"CAPITULO VII"

"DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR EMPRESAS"

"ARTICULO 80—Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes

I—La ganancia decretada en favor de los socios o accionistas. Cuando la ganancia decretada se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se decrete el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierte en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se decrete el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

II—En caso de liquidación o de reducción de capital el reembolso decretado en favor de cada socio o accionista, menos el monto de la aportación o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 74.

III—Las participaciones en la utilidad de la empresa que se decreten a favor de obligacionistas u otros, excepto las que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

IV—Los préstamos a los socios o accionistas a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos

a)—Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad

b)—Que se pacte plazo menor de un año

c)—Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prorroga de créditos fiscales

d)—Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas

Si dentro del año siguiente al préstamo concedido se decretan ganancias en favor del socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto que resulte a su cargo con el que previamente se haya pagado por haber incurrido en los supuestos de esta fracción

V—Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los socios o accionistas

VI—Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas

VII—El ingreso global gravable estimado o determinado por las autoridades fiscales

En los casos de las fracciones V, VI y VII de este artículo, se deducirá el impuesto a que se refiere el Título II de esta Ley, así como la participación a los trabajadores

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas"

"ARTICULO 81—Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán acreditar contra el impuesto a que se refiere este Título, la parte del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió a la ganancia decretada, en los términos de este artículo. En este caso consideraran como ingreso acumulable dicha ganancia adicionada del impuesto al ingreso global de las empresas que sea acredititable

Para determinar el impuesto acredititable se procederá como sigue

1—Se determinará la tasa del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió al ejercicio en que dicha ganancia se generó. La tasa a que se refiere este párrafo se calculará en la siguiente forma: el impuesto de la empresa se dividirá entre la base a que se refiere el artículo 34 de la Ley, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento

II—Se separará de la ganancia decretada en favor de cada socio o accionista, la parte proporcional de ingresos no acumulables, correspondientes al ejercicio en que se generó la ganancia

No se considerarán dentro de los ingresos no acumulables, los dividendos o utilidades obtenidos de otras empresas, siempre que la empresa emisora haya causado el impuesto al ingreso global de las em-

presas a la tasa de 42%, en el ejercicio en que se generó esa ganancia

Para determinar la parte proporcional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, se procederá como sigue

a)—Se sumarán los ingresos no acumulables

b)—Si el resultado de la suma anterior es superior al total de las utilidades del ejercicio incluyendo las que no se distribuyan, se acumulará el total de la ganancia, sin tener derecho a impuesto acredititable

c)—Cuando el resultado de la suma mencionada en el inciso a) sea inferior, se dividirá dicho resultado entre el total de las utilidades del ejercicio susceptibles de reparto, antes de reservas, y el cociente se multiplicará por la ganancia decretada en favor del socio o accionista

La parte de la ganancia que se separa será ingreso acumulable sin impuesto acredititable. La otra parte se considerará ingreso acumulable con impuesto acredititable

III—A la parte con impuesto acredititable se aplicará el por ciento que corresponda de acuerdo con la siguiente escala

Tasa del impuesto al ingreso global de las empresas determinada conforme a la fracción I:	Por ciento para determinar el impuesto acredititable:		
	%	o	%
La que exceda del	41.5	al	42.0
"	40.5	"	41.5
"	39.5	"	40.5
"	38.5	"	39.5
"	37.5	"	38.5
"	36.5	"	37.5
"	35.5	"	36.5
"	34.5	"	35.5
"	33.5	"	34.5
"	32.5	"	33.5
"	31.5	"	32.5
"	30.5	"	31.5
"	29.5	"	30.5
"	28.5	"	29.5
"	27.5	"	28.5
"	26.5	"	27.5
"	25.5	"	26.5
"	24.5	"	25.5
"	23.5	"	24.5
"	21.5	"	23.5
"	19.5	"	21.5

Tasa del impuesto al ingreso global de las empresas determinada conforme a la fracción II

La que excede del	17.5	%	19.5	%	Porcentaje para determinar el impuesto acreditable:
"	15.5	"	17.5	21	
"	13.5	"	15.5	17	
"	11.5	"	13.5	14	
"	8.5	"	11.5	11	
"	5.5	"	8.5	8	
"	3.5	"	5.5	5	
"	0.1	"	3.5	2	

La opción a que se refiere este artículo podrá ejercitarse individualmente por cada socio o accionista y deberá comprender todas las utilidades que le correspondan, decretadas durante un año de calendario en una empresa, sin que necesariamente comprenda las utilidades de otras empresas. La opción se efectuará al momento de recibir la ganancia, cuando las utilidades se distribuyan en el mismo año de calendario en que se decretan, en el caso de que se distribuyan con posterioridad, la opción deberá manifestarse antes del 31 de diciembre del año en que se decretan.

Cuando no se haga uso de la opción a que se refiere este artículo y en los casos en que no se pueda optar en los términos del artículo 82 de la Ley, se pagará un impuesto de 21% sobre los ingresos a que se refiere este Capítulo, que tendrá el carácter de definitivo. En estos supuestos se considerarán percibidas las ganancias en el año de calendario en que se distribuyan.

"ARTICULO 82—No podrá efectuarse la opción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.—Cuando la ganancia se perciba por residentes en el extranjero o por sujetos exentos.

II.—Tratándose de ganancias provenientes de sociedades o asociaciones, de nacionalidad extranjera, residentes en el extranjero.

III.—En el caso de ganancias generadas en ejercicios que terminaron antes del primero de enero de 1979.

IV.—En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 80 de esta Ley.

V.—Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos.

VI.—En el caso de ganancias provenientes de acciones al portador, salvo que se trate de valores que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII.—Tratándose de ganancias generadas en ejercicios en los que se pagó el impuesto al ingreso global de las empresas, conforme a bases especiales de tributación.

"ARTICULO 83—Quienes hagan pagos por conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Llevar un registro de las utilidades de ejerci-

cios que terminarán después del 31 de diciembre de 1978, en donde se identifique el ejercicio en que se generaron las utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las primeras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron.

II.—Proporcionar a solicitud del contribuyente constancia del impuesto acreditable en los términos del artículo 81 de esta Ley, a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquél en que se decretaron las utilidades. Esta constancia deberá proporcionarse en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Retener en el momento de hacer los pagos, el 21% de la ganancia percibida, a excepción de los casos en que se ejerza la opción a que se refiere el citado artículo 81. El impuesto retido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

IV.—Presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de marzo de cada año, declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes que en el año de calendario anterior ejercieron la opción a que se refiere el mencionado artículo 81, así como el monto de la ganancia percibida y el impuesto acreditable correspondiente.

"ARTICULO 84—Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el artículo 81 de esta Ley, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II.—Comunicar por escrito que contenga su nombre, domicilio, nacionalidad y número de registro federal de causantes, a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, que ha ejercido dicha opción por los dividendos decretados en ese año de calendario.

III.—Solicitar a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquél en que se decretaron las utilidades, la constancia del impuesto acreditable que señala la fracción II del artículo 83 de la Ley.

IV.—Acompañar a su declaración anual, la constancia a que se refiere la fracción anterior.

"CAPITULO VIII"

"DE LOS INGRESOS POR INTERESES"

"ARTICULO 85—Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los siguientes:

I.—Los provenientes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cedulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios amortizables y certificados de participación ordinarios.

II.—Los percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos, a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

"ARTICULO 86—Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior, están obligados a retener el 21% de los intereses pagados sin deducción alguna; retención que tendrá el carácter de pago definitivo.

Los residentes en el país, podrán optar por el régimen de títulos nominativos. En este caso la retención será de 15% y tendrá el carácter de pago provisional.

a cuenta del impuesto anual, el que se determinará conforme a las siguientes reglas

I.—No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, una vez deducido un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, excedan de \$130,000.00 Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto

II.—Por los ingresos no acumulables se pagará en la declaración anual, impuesto a la tasa de 21% pudiendo acreditarse la retención de 15%".

"ARTICULO 87—Quienes hagan pago de los intereses a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior.

II.—Proporcionar a las personas que opten por el régimen de títulos nominativos, constancia del impuesto retenido durante el año de calendario. Esta constancia deberá proporcionarse en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

III.—Presentar en el mes de enero de cada año declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando información sobre los intereses pagados en el año de calendario anterior y los datos de identidad de quienes opten por el régimen de títulos nominativos".

"ARTICULO 88—Los contribuyentes que opten por el régimen de títulos nominativos, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones

I.—Estar inscritos en el registro federal de causantes.

II.—Proporcionar a las personas de quienes reciben los pagos nombre, domicilio, nacionalidad y número de registro federal de causantes.

III.—Acompañar a su declaración anual la constancia mencionada en la fracción II del artículo 87 de esta Ley.

Los contribuyentes que en un año de calendario perciban los intereses a que se refiere este Capítulo, sin que excedan de \$130,000.00 más un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, o que obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior, por concepto de estos intereses más las remuneraciones a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, no estarán obligados a presentar declaración anual por el hecho de percibir los ingresos a que se refiere este Capítulo, aun cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos"

"TITULO IV" (Se suprime) "CAPITULO IX"

"DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS"

"ARTICULO 89—Las personas físicas que obtienen ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio"

"ARTICULO 90—Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes

I.—El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o cubiertas por otra persona

II.—Los intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII.

III.—Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas, cuando éstas no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

IV.—Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades extranjeras que no operen en el país, cuando no se trate de utilidades en los términos del Capítulo VII.

V.—Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VI.—Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo

VII.—Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

VIII.—Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales".

"ARTICULO 91—Tratándose de intereses distintos de los señalados en el Capítulo VIII se estará a las siguientes reglas

I.—Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue.

a) —Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses

b) —Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados

c) —Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor

Para los efectos de esta fracción las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor, que haya servido de base para la primera almoneda

II.—El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor, sobre el total de los intereses perdonados, a excepción de los casos en que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor".

"ARTICULO 92—Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se calculará aplicando el 20% a los ingresos del bimestre anterior, sin deducción alguna".

**"CAPITULO X"
"DE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES"**

"ARTICULO 93—Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos.

I.—Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se cause este impuesto

II.—Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 95

III.—Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos

IV.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales que señale el Reglamento.

V.—Que en el caso de personas obligadas a llevar contabilidad estén debidamente registradas

VI.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlas

VII.—Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recaben de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos

VIII.—Cuando los pagos cuya deducción se pretenda se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el registro federal de causantes, se proporcione el número respectivo del registro La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar mediante reglas generales otras formas de comprobación

IX.—Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar al día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reunan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley

X.—Que hayan sido efectivamente pagados, en el año de calendario de que se trate, cuando la deducción a la vez sea ingreso de los señalados en cualquiera de los Capítulos I, II y III de este Título Por lo que hace a los intereses pagados en los años anteriores a aquél en que se inicia la explotación de los bienes, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue

Se sumará la totalidad de los intereses pagados hasta el año inmediato anterior a aquél en que principió a producir ingresos el bien o bienes de que se trate Dicha cantidad se dividirá entre el número de años improductivos y el cociente se sumará, en su caso, a los intereses pagados en cada uno de los años productivos hasta amortizar el total de dichos intereses

XI.—Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II estas no excedan de los ingresos a que el mismo se refiere

XII.—Que el importe de rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de la actividad por la que se obtienen los ingresos La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para practicar u ordenar el avalúo del inmueble y, en este caso sólo se admitirá como renta deducible la que corresponda a un rendimiento bruto del 12% anual sobre el valor del avalúo”

'ARTICULO 94—Se considera que en ningún caso reunirán el requisito de ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, los siguientes gastos o inversiones

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otras

contribuciones que originalmente correspondan a terceros conforme a las disposiciones relativas Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

II.—Los relacionados con casa-habitación, casas de recreo, aeronaves, embarcaciones o con más de un automóvil Tratándose de agrupaciones profesionales de carácter civil, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada miembro. Previa solicitud justificada del contribuyente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la deducibilidad de casas-habitación, aeronaves o embarcaciones, cuando estén directamente relacionadas con su actividad

III.—La inversión en automóviles cuyo costo de adquisición excede de la cantidad que señale la Ley de Ingresos de la Federación En estos casos la inversión podrá depreciarse únicamente hasta por la cantidad antes citada No se considerará estrictamente indispensable el arrendamiento de automóviles cuando su precio normal de venta al público excede de la cantidad señalada por dicha Ley

IV.—Los obsequios, atenciones, donativos y gastos de representación

V.—Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable al contribuyente

VI.—Los salarios, comisiones y honorarios pagados por el arrendador, en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto del 10% de los gastos anuales obtenidos por arrendamiento

VII.—Los intereses pagados por el contribuyente en un año de calendario, cuando excedan de las tasas de mercado o correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos por los que se pueda efectuar esta deducción

VIII.—Los viáticos o gastos de viaje cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, arrendamiento de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del causante

IX.—La participación de los trabajadores en las utilidades del contribuyente”

"ARTICULO 95—Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes porcientos

I.—3% para edificios y construcciones

II.—10% para gastos de instalación

III.—20% para automóviles y otros equipos de transporte

IV.—10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidos en las fracciones anteriores

El contribuyente, previo aviso a las autoridades fiscales, podrá deducir la parte aún no deducida, menos un peso cuando la inversión haya perdido utilidad para obtener los ingresos o en el caso en que se enajenen los activos, en el año en que ocurra alguno de estos supuestos

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo se empezara a hacer a partir del año en que es inicio la utilización de los bienes o en el año siguiente. Si el contribuyente inicia la deducción en años posteriores a los que se indican, perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los años transcurridos.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a edificios y construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total."

"CAPITULO XI"

"DE LA DECLARACION ANUAL"

"ARTICULO 96—Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual, mediante declaración que presentarán en el mes de abril del siguiente año, ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, por los intereses señalados en el Capítulo VIII o por ambos, estarán a lo dispuesto en los artículos 54 y 88 de esta Ley".

"ARTICULO 97—Las personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo, las siguientes deducciones personales:

I.—El salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

II.—Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vive en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en linea recta, siempre que dichas personas no perciban ingresos de los gravados por esta Ley en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

III.—Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

IV.—Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley, cuando el causante los hubiera erogado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Las personas que obtengan ingresos por actividades empresariales no tendrán derecho a esta deducción.

Para determinar la zona económica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa-habitación al 31 de diciembre del año de que se trate.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar mediante documentación que reúna los requisitos fiscales que señala el Reglamento, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el

país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada".

"ARTICULO 98—Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por este Título, todos sus ingresos salvo los exentos y aquellos por los que ya se pago impuesto definitivo. Al resultado se le aplicará la siguiente

T A R I F A

			Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Por ciento para aplic sobre el exc del límite inf. %
De	0 01 a		6,250 00	—	—	3 1
De	6,250 01 a		12,500 00	194 00	6 0	
De	12,500 01 a		18,750 00	569 00	7 0	
De	18,750 01 a		42,500 00	1,007 00	9 0	
De	42,500 01 a		55,000 00	3,145 00	12 9	
De	55,000 01 a		67,500 00	4,757 00	15 3	
De	67,500 01 a		80,000 00	6,669 00	16 8	
De	80,000 01 a		95,000 00	8,769 00	19 0	
De	95,000 01 a		110,000 00	11,619 00	20 5	
De	110,000 01 a		125,000 00	14,694 00	22 9	
De	125,000 01 a		152,500 00	18,129 00	24 2	
De	152,500 01 a		180,000 00	24,784 00	26 2	
De	180,000 01 a		215,000,00	31,989 00	28 2	
De	215,000 01 a		250,000 00	41,859 00	31 9	
De	250,000 01 a		312,500 00	53,024 00	35 2	
De	312,500 01 a		375,000 00	75,024 00	40 0	
De	375,000 01 a		437,500 00	100,024 00	43 1	
De	437,500 01 a		500,000 00	126,961 00	46 3	
De	500,000 01 a		625,000 00	155,898 00	48 2	
De	625,000 01 a		750,000 00	216,148 00	50 6	
De	750,000 01 a		875,000 00	279,398 00	51 6	
De	875,000 01 a		1 000,000 00	343,898 00	52 9	
De	1 000,000 01 a		1 250,000 00	410,023 00	53 8	
De	1 250,000 01 a		1 500,000 00	544,523 00	54 6	
De	1 500,000 01 en adelante			681,023 00	55 0"	

"ARTICULO 99—Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo anterior, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.—El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, en los términos de este Título

II.—El impuesto acreditable en los términos del artículo 81 de esta Ley."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 10. de enero de 1979, salvo lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 y la reforma al artículo 45 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entrarán en vigor el día 10. de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.—Las personas físicas causantes del impuesto al ingreso global de las empresas, cuyo ejercicio fiscal no hubiere terminado al 31 de diciembre de 1978, deberán presentar una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubieren terminado su último ejercicio y la fecha antes citada, dentro de los tres meses siguientes a la misma.

ARTICULO TERCERO.—Las empresas que deban presentar su declaración anual durante el año de 1979, no podrán efectuar la deducción a que se refiere el artículo 20-A. En su lugar podrán deducir de su ingreso global gravable la cantidad que resulte de hacer las siguientes operaciones:

a).—Se sumará la deducción por depreciación al 31 de diciembre de 1978 y el importe de los documentos por cobrar a plazo mayor de un año emitidos en moneda nacional, incluyendo las inversiones en títulos valor y los depósitos a plazo mayor de un año en instituciones de crédito, a esa misma fecha. Para los efectos de este inciso no se considerarán depreciaciones en la parte que excedan a las que resulten de aplicar los por cientos señalados en la fracción I del artículo 21 de esta Ley.

b).—Al resultado del inciso anterior se le restará el pasivo total de la empresa al 31 de diciembre de 1978. Cuando el pasivo sea mayor a las cantidades que se suman, no procederá esta deducción.

c).—Si el pasivo es menor, el resultado del inciso b) se multiplicará por 0.165 y el producto será la cantidad a deducir.

Para los cálculos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberá considerarse el año de 1978, aun cuando en el mismo queden comprendidos dos o más ejercicios fiscales. Tratándose de la deducción por depreciación se considerará la que corresponda a dicho año de calendario, aun cuando el ejercicio fiscal abarque únicamente una parte del mismo.

Las sociedades de fomento, las instituciones de crédito, de seguros y las organizaciones auxiliares de crédito, no podrán efectuar esta deducción. Las empresas que no cierran su ejercicio al 31 de diciembre de 1978, acompañarán a su siguiente declaración anual aviso con los datos necesarios para hacer la deducción a que se refiere este artículo.

ARTICULO CUARTO.—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

ARTICULO QUINTO.—Durante el mes de enero de 1979, las personas que tengan en su poder estampillas de emisión permanente o de curso legal del año de 1978 y no hayan sido utilizadas para comprobar el pago del impuesto sobre la renta sobre productos o ren-

dimientos del capital, podrán solicitar que les sea devuelto el importe de las mismas.

ARTICULO SEXTO.—Las empresas que con anterioridad al 10. de enero de 1979 hubieren venido tributando bajo el régimen de bases especiales de tributación y deseen optar por el régimen general de la Ley, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el 31 de enero del mismo año acompañando un balance general al 31 de diciembre de 1978. Por otra parte, las empresas que hubieren optado con anterioridad al 10. de enero de 1979 por el régimen general de la Ley y deseen continuar bajo dicho régimen quedarán relevadas de la obligación antes señalada.

ARTICULO SEPTIMO.—Por el ejercicio de 1979, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el impuesto al ingreso global de las empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen, de acuerdo con lo siguiente:

- 1o.—Para efectos de esta disposición, son sujetos del impuesto, las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción:
 - Cimentaciones y estructuras.
 - Casas y edificios en general.
 - Terrazas y terraplenes.
 - Planta industriales y eléctricas.
 - Bodegas.
 - Carreteras, puentes y caminos.
 - Vías férreas.
 - Presas y canales.
 - Gasoductos, oleoductos y acueductos.
 - Perforación de pozos.
 - Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.
 - Puertos, aeropuertos y similares.

Las empresas que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y aquéllas que fabrican materiales de construcción para su venta a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2o.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá mano de obra y materiales, como por otros conceptos, con excepción de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías; así como por rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la ley.

Tratándose de personas físicas, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior y acumularán además los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a su actividad.

3o.—La contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 1o., deberá constar por escrito, debiendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha hecho mención, deberán representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la venta a terceros de materiales de construcción fabricados por la empresa.

4o.—El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3.75%.

A cuenta del impuesto anual, las empresas constructoras a mas tardar el dia 20 o al siguiente dia hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior a aquél en el que hubieren percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3.75% de los ingresos totales cobrados durante el mes inmediato anterior.

Al efecto, los causantes presentarán en la oficina autorizada, una declaración en la que manifiesten sus ingresos realmente percibidos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere sido retenido.

El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante la presentación en la oficina autorizada, de la declaración respectiva en la que manifestaran los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calcularan el impuesto y deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

Este impuesto se causará también cuando se subcontrate con otras empresas constructoras.

5o.—Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por ejecución de obras, a partir del 1o. de enero de 1979 deberán retener un 3.75% de su importe y enterarlo a mas tardar el dia 20 o al siguiente dia hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente a aquél en que efectuaron las retenciones.

Cuando los pagos correspondan a obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de enero de 1979, la tasa de retención deberá ser igual a la aplicable en el año en que se ejecutó la obra.

Tratándose de contratos por administración se observará lo siguiente:

a) Las facturas por compra de materiales u otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora deberá retenerle el 3.75% de su importe. La constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución, si acredita haber repercutido el descuento o la comisión a su cliente.

b) En los recibos que expida la empresa constructora por la prestación de sus servicios deberán figurar los importes de la compra de materiales y de la mano de obra pagada por cuenta de su cliente, así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios citados.

Los retenedores serán solidariamente responsables con los causantes por el monto de los impuestos no retenidos y deberán entregar constancias a dichos causantes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades que se deduzcan por concepto del fondo de garantía, sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo.

6o.—Las empresas que inicien operaciones a partir del 1o. de enero de 1979, que opten por el régimen general de la Ley, comunicarán su deseo por escrito a la indicada Secretaría, al que acompañarán copia del aviso de iniciación de operaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ésta ocurra.

Las empresas que opten por el régimen general de la Ley, estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales, a que están obligadas las empresas que opten por las bases especiales de tributación y podrán deducir del impuesto que resulte a su cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron, así como solicitar, en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevadas de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

ARTICULO OCTAVO—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1979, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I—Agricultura, Ganadería y Pesca

II—Permissionarios y Concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros

ARTICULO NOVENO—Para el efecto del cálculo de la depreciación a que se refiere la fracción I del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará el factor que se señala en dicho ordenamiento durante el periodo que resulte de restar a 33 el número de años transcurridos desde la fecha en que se inicio la utilización, o la fecha de las adiciones o mejoras, según sea el caso. En caso de no poder separar el valor de adquisición del terreno y construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

ARTICULO DECIMO—Los activos fijos que al 1o. de enero de 1979 no hubieran sido totalmente depreciados, se continuará depreciando a partir de ese día con los nuevos factores establecidos en los artículos 21 y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformados por esta Ley. Las empresas que practiquen balance en fecha distinta al 31 de diciembre de 1978 aplicarán proporcionalmente los factores vigentes hasta el 1o. de enero de 1979 y los nuevos factores a partir de esta fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO—Las personas físicas que durante el año de 1978 hayan obtenido ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, superiores al doble del salario mínimo general que en dicho año correspondió a su zona económica elevado al año, deberán efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los ingresos que obtengan a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Méjico, D. F., 22 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio L., D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Avila Hernández, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rubricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rubrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rubrica

LEY del Impuesto al valor agregado

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el H Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o —Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes

I —Enajenen bienes

II —Presten servicios independientes

III —Otoquen el uso o goce temporal de bienes

IV —Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores

El contribuyente trasladara dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que el hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales

ARTICULO 2o —Tratándose de enajenación, uso o goce de bienes y prestación de servicios independientes realizados por residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, o en las Zonas Libres de Baja California y Norte de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o Zonas, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 6%

ARTICULO 3o —La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto

al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público

ARTICULO 4o —El acreditamiento consiste en restar de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa a que se refiere el artículo 1o, o en su caso, la del artículo 2o, el impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que el hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos

I —Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o que estén comprendidos en los artículos 13 y 30 de la misma. Para que se consideren estrictamente indispensables la importación, adquisición o uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casas habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado solo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará lo correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que si deba pagarse el impuesto represente en el total de los que el contribuyente realice en su ejercicio

II —Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece esta Ley y, en su caso, el Reglamento

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podía ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusion de sociedades

ARTICULO 5o —El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo en los casos señalados en el artículo 33. Dichos ejercicios coincidirán con los del impuesto sobre la renta y, en defecto de ellos o porque el contribuyente no cause este último impuesto, se entenderá que el ejercicio coincide con el año de calendario

Los contribuyentes efectuarán pagos mensuales a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera de cada uno de los meses de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

El impuesto del ejercicio deducidos los pagos mensuales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán además, con la declaración definitiva de este gravamen un ejemplar de la declaración del impuesto al valor agregado, a que se refiere este párrafo

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. Para

Los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir, e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

ARTICULO 6o —Cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo pendiente de acreditar, éste se aplicara contra el impuesto que se cause en los meses siguientes hasta agotarse. Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá solicitar su devolución o continuar el acreditamiento mensual.

Se podrá solicitar, en su parte correspondiente, la devolución de saldos mensuales pendientes de acreditar, en los casos de exportación, de ejecución de planes de inversión comprobados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de primera enajenación de los bienes comprendidos en la fracción XIII, del artículo 9o de esta Ley y cuando se trate de actos realizados en Zonas Libres y franja fronteriza norte que menciona el artículo 2o.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTICULO 7o —El contribuyente que otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva lo que hubiere recibido con motivo de la realización de los actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el impuesto correspondiente a dichos descuentos, bonificaciones o devoluciones, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiera trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso. El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o la devolución citados, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de las cantidades que tuviere pendientes de acreditamiento.

CAPITULO II DE LA ENAJENACION

ARTICULO 8o —Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación:

I —Toda trasmisión de propiedad de bienes. No queda comprendida en esta fracción la que se realice por causa de muerte, ni por fusión de sociedades. La donación no se considera trasmisión gravada, salvo cuando la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

II —La venta en la que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse. En este último caso se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7o, de esta Ley.

III —Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

IV —El fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

V —El faltante de bienes en los inventarios de las empresas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 9o —No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I —El suelo

II —Construcciones adheridas al suelo, destinadas

a utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

III —Animales y vegetales, que no estén industrializados.

IV —Carne en estado natural.

V —Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo.

VI —Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación.

VII —Azúcar, mascabado y piloncillo.

VIII —Sal.

IX —Agua no gaseosa ni compuesta, excepto hielo.

X —Ixtle.

XI —Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

XII —Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

XIII —Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

XIV —Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, así como los premios respectivos siempre que sean objeto de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.

XV —Moneda nacional y monedas extranjeras.

XVI —Partes sociales y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto.

XVII —Los que enajenen instituciones de crédito, que sean de su propiedad. No quedan comprendidos en esta exención la enajenación de construcciones adheridas al suelo que no se destinen o utilicen para casa habitación ni la de bienes recibidos en fideicomiso.

Para los efectos de las fracciones III y XII de este precepto se considera que se industrializan los productos cuando se modifica su estado, forma o composición.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo, que se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 10 —Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registro mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio.

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

ARTICULO 11 —Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes.

I.—Se envie el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo o de adquirirlo.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 12 —Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo toda cantidad que se le adicione por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo. El impuesto sobre enajenación de automóviles nuevos no se incluirá en el valor a que se refiere este párrafo.

Las cantidades que se adicionen al precio en los términos del párrafo que antecede, cuyo importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que sean exigibles.

ARTICULO 13 —En la primera enajenación de los bienes a que se refiere la fracción XII del artículo 9º de esta Ley, se acreditarán o devolverán las cantidades que por impuesto al valor agregado se hubieran trasladado al enajenante o éste hubiese pagado con motivo de importación de bienes o servicios, que correspondan a los bienes por los que se efectúa la primera enajenación. El monto del acreditamiento o devolución será de 10% sobre el valor de cada enajenación hasta agotar las citadas cantidades.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 14 —Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I.—La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.—El transporte de personas o bienes.

III.—El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.—El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.—La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.—Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

ARTICULO 15 —No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.—Los prestados directamente por la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios que no correspondan a sus funciones de derecho público.

II.—Los prestados por instituciones públicas de seguridad social.

III.—Los prestados en forma gratuita.

IV.—Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.

V.—El transporte público de personas, excepto cuando requiera de concesión o permiso federal para operar.

VI.—Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos por concepto de perforación de pozos; alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola, cosecha y recolección, así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

VII.—Los de maquila de harina o masa, de maíz o trigo.

VIII.—Los de pasteurización de leche.

IX.—El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes y los reaseguros, que correspondan a los seguros citados.

X.—Los prestados por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes y corresponsales.

XI.—Los prestados por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes y corredores de bolsa.

XII.—Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a).—Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b).—Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c).—Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupen.

d).—Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e).—Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.

XIII.—Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada. No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.—Los de carácter profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles.

XV.—Los prestados por artistas locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas.

ficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas.

XVI.—Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTICULO 16.—Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas en las fronteras del país gozará del mismo tratamiento.

ARTICULO 17.—En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios.

ARTICULO 18.—Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, incluyendo toda cantidad que se adicione por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

CAPITULO IV

DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

ARTICULO 19.—Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

ARTICULO 20.—No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

I.—El suelo.

II.—Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

III.—Finca dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.

IV.—Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas o ganaderos.

V.—Libros, periódicos y revistas.

ARTICULO 21.—Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

ARTICULO 22.—Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

ARTICULO 23.—Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, incluyendo toda cantidad que se adicione por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

CAPITULO V

DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 24.—Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.—La introducción al país de bienes extranjeros.

II.—La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

III.—El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

IV.—El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

V.—El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

ARTICULO 25.—No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

I.—Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

II.—Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere el Código Aduanero.

III.—Las de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado. No quedan comprendidos en esta fracción los bienes muebles usados.

ARTICULO 26.—Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

I.—En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

II.—En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

III.—Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

a)—Se aprovechen en territorio nacional.

b).—Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

c).—Se expida el documento que ampare la operación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

IV.—En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 27.—Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II a V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

ARTICULO 28.—Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago se hará en las oficinas autorizadas, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación. El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos del artículo 4o. de esta Ley.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

CAPITULO VI DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

ARTICULO 29.—Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.—La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la legislación aduanera.

II.—La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.—El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.—El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país.

ARTICULO 30.—El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el artículo anterior, podrá elegir entre el acreditamiento o la devolución de las cantidades a que se refiere el artículo 4o., que correspondan a los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley. También procederá el acreditamiento o la devolución cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tan-

gibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

El acreditamiento o la devolución se hará por el 10% del valor de los bienes o servicios exportados hasta agotar el saldo mensual pendiente de acreditar.

El acreditamiento o la devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se obtenga la contraprestación y en proporción a la misma.

ARTICULO 31.—Tratándose de exportación definitiva de bienes tangibles, se considerará como valor de la misma, el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

En los casos de exportación de servicios, se atenderá al importe de la contraprestación pactada o, en su defecto, al valor que los servicios exportados tengan en el mercado nacional.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 32.—Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.—Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el Reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto, de aquéllas por las cuales esta Ley libera de pago, así como aquéllas por las que proceda acreditamiento de las que no den lugar a este derecho.

II.—Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

III.—Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto al valor agregado que se traslada a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciba los servicios. Dichos documentos deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días naturales siguientes a aquél en el que realicen los supuestos señalados en los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

IV.—Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley, utilizando las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, mensual o anual según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al establecimiento principal.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta Ley, están obligados a formular a nombre de sus representadas las declaraciones correspondientes y pagar el impuesto respectivo, por el que tendrán responsabilidad solidaria.

ARTICULO 33.—Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que

deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación. En este caso no formulará declaración anual ni mensual ni llevará contabilidad, pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

ARTICULO 34 —Cuando la contraprestación que reciba el contribuyente no sea en dinero, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de estos el de mercado o en su defecto el de avaluo. Los mismos valores se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ella se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se traslada, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

ARTICULO 35 —Las personas físicas que enajenen bienes o presten servicios, cuando sean causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de esta Ley salvo que las autoridades fiscales les estimen el valor de sus actividades por las que se deba pagar impuesto. En este último caso, se observarán las siguientes disposiciones:

I —Las personas mencionadas llevarán los registros simplificados de sus operaciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II —Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni de declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán el monto mensual citado sobre el cual anotarán el 10% o el 6% señalados en los artículos 1o y 2o, de esta Ley, respectivamente.

III —Del impuesto mensual resultante el contribuyente podrá deducir el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado, siempre que tenga en su poder la documentación que reúna los requisitos de esta Ley y de su Reglamento, que ampare sus adquisiciones, uso o goce temporal de bienes y servicios recibidos. La diferencia resultante será la cantidad que el contribuyente deberá pagar a las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de cada mes o al día siguiente hábil si aquel no lo fuera.

IV —La estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva.

V —Cuando de las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de las contraprestaciones reales por las que el contribuyente deba pagar el impuesto al valor agregado es superior en más de un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias que procedan más los recargos de Ley, salvo que el contribuyente solicite espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación.

No se practicará estimación tratándose de enajenación de inmuebles, del otorgamiento del uso o goce de toda clase de bienes, de comisión o de mediación o de cualesquiera de los otros actos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de esta Ley.

ARTICULO 36 —Los contribuyentes que paguen impuesto al valor agregado con base en estimación practicada por las autoridades fiscales, deberán reca-

bar y conservar, por el término de 5 años, la documentación en que conste el impuesto que les hubiere sido trasladado y expedir documentos que reúnan requisitos fiscales, cuando se lo solicite el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, conservando copia de los mismos. En los documentos que expidan señalarán por separado el impuesto que corresponda a los actos por los que deba pagarse, trasladaran su monto al adquirente de los bienes o al usuario del servicio y considerarán que dicho monto forma parte del que resulta de la estimación.

ARTICULO 37 —Para los efectos de la estimación que realicen las autoridades fiscales, se tomará en cuenta

Importe de compras efectuadas, inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo, monto de la renta del local en que estén establecidos los negocios, número de trabajadores que tengan a su servicio y sueldos de que disfruten, pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, impuestos pagados a la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, cantidades que hayan cubierto por concepto de energía eléctrica y teléfonos, retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia, zona comercial en que se encuentre ubicado el negocio, informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los elementos de juicio que puedan utilizarse para la estimación del valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto.

CAPITULO VIII

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 38 —Cuando se omita la presentación de una o mas declaraciones para el pago del impuesto establecido en esta Ley transcurridos 10 días a partir del siguiente a aquél en el que se haya vencido el plazo en el cual el contribuyente debió presentarlas, las autoridades fiscales podrán hacerle efectivo un impuesto igual al que se hubiera pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones mensuales o con la anual, según corresponda, con las modificaciones que en su caso, hubiese tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se deducirá del que resulte de dicha declaración que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades fiscales establecidas en este artículo se ejercitarán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a dichas autoridades.

ARTICULO 39 —Las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente el valor de las actividades por las que se debe pagar impuesto al valor agregado, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior con las modificaciones que en su caso, hubieren tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, estimarán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Al importe de la determinación estimativa se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme.

a esta Ley y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que compruebe.

ARTICULO 40 —Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades, se presumirá que los bienes adquiridos fueron enajenados y que el valor de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I.—El valor determinado de adquisición se multiplicará por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II.—La cantidad resultante se sumará al monto determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El por ciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta del contribuyente en el ejercicio de que se trate o de la última que hubiera presentado para ese efecto. A falta de declaración se entenderá que el por ciento de utilidad bruta es de 50%.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso si no pudiere determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

CAPITULO IX DE LAS PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTICULO 41 —La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre

I.—Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que derivan de los mismos.

II.—La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando unos u otros se exporten.

III.—Los bienes que integran el activo o sobre el capital de las empresas.

IV.—Los intereses pagados a instituciones de crédito o a bancos del extranjero.

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTICULO 42 —Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o constructores, o la trasmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO —Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día primero de enero de 1980.

ARTICULO SEGUNDO —Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las leyes y decretos siguientes:

1.—Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles

2.—Ley del Impuesto sobre Reventa de Aceites y Gresas Lubricantes

3.—Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Alfombras, Tapetes y Tapices

4.—Ley del Impuesto sobre Despepítate de Algodón en Rama

5.—Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados

6.—Decreto por el cual se fija el impuesto que causarán el Benzol, Toluol, Xilol y Naftas de Alquitrán de Hullas, destinados al consumo interior del país

7.—Ley del Impuesto a la Producción del Cemento

8.—Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.

9.—Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Artículos Electrónicos, Discos, Cintas, Aspiradoras y Pulidores

10.—Ley del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule

11.—Ley del Impuesto a las Empresas que explotan Estaciones de Radio o Televisión

12.—Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel y por Motores Acondicionados para uso de Gas Licuado de Petróleo

13.—Ley de Compraventa de Primera Mano de Artículos de Vidrio o Cristal

14.—Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes

15.—Decreto relativo al impuesto del 10% sobre las entradas brutas de los Ferrocarriles

16.—Decreto que establece un Impuesto sobre Uso de Aguas de Propiedad Nacional en la Producción de Fuerza Motriz

17.—Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal

18.—Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera

ARTICULO TERCERO —Los impuestos que se hubieren causado conforme a las leyes a que se refiere el artículo anterior, antes de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

ARTICULO CUARTO —Los contribuyentes que al entrar en vigor la presente Ley queden comprendidos en el artículo 35, continuarán pagando durante el año de 1980 la misma cuota que les hubieren fijado o les fijen las autoridades fiscales, la cual se considerará equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto establecido en este Ordenamiento y las cantidades

que de acuerdo con el mismo pudieren ser acreditadas. En el año de 1981, del impuesto que resulte de aplicar las tasas de esta Ley al monto de las contraprestaciones por las que se deba pagar impuesto al valor agregado, se acreditará un 3% del importe de las ventas, no sujeto a comprobación y, además, el monto trasladado a dichos contribuyentes en documentación que reuna los requisitos fiscales. A partir de 1982 dejará de acreditarse dicho 3% y únicamente se acreditará el monto del impuesto trasladado a los mencionados contribuyentes, que resulte de la documentación que reuna los requisitos fiscales establecidos en esta Ley.

ARTICULO QUINTO —Los contribuyentes que a partir del 1o de enero de 1979, adquieran bienes destinados a formar parte de su activo fijo, podrán acreditar el 50% del impuesto federal sobre ingresos mercantiles causado en el momento en que dichos bienes les fueren enajenados, contra el impuesto al valor agregado que deban pagar, de acuerdo con esta Ley.

Méjico, D. F., a 22 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Ávila Hernández, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rubricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo**—Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz**—Rubrica—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**—Rubrica

LEY Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY ORGANICA DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

De la Contaduría Mayor de Hacienda

ARTICULO 1o—La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

En el desempeño de sus funciones estará bajo el control de la Comisión de Vigilancia nombrada por la Cámara de Diputados.

ARTICULO 2o—Al frente de la Contaduría Mayor de Hacienda, como autoridad ejecutiva, estará un Contador Mayor designado por la Cámara de Diputados, de terna propuesta por la Comisión de Vigilancia, quien será auxiliado en sus funciones por un Subcon-

tador Mayor, los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Asesores, Jefes de Oficina, de Sección, y trabajadores de confianza y de base que se requieran en el número y con las categorías que autorice anualmente el Presupuesto de Egresos de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 3o—La Contaduría Mayor de Hacienda revisará la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal ejerciendo funciones de contraloría y, con tal motivo, tendrá las siguientes atribuciones

I.—Verificar si las entidades a que se refiere el artículo 2o de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, comprendidas en la Cuenta Pública,

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y, cumplieron con las disposiciones respectivas de las Leyes General de Deuda Pública, de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables en la materia,

b) Ejercieron correcta y estrictamente sus presupuestos conforme a los programas y subprogramas aprobados,

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas, y

d) Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos con la periodicidad y forma establecidas por la ley,

II—Elaborar y rendir:

a) A la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe previo, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la presentación de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal. Este informe contendrá, enunciativamente, comentarios generales sobre

1) Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental,

2) Los resultados de la gestión financiera;

3) La comprobación de si las entidades se ajustaron a los criterios señalados en las Leyes de Ingresos y en las demás leyes fiscales especiales y reglamentos aplicables en la materia así como en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal,

4) El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y subprogramas aprobados,

5) El análisis de los subsidios, las transferencias, los apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y otras erogaciones o conceptos similares, y

6) El análisis de las desviaciones presupuestales,

b) A la Cámara de Diputados el informe sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, el cual remitirá por conducto de la Co-

misión de Vigilancia en los diez primeros días del mes de septiembre del año siguiente al de su recepción. Este informe contendrá, además, el señalamiento de las irregularidades que haya advertido en la realización de las actividades mencionadas en este artículo;

III.—Fiscalizar los subsidios concedidos por el Gobierno Federal a los Estados, al Departamento del Distrito Federal, a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, a los Municipios, a las instituciones privadas, o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado.

En el caso de los Municipios, la fiscalización de los subsidios se hará por conducto del Gobierno de la Entidad Federativa correspondiente,

IV.—Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorias, solicitar informes, revisar libros y documentos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia y, ademas, eficientemente,

V.—Ordenar visitas, inspecciones, practicar auditorias, solicitar informes, revisar libros, documentos, inspeccionar obras para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades, se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas y subprogramas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones,

VI.—Solicitar a los auditores externos de las entidades copias de los informes o dictámenes de las auditorias por ellos practicadas y las aclaraciones, en su caso, que se estimen pertinentes,

VII.—Establecer coordinación en los términos de esta Ley con la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y las normas de auditoria gubernamentales, y de archivo contable de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto publicos

VIII.—Fijar las normas, procedimientos, métodos y sistemas internos para la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal,

IX.—Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades, y

X.—Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y disposiciones que dicte la Cámara de Diputados

ARTICULO 4o.—Para ser Contador o Subcontador Mayor de Hacienda se requiere satisfacer los siguientes requisitos

I.—Ser mexicano, mayor de 30 años y en pleno ejercicio de sus derechos,

II.—Poseer título de Contador Público, de Licenciado en Derecho, en Economía, o en Administración Pública expedido y registrado legalmente y ser miembro del Colegio Profesional correspondiente

El Contador Público deberá acreditar experiencia y conocimientos en contabilidad y auditoria gubernamentales, el Licenciado en Derecho, en Economía o en Administración Pública, en su caso que los tres años anteriores a su designación prestó sus servicios en cargos relacionados con la hacienda pública,

III.—Acreditar honradez en el ejercicio de su profesión y en el desempeño de las funciones públicas que le hayan sido encomendadas.

IV.—No desempeñar puesto de elección popular durante el ejercicio del cargo,

V.—No prestar servicios profesionales a las entidades de la Administración Pública Federal, ni a las de los Estados, ni a las de los Municipios, durante el desempeño del puesto, a excepción de cargos docentes,

VI.—No estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, durante el desempeño del cargo, y

VII.—No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 5o.—El Contador Mayor de Hacienda será inamovible durante el término de ocho años. La Cámara de Diputados, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Vigilancia, podrá prorrogar su nombramiento hasta por ocho años más.

El Contador Mayor será suplido por el Subcontador Mayor en sus ausencias temporales, siempre que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión de Vigilancia dará cuenta a la Cámara de Diputados, para que resuelva lo procedente. Durante el receso de la Cámara de Diputados, el Subcontador Mayor ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Contador Mayor en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO 6o.—Procederá la remoción del Contador Mayor de Hacienda, aunque no haya transcurrido el término de ocho años a que se refiere el artículo 5o de esta Ley, cuando en el desempeño de su cargo incurriere en falta de honradez, notoria ineptitud, incapacidad física o mental, o cometiera algún delito intencional. En cualesquiera de estos casos, la Comisión de Vigilancia propondrá motivada y fundadamente su remoción a la Cámara de Diputados la que resolverá previo conocimiento de lo que en su defensa hubiere alegado ante dicha Comisión

Durante el receso de la Cámara de Diputados, la Comisión de Vigilancia podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que aquella resuelva en el siguiente periodo ordinario de sesiones

ARTICULO 7o.—El Contador Mayor de Hacienda tendrá las siguientes atribuciones

I.—Representar a la Contaduría Mayor ante toda clase de autoridades, entidades y personas físicas y morales,

II.—Elaborar el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda y someterlo a la consideración de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia,

III.—Proponer para su aprobación el ejercicio del presupuesto mensual de la Contaduría Mayor de Hacienda, a la Comisión de Vigilancia

IV.—Administrar y ejercer el presupuesto mensual y dar cuenta comprobada de su aplicación, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, a la Comisión de Vigilancia;

V.—Informar a la Comisión de Vigilancia dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del presupuesto anual, acerca de su aplicación,

VI.—Formular y ejecutar los programas de trabajo de la Contaduría Mayor;

VII.—Formular los pliegos de observaciones que procedan;

VIII—Fijar las normas técnicas y los procedimientos a que deban sujetarse las visitas, inspecciones y auditorías que se ordenen, las que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan.

IX—Integrar las comisiones que sean necesarias y seleccionar al personal capacitado a fin de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

X—Promover ante las autoridades competentes,

a) El fincamiento de las responsabilidades,

b) El cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal,

c) El pago de los recargos, daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal, y

d) La ejecución de los actos, convenios o contratos que afecten a los programas, subprogramas y partidas presupuestales,

XI—Proponer en los términos de ley a la Comisión de Vigilancia, el nombramiento y remoción del personal de confianza de la Contaduría Mayor, para que sea sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, y

XII—En general, todas las que deriven de esta Ley, de su Reglamento y de disposiciones generales y acuerdos que tome la Cámara de Diputados

ARTICULO 8o.—El Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda fijara las facultades y obligaciones que corresponden al Subcontador Mayor a los Directores y Subdirectores, a los Jefes de Departamento, a los Auditores, a los Asesores, y demás personal.

ARTICULO 9o.—El personal de la Contaduría Mayor de Hacienda se integrara con trabajadores de confianza y de base.

I—Son trabajadores de confianza el Contador y el Subcontador Mayor de Hacienda, los Directores y Subdirectores, los Jefes de Departamento, los Auditores, los Asesores y los Secretarios Particulares de los funcionarios mencionados, y aquellos a quienes asigne tal carácter la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado

II—Son trabajadores de base los que desempeñen labores en puestos no incluidos en la fracción anterior, y establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Cámara de Diputados.

CAPITULO SEGUNDO

De la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda

ARTICULO 10.—Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia

I—Recibir de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal;

II—Turnar la Cuenta Pública a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión;

III—Ordenar a la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando lo estime conveniente, para los efectos de esta Ley, la práctica de visitas, inspecciones y audi-

torias a las entidades comprendidas en la Cuenta Pública,

IV—Presentar a la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días del mes de noviembre siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, el informe previo que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda;

V—Presentar a la Cámara de Diputados, dentro de los diez primeros días del mes de septiembre de cada año, el informe que le rinda la Contaduría Mayor de Hacienda sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública recibida el año anterior,

VI—Someter a la consideración de la Cámara de Diputados el presupuesto anual de la Contaduría Mayor de Hacienda. La Comisión cuidará que el monto del presupuesto que se propone sea suficiente para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla con las funciones que esta Ley le asigna,

VII—Estudiar y aprobar, en su caso, el ejercicio del presupuesto mensual y revisar las cuentas anual y mensual de la Contaduría Mayor de Hacienda,

VIII—Establecer la organización y expedir el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda,

IX—Proponer a la Cámara de Diputados, en los términos de esta Ley

- a) La terna para el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda,
- b) El nombramiento del personal de confianza, y
- c) La remoción de aquél y de este,

X—Autorizar el nombramiento y remoción de los trabajadores de base, con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y del Reglamento de Escalafón correspondiente,

XI—Ser el conducto de comunicación entre la Cámara de Diputados y la Contaduría Mayor de Hacienda,

XII—Interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre aplicación del Reglamento Interior, y

XIII—Dictar las medidas que estime necesarias para que la Contaduría Mayor de Hacienda cumpla las funciones que le corresponden en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Ley de su Reglamento o de cualquiera disposición o acuerdo que dicte la Cámara de Diputados.

CAPITULO TERCERO

De la Contabilidad y Auditoría Gubernamentales y Archivo Contable

ARTICULO 11.—Con objeto de uniformar los criterios en materia de contabilidad gubernamental y archivo contable, la Secretaría de Programación y Presupuesto dará a conocer con oportunidad a la Contaduría Mayor de Hacienda, las normas, procedimientos, métodos y sistemas que emita e implante, de acuerdo con las facultades que le confieren las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, debiendo tomar en cuenta las recomendaciones que sobre el particular le formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Secretaría de Programación y Presupuesto dará a conocer con oportunidad a la Contaduría Mayor de Hacienda, los programas mínimos de auditoría interna que fije para las entidades.

ARTICULO 12.—La Contaduría Mayor de Hacienda, para revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, establecerá las normas, procedimientos, métodos y sistemas de auditoría, y promoverá la elaboración de los manuales correspondientes para su aplicación interna.

ARTICULO 13.—La Contaduría Mayor de Hacienda al revisar la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal, vigilará la aplicación de las normas, procedimientos, métodos y sistemas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, y dará cuenta a la Secretaría de Programación y Presupuesto de las irregularidades que encuentre, para que dicte las medidas correctivas procedentes.

CAPITULO CUARTO

De la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 14.—Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal están constituidas por los estados contables y financieros y demás información que muestran el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las Leyes de Ingresos y del ejercicio de los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal y los estados detallados de la Deuda Pública Federal.

Asimismo forman parte de la Cuenta Pública los estados presupuestales y financieros, comprendiendo el de origen y aplicación de los recursos y el de resultados obtenidos en el ejercicio por las operaciones de los organismos de la Administración Pública Paraestatal, sujetos a control presupuestal, de acuerdo con las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y General de Deuda Pública.

ARTICULO 15.—La Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal que el Presidente de la República presente a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, serán turnadas, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a la Contaduría Mayor de Hacienda, para su revisión.

ARTICULO 16.—Las entidades pondrán a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda, los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, que manejen, así como los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

ARTICULO 17.—Las entidades conservarán indefinidamente en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente; y la Contaduría Mayor de Hacienda, las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y los informes previo y sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

Las entidades conservarán en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta

Pública, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; y la Contaduría Mayor de Hacienda, los pliegos de observaciones que formule y las responsabilidades que finque.

ARTICULO 18.—La Contaduría Mayor de Hacienda y la Secretaría de Programación y Presupuesto, determinarán de común acuerdo, los documentos justificativos y comprobatorios de la Cuenta Pública y los títulos y cupones amortizados o cancelados de la Deuda Pública Federal, que deban conservarse, microfilmarse o destruirse.

CAPITULO QUINTO

De la Revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 19.—La Contaduría Mayor de Hacienda, para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 30, de esta Ley, goza de facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones y auditorías y, en general, recabar los elementos de información necesarios para cumplir con sus funciones.

Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría.

ARTICULO 20.—La revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y la del Departamento del Distrito Federal precisará el ingreso y el gasto públicos, determinará el resultado de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las Leyes de Ingresos y de las leyes fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, comprobará si el gasto público se ajustó a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y de egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto públicos, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado, y de las cantidades erogadas.

Si de la revisión aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas de los presupuestos, o no existiere exactitud o justificación en los gastos hechos, o en los ingresos percibidos, se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.

ARTICULO 21.—La Contaduría Mayor de Hacienda, para el efecto de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo previsto por el artículo 30, de esta Ley, podrá practicar a las entidades las auditorías que, enunciativamente, comprenderán las siguientes actividades:

I.—Verificar si las operaciones se efectuaron correctamente y si los estados financieros se presentaron en tiempo oportuno, en forma veraz y en términos accesibles, de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables al sector gubernamental;

II.—Determinar si las entidades auditadas cumplieron en la recaudación de los ingresos y en la aplicación de sus presupuestos con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y demás leyes fis-

cales, especiales y reglamentos que rigen en la materia, y

III.—Revisar si las entidades alcanzaron con eficiencia los objetivos y metas fijados en los programas y subprogramas, en relación a los recursos humanos, materiales y financieros aplicados conforme a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal ejercidos.

ARTICULO 22.—Las visitas, inspecciones y auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de Hacienda se efectuarán por auditores y personal expresamente comisionados para el efecto. El auditor tendrá el carácter de representante del Contador Mayor de Hacienda en lo concerniente a la comisión conferida.

La Contaduría Mayor de Hacienda podrá contratar los servicios profesionales de personal especializado, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTICULO 23.—A solicitud de la Contaduría Mayor de Hacienda, las entidades le informarán de los acuerdos, convenios o contratos de los que les resulten derechos u obligaciones, con objeto de verificar si de sus términos y condiciones pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda Pública Federal o de la del Departamento del Distrito Federal, que afecten a la Cuenta Pública o impliquen incumplimiento de alguna ley relacionada con la materia.

ARTICULO 24.—Las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les solicite y a permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Igual obligación tienen los funcionarios de los Gobiernos de los Estados, del Departamento del Distrito Federal, de los organismos de la Administración Pública Paraestatal y de los Municipios, así como las instituciones privadas, o los particulares, a los que el Gobierno Federal les hubiere concedido subsidios.

ARTICULO 25.—Si alguna de las entidades se negare a proporcionar la información solicitada por la Contaduría Mayor de Hacienda, o no permitiere la revisión de los libros instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto públicos, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías ésta lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia, para que resuelva lo procedente.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de las instituciones o personas que hubieren recibido subsidio del Gobierno Federal.

ARTICULO 26.—La Contaduría Mayor de Hacienda goza de un plazo que vence el 10 de septiembre del año siguiente a la recepción de la Cuenta Pública, para practicar su revisión y rendir el informe de resultados a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Vigilancia.

Si por cualquier causa el plazo no le fuere suficiente, la Contaduría Mayor de Hacienda lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia, y solicitará una prórroga para concluir la revisión, expresando las razones que funden y motiven su petición. En ningún caso la prórroga excederá de tres meses.

CAPITULO SEXTO

De las Responsabilidades

ARTICULO 27.—Para los efectos de esta Ley incurre en responsabilidad toda persona física o moral

imputable, que intencionalmente o por imprudencia, cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 28.—Las responsabilidades serán imputables

I.—A los causantes del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal, por incumplimiento de las leyes fiscales, a los empleados o funcionarios de las entidades por la inexacta aplicación de aquellas, y a los empleados o funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten,

II.—A los funcionarios o empleados de las entidades, por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o comprobatorios del gasto, a las empresas privadas o a los particulares, que en relación con el gasto del Gobierno Federal o del Departamento del Distrito Federal, hayan incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas por actos ejecutados, convenios o contratos celebrados con las entidades, y a los empleados o funcionarios de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten, y

III.—A los empleados o funcionarios de las entidades, que dentro del término de 45 días hábiles a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 29.—Las responsabilidades que conforme a esta Ley se imponen, tienen por objeto cubrir a la Hacienda Pública Federal o a la del Departamento del Distrito Federal, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero.

Las responsabilidades administrativas se fijaran independientemente de las que procedan por otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

ARTICULO 30.—Los organismos que componen la Administración Pública Paraestatal, los funcionarios o empleados de ésta, las empresas privadas o los particulares son solidariamente responsables con los empleados o funcionarios de las entidades que integran la Administración Pública Centralizada o con los de la Contaduría Mayor de Hacienda, por su coparticipación en actos u omisiones sancionados por la ley.

Las responsabilidades que se constituyan a cargo de los empleados o funcionarios de las entidades o de la Contaduría Mayor de Hacienda, no eximen a los organismos de la Administración Pública Paraestatal, ni a sus funcionarios o empleados, ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTICULO 31.—Si de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, se determinaren responsabilidades, el Contador Mayor de Hacienda promoverá el ejercicio de las acciones que correspondan.

Cuando se trate de altos funcionarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 32.—El Contador Mayor de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70., fracción

VII, de esta Ley, formulará directamente a las entidades correspondientes los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal, así como los relacionados con las empresas privadas o con los particulares que hayan participado en el ingreso o en el gasto públicos.

De estos hechos, el Contador Mayor de Hacienda informará a la Secretaría de Programación y Presupuesto para los efectos señalados en los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

ARTICULO 33—Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones informaran a la Contaduría Mayor de Hacienda y a la Secretaría de Programación y Presupuesto sobre su trámite y medidas dictadas para hacer efectivo el cobro de las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Federal o la del Departamento del Distrito Federal, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y el fincamiento de las responsabilidades en que hayan incurrido sus empleados o funcionarios, así como los organismos de la Administración Pública Parastatal y sus funcionarios o empleados, las empresas privadas o los particulares, que hubieren intervenido en el ingreso o en el gasto públicos, dando noticia en su caso, de las penas impuestas, de su monto cuando sean de carácter económico y el nombre de los sancionados.

Cuando los informes no se rindan o dejen de rendirse dentro del plazo señalado los empleados o funcionarios responsables serán sancionados de acuerdo con lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, independientemente de las sanciones que procedan por la aplicación de otras leyes.

ARTICULO 34—Las responsabilidades provenientes de los actos u omisiones a que se alude en las disposiciones anteriores se ejercerán en el siguiente orden:

I—En relación con la aplicación de las Leyes de Ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y demás leyes fiscales, especiales y reglamentos aplicables en la materia.

a) Al deudor directo del fisco federal o del Departamento del Distrito Federal, y

b) A los empleados o funcionarios fiscales correspondientes y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda, en su caso.

II—En relación con el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal a los funcionarios o empleados de las entidades que intervengan en su manejo.

ARTICULO 35—Los empleados o funcionarios sólo disfrutarán del beneficio de orden, pero no del de ección respecto de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Para proceder en contra de los últimos obligados, bastará que se haya requerido de pago a los anteriores sin que se hubiere obtenido la satisfacción íntegra de la responsabilidad, previo el agotamiento de los recursos legales.

ARTICULO 36—El Contador Mayor de Hacienda podrá imponer a los empleados o funcionarios de la

Dependencia a su cargo, que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en responsabilidad administrativa, las siguientes correcciones:

I—Multas de \$100.00 a \$10,000.00, y

II—Suspension temporal en sus funciones.

Las correcciones señaladas se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad que las hubiere motivado y de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto por los artículos 44, 45 y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

De la Prescripción

ARTICULO 37—Las responsabilidades de carácter civil o administrativo a que se refiere esta Ley, que resulten por actos u omisiones, prescribirán al fin de los cinco años posteriores a aquél en que se haya originado la responsabilidad.

ARTICULO 38—Las responsabilidades de carácter penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

ARTICULO 39—Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO—Esta Ley entrara en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

La revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 1978 se ajustara a las disposiciones de este Ordenamiento.

SEGUNDO—Las disposiciones relacionadas con el nombramiento del Contador Mayor de Hacienda entrarán en vigor a partir de septiembre de 1979.

TERCERO—La Comisión de Vigilancia expedirá el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley.

CUARTO—Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de 31 de diciembre de 1976 y se derogan cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Méjico, D. F., a 18 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Inacuín E. Repetto Ocampo, S. S.—Héctor Francisco Castañeda Jiménez, D. S.—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes

sumará el tiempo transcurrido durante 1978 y la suma resultante se multiplicará por 0.6.

Las fianzas otorgadas a favor de particulares, exigibles antes de la vigencia de la presente Ley, prescribirán en tres años, pero el tiempo transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1978, se ajustará proporcionalmente multiplicando por 1.5 el número de días transcurridos desde la fecha en que fueron exigibles o desde que se hubiere interrumpido la prescripción, hasta la fecha citada.

Méjico, D. F., a 26 de diciembre de 1978.—**Antonio Riva Palacio López, D. P.**—**Antonio Ocampo Ramírez, S. P.**—**Pedro Ávila Hernández, D. S.**—**Roberto Corzo Gay, S. S.**—Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles.**—Rúbrica.

RESOLUCION Particular No. 1-III-32, relativa a la empresa Rot Química, S. A., ubicada en el Municipio de El Carmen, N. L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Intersecretarial del Decreto de 23 de Noviembre de 1971.—No. del Oficio: 344-II-C-1-12069.—Exp.: 330/47872.

ASUNTO: Resolución Particular No. 1-III-32, Municipio de El Carmen, N. L.

ROT QUÍMICA, S. A.
A/C Lic. Esteban González Ardines,
Belisario Domínguez 2376-B,
Col. Obispado,
Monterrey, N. L.

En relación a su solicitud aceptada el 11 de enero de 1978, y con fundamento en el artículo 5o. del Decreto que Declara de Utilidad Nacional el Establecimiento y Ampliación de las Empresas a que el Mismo se Retire, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 25 de noviembre de 1971; y en los artículos 1o., fracción III; 7o., 16, 17, 19 y 20 del Decreto que señala los Estímulos, Ayudas y Facilidades que se otorgarán a las empresas industriales, a que se refiere el Decreto del 23 de noviembre de 1971, publicado en el propio Diario el 20 de julio de 1972, la Comisión Intersecretarial a que alude el artículo 4o. del primer Decreto de antecedentes, reconoce y resuelve que:

PRIMERO: La fabricación de hidróxido de potasio (potasa cáustica), carbonato de potasio, es una actividad industrial nueva en el país.

SEGUNDO: Se conceden a esa empresa las franquicias y los estímulos fiscales siguientes:

a) 70% de reducción en el Impuesto General de Importación a que se refiere el artículo 1o., fracción IX, inciso 1, de la vigente Ley de Ingresos de la Federación, para las materias primas, partes, maquinaria,

equipo y refacciones; que se utilicen en la actividad objeto de esta Resolución, siempre que dicho impuesto no esté afecto por Ley a un fin específico.

- b) 70% de reducción en el Impuesto del Timbre.
- c) 70% de reducción de la percepción neta federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- d) Se autoriza la depreciación en forma acelerada de las inversiones en maquinaria y equipo.
- e) 15% de reducción en el Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las empresas.

f) 70% de reducción en el Impuesto sobre la Renta que corresponda a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles del activo fijo, previa aprobación del programa de inversión con plazos y requisitos que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Ingresos, en los términos del artículo 19, fracción VI, inciso e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO: El plazo para el disfrute de los beneficios que se otorgan es de cinco años y la vigencia de los beneficios que concede esta Resolución, está condicionada a que esa empresa no disfrute de exenciones o reducciones de impuestos locales, o bien, renuncie a ellos en caso de tenerlos; además, deberá cumplir con los diversos requisitos que establecen los Decretos invocados, su Instructivo y esta propia Resolución.

CUARTO: Esa empresa deberá conservar en su poder la maquinaria y equipo importados al amparo de esta Resolución, durante la vigencia de las franquicias para importar y dos años después, lapso en el cual sólo podrán ser cambiados de domicilio, enajenados, rentados o transferidos a terceros, previa autorización de la Comisión Intersecretarial.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 7o. del Instructivo publicado en el “Diario Oficial” de la Federación de 14 de septiembre de 1972, dispone de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de su Resolución Particular, para solicitar la cancelación de las garantías por impuestos que se hubieren autorizado con base en estos Decretos. Las cancelaciones no efectuadas en el plazo señalado, por razones imputables a la empresa, causarán en definitiva los impuestos correspondientes.

SEXTO: Son motivos de cancelación de esta Resolución, los establecidos en el artículo 28 del Decreto publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el 20 de julio de 1972.

SEPTIMO: Las sanciones a que estarán sujetas las infracciones a los Decretos aludidos, son las señaladas en el artículo 29 del Decreto mencionado en el punto anterior.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del mismo Decreto, esa empresa pagará una cuota equivalente al 4% del valor de las reducciones de impuestos obtenidas, en la forma señalada en el artículo 16 del Instructivo referido.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 23 de noviembre de 1978.—Por la Comisión Intersecretarial: Por acuerdo del Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, el Director General de Fomento Industrial, **Ernesto Marcos.**—Rúbrica.—Por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Promoción Fiscal, **Francisco Labastida O.**—Rúbrica.

de diciembre de mil novecientos setenta y ocho —José López Portillo —Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz —Rubrica—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz —Rubrica—El Secretario de Gobernación, Jesús Reves Heroles —Rubrica

DECRETO de reformas a diversas disposiciones fiscales.

A margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

ARTICULO PRIMERO—Se reforman las fracciones I y II de la Tarifa "A" del Artículo 3o, y el penúltimo párrafo del Artículo 9o de la Ley de Impuestos sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue

ARTICULO 3o—Las cuotas del impuesto son las que determinan las siguientes

TARIFAS

A

I.—En cigarros cabeceados a una o de hoja de maíz,						
a) con precio hasta de	\$ 0.49	0.625%				
b) con precio de \$ 0.50 a 0.70	0.750%					
c) con precio de más de 0.70	1.250%					

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en el inciso a), será inferior a un octavo de centavo

II.—En cigarros cortados:

a) con precio hasta de	\$ 1.11	13.5%				
con precio de \$ 1.12 a 1.68	1.68	39.0%				
con precio de 1.69 a 1.80	1.80	100.0%				
con precio de 1.81 a 1.97	1.97	128.5%				
con precio de 1.98 a 2.58	2.58	144.0%				
con precio de 2.59 en adelante	2.59	193.0%				

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla, será aplicable para la determinación del impuesto

al porcentaje que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40 000 000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de estas sea también nacional, el impuesto a pagarse será de \$0.03, \$0.12, \$0.14, \$0.19, \$0.21, \$0.24 y \$0.36 para cajetillas con precio de fábrica de hasta \$1.24, \$1.69; \$2.10, \$2.46, \$2.79, \$3.47 y \$4.00 respectivamente

Las situaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán comprobarse ante la dependencia administradora del impuesto, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda constatar la veracidad de las mismas

b)—De cortesía, destinados a promoción exclusivamente de los fabricantes de cigarros, en envases que contengan hasta cinco cigarros \$ 0.01

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarros, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta, no pudiendo ser mayor del 0.3% anual respecto de la producción de cigarros del año anterior por lo que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trate

III—

"ARTICULO 9o.—Del rendimiento del impuesto establecido por esta Ley, se concede a los Estados, Distrito Federal y Municipios, las siguientes participaciones

La producción, acopio o venta de tabaco en rama podrán gravarse con impuestos o derechos locales o municipales que en conjunto no excederán de ochenta y tres centavos por kilo, que solo podrán decretar o mantener en vigor las entidades en que aquél se cultive

"ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue

"ARTICULO 120.—Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO—El Artículo Primero de esta Ley entrará en vigor, en toda la República, al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

ARTICULO SEGUNDO—El Artículo Segundo de esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el 1o de enero de 1979

ARTICULO TERCERO—Para determinar en relación con el nuevo plazo de prescripción el tiempo transcurrido al 31 de diciembre de 1978, respecto de las fianzas exigibles con anterioridad a esa fecha, otorgadas a favor del Gobierno Federal, de los Estados, Municipios, Departamento del Distrito Federal y organismos descentralizados, se procederá como sigue los días que hubieran transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1977 se multiplicaran por 25; se

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de
2a clase en el año de 1884

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TOMO CCCLI

No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la Republica.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salved:

Que el H Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

CODIGO ADUANERO

ARTICULO PRIMERO—Se reforma el artículo 11 Bis, del Código Aduanero, para quedar como sigue.

"ARTICULO 11 Bis.—La recaudación que se efectúe en las aduanas fronterizas o marítimas por concepto de los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación y de 2% sobre el impuesto general de exportación, será participable a los municipios donde se encuentren ubicadas dichas aduanas, hasta por el 95% sobre el monto total de la recaudación que cada una de éstas efectue por los referidos conceptos, siempre que los municipios se hagan cargo de la prestación de los servicios o de la realización de las obras públicas que correspondan a la Junta Federal de Mejoras Materiales de esa localidad.

La Federación determinará qué por ciento de participación corresponde a cada Municipio, conforme a los servicios u obras públicas que las autoridades municipales se obliguen a prestar o realizar".

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEGUNDO—Se reforman los artículos 15, 38 fracción XXVI, 42 fracción IX, 88 fracción

1, 93, 95 fracción III, 96, 157 primer párrafo, 159 fracciones I y IV, 161 primer párrafo, 162 fracción II, 192 primer párrafo, 193, 195 segundo párrafo, 202 fracciones IV y V y último párrafo, 203 inciso c), 217 fracción V del Código Fiscal de la Federación y se adicionan los artículos 30 con un párrafo final, 72 con una fracción XI, 84 A, 88 con un párrafo final, 95 con un párrafo final, 157 con un segundo párrafo, 190 fracción VIII con un segundo párrafo, 211 con un párrafo final y 240 con un párrafo final, de y al propio Código para quedar como sigue

"ARTICULO 15.—Para los efectos fiscales se considera

I.—Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A.—Tratándose de personas físicas:

a)—La casa que habiten.

b)—El establecimiento principal, el lugar en que realicen habitualmente sus actividades o tengan bienes en todo lo que se relacione con ellos. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física

c)—A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, en el lugar en que se encuentren.

B.—Tratándose de personas morales:

a)—El establecimiento principal o el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

b)—A falta de los anteriores el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

C.—Si se trata de sucursales o agencias, de representaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma representación, el lugar que en territorio nacional reúna las características de establecimiento principal.

H.—Establecimiento principal de los sujetos pasivos o responsables solidarios.

A.—El lugar en que tengan la mayor inversión en activos fijos y laboren el mayor número de trabajadores. De no concretar ambas condiciones en el mismo lugar, se observará lo siguiente:

a)—Platandose de sujetos dedicados preponderantemente a actividades industriales, se atenderá a la inversión en activos fijos.

b)—En el caso de sujetos distintos a los mencionados en el punto anterior, se estará al lugar en que labore el mayor número de trabajadores.

Cuando un mismo sujeto tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, considerará como establecimiento principal el que corresponda a la entidad en que, tomando en cuenta todos los establecimientos en la misma tenga la mayor inversión en activos fijos o en la que labore el mayor número de trabajadores, según corresponda a la actividad preponderante del sujeto. Deberá darse aviso a las autoridades fiscales cuando el establecimiento principal cambie a otra entidad federativa.

III.—Residencia en territorio nacional:

A.—Tratándose de personas físicas, cuando hayan establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.

B.—Tratándose de personas morales, cuando tengan uno o varios establecimientos en el país, por todas las operaciones que en ellos realicen.

IV.—Que existe enajenación de bienes inmuebles a través del fideicomiso.

A.—En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

C.—En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

D.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

E.—En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor".

"ARTICULO 30—

Asimismo el Ejecutivo Federal podrá, mediante disposiciones de carácter general, conceder subsidios o estímulos con cargo a impuestos federales".

"ARTICULO 38—

XXVI.—Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, omisiones,

falsificaciones y otras maniobras, o beneficiarse sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

"ARTICULO 42—.....

IX.—De \$100.00 a \$10,000.00 a los artículos 38 fracciones VI, VII y X cuando se trate de productos forestales XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, 39 fracciones I, II, III, IV y VI y 41, fracciones VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida o del subsidio o estímulo fiscal. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, subsidio o estímulo fiscal".

"ARTICULO 72—La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

XI.—Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal".

"ARTICULO 84-A—Las autoridades fiscales para fijar en cantidades líquidas créditos fiscales o dar las bases para su liquidación, con motivo de la aplicación de sus facultades de comprobación respecto de impuestos federales que se pagan mediante declaración periódica formulada por los causantes, procederán como sigue.

I.—Liquidarán si procede, en primer lugar, las obligaciones del causante correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera presentado o debió presentarse declaración antes de iniciarse la aplicación de las facultades fiscales de comprobación, así como por el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento de iniciación de la aplicación de las citadas facultades. La mención a ejercicio en este artículo se entenderá referida al año de calendario en los casos en los cuales las leyes fiscales no señalen a aquél como período de causación.

II.—Si al liquidar las obligaciones del causante correspondientes al período a que se refiere la fracción anterior, se determina que el causante incurrió en irregularidades, se podrán formular, en el mismo acto o con posterioridad, liquidaciones sobre las obligaciones incumplidas del contribuyente, en ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 88 de este Código, inclusive los que no se pudieron liquidar con anterioridad, por la aplicación de este artículo. Las irregularidades a que se refiere esta fracción consistirán en:

a)—Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores, de acuerdo con el ingreso gravable declarado;

b)—Omisión de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el período objeto de fiscalización;

c)—Compras o gastos, no realizados e indebidamente registrados;

d)—Omisión por más de 3% sobre el total del impuesto retenido o que debió retenerse en el período que comprenda la fiscalización;

e)—Cuando la contabilidad de los causantes aparezca con alteraciones o adulterio de otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones reales;

f).—Cuando en las actas de auditoría o inspección se señale que al inicio de la diligencia o durante el transcurso de ella, el contribuyente, su representante legal o con quien se efectue la misma, se niegue a recibir la orden para iniciarla, impida el acceso del personal que deba efectuarla, a las oficinas, bodegas, locales, dependencias y cajas de valores, no ponga a disposición de dicho personal los libros, registros y documentos relacionados con la verificación de que se trate, se niegue a proporcionar los documentos, objetos e informes solicitados por la autoridad, o dificulte por cualquiera otra causa la realización de la diligencia.

Siempre se podrá volver a liquidar el mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos nuevos.

III.—Las declaraciones o rectificaciones presentadas después de que se inicie la comprobación de las autoridades fiscales no impedirá que se formule liquidación por los ejercicios anteriores.

IV.—Las declaraciones complementarias correspondientes a períodos anteriores a los señalados en la fracción I, podrán ser motivo de liquidación en cualquier tiempo.

V.—Lo dispuesto en este artículo no es aplicable respecto de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas, para efectos del Impuesto sobre la Renta, cuando dichas pérdidas se amortizan, total o parcialmente, en el ejercicio que se liquida.

VI.—Las obligaciones de los retenedores podrán ser liquidadas en cualquier tiempo, aun cuando en el último ejercicio que se liquide no se determinen irregularidades.

VII.—Si en el periodo a que se refiere la fracción I el contribuyente hubiera incurrido en las irregularidades a que se refiere la fracción II, se podrán formular liquidaciones por los ejercicios anteriores, aún cuando la modificación a la base gravable no de lugar a liquidación".

"ARTICULO 88—.....

I.—Del día siguiente a aquél en que se hubieren presentado los avisos, manifestaciones o declaraciones, inclusive las complementarias, o en su defecto a partir del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar dichos avisos, manifestaciones o declaraciones;

Cuando por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir una resolución o un procedimiento en materia fiscal, una u otro fueren revocados en recurso administrativo o anulados en juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; la autoridad que emitió la resolución o siguió el procedimiento impugnados deberá reponerlos. Por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, entre la notificación de los actos impugnados y la notificación de su reposición, se suspenderá el transcurso del plazo de caducidad".

"ARTICULO 93.—Las personas morales y las unidades económicas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales, deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas y unidades económicas que hagan pagos a que se refiere el Capítulo I del Título III de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán inscribir a los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, quienes deberán proporcionales los datos necesarios. Los mencionados contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en caso de que aquellas no la hagan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y su reglamento".

"ARTICULO 95.—.....

III.—Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el lugar en que este establecida la administración principal del negocio, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellos relacionados. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubieren promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

Los sujetos que no estén obligados a llevar libros de contabilidad o registros, deberán conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realicen el pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones fiscales".

"ARTICULO 96.—Los sujetos y responsables solidarios que conforme a las disposiciones tributarias tengan obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos o de expedir constancias, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos e informes y adjuntarán los documentos que dichas formas requieran. Las declaraciones, manifestaciones o avisos se presentarán en las oficinas fiscales respectivas, las que devolverán al interesado una copia sellada. Cuando las disposiciones tributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de 15 días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Cuando las declaraciones contengan errores, podrán ser rectificadas dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hubieran presentado, formulando al efecto declaraciones complementarias. Si de éstas resultare una diferencia a cargo del causante deberá pagarla con los recargos respectivos, al presentar dicha declaración".

"ARTICULO 157.—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juzgos de nulidad cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito debiendo continuarse el procedimiento respecto del resto del adeudo.

"ARTICULO 159.—....."

I.—Se interpondrán por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución combatida, así como la constancia de la notificación de esta última excepto si la notificación se hizo por correo.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

IV.—Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;

"ARTICULO 161.—La revocación procederá contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de un impuesto pagado indebidamente; se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales; o se otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

"ARTICULO 162.—....."

II.—Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución.

"ARTICULO 190.—....."**VIII.—.....**

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 208 de este Código;

IX.—.....

"ARTICULO 192.—La demanda deberá ser presentada directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede de la sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquél. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue en la oficina de correos.

"ARTICULO 193.—La demanda deberá contener:

L.—El nombre del actor y el domicilio que señale para las notificaciones, y los del tercero interesado cuando lo haya.

II.—El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

III.—La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.

IV.—Los hechos en que el demandante apoye su petición, narrándolos con claridad y precisión, e indicando aquellos que concretamente se imputen al demandado.

V.—Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimiento impugnados.

VI.—Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"ARTICULO 195.—....."

Igualmente, deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnados, o señalar el archivo o lugar en que se encuentren. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

"ARTICULO 202.—El demandado, en su contestación, expresará:

IV.—Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces.

V.—Las pruebas que se proponga rendir las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos. Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo, sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicar el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo

de cinco días apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento".

"ARTICULO 203.—

.....

c) —Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquél, a pesar de haber sido requerido para ello, siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido"

"ARTICULO 211.—

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio"

"ARTICULO 217.—

.....

V.—Para el examen de los testigos se calificarán previamente los cuestionarios; las preguntas, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho y a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contrarien.

.....

"ARTICULO 240.—

También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo".

AGUAMIÉL

"ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 3o, fracciones II primer párrafo y III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, y se adiciona un párrafo final a la propia fracción III del mismo artículo de dicha Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—

II.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán en el rendimiento de este impuesto, en la siguiente proporción:

.....

III.—Los Municipios de los Estados a que se refiere la fracción anterior, a su vez tendrán las siguientes participaciones:

.....

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal

.....

AGUAS ENVASADAS

"ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 3o, incisos A, B y C, 8o., fracción X y penúltimo párrafo, 11, 15 y 17 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—

A.—Productos contenidos en envases cerrados 26%.

B.—Productos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 30%.

C.—Productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o., sobre el precio de venta de primera mano 20%.

.....

"ARTICULO 8o.—

X.—Presentar dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, ante las oficinas autorizadas, una manifestación en las formas oficiales que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior, así como el remanente de existencias en el almacén al finalizar el mismo periodo. Con la manifestación se hará el pago del impuesto.

.....

Para los efectos de este impuesto los productores o envasadores de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o. de esta Ley, tendrán únicamente las obligaciones señaladas en las fracciones II III IV, VI, X y XIII del presente artículo

"ARTICULO 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre la producción, explotación, introducción o venta de primera mano de los productos a que se refiere esta Ley

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior"

"ARTICULO 15.—Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal"

"ARTICULO 17.—Se autoriza a los causantes para deducir en las declaraciones para el pago del impuesto, en la parte correspondiente al movimiento de producción hasta el 3% por concepto de unidades destinadas a obsequios, consumo interior, mermas, roturas y muestreo. El 3% mencionado se calculará sobre la producción mensual de los refrescos de la misma capacidad y precio, aun cuando las denominaciones y sabores sean diferentes

.....

CERVEZA

"ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 4o., 4o. Bis, 6o. y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—El impuesto a la producción y consumo de cerveza se pagará con una cuota de \$0.43 (cuarenta y tres centavos) por litro y con una tasa de 15% sobre el valor de la cerveza producida incluyendo los envases y empaques necesarios para conservarla."

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán conforme a las siguientes bases:

I.—Del rendimiento de la parte del impuesto constituida por la cuota de \$0.43 (cuarenta y tres centavos):

a) \$0.009 por litro de cerveza producida en los Estados en donde existan fábricas.

b) \$0.125 por litro de cerveza que se consuma en cada Estado a favor del mismo.

c) \$0.028 por litro de cerveza que se consuma en cada Municipio de los Estados a que se refiere este artículo, cantidad que se les cubrirá directamente en la proporción en que haya acordado la Legislatura Local respectiva y en su defecto, en función al número de habitantes que cada uno de ellos tenga, según los datos del último censo.

II.—Del importe recaudado por la tasa sobre valor, se otorgarán:

a) 2.8% a las entidades federativas donde existan fábricas.

b) 36.6% a las entidades federativas donde se consume la cerveza.

c) 7.9% a cada municipio de la entidad federativa donde se consume la cerveza. Dicha cantidad se les cubrirá directamente en la proporción establecida por la Legislatura Local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes, según los datos del último censo.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 4o. Bis.—El valor de la cerveza producida a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o., se determinará con base en el importe de su enajenación, incluyendo los envases y empaques, sin deducir cantidad alguna por descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos. De la base sólo se excluirá el importe de la cuota fija por los litros de cerveza correspondientes".

"ARTICULO 6o.—Los causantes pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Si un contribuyente tuviera varias fábricas, presentará por todas una sola declaración, en las oficinas autorizadas, correspondientes a su establecimiento principal".

"ARTICULO 19.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios no podrán establecer gravámenes locales o municipales, a:

CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 2o. y 3o, fracción I de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Son causantes del Impuesto todos los adquirentes de energía eléctrica con excepción de los que en seguida se mencionan;

I.—Quienes contraten el servicio para bombear aguas de riego con fines agrícolas.

II.—Los que contraten el servicio de alumbrado para casa habitación.

III.—El alumbrado público.

IV.—Las empresas mineras"

"ARTICULO 3o.—....."

I.—10% del importe de las facturas o recibos que expidan las empresas vendedoras, por consumo de energía eléctrica.

....."

CONSUMO DE GASOLINA

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 14, 16, 17, 18 segundo párrafo y 21 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, y se adiciona un párrafo final al artículo 20 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en el impuesto federal a la gasolina, que se cobrará independientemente de la cuota que fija el artículo 1o., en forma de impuesto adicional de \$0.035 por litro.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 16.—El rendimiento del impuesto adicional se distribuirá entre los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en proporción al consumo de gasolina habida en sus respectivas jurisdicciones".

"ARTICULO 17.—Los productores depositarán en el Banco de México, el impuesto adicional, a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que hayan salido los productos de las refinerías, el cual quedará a disposición de los Gobiernos de los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la forma que disponga el reglamento".

"ARTICULO 18.—....."

Los importadores no comprendidos en el párrafo anterior, manifestarán en las aduanas de entrada el volumen de gasolina importada y el lugar de destino para su consumo y cubrirán el impuesto en las propias aduanas, las cuales harán la distribución del mismo a los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en proporción a las cantidades de gasolina que, según la declaración respectiva del causante, vayan a consumir".

"ARTICULO 20.—....."

III.—....."

Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Estados que se adhieren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, reciben las cuotas especiales a que el mismo hace mención formando parte de la participación que señala la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 21.—En los Estados y el Distrito Federal, solamente se podrá gravar:

I.—....."

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal, quedan

facultados expresamente para gravar las ventas de gasolina y demás derivados del petróleo con un impuesto que podrán recaudar los Gobiernos locales o los Municipios; pero tampoco en este caso deberá gravarse la misma operación dos veces o por dos o más conceptos.

.....
**INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL,
AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO
DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 10, segundo párrafo, 12, 19, 27 fracción III, primer párrafo, 33 segundo párrafo, 34 fracción II, incisos a) primer párrafo, b) y d), 53 fracción XI, inciso b), primer párrafo, 80, 81 primer párrafo, 87 y 133 de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, y se adiciona el artículo 10 con un último párrafo de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—.....

El valor de las bebidas envasadas se determinará aplicándoles el precio más alto de venta a las personas que las adquieran para su enajenación al consumidor. El precio más alto a que se refiere este párrafo será el que corresponda a la capital de la entidad federativa en la que sea mayor el importe de dichas enajenaciones de acuerdo con la última declaración trimestral del contribuyente. Si en el Distrito Federal es el mayor importe de las enajenaciones, el precio más alto que se considerará será el que corresponda a la ciudad de México. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente.

Tratándose de importadores que no vendan las bebidas alcohólicas a personas que las adquieran para su enajenación al consumidor, la base del impuesto será el valor de las bebidas importadas. Dicho valor se integrará por el costo de adquisición, los impuestos de importación y el total de gastos en que incurran para situarlos en el lugar donde vayan a ser consumidos los productos importados".

ARTICULO 12.—Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, los que en su caso causen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

"A" PRODUCCION

Por litro

—

I—Aguardiente de uva destilado en el país \$ 3.60

II—Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de grano, destilados en el país 4.40

"B" ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Categoría

**Tasa
del Impuesto**

—

PRIMERA—Vinos de mesa y sidras, elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca, con graduación alcohólica hasta de 14° G. L a 15°C, así como los rompopeles con graduación alcohólica hasta de 15° G. L a 15°C

3%

SEGUNDA—Vinos de mesa, sidras y rompopeles, no comprendidos en la categoría anterior; así como los vinos denominados

aromatizados, quinados, generosos y vermouths que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa 15%

TERCERA.—Brandies que contengan más de 90% de aguardiente de uva 30%

CUARTA.—Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores, así como los concentrados cualquiera que sea su presentación 40%"

"ARTICULO 19.—El impuesto a la venta de primera mano de azúcar se pagará al segundo día hábil de cada semana en las oficinas autorizadas correspondientes, conforme a una declaración que contenga la relación de las facturas oficiales de venta expedidas en la semana anterior. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal".

"ARTICULO 27.—.....

III.—La cantidad del impuesto que resulte, será el monto del pago mensual que debe efectuarse en las oficinas autorizadas en los primeros diez días de cada mes de acuerdo con el permiso concedido.

"ARTICULO 33.—.....

El monto del impuesto se calculará con base en los datos que el propio adquirente manifieste en cuanto a valor, cantidad y categoría fiscal del producto a cuya elaboración se destine el alcohol, aplicando la tasa correspondiente de la Tarifa "B" del artículo 12 y bonificando las cantidades autorizadas en el artículo 34 de esta Ley. El impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se bonificará en la adquisición de marbetes.

"ARTICULO 34.—.....

II.—

a) Se pagará en la oficina recaudadora la cantidad que resulte de aplicar la tarifa "B" del artículo 12 a la base de este impuesto, determinándola conforme a los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción XI, inciso b). Dicha oficina ministrará los marbetes correspondientes, que deberán adherirse a los envases menores en la forma que establezca el Reglamento.

b) Cuando se importen bebidas alcohólicas se adquirirán, previa autorización, los marbetes antes de retirar la mercancía del recinto aduanal. Si la importación se efectúa en recipientes menores los marbetes se adherirán a los envases en dicho recinto, salvo lo dispuesto en el artículo 36. Si la importación se efectúa en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases menores inmediatamente después de concluido el envasamiento, en la forma que establezca el Reglamento. El impuesto se calculará en los términos del primer párrafo del inciso anterior, considerando los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción V.

d) El impuesto definitivo se pagará cada mes mediante declaración en la oficina recaudadora que se presentará en la forma oficial que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicando la tarifa "B" del artículo 12 al valor de las bebidas enajenadas en el mes anterior, conforme a los últimos precios declarados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 fracción XI inciso b) y 56 fracción V. Del impuesto que resulte se descontará el que se hubiera pagado en la adquisición de märbetes que correspondan a las bebidas enajenadas, en los términos de este artículo.

"ARTICULO 53.—.....

XI.—.....

b) Las listas de productos envasados, por nombre comercial y espaldadas, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor en la capital de la entidad federativa donde se efectúe el mayor importe de dichas ventas, o en la ciudad de México si esto ocurre en el Distrito Federal, de acuerdo con la última declaración a que se refiere la fracción IX de este artículo. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente.

"ARTICULO 80.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará los permisos y calificaciones en los términos de esta Ley y su Reglamento".

"ARTICULO 81.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para:

V.—(Se deroga)".

"ARTICULO 84.—(Se deroga)".

"ARTICULO 85.—(Se deroga)".

"ARTICULO 86.—(Se deroga)".

"ARTICULO 87.—Contra las resoluciones que se relacionen con los permisos, calificaciones o rectificaciones, procederán los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación".

"ARTICULO 133.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre el envasamiento o venta de primera mano en envases menores de alcohol potable, desnaturalizado o cabezas y colas, o al envasamiento, elaboración o venta de primera mano de bebidas alcohólicas.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

ARTICULO NOVENO.—La mención que se hace de la Junta Técnica Calificadora de Alcoholes en los artículos 7o. fracción II, 27 fracción I, 48 fracción V, segundo párrafo, 52 fracciones I, VI, VII, XIII primero y segundo párrafos, 70, fracción IV, 74, 75 primero y segundo párrafos, 77 primer párrafo, 78 fracción III segundo párrafo, 82, 83 fracción II, 100 primero y segundo párrafos, 104 fracciones I, primero y segundo párrafos y II, segundo párrafo y III de la

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, se sustituye por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 14 en sus incisos A, C fracción I, D fracción I y E fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—.....

A.—La del 5% sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea hasta de 3.7 o el precio de venta al público de la unidad típica no exceda de \$145,000.00.

B.—.....

C.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 3.7 hasta 6.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$145,000.00, sin exceder de ... \$187,500.00.

D.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 6.7 hasta 9.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$187,500.00, sin exceder de ... 215,000.00.

E.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea mayor de 9.7 o cuando el precio de venta al público de su unidad típica exceda de \$215,000.00.

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS
PERMITIDOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se reforman los artículos 1o. fracción I, 6o. segundo párrafo, 8o., 17 segundo párrafo y 21 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—.....

I.—Por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos a base de pronósticos de toda clase, autorizados legalmente, ya sean de dinero u otros bienes.

"ARTICULO 6o.—.....

Las loterías, rifas, sorteos, concursos a base de pronósticos de toda clase y juegos permitidos que se celebren con fines de beneficencia o educativos, están exentos total o parcialmente, del impuesto establecido en el artículo 3o.

"ARTICULO 8o.—Los empresarios de loterías, rifas, sorteos y concursos a base de pronósticos deberán retener el impuesto a que se refiere el artículo 4o, y serán responsables solidariamente del pago del mismo.

El entero del impuesto retenido deberá efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha del pago del premio, en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio de la empresa".

"ARTICULO 17.—.....

El entero del impuesto retenido deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de pago del premio, en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio de la empresa".

"ARTICULO 21.—.....

Las empresas que exploten los juegos estarán obligadas en este caso a exigir el pago del impuesto en el acto de entrega de los premios, serán solidariamente responsables de su pago y estarán obligadas a entregarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la oficina autorizada que corresponda a su domicilio".

MINERIA

ARTICULO DECIMO SEGUNDO—Se reforman los artículos 7o, último párrafo, 8o, último párrafo, 9o, último párrafo y 26 primer párrafo de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la propia Ley, para quedar como sigue.

"ARTICULO 7o.—.....

No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente a las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensayo y se comprueba haber pagado en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto correspondiente a los minerales presentados".

"ARTICULO 8o.—.....

No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente para su muestreo y ensayo y se comprueba haber pagado en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto correspondiente a los minerales presentados".

"ARTICULO 9o.—.....

Cuando los minerales no metálicos se enajenen para que se beneficien en el país, los adquirentes rendrán de los contribuyentes el monto del impuesto, previa deducción de los subsidios a que estos tengan derecho en los términos de esta Ley y presentarán cada mes una declaración ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, con la que enterarán el impuesto retenido en el mes inmediato anterior. El impuesto retenido y enterado, se deducirá de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o en su caso se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7o".

"ARTICULO 26.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales a la industria minero-metalúrgica sobre:

.....
El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo".

PETROLEO Y SUS DERIVADOS

ARTICULO DECIMO TERCERO—Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados y se adicionan a dicho artículo dos últimos párrafos para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán del rendimiento neto de los impuestos a que se refieren los artículos 2o, y 10 de esta Ley en un 9% y sus Municipios en un 1%, donde se encuentren ubicados los pozos productores. Estas participaciones serán proporcionadas al valor oficial del petróleo producido dentro de la jurisdicción de cada Estado y Municipio, y se ministraran sobre la producción nacional, tanto de la parte que sea exportada, como sobre la que se consuma en el país.

.....
Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, en donde se consuman los productos importados, participarán del rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley en la proporción señalada en el párrafo 1o. anterior.

.....
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas generales podrá dispensar a los importadores del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán su participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal"

PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO DECIMO CUARTO—Se reforma el primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, y se adiciona un último párrafo a dicho artículo para quedar como sigue

"ARTICULO 15—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en un 40% sobre el rendimiento del impuesto establecido por esta Ley con arreglo a las siguientes bases:

.....
Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán su participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

SAL

ARTICULO DECIMO QUINTO—Se reforma el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Sal, para quedar como sigue.

"ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales que directa o indirectamente graven la explotación, distribución o venta de primera mano de la sal

.....
El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

SERVICIOS TELEFÓNICOS

ARTICULO DECIMO SEXTO—Se reforman los artículos 3o y 4o de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos y se adiciona un último párrafo al artículo 2o de la citada Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos, para quedar como sigue.

"ARTICULO 2o —

Las empresas fabricantes de centrales o comunicadores telefónicos para comunicación exterior quedan exentas de este impuesto, por los ingresos que percibian por la exportación de estos productos y en su declaración separaran los conceptos gravados de los exentos".

"ARTICULO 3o.—El impuesto se causará sin deducción alguna, sobre los ingresos que se obtengan de acuerdo con la siguiente:

TARIFA.

I --Por servicio local	53%
II --Por larga distancia	33%
III --Por la venta o instalación de centrales o commutadores telefónicos	14%
IV --Por otros servicios distintos de los anteriores	28%

"ARTICULO 4o.—El impuesto se pagará mensualmente, mediante declaración ante las oficinas autorizadas dentro del mes siguiente a aquél en que se obtuvieron los ingresos. Si un contribuyente tuviese varios establecimientos presentaría por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal".

TABACOS LABRADOS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO—Se reforman los artículos 3o., 9o., primer párrafo, 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados y se adicionan los artículos 6o., 9o., y 10 con un último párrafo respectivamente de dicha Ley para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—El impuesto se determinara aplicando al precio de fabrica de cada puro, cajetilla o envase de cigarros o de algun otro producto gravado, la siguiente:

FARJEA

	Con precio de fábrica		Por ciento aplicable	
	\$ M.N. Hasta	de	\$ M.N. 1.10	% Ente
De	1.11	a	1.25	13
"	1.26	"	1.32	18
"	1.33	"	1.47	24
"	1.48	,	1.55	40
"	1.56	"	1.71	90
"	1.72	"	1.95	120
"	1.96	"	2.42	150
"	2.43	"	2.57	167
"	2.58	"	2.70	169
"	2.71	en adelante		181

Tratándose de tabacos de importación, el valor que se tomará como base para este impuesto, será el mismo que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado de este último, así como de los derechos, fletes, seguros y otros gastos que se realicen con motivo de la importación.

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica haván sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifas que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo por ciento que resulte tratándose de las de veinte cigarrillos.

Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla será aplicable para la determinación del impuesto el por ciento que corresponda al precio de fabrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40 000 000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional estarán exentos de este impuesto.

Las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comprobarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento dicha Secretaría pueda constatar la veracidad de las mismas.

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarrillos, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta no pudiendo ser mayor de 0,3% anual respecto de la producción de cigarrillos del año anterior por los que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trate. Por cada cajetilla de cortesía se pagará exclusivamente impuesto por un centavo".

Los productos exentos a que esta Ley se refiere, deberán ostentar tímbrés sin valor fiscal. Para la adquisición de estos tímbrés serán aplicables las disposiciones que para el pago en tímbrés, señalen las disposiciones reglamentarias".

"ARTICULO 9o.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, participarán del rendimiento del impuesto establecido por esta Ley, en los siguientes términos:

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 10 --Para determinar las participaciones a las entidades productoras o consumidoras a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los fabricantes e importadores están obligados a remitir a la dependencia administradora del impuesto, directamente o por conducto de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, con copia para el Banco de México, S. A., y para cada uno de los Gobiernos locales interesados, de acuerdo con los modelos que les proporcionarán las mismas Oficinas, dentro de los quince primeros días de cada mes, un informe pormenorizado de producción y distribución de sus productos, los primeros y tan sólo de la distribución que de los

suyos havan hecho, los segundos. El informe corresponde a las actividades realizadas en el mes anterior.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas generales, podrá eximir a los fabricantes e importadores de la obligación a que se refiere el párrafo anterior".

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO DECIMO OCTAVO —Se reforman los artículos 5o., fracción VI, 11, 13, 17 y 22 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se adiciona un artículo 12 a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—

.....

VI.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, que sean utilizados para la prestación de un servicio público; y, las ambulancias que estén al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones o asociaciones de beneficencia privada, y .. .

"ARTICULO 11.—El impuesto se causara en efectivo conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Categoría

Impuesto a Pagar

Modelos

	Del año de aplicación de la ley	Del año anterior al de aplicación de la ley
Primera	\$ 300.00	\$ 250.00
Segunda	600.00	500.00
Tercera	1,200.00	1,000.00
Cuarta	1,560.00	1,300.00
Quinta	1,800.00	1,500.00
Sexta	2,400.00	2,000.00
Séptima	3,000.00	2,500.00
Octava	3,600.00	3,000.00
Novena	4,800.00	4,000.00
Décima	5,400.00	4,500.00
Décima primera	6,000.00	5,000.00
Décima segunda	7,200.00	6,000.00
Décima tercera	8,100.00	7,000.00
Décima cuarta	9,600.00	8,000.00

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

Categoría	Impuesto a Pagar	
	Modelos	Del año de aplicación de la ley
Primera de Importados	\$12,000.00	\$10,000.00
Segunda de Importados	24,000.00	20,000.00"

"ARTICULO 12.—Para la aplicación de la tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

CATEGORIA

Primera Automóviles cuyo factor es	hasta 1.0
Segunda Automóviles cuyo factor es	mayor de 1.0 y hasta 2.0
Tercera Automóviles cuyo factor es	mayor de 2.0 y hasta 3.0
Cuarta Automóviles cuyo factor es	mayor de 3.0 y hasta 4.0
Quinta Automóviles cuyo factor es	mayor de 4.0 y hasta 5.0
Sexta Automóviles cuyo factor es	mayor de 5.0 y hasta 6.0
Septima Automóviles cuyo factor es	mayor de 6.0 y hasta 7.0
Octava Automóviles cuyo factor es	mayor de 7.0 y hasta 8.0
Novena Automóviles cuyo factor es	mayor de 8.0 y hasta 9.0
Decima Automóviles cuyo factor es	mayor de 9.0 y hasta 10.0
Décima primera Automóviles cuyo factor es	mayor de 10.0 y hasta 11.0
Décima segunda Automóviles cuyo factor es	mayor de 11.0 y hasta 12.0
Décima tercera Automóviles cuyo factor es	mayor de 12.0 y hasta 13.0
Décima cuarta Automóviles cuyo factor es	mayor de 13.0

El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros por el peso del automóvil medido en toneladas

El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera, y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se vende el automóvil aun cuando sea opcional. Un automóvil importado se considera igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

B—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional

CATEGORIA

Primeras de Importados—Los automóviles importados a las franjas fronterizas y a las zonas y perímetros libres del país.

Segunda de Importados—Los demás automóviles no comprendidos en la categoría anterior.

II—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos.

Categoría "A"—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 8 toneladas, así como vehículos tipo Jeep y Pick-up.

Categoría "B"—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea mayor de 8 toneladas.

Categoría "C"—Tractocamiones (tractores quinta rueda, minibuses, microbuses, autobuses) y demás vehículos para el transporte de más de diez pasajeros, de cualquier tipo y marca.

Se entiende por peso vehicular con capacidad diseñada de carga, el de la unidad cargada a su máxima capacidad, según las especificaciones del fabricante.

"ARTICULO 13—Para efectos de esta Ley se considera como

I—Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II—Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III—Modelo: Todas aquellas versiones de 2 ó 4 puertas, sedanes, vagones, techo duro o convertibles que se deriven de una línea de vehículos.

IV—Clasificación: Se establecen las siguientes líneas de vehículos: a) automóviles con motor de gasolina hasta de 4 cilindros; b) automóviles con motor de gasolina de 6 cilindros; c) automóviles con motor de gasolina de 8 cilindros; d) automóviles con motor diesel; e) camiones con motor de gasolina; f) camiones con motor de diesel; g) tractocamiones, y h) autobuses integrales".

"ARTICULO 17—Los tenedores o usuarios de los automóviles objeto de la presente Ley, están obligados a llevar en el parabrisas la calcomanía que comprobue el pago del impuesto. En caso de que por falta de dicha calcomanía se puedan demostrar al ser requeridos para ello, que están al corriente en el pago del

impuesto, se procederá en los términos del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación".

"ARTICULO 22—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre la tenencia o el uso de automóviles y camiones nacionales o nacionalizados.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior."

VENTA DE GASOLINA

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Se reforman los artículos 6o., 10, 11 y 12 del Impuesto sobre Venta de Gasolina establecido en el ARTICULO TERCERO de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona diversas Disposiciones Fiscales, de fecha 15 de noviembre de 1974 y se adiciona un párrafo final al artículo 9o., del impuesto establecido en el ARTICULO TERCERO de dicha Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 6o.—El pago del impuesto se hará en efectivo en las oficinas autorizadas, dentro de los tres días siguientes a los días 15 y último de cada mes respecto a las operaciones realizadas en la quincena anterior, mediante la presentación de una manifestación conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago no se admittirá por correo.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración conducto de su establecimiento principal."

ARTICULO 9o.

Cuando los causantes omitan la presentación de una o más manifestaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacerles efectivo un impuesto igual al que se hubiera pagado con cualquiera de las 6 últimas manifestaciones, con las modificaciones que en su caso hubiesen tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser rectificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los causantes estarán obligados a presentar las manifestaciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de dicha manifestación, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercitarán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 10.—Se fija una tolerancia hasta del 0.74% por concepto de mermas calculadas sobre volúmenes adquiridos."

"ARTICULO 11.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tendrán una participación de 10% del rendimiento del impuesto que se cause dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De la participación destinada a los Estados mencionados, corresponderá a los Municipios el 20%, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. En tanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal."

"ARTICULO 12.—Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las que se concedan en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal a las entidades federativas que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sólo se concederán a los Estados, y a los Municipios si no mantienen en vigor impuestos locales especiales sobre la producción, introducción, distribución, venta y consumo de gasolina, así como las operaciones gravadas por esta Ley.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior."

INSTITUCIONES DE CREDITO

ARTICULO VIGESIMO.—Se reforman los artículos 51, fracción III, 53 y 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar como sigue:

"ARTICULO 51.—

III.—Los que estén autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los impuestos de importación e impuesto al valor agregado que graven las mercancías importadas.

"ARTICULO 53.—Los almacenes que hayan de recibir mercancías o bienes por los que estén pendientes de pago impuestos de importación o al valor agregado, sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación o en los demás que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 154.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sólo podrán gravar a las instituciones de crédito, las que legalmente forman parte de los sistemas de instituciones nacionales, las organizaciones auxiliares y las sucursales, con los siguientes impuestos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes.

III.—Traslación de dominio de bienes inmuebles".

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se reforma el artículo 74 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios o Distrito Federal."

INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 132 y 134 y se adiciona el artículo 133 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 132.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sólo podrán gravar a las instituciones de seguros, con los siguientes impuestos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes.

III.—Traslación de dominio de bienes inmuebles".

"ARTICULO 133.—Las instituciones de seguros estarán obligadas a cubrir el derecho de inspección y vigilancia, de acuerdo a las siguientes normas:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrataará entre las instituciones de seguros, en relación con el monto del capital y reserva de capital de cada una.

II.—El 30% en relación con las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año inmediato anterior.

III.—El 20% restante, en relación con las utilidades y las instituciones nacionales que no tuvieren utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Las cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en el Banco de México, S. A., y el fondo que con ellas se forme será manejado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del reglamento respectivo".

"ARTICULO 134.—Las instituciones de seguros estarán sujetas al pago de impuestos, derechos, cooperaciones y gravámenes referidos a la mejoría específica de la propiedad raíz a consecuencia de la realización de obras públicas, o para la ejecución, conservación o mantenimiento de este tipo de obras, así como de todos los derechos que correspondan por la prestación de servicios públicos, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes. Sin embargo, los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, así como las afectaciones en garantía, no podrán devengar como impuestos o derechos de inscripción en el Registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas o de Comercio, o de Crédito, cantidad que exceda del 0.25% sobre el importe de la operación, por una vez. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito Federal se equipará a los Estados.

Cuando la operación haya de inscribirse en varias entidades federativas, los impuestos o derechos se dividirán entre dichas entidades en la proporción que corresponda, atendiendo al valor fiscal de los bienes situados en cada una de ellas, y sin que nunca la suma de lo pagado exceda de la cuota antes señalada.

Lo dispuesto en este artículo aprovechará lo mismo a las instituciones que a las personas que con ellas contraten. Los impuestos o derechos de registro que en él se autorizan deberán ser cubiertos por quien solicite la inscripción".

SOCIEDADES DE INVERSIÓN

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Se reforman las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15.

III.—Cumplirán con las obligaciones fiscales federales en los términos de las leyes respectivas.

IV.—Estarán obligadas a pagar impuestos, derechos, cooperaciones y gravámenes referidos a la mejoría específica de la propiedad raíz a consecuencia de la realización de obras públicas, o para la ejecución, conservación o mantenimiento de este tipo de obras."

EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

"ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leves que Rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leves de Ingresos de la Federación, de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los causantes en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren los artículos 56 ó 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cubrirán este impuesto bimestralmente mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

.....".

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1977 para quedar como sigue:

"ARTICULO OCTAVO.—Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación designados para iniciar funciones en la fecha en que esta Ley comience a regir, así como los que se hagan con posterioridad a la misma, surtirán efectos por el período comprendido entre el día del nombramiento y el 31 de diciembre de 1984".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—A partir del 1o. de enero de 1979 entrarán en vigor los ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, VIGESIMO CUARTO Y VIGESIMO QUINTO de esta Ley; así como los artículos: 8o. y 17 a que se refiere el ARTICULO CUARTO en materia de Aguas Envasadas; 19 contenido en el ARTICULO QUINTO en materia de Cerveza; 10, 12, 27, 33, 34, 53, 80, 81 y 87 comprendidos en el ARTICULO OCTAVO en materia de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas;

hólicas; 7o., 8o. y 9o. a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEGUNDO en materia de Minería; 2o. y 4o. contenidos en el ARTICULO DECIMO SEXTO en materia de Servicios Telefónicos; 5o., 11, 12, 13 y 17 comprendidos en el ARTICULO DECIMO OCTAVO en materia de Tenencia o Uso de Automóviles; 9o. y 10 a que se refiere el ARTICULO DECIMO NOVENO en materia de Venta de Gasolina, de esta misma Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir del 1o. de enero de 1980 entrarán en vigor los ARTICULOS TERCERO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO de esta Ley; así como los artículos: 3o., 11 y 15 comprendidos en el ARTICULO CUARTO en materia de Aguas Envasadas; 4o., 4o. Bis y 6o. a que se refiere el ARTICULO QUINTO en materia de Cerveza; 19 y 133 contenidos en el ARTICULO OCTAVO en materia de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 26 a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEGUNDO en materia de Minería; 3o. a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEXTO en materia de Servicios Telefónicos; 22 comprendido en el ARTICULO DECIMO OCTAVO en materia de Tenencia o Uso de Automóviles; 6o., 11 y 12 incluidos en el ARTICULO DECIMO NOVENO en materia de Venta de Gasolina, de esta misma Ley.

ARTICULO TERCERO.—A partir del 1o. de enero de 1979 se derogan el último párrafo del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; la fracción V del artículo 81 y los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; así como el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Uso de Aguas de Propiedad Nacional en la Producción de Fuerza Motriz y el último párrafo de la fracción VI del artículo 4o. de la Ley General del Timbre.

ARTICULO CUARTO.—A partir del 1o. de enero de 1980 se derogan los siguientes artículos: 11, fracciones I y II, y 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados; 10, fracción I y 19 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza; 37, párrafo final, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 8o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 14 y 16 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos; 10 de la Ley del Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica; 5o. y 7o., del Impuesto sobre Venta de Gasolina establecido en el ARTICULO TERCERO de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, de 15 de noviembre de 1974; 19 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina; 3o. tercer párrafo, fracciones I a III y párrafo final y 15 de la Ley del Impuesto sobre la Sal; 22, 24 y 25 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería; 155 Bis y 156 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y las fracciones V, VI y VII del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Inversión.

ARTICULO QUINTO.—Durante los años de calendario que a continuación se indican a la base del impuesto sobre producción y consumo de cerveza se aplicarán en vez de las establecidas en el artículo 4o. de la Ley que establece dicho impuesto, las siguientes cuotas fijas y tasas:

Cuota Fija	Tasa de Imp. sobre el valor de la cerveza producida
1979 \$ 1.30 (un peso treinta centavos)	12%
1980 \$ 0.43 (cuarenta y tres centavos)	15%
1981 \$ 0.23 (veintitres centavos)	18%
1982 \$ 0.00	21.5%

Las participaciones sobre cuota fija a que se refiere el artículo 4o de la Ley, se ajustarán en los años anteriores citados en la misma proporción en que varíe dicha cuota fija.

ARTICULO SEXTO—Durante el año de 1979 los causantes del impuesto de envasamiento de bebidas

alcohólicas aplicarán en lugar de las tasas que señala la Tarifa "B" del artículo 12 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

Categoría	Tasa
Primera	10%
Segunda	20%
Tercera	35%
Cuarta	45%

ARTICULO SEPTIMO—Por los vehículos de los modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1979, sobre tenencia o uso de automóviles, conforme a la siguiente tarifa:

CATEGORIAS

Modelos	A	B	C	D	E	F
1977	\$ 300.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 4,000.00	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
1976	300.00	800.00	1,300.00	3,000.00	6,000.00	15,000.00
1975	300.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
1974	250.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
1973	200.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
1972	200.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
1971 a						
1968	200.00	200.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$ 83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 83,000.01 a \$ 96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 96,000.01 a \$ 116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 116,000.01 a \$ 193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 193,000.01 a \$ 230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de modelos de 1968 a 1977 que causen un impuesto mayor que el modelo de 1978, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, pagarán el impuesto correspondiente al modelo 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

ARTICULO OCTAVO.—Las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que durante los meses de noviembre y diciembre de

1978, hayan hecho pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título III de dicha Ley, cubrirán el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que resulte a su cargo por los pagos efectuados, durante el mes de enero del año de 1979, conjuntamente con la declaración del pago provisional del impuesto sobre la renta, correspondiente al sexto bimestre del año de 1978.

ARTICULO NOVENO—El artículo 84-A. del Código Fiscal de la Federación, no se aplicará respecto de los actos de comprobación llevados a cabo por las autoridades fiscales, iniciados antes del 1o. de enero de 1979.

ARTICULO DECIMO—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

Méjico, D. F., 22 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Avila Hernández, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—Jesús López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

PRESUPUESTO de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1979

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1979 importa la cantidad de \$ 1 124,68 733,000.00 (un billón ciento veinticuatro mil doscientos sesenta y ocho millones setecientos cincuenta y tres mil pesos, 00/100, M N.)

ARTICULO 2o.—Para el ejercicio presupuestal y control de las erogaciones, el Presupuesto de Egresos se distribuye en los siguientes ramos

DIRECTO DEL GOBIERNO FEDERAL

01 Legislativo	\$ 325 799,000.00
02 Presidencia de la República	974 721,000.00
03 Judicial	779 900,000.00
04 Gobernación	2,574 793,000.00
05 Relaciones Exteriores	2,169 700,000.00
06 Hacienda y Crédito Público	9,438 607,000.00
07 Defensa Nacional	11,814 600,000.00
08 Agricultura y Recursos Hídricos	45,263 800,000.00
09 Comunicaciones y Transportes	15,240 496,000.00
10 Comercio	1,758 621,000.00
11 Educación Pública	97,624 300,000.00
12 Salubridad y Asistencia	14,984 785,000.00
13 Marina	4,802 700,000.00
14 Trabajo y Previsión Social	1,303 270,000.00
15 Reforma Agraria	3,234 300,000.00
16 Departamento de Pesca	3,283 384,000.00
17 Procuraduría General de la República	848 604,000.00
18 Patrimonio y Fomento Industrial	3,602 467,000.00
20 Asentamientos Humanos y Obras Públicas	18,034 700,000.00

21 Turismo	\$ 1,187,259,000.00
22 Inversiones	44,477,529,000.00
23 Erogaciones Adicionales	135,479,238,000.00
24 Deuda Pública	149,202,400,000.00
25 Programación y Presupuesto	4,095 200,000.00
Suma:	571,701,173,000.00

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CONTROLADOS DIRECTAMENTE

31 Petróleos Mexicanos	216,217,200,000.00
32 Comisión Federal de Electricidad	73,308 600,000.00
33 Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.	15,302 900,000.00
34 Ferrocarriles Nacionales de México	17,982 700,000.00
35 Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	2,841 800,000.00
36 Aeropuertos y Servicios Auxiliares	1,467 600,000.00
37 Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.	3,404,900,000.00
38 Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.	895,900,000.00
39 Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.	1,139,200,000.00
40 Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A. de C. V.	653 300,000.00
41 Aeronaves de México, S. A.	6,916,700,000.00
42 Compañía Nacional de Subsistencias Populares	38,027,429,000.00
43 Instituto Mexicano del Café	9,052 573,000.00
44 Productos Forestales Mexicanos	406,347,000.00
45 Forestal Vicente Guerrero	267,136,000.00
46 Fertilizantes Mexicanos, S. A.	19,510 633,000.00
47 Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.	12,705 070,000.00
48 Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular	139 500,000.00
49 Instituto Mexicano del Seguro Social	60,855,593,000.00
50 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	32,061,238,000.00
51 Lotería Nacional para la Asistencia Pública	10,456 100,000.00
52 Instituto Mexicano de Comercio Exterior	722 000,000.00
53 Diesel Nacional, S. A.	11,629,657,000.00

54 Siderurgica Nacional, S. A.	\$ 910 074,000 00
55 Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.	5,873 739,000 00
56 Siderurgica Lazaro Cardenas Las Truchas, S. A.	5,250 000,000 00
57 Producadora e Importadora de Papel S. A. de C. V.	4,568 091,000 00
Suma	552,567 380,000 00
Total	1 124,268 753,000 00

ARTICULO 3o—El presente Presupuesto de Egresos de la Federacion se ejercera con base en los objetivos, metas, costos, unidades responsables de su ejecucion y partidas presupuestales que en el mismo se consignan, que integran los programas y subprogramas que arrojan los siguientes totales de gasto por sectores y no sectorizable

SECTORES

Agropecuario	72,345 441,000 00
Pesca	14,560 485,000 00
Industrial	40,111 572,000 00
Transportes y Comunicaciones	65,446 703,000 00
Comercio	51,713 701,000 00
Turismo	2,622 016,000 00
Asentamientos Humanos	8,620 077,000 00
Educacion, Cultura, Ciencia y Tecnologia	100,965 448,000 00
Salud y Seguridad Social	120,674 063,000 00
Laboral	1,485 293,000 00
Administracion y Defensa	63,619 548,000 00
Total Sectorial	802,164,347,000 00

GASTO NO SECTORIZABLE

Amortización, Intereses y Gastos de la Deuda Publica	- 263,004 606,000 00
A) Gobierno Federal	149,302,400,000 00
B) Organismos y Empresas	113,802,206,000 00
Participacion de Ingresos	
Federales y Subsidios	44,765 300,000 00
Programa de Inversiones para el Desarrollo Rural	7,204 500,000 00
Convenios Unicos de Coordinación	7,130 000,000 00
Total de Gasto no Sectorizable	322,104,406,000 00
Total del Presupuesto	1 124,268 753,000 00

ARTICULO 4o—En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades de la Administracion Publica Federal, se sujetaran estrictamente a los calendarios de pagos que les apruebe la Secretaria de Programacion y Presupuesto la que en su caso, podra autorizar modificaciones a los mismos.

ARTICULO 5o—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Programacion y Presupuesto, autorizara erogaciones adicionales hasta por el importe de ingresos excedentes en la siguiente forma

I.—Los que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere el articulo 1o de la Ley de Ingresos de la Federacion, con excepcion de las fracciones XV "aportaciones y abonos retenidos a los trabajadores por patronos para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores" y XVI "cuotas para el Seguro Social a cargo de patronos y trabajadores" seran aplicados a los programas prioritarios que apruebe el Ejecutivo Federal por conducto de dicha Secretaria.

II.—Los relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de organismos descentralizados y empresas de participacion estatal se aplicaran por las propias entidades para el desarrollo de sus programas prioritarios previa autorizacion del Presidente de la Republica dictada por conducto de la Secretaria de Programacion y Presupuesto

III.—Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Federal por concepto de emprendimientos y financiamientos diversos se destinaran a las finalidades especificas para los que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal al dar cuenta a la Camara de Diputados de las erogaciones que se efectuen con base en esta disposicion al presentar la Cuenta de la Hacienda Publica correspondiente a 1979 hara el analisis de la aplicacion de los excedentes a los conceptos a que se refieren las fracciones I y II

ARTICULO 6o—Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las Dependencias Federales no podran destinarse a fines especificos salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que previo dictamen de la Secretaria de Programacion y Presupuesto se requieran para atender las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados

ARTICULO 7o—El pago de compensaciones por servicios especiales, los viaticos sobresueldos, honorarios emolumentos u otras percepciones que no sean sueldos, haberes o salarios, especificamente determinados dentro de las partidas de los Poderes y Dependencias se efectuara de acuerdo con las prescripciones que para cada caso expida la Secretaria de Programacion y Presupuesto. Tratandose de compensaciones por los mismos conceptos y otras prestaciones del personal que labora en los organismos descentralizados y empresas de participacion estatal mayoritaria, que se rian por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuaran de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas quedando cualquier variacion a las mismas sujeta a las disponibilidades presupuestarias

Las compensaciones por servicios en horas extra ordinarias, independientemente de cubrirse de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 123 Constitucional, tambien se regiran para el ejercicio de la partida especifica, por las disposiciones que establece la Secretaria de Programacion y Presupuesto. El pago de esas compensaciones correspondientes al personal que labora en los organismos descentralizados y empresas de participacion estatal mayoritaria que se rian por contratos colectivos de trabajo se efectuara de acuerdo con estos

ARTICULO 8o—Los importes no devengados en sueldos, sueldos y sueldos complementarios del personal obrero de base, remuneraciones al personal temporal tecnico, administrativo especialista o profesional, sueldos diferenciales por zonas diferenciales por salario minimo, remuneraciones diferenciales por an-

tiguedad y/o titulación en la docencia, sobresueldos, honorarios, haberes sobrehaberes, así como por diferencias en cambios quedaran definitivamente como economías del presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellas.

ARTICULO 9o—La Secretaría de Programación y Presupuesto, en el ejercicio del presupuesto cuidara que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado, y en tal caso, no reconocera adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este artículo.

Sera causa de responsabilidad de los Titulares o directivos de las Dependencias del Ejecutivo Federal, de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades a su cargo y en general, acordar erogaciones en forma que no permita dentro del monto autorizado en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Titular de la Secretaría de Programación y Presupuesto autorizar dichos compromisos salvo lo previsto en el artículo 5o del presente Decreto.

ARTICULO 10—Se faculta al Ejecutivo Federal para incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación otros organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria además de los señalados en el artículo 2o de este Decreto así como para fijar la fecha a partir de la cual se sujetaran al control presupuestario.

ARTICULO 11—El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, podría aplicar al financiamiento de gastos prioritarios del Gobierno Federal los remanentes que tengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria entre sus ingresos y gastos netos, que se consignan como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos.

ARTICULO 12—La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para determinar los casos en que los beneficiarios de subsidios de cualquier índole, otorgados por el Gobierno Federal, deban rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la misma acompañando los respectivos comprobantes, así como la información y justificación correspondiente, asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda igualmente facultada para vigilar y evaluar los resultados de los estímulos fiscales.

El incumplimiento en la rendición de la referida cuenta comprobada motivara en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTICULO 13—Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria solo podrán conceder subsidios ministeriales donativos otorgar gratificaciones y obsequios o dar avurda de cualquier clase con autorización previa y por escrito de la Secretaría de Programación y Presupuesto a la que presentaran para este efecto las solicitudes relativas que reciban una vez aprobadas por la institución organismo o empresa de que se trate y por el Coordinador del Sector correspondiente.

Los administradores directores o gerentes de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, deben remitir a la Secretaría de Programación y Presupuesto, al finalizar el año, un informe general de to-

dos los subsidios donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario.

ARTICULO 14—La Secretaría de Programación y Presupuesto se abstendrá de autorizar subsidios donativos o ayudas que no se consideren de beneficio social, así como aquellos a favor de beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto de Egresos de la Federación o cuyos principales ingresos provengan de este.

La Secretaría de Programación y Presupuesto queda autorizada a interpretar para efectos administrativos, la presente disposición y dictar las reglas conducentes a su aplicación.

ARTICULO 15—Los subsidios con cargo a impuestos federales, las devoluciones de impuestos, los estímulos fiscales, así como las participaciones que sobre impuestos y productos federales correspondan a las Entidades Federativas al Distrito Federal o a los Municipios, se sujetaran a las reglas que fije la Ley de Ingresos de la Federación y se deberán comunicar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a fin de que realice la alectación presupuestal correspondiente.

La Secretaría de Programación y Presupuesto, oyendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará el incremento de los fideicomisos constituidos en el Banco de México S A para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para el equipamiento industrial así como para la realización de las operaciones análogas que señale la propia Secretaría de Hacienda en los contratos de fideicomiso. Para este efecto los incrementos se harán con cargo al impuesto sobre la importación en la forma en que se determine en la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTICULO 16—El Ejecutivo Federal se abstendrá de ministrar subsidios a las entidades federativas y a los Municipios que en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé con votación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación mencionadas en la Ley de Ingresos de la Federación para 1979 en su artículo 1o fracciones II, III incisos 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 17 subincisos A, B y D, 18, 20, 21, 22, 23 y 25, VI, VII, IX y X.

El Ejecutivo Federal se abstendrá igualmente de ministrar subsidios y concertar programas de coordinación de servicios e inversiones con las entidades federativas que graven con impuestos locales los sueldos y salarios de los empleados de la Federación de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de las que operen mediante concesión federal.

ARTICULO 17—La administración control y ejercicio de los ítems de Inversiones Erogaciones Adicionales y de los correspondientes a los Organismos Descentralizados, Fimpiesas de Participación Estatal y Fideicomisos se encarga a la Secretaría de Programación y Presupuesto y el de Deuda Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 18—En cada una de las Dependencias y Entidades, los encargados de los programas y subprogramas serán los responsables tanto del avance de los mismos, como del manejo de los recursos económicos.

ARTICULO 19—La Secretaría de Programación y Presupuesto deberá vigilar que la ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación se haga en for-

ma estricta, para lo cual tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada con apego a la ley, pudiendo rechazar una erogación si efectuadas las investigaciones del caso ésta se considera lesiva para los intereses del Estado Federal o de haberse efectuado, proveer lo necesario para que se finquen las responsabilidades correspondientes. La dependencia del Ejecutivo Federal antes indicada tomará todas las medidas que estime necesarias, tendientes a lograr la mayor eficiencia y economía en los gastos públicos y a la realización honesta de los mismos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO—Las partidas destinadas en este ordenamiento al Instituto Nacional de Energía Nuclear, se reasignaran a los organismos creados por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear. Estas partidas, en su caso, se ampliarán para cubrir los montos que requiera el cumplimiento de los programas de trabajo de los organismos instituidos por la Ley mencionada, asignándoles los recursos faltantes mediante transferencias y mandándoles los ingresos de que disponga el Gobierno Federal en exceso de lo presupuestado originalmente en la Ley de Ingresos de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión—México, D F, a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, Presidente—Abelardo Carrillo Zavala, Secretario—Miguel Bello Pineda, Secretario—Rubricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo—Rubrica—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sainz—Rubrica—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles—Rubrica

DECRETO por el que se acepta la Cuenta Pública del Gobierno Federal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos — Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que la H Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

ARTICULO 1o—Se ha revisado la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, correspondiente al ejercicio fiscal de 1977

ARTICULO 2o—La gestión financiera fue satisfactoria y obedeció a las necesidades sociales y económicas del país

ARTICULO 3o—El uso y distribución de los fondos públicos se ajustó a los criterios señalados por el

Presupuesto, cumpliendo las distintas disposiciones legales que amparan y autorizan las variaciones observadas

ARTICULO 4o—En la medida en que la situación económica y administrativa permite hacer una evaluación, los objetivos contenidos en los programas incluidos en el Presupuesto de 1977 fueron satisfactoriamente alcanzados

ARTICULO 5o—Envíese el presente dictamen a la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión Inspectoría de la propia Contaduría, para su conocimiento y efectos

ARTICULO 6o—Ordenense a la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión Inspectoría, que una vez concluido el examen de los libros de contabilidad y la glosa de los documentos justificativos y comprobatorios que integran la Cuenta envíe el informe correspondiente a esta Cámara de Diputados, también por conducto de la Comisión Inspectoría, en los primeros diez días de septiembre de 1979

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión—México D F, a 22 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, Presidente—Daniel Nogueira Huerta, Secretario—Guadalupe Lopez Bretón, Secretario—Rubricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo—Rubrica—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sainz—Rubrica—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles—Rubrica

“DECRETO por el que se acepta la Cuenta Pública del Departamento del Distrito Federal

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos — Presidencia de la República

JOSE LOPEZ PORTILLO Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que la H Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la Fracción IV del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

ARTICULO 1o—Se ha revisado la Cuenta Pública del Departamento del Distrito Federal y de sus Organismos Descentralizados, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1977

ARTICULO 2o—La gestión financiera fue satisfactoria y obedeció a las necesidades sociales y económicas del Distrito Federal.

ARTICULO 3o.—El uso y distribución de los fondos públicos se ajustó a los criterios señalados por el Presupuesto, cumpliéndose las distintas disposiciones legales que amparan y autorizan las diferencias observadas.

ARTICULO 4o.—En la medida en que la situación económica y administrativa permite hacer una evaluación, los objetivos contenidos en los programas incluidos en el Presupuesto de 1977 fueron satisfactoriamente alcanzados.

ARTICULO 5o.—Envíese el presente dictamen a la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión Inspectoría de la propia Contaduría, para su conocimiento y efectos.

ARTICULO 6o.—Ordéñese a la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión Inspectoría, que una vez concluido el examen de los libros de contabilidad y la glosa de los documentos justificativos y comprobatorios que integran la Cuenta envíe el in-

forme correspondiente a esta Cámara de Diputados, también por conducto de la Comisión Inspectoría, en los primeros diez días de septiembre de 1979.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—Méjico, D. F., a 26 de diciembre de 1978.—Presidente, **Antonio Riva Palacio López**.—Secretario, **Héctor Francisco Castañeda Jiménez**.—Secretario, **Abelardo Carrillo Zavala**.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY DE INGRESOS del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio de 1979.

ARTICULO 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1979, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.—IMPUSTOS:

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.
- c) Sobre productos de capitales.
- d) Para obras de planificación.
- e) De mercados.
- f) Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
- g) Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos.
- h) Sobre la venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foráneos.
- i) Sobre la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal y sobre vehículos que no consumen gasolina.
- j) Sobre matanza de ganado y otros animales.

k) Sobre venta de alcohol de primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas.

- l) Sobre honorarios por actividades profesionales.
- m) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- n) Por uso de agua de pozos artesianos.
- o) Adicional del 15%.
- p) Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 10. de enero de 1962.
- q) Sobre donaciones hechas antes del 10. de enero de 1964.

II.—DERECHOS

- a) Por servicio de aguas.
- b) De cooperación para obras públicas.
- c) Por instalación o reconstrucción de tomas de agua.
- d) Por instalación o reconstrucción de albañales.
- e) Por limpia y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación.
- f) Por desagüe de sótanos de predios particulares inundados por causas no imputables al servicio público de aguas y saneamiento.
- g) Por la expedición, refrendo, resello o reposición de licencias, por registro de giros mercantiles e industriales, por la revalidación anual de registro, por la expedición o resello de placas y por la inspección, verificación o supervisión.
- h) Por empadronamiento o registros.
- i) Por inscripción, anotación, cancelación, expedición y demás servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- j) Del Registro Civil.
- k) De legalización de firmas, certificaciones, certificados, constancias, informes y expedición de copias de documentos.

- i) Por servicios de panteones.
- m) Por servicios de la Dirección General de Policía y Tránsito.
- n) Por servicio de alineamiento de predios y de números oficiales.
- ñ) Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
- o) Por revisión y verificación.
- p) Por la supervisión de obras.
- q) Por servicios en el Archivo General de Notarías.
- r) Por venta de boletos en el Servicio Público de Boletaje Electrónico.
- s) Por autorización de ampliación de honorarios a giros reglamentados.
- t) Por construcción de cercas.
- u) Por inscripción en el registro de empresas y expertos en el ramo de la construcción.
- v) Por autorización de libros, documentos y otros similares.
- w) Por servicios generales en los rastros.
- x) Por regularización de predios.

III.—PRODUCTOS

- a) Renta, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- b) Ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- c) Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- d) De publicaciones del Departamento del Distrito Federal.
- e) De almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal.
- f) De capitales y valores, propiedad del Departamento del Distrito Federal.
- g) De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.

IV.—APROVECHAMIENTOS

- a) Recargos.
- b) Donativos e indemnizaciones.
- c) Rezagos.
- d) Multas.
- e) Gastos de ejecución.
- f) Concesiones y contratos.
- g) Reintegros y cancelación de contratos.
- h) Subsidios.

- i) Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos.
- j) Donaciones en especie a cargo de propietarios de fraccionamientos de terrenos.

- k) Aportaciones de la Federación para gastos de administración de impuestos federales.

- l) Aportaciones en efectivo por fraccionamientos de terrenos y por la construcción de conjuntos habitacionales.

- m) Aportaciones en efectivo por quienes construyen obras nuevas para la dotación general de la infraestructura, equipo y servicios urbanos.

- n) Cuotas por división, subdivisión o reotificación de predios.

- o) Otros no especificados.

V.—PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES

- 1) Aceites, grasas y lubricantes.
- 2) Aguamiel y productos de su fermentación.
- a) Producción.
- b) Consumo.
- 3) Aguas envasadas.
- 4) Benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla.
- 5) Caza, pesca, buceo y similares.
- 6) Cemento.
- 7) Cerillos y fósforos.
- 8) Cerveza.
- a) Producción.
- b) Consumo.
- 9) Compra-venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.
- 10) Compra-venta de primera mano de artículos de vidrio o cristal.
- 11) Compra-venta de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.
- 12) Energía eléctrica.
- 13) Envasamiento de bebidas alcohólicas.
- 14) Explotación forestal.
- 15) Gasolina.
- a) Consumo.
- b) Venta.
- 16) Ingresos procedentes de la venta de automóviles ensamblados en el país.
- 17) Llantas y camaras de hule.
- 18) Minería
- 19) Sobre Ingresos Mercantiles.

- 20) Sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas, Causantes Menores
- 21) Sobre producción de aguardiente y envasado, venta de primera mano en envases menores de alcohol potable, desnaturalizado, cabezas y colas
- 22) Tabacos
- 23) Tenencia o uso de automóviles
- 24) Otras que autorizan las Leyes Federales

VI—EXTRAORDINARIO

a) Empréstito

- 1 Al Departamento del Distrito Federal
- 2 A los organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal
 - b) Emisión de bonos y obligaciones
 - c) Aportaciones del Gobierno Federal
- 1 Para conservación de escuelas.
- 2 Para servicios públicos de la Unidad Nonoalco Tlalpan
- d) Otros no especificados

VII—OTROS INGRESOS

De organismos descentralizados del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación del Departamento del Distrito Federal, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, que no rebasen el monto neto de 3 476 000,000 pesos por endeudamiento, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para 1979, en los términos y condiciones que ordena la Ley General de Deuda Pública.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Méjico D. F. a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio Lopez, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rubricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo—Rubrica—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González—Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz—Rubrica—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles—Rubrica.

PRESUPUESTO de egresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la El Comité de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1979

“ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal que regirá durante el año de 1979, importa en total la cantidad de \$38,394,170,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS 00/100), distribuidos de la siguiente forma

Jefatura del Departamento	\$ 27,713,887.41
Secretaría de Gobierno “A”	11 804,437.95
Secretaría de Gobierno “B”	7,095,505.45
Secretaría de Obras y Servicios	139,851,672.00
Oficialía Mayor	5,858,947.85
Consejo Consultivo	1,697,356.32
Contraloría General	124 796,820.00
Tesorería	1,212 530,012.20
Dirección General de Policía y Tránsito	2,173,577,754.00
Dirección General de Relaciones Públicas	20 540,327.00
Dirección General Jurídica y de Gobierno	85,048,816.00
Dirección General de Trabajo y Previsión Social	27,465,591.00
Dirección General de Acción Social y Cultural	120 969,616.00
Dirección General de Servicios Médicos	946 415,070.00
Dirección General de Protección Social y Servicio Voluntario	64 994,572.00
Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social	344 686,708.00
Dirección General del Registro Público de la Propiedad	49 099,393.00
Dirección General de Promoción Deportiva	136 650,673.00
Dirección General de Turismo	32 548,160.00
Dirección General de Planificación	421 565,666.75
Dirección General de Obras Públicas	2,533,474,779.05
Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica	1,898,740,818.32

Dirección General de Promoción Económica	\$ 12,575,003.00	Deuda Pública del Distrito Federal	\$ 4,508 392,000.00
Dirección General de Información y Análisis Estadístico, Programación y Estudios Administrativos	87 062,890.00	Adeudos Anteriores	1,927 000,000.00
Dirección General de Servicios Administrativos	408 934,833.15	Importe del Gasto Directo:	\$ 34,386,400,000.00
Delegación Alvaro Obregón	266 052,150.18	EROGACIONES ADICIONALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
Delegación Azcapotzalco	331 237,213.52	Sistema de Transporte Colectivo	1,984 700,000.00
Delegación Benito Juárez	341 936,545.58	Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal	503 000,000.00
Delegación Coyoacán	273 359,161.69	Industrial de Abastos	636 500,000.00
Delegación Cuajimalpa de Morelos	113 008,322.77	Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya	128 270,000.00
Delegación Cuauhtémoc	594 075,167.00	Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal	955 300,000.00
Delegación Gustavo A. Madero	607 896,754.23		
Delegación Iztacalco	257 079,318.75		
Delegación Iztapalapa	382 673,548.88	Importe Total del Presupuesto:	\$ 38,594 170,000.00
Delegación Magdalena Contreras	180,762,526.15		
Delegación Miguel Hidalgo	592 426,056.00		
Delegación Milpa Alta	108 489,352.84	ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal se compone de los siguientes programas	
Delegación Tláhuac	122 459,062.95	01 Administración del Departamento del Distrito Federal;	
Delegación Tlalpan	222 014,832.02	02 Administración Fiscal y Recaudación;	
Delegación Venustiano Carranza	481 170,135.27	03 Gobierno;	
Delegación Xochimilco	249 536,741.98	04 Seguridad Pública;	
Comisión Coordinadora del Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal	172,350,872.20	05 Delegaciones;	
Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal	456,350,977.10	06 Sistema de Agua Potable y Drenaje;	
Comisión de Vialidad y Transporte Urbano	1,403 249,787.00	07 Comunicación Vial, Tránsito y Transporte;	
Servicio Público de Boletaje Electrónico	66 422,219.00	08 Vivienda;	
Almacenes de los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal	35,340,380.00	09 Imagen Urbana, Saneamiento Ambiental Limpieza;	
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	62,234,202.00	10 Salud y Seguridad Social;	
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	24 955,618.00	11 Desarrollo Cívico y Cultural;	
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	392 707,664.00	12 Desarrollo Deportivo y Recreativo;	
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	416 871,771.53	13 Abastos, Comercio y Centros de Consumo;	
Cooperaciones y Seguridad Social	146 540,000.00	14 Servicios Diversos;	
Servicios de las Dependencias	3,097,282,182.91	15 Deuda Pública;	
Servicios de las Delegaciones	732 026,126.00	16 Planeación y Control;	
Aportaciones a Organismos Descentralizados	1,924,800,000.00	17 Justicia y Rehabilitación Social;	
		18 Usos del Suelo;	
		19 Relaciones Laborales;	
		20 Agropecuario y Forestal; y	
		21 Turismo.	

ARTICULO 3o.—En caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1979, excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mediante autorizaciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto, deberá asignar erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

3.—Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el Artículo 10. de la citada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, los aplicará de acuerdo con las prioridades de los programas que hubieren sido aprobados.

II.—Por lo que respecta a los excedentes sobre los ingresos ordinarios presupuestados de los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal, se aplicarán por las propias entidades para el desarrollo de sus programas prioritarios, previa autorización del Presidente de la República, dictada por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

III.—Los ingresos que obtengan el Departamento del Distrito Federal y sus Organismos Descentralizados por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido aprobados en su contratación.

El Ejecutivo Federal al dar cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1979, hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos que se refieren las fracciones I, II y III.

ARTICULO 40.—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que, cuando lo juzgue indispensable y mediante autorización previa de la Secretaría de Programación, haga los cambios y efectúe traslados o cambios en las asignaciones de los programas de acuerdo con los requerimientos de la programación del gasto público, los que tendrán siempre carácter compensado. El Ejecutivo Federal informará en los términos del Artículo 30, del uso que haya hecho de esta facultad.

ARTICULO 5o.—Se considerarán de ampliación automática aquellas partidas de los programas y subprogramas que se alimenten con ingresos específicos, y hasta el límite de las cantidades ingresadas.

ARTICULO 60.—Los Organismos Descentralizados del Departamento del Distrito Federal estarán obligados a enviar cada mes a la Secretaría de Programación y Presupuesto sus estados de contabilidad y presupuestales, y anualmente un informe que los comprenda a todos para su incorporación a la Cuenta Pública.

ARTICULO 7o.—No se podrá y será causa de responsabilidad del Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como de los Directores, Vocales Ejecutivos, Administradores o Gerentes de los Organismos Descentralizados del mencionado Departamento, conforme al Artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para la Dependencia y Entidades a su cargo y, en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado en sus programas y subprogramas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el Ejercicio Fiscal.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, Presidente.—Abelardo Carrillo Zavala, Secretario.—Miguel Bello Pineda, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

—**José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Jesús Reyes Heroles**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma la Ley de Hacienda
del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSÉ LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, saluda:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

~~SECRETO~~

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreto:

**SE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo Unico.—Se reforman los artículos 42 fracción IV inciso b) y 67 fracción I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 42.—

b) Por el 50% mientras esté insoluto el adeudo sin que exceda de quince años, respecto de apartamentos, viviendas o casas, construidas con recursos aportados por el Departamento del Distrito Federal, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando los sujetos las adquieran por contratos de venta o promesa de venta, venta con reserva de dominio, o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda, de simple uso o por algún otro que permita la ocupación material del inmueble y origine derechos posesorios.

La exención a que se refiere este inciso sólo podrá concederse cuando el predio sea ocupado exclusivamente para habitación del beneficiario y sus familiares si constituyen un núcleo familiar y existe dependencia económica del o los beneficiarios.

Artículo 67.—

- I.—Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de cuatro años.
 II.—

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1979.

Artículo Segundo.—Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Decreto.

Méjico, D. F., 27 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.

LEY Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**CAPITULO I****Del Gobierno y Territorio del Distrito Federal**

ARTICULO 1o.—El Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, Base fa, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente Ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente.

ARTICULO 2o.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal deberá residir en la propia Entidad durante el tiempo en que desempeñe su cargo.

ARTICULO 3o.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales, de las siguientes unidades administrativas y de gobierno:

A.—Organos Administrativos Centrales:

Secretaría General de Gobierno “A”;

- Secretaría General de Gobierno “B”;
 Secretaría General de Obras y Servicios;
 Oficialía Mayor;
 Contraloría General;
 Tesorería;
 Dirección General de Acción Social y Cultural;
 Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica;
 Dirección General de Información, Análisis, Estadísticas, Programación y Estudios Administrativos;
 Dirección General Jurídica y de Gobierno;
 Dirección General de Obras Públicas;
 Dirección General de Planificación;
 Dirección General de Policía y Tránsito,
 Dirección General de Promoción Deportiva;
 Dirección General de Promoción Económica;
 Dirección General de Protección Social y Servicio Voluntario;
 Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social;
 Dirección General del Registro Público de la Propiedad;
 Dirección General de Relaciones Públicas;
 Dirección General de Servicios Administrativos;
 Dirección General de Servicios Médicos;
 Dirección General de Trabajo y Previsión Social; y
 Dirección General de Turismo.
- B.—Organos administrativos desconcentrados:**
 Las Delegaciones, en sus respectivas circunscripciones geográficas;
- Los Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal;
- La Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- La Comisión de Vialidad y Transporte Urbano;
- El Servicio Público de Boletaje Electrónico; y
- La Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal.
- Los Secretarios Generales y el Oficial Mayor serán nombrados por el Presidente de la República.
- ARTICULO 4o.**—La asignación y distribución de las atribuciones de los órganos administrativos centrales y desconcentrados, para el despacho y atención de los asuntos de la competencia del Departamento del Distrito Federal, se señalarán en su reglamento interior.
- ARTICULO 5o.**—Corresponde al Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relativo al

Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Constitución.

ARTICULO 6o.—La función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

El Departamento del Distrito Federal mantendrá con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las relaciones administrativas que demande el buen servicio, y las demás que determinen los ordenamientos respectivos.

ARTICULO 7o.—La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de plena autonomía y regido por la Ley correspondiente.

ARTICULO 8o.—La justicia en materia laboral será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 9o.—El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente. El Presidente de la República podrá disponer que el Procurador General de Justicia acuerde asuntos de la competencia de éste con el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 10.—Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar en la persona o personas que estime conveniente. La delegación y revocación de la representación jurídica no requerirá más formalidades que la de una comunicación escrita, salvo que la ley exija formalidades especiales.

ARTICULO 11.—En las ausencias temporales del Jefe del Departamento del Distrito Federal, éste será substituido por el Secretario de Gobierno "A", el Secretario de Gobierno "B", y en ausencia de éstos por el Secretario de Obras y Servicios. A falta de los anteriores por el Oficial Mayor.

ARTICULO 12.—Los Secretarios Generales, el Oficial Mayor y los demás funcionarios Titulares de los órganos administrativos centrales que señala esta Ley y los Titulares de los órganos descentrados podrán delegar atribuciones en otros funcionarios, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 13.—Los límites del Distrito Federal son los fijados por los Decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el H. Congreso de la Unión, que ratifican los convenios celebrados con los Estados de Morelos y México respectivamente.

En los términos de dichos Decretos, es límite entre el Distrito Federal y el Estado de México por el lado Oriental del Valle, la línea que partiendo del punto llamado La Tranca, que sirve también de límite al Estado de Morelos, sigue hacia el Norte pasando por los puntos llamados Cuahuecatl, Tepetitla, faldas Oriental del Cerro del Guarda, Cerro Cometitla, Cañada de la Cumbre, Chicomocelo, Xalcoyucá, Sayolincuautla, Las Nieves, Tepetlatitlán Chila, Terremoto de San Andrés en el Lago de Chalco, Diablotitla, El Tepozán, en el Lago de Texcoco, Pantitlán, Tiatel de los Barcos hasta El Tecal. Por el lado Norte del mismo Valle será el límite la línea que partiendo del punto últimamente mencionado o sea El Tecal, pase por los denominados Tequexquitenco, La Cumbre del Cerro de la Rosca, y los de los llamados Pitahayo Atlaquihualoya, Cantera Colorada, Chiquihuite sufriendo

la línea entre estos dos puntos, una inflexión hacia el Norte como se indica en el plano respectivo, para continuar la línea hacia el Norte por la cresta de la serranía ligada a El Chiquihuite y pasando por lo mismo por Cerro Cuate, Ocotál, Picacho, Mesa Alta, Los Metates, Puerto, El Panal, La Joya, La Corona y Cerro de Chalma, para bajar de allí al camino que conduce a Cuauhtépec y continuar por ésta hacia el Sur hasta el pueblo de San Lucas y de allí hasta el río de Tlalnepantla, siguiendo por todo él y tomando los límites de la Hacienda de La Escalera hasta el pueblo de Ixtacala de donde retrocede la línea hacia el Sureste hasta encontrar el Camino Nacional que conduce a Tlalnepantla, continuando por éste hasta el punto llamado La Patera para continuar de allí hacia el Poniente, pasando junto a las casas de la Hacienda de Enmedio, del Rancho de San Pablo y de Oviedo, quedando estas casas del lado del Estado de México y continuando la línea divisoria por los límites de la Hacienda de Carega hasta llegar al camino que conduce a Puente de Vigas. Que el límite Poniente del Distrito Federal, será la línea que partiendo del punto mencionado lo ligue con el principio del camino de las Armas, continuando por todo este camino hasta el punto en que forma crucero con el camino de La Naranja, bajando por éste hacia el Oriente hasta encontrar el camino que conduce de la Hacienda de León a Azcapotzalco para seguir por este camino hacia el Sur, pasando por los puntos llamados el Comedero o Cernidero, Cuatro Caminos, Colegio, y El Arquillo, hasta llegar a la Barranca de Acenedo, continuando por los puntos conocidos con los nombres de Huizachal, Cerro de Tecamachalco, y toda la Cañada del mismo nombre hasta llegar al punto llamado Monjonera de Santa Ana, de donde la línea continúa recta hasta el cerro llamado Manzanastitla en jurisdicción de Cuajimalpa siguiendo por los puntos llamados Hueyatla, pueblo de Santiago, Cerro de los Padres, Cañada del Espiso, Arrovo de Monamiqueaitl hasta el punto del mismo nombre cerca de Huixquilucan pasando de allí a las Cumbres de los Cerros de Tetela y Tepalcatitla, Puerto de las Cruces y de allí al Poniente hasta la Pirámide, Cerro de Tepehuisco y Llano de las Carboneras del Rey, bajando después hacia el Sureste por el cerro de El Angel, Barranca del Pedregal, al punto llamado Ojo de Agua, siguiendo por las cúspides de los cerros llamados Teponaxtle, Gavilán, El Muñeco, La Gachupina, El Cochipito, Hueytzoco, Minas de Centeno, Media Luna, Taravilla, El Texcal, punto llamado Cruz del Morillo, y Cerros que existen entre el llamado Picacho y Horno Viejo, para pasar de allí a la Loma de Agua de Lobos, Tecuiles, Cerro de Tuxtepec, y Mojonera de la Media Luna, en donde terminan los límites del Distrito con el Estado de México. El límite entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos, lo marca la línea poligonal que tiene extremos la culminación del cerro Tuxtepec y el Paraje denominado La Tranca y por vértices, las culminaciones de los cerros Tezoyo, Chichimatzin, Quimixtepec, Otlayucan, Zohuanquillo, Ocoteatl y el lugar llamado Yecap.

ARTICULO 14.—El Distrito Federal se divide 16 Delegaciones denominadas como sigue:

I.—Alvaro Obregón;

II.—Azcapotzalco;

III.—Benito Juárez;

IV.—Coyoacán;

V.—Cuajimalpa de Morelos;

VI.—Cuauhtémoc;

VII.—Gustavo A. Madero;

VIII.—Iztacalco;

- IX.—Iztapalapa;
- X.—La Magdalena Contreras;
- XI.—Miguel Hidalgo;
- XII.—Milpa Alta;
- XIII.—Tláhuac;
- XIV.—Tlalpan;
- XV.—Venustiano Carranza; y
- XVI.—Xochimilco.

ARTICULO 15.—Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal son órganos desconcentrados y estarán a cargo de un Delegado, el cual será nombrado y removido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República. El Delegado deberá tener residencia en el Distrito Federal no menor de 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los Delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que por su naturaleza sean propias de los órganos de la administración centralizada. La desconcentración de atribuciones siempre será general y garantizará la autonomía de su ejercicio por los Delegados, en coordinación con los órganos de la administración central y desconcentrada, para el mejor gobierno de la entidad.

“Los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal que se mencionan en el artículo anterior, se encuentran delimitados en la siguiente forma:

ALVARO OBREGON.—A partir de la esquina formada por la avenida Observatorio y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, Anillo Periférico, se dirige por su eje con rumbo general al Sur hasta la intersección con la calle Barranca del Muerto; sigue por el eje de ésta con rumbo general Oriente, hasta llegar a la intersección de Río Mixcoac, por la que continúa hacia el Sureste sobre su eje, a la confluencia con la avenida Universidad; continúa por el eje de dicha avenida al Suroeste y después al Sur hasta el cruce con la avenida Miguel Angel de Quevedo, por cuyo eje sigue con rumbo Noreste al eje de la avenida Río de la Magdalena o del Río Pedregal y Progreso continuando por el eje de ésta, hacia el Sureste, hasta llegar a la avenida de los Insurgentes Sur, por cuyo eje prosigue al Sur hasta encontrar el de la avenida San Jerónimo, la que sigue rumbo al Poniente y llega al eje del Paseo del Pedregal, por el que cambia en dirección Sur; sigue hacia el Oriente por el eje de la avenida de las Torres hasta encontrar la barda que separa el Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel de los terrenos de la Ciudad Universitaria, barda por la que se dirige en sus inflexiones con rumbo general al Sur hasta el eje de la calle de Valle, por el que cambia de dirección al Oriente hasta encontrar el eje del Boulevard de las Cataratas, por el que sigue al Suroeste y al llegar al eje del Anillo Periférico continúa al Poniente cruzando el antiguo camino a Santa Teresa; prosigue por el eje del Anillo Periférico, con rumbo general Noreste, en todas sus inflexiones, hasta el punto en que se une con el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que sigue al Suroeste hasta el cruce con el eje de la calle Querétaro, por el que continúa al Noreste hasta la intersección con el eje de la Barranca Honda, por el que sigue, aguas arriba, tomando el nombre de Barranca de Texcalatlaco, atravesando la vía del Ferrocarril a Cuernavaca, hasta llegar a la confluencia de la Barranca de la Presa o la Malinche, a la altura de la Prolongación de la calle Lomas Quebradas; conti-

nuando por esta barranca, aguas arriba, sigue todas sus inflexiones hasta su intersección con el lindero de los ejidos del pueblo de San Bernabé Ocotepec; de este punto sigue al Poniente por la recta que fija el lindero de dichos ejidos y la antigua hacienda de la Cañada, hasta su intersección con el eje de la Barranca de la Presa; de aquí continúa al Sur por el eje mencionado, hasta encontrar el lindero que divide los ejidos de los pueblos de San Bernabé y San Bartolo Ameyalco; sigue al Sur por este lindero hasta su cruce con el lindero del monte communal del pueblo de San Bartolo Ameyalco; de este punto, con rumbo al Suroeste, toma por el lindero que separa los montes comunales de los pueblos de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco, pasando por las mojoneras conocidas con los nombres de Teximaloya, Mazatepec, Izquihunca y Texcatitla; del centro de esta última mojonera, sigue al Sur, por el lindero de los montes comunales del pueblo de San Bartolo Ameyalco y La Magdalena Contreras, pasando por los puntos conocidos por Zapatongo y Cabeza de Toro, hasta su cruce con los linderos de los montes, de Santa Rosa Xochia y el parque nacional de el Desierto de los Leones, en el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla; de este punto sigue al Sur por todo el lindero del monte communal de La Magdalena con el Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Cuauhxupan o Hueytzoco; de este punto continúa al Norte, por una recta sin accidente definido, hasta la cima del cerro de San Miguel; de allí se encamina en línea recta con rumbo Noreste, hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, con la Barranca de Azoyapan; de aquí sigue por el eje de esta barranca que adelante toma el nombre de Río de Mixcoac; prosigue hasta encontrar el centro de la mojonera 35; de este punto continúa al Noroeste en línea recta hasta llegar al eje de la carretera México-Toluca, a la altura del kilómetro 18, de donde sigue con rumbo Noroeste, hasta el eje de la avenida Constituyentes; continúa con rumbo Noreste por sus accidentes hasta su confluencia con la avenida Observatorio, la que sigue por su eje rumbo al Oriente, hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, punto de partida.

AZCAPOTZALCO.—A partir del Centro de la Mojonera La Patera, que define uno de los vértices del límite de esta Delegación en el Estado de México, se dirige en línea recta al Sureste sobre el eje de la Calzada Vallejo, hasta su cruce con las avenidas Insurgentes Norte y Río del Consulado; sobre el eje de esta última, continúa en sus diversas inflexiones al Poniente y Sur, a la calle Crisantemo, por cuyo eje prosigue con la misma dirección hasta llegar a la calle Norte 42, y encima de su eje se dirige al Poniente hasta su intersección con la Avenida Azcapotzalco, y sobre el eje de esta Avenida va al Norte hasta el eje de la calle Primavera, por el cual va rumbo al Noroeste al eje de la Vía de los Ferrocarriles Nacionales de México, el que sigue al Noroeste, y al llegar a la Avenida 5 de Mayo, sobre su eje se dirige al Poniente, entrando con el camino a Santa Lucía y por su eje cambia de dirección al Suroeste, llegando a la mojonera Amantla, situada en la confluencia del camino a Santa Lucía y calzada de la Naranja; de allí continúa por la línea limítrofe con el Estado de México, pasando por las mojoneras Ahuizotla y Las Armas; del Centro de esta última cambia de dirección al Norte y pasa por las mojoneras San Antonio, Puerta Amarilla, Otra Honda, La Longaniza, La Junta, Puente de Vigas, San Jerónimo y Careaga; de ésta, sigue al Noreste y pasa por la denominada El Potrero; continúa al Sureste pasando por las mojoneras Cruztitla, Crucero del Nacional, Portón de Oviedo, San Pablo y Crucero del Central; cambia rumbo al Noreste y pasa por las mojoneras Pozo Artesiano, Portón de Enmedio y La Patera, punto de partida.

BENITO JUAREZ.—A partir del cruce de los ejes del Viaducto Presidente Miguel Alemán y calzada de

Tlalpan, va hacia el Sur, por el eje de esta última, hasta su cruce con el eje de la calzada Santa Anita, por el que continúa hacia el Oriente hasta el cruce con la calle Atzayácatl; cambia de dirección al Sur, por el eje de ésta, hasta la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, antes Canal de Miramontes; continúa por el eje de dicha Avenida, con igual rumbo hasta la Avenida Río de Churubusco; por el eje de ésta sigue hacia el Poniente, hasta el cruce con la Avenida Universidad, continúa por el eje de la Avenida Río Mixcoac hacia el Noroeste hasta la intersección con la calle Barranca del Muerto; y por el eje de ésta, va con rumbo Suroeste, siguiendo sus diversas inflexiones, hasta su confluencia con el Anillo Periférico en el tramo denominado Presidente Adolfo López Mateos, por el que continúa hacia el Norte hasta la calle 11 de Abril; por el eje de ésta va hacia el Noroeste, cruzando la Avenida Revolución y Puente de la Morena, hasta la intersección con el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, el que sigue en todas sus inflexiones hacia el Oriente, hasta su cruce con la calzada de Tlalpan, punto de partida.

COYOACAN.—Por el Norte, a partir de los ejes de las calzadas Ermita Iztapalapa y de la Viga, sigue al Sur por el eje de esta última; llega al eje del Canal Nacional, por el que continúa con rumbo Sureste en todas sus inflexiones hasta su confluencia con el Canal Nacional de Chalco; prosigue por el eje del Canal Nacional con rumbo Sur; hasta el puente de San Bernardino y por el eje de la calzada del Hueso continúa al Noroeste hasta encontrar la confluencia con la calle Bordo, antiguo cauce del Río de San Juan de Dios; sigue hacia el Suroeste por el eje de dicha calle hasta la calzada Acoxpa prosigue con rumbo Noroeste por el eje de ésta atravesando por la parte inferior del Viaducto Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan; de este punto se encamina por dicha calzada con rumbo Suroeste hasta la glorieta en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata, de donde se encamina al eje de la calzada del Pedregal; de allí cambia por esta calzada con rumbo Suroeste hasta su cruce con el eje de Anillo Periférico Sur, por el que se encamina con rumbo general al Poniente, hasta el punto común en que une con el eje del Boulevard de las Cataratas, por donde continúa al Noreste hasta el eje de la calle Valle, por el que se Orienta al Poniente hasta la barda del fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, que lo separa de los terrenos de la Ciudad Universitaria, sobre la que se dirige al Norte; llega al eje de la Avenida de las Tortes sobre el que va al Poniente hasta el eje del Paseo del Pedregal; gira al Norte para tomar por el eje de la avenida San Jerónimo, con rumbo Noreste hasta la avenida Insurgentes Sur, y por su eje continúa al Norte hasta el de la calle Río de La Magdalena, antes Joaquín Gallo, Progreso, Pedregal o del Río, por el que sigue con rumbo Noreste llega al eje de la avenida Universidad; sobre él sigue al Norte y después al Noreste, llegando al eje de la avenida Río Churubusco; cambia de dirección con rumbo general al Oriente hasta su cruzamiento con el eje de la calzada Ermita Iztapalapa, por el cual se encamina hacia el Oriente, hasta su cruzamiento con el eje de la calzada de la Viga, punto de partida.

CUAJIMALPA DE MORELOS.—A partir de la Mojonera número 35, se dirige aguas arriba por el eje de la Barranca Azoyapan, que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac, y continúa hacia el Suroeste siguiendo sus inflexiones hasta el punto de intersección con el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, de donde va con rumbo Suroeste en línea recta a la cima del cerro de San Miguel; de éste sigue en línea recta al centro de la mojonera Cruz de Cuauhxupan o Hueyitzoco de donde continúa en todas sus inflexiones por la línea límitrofe del Estado de México con el Distrito Federal, cruzando por el centro de las mojoneras El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, El Gavilán, Te-

ponaxtle, Chinaco, Ojo de Agua, Barranca del Pedregal, Cerro del Angel, Carboneras del Rey, Tepehuizco; atraviesa la carretera federal a Toluca, hasta llegar a la mojonera Pirámide; continúa en dirección Noroeste hasta Puerto de las Cruces; cambia de dirección al Noroeste hasta la mojonera Minas Viejas y de aquí a la de Tepalcatitla; sigue hacia el cerro de Tetela, mojonera San Jacinto; de allí hacia la mojonera Monarqueaitl, cerca de Huixquilucan, y continúa por los puntos llamados cerro de los Padres, Santiago, Hueytala, hasta la mojonera Manzanastitla; de ésta sigue en línea recta hacia el Noreste rumbo a la mojonera Santa Ana, hasta el eje del Paseo de los Ahuehuetes Norte, por el que continúa al Suroeste y después al Oriente; sigue por el eje del Paseo de los Ahuehuetes Sur hasta llegar a un accidente natural conocido con el nombre de Barranquilla; gira al Sur por el eje de ésta hasta el eje de la carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus sintiosisidades; al llegar al kilómetro 18, cruza y en línea recta imaginaria prosigue al Suroeste hasta el centro de la mojonera 35, punto de partida.

CUAUHTEMOC.—A partir del cruzamiento de las avenidas Río del Consulado y Ferrocarril Hidalgo, sobre el eje de esta última, se dirige al Suroeste, entraña con la calle Boleo por cuyo eje se encamina al Sur; al llegar a la avenida del Trabajo, sobre su eje va al Sureste hasta el eje de la avenida Vidal Alcocer, sobre el que cambia de dirección al Sur; continúa con la misma orientación encima del eje de la avenida Anillo de Circunvalación y Calzada de la Viga, hasta el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el que se dirige hacia el Poniente en todas sus inflexiones hasta la confluencia que forman las avenidas Insurgentes Sur y Nuevo León; de dicho punto avanza por el eje de la avenida Nuevo León; con rumbo Noreste, hasta llegar al cruce con la Avenida Benjamín Franklin, por cuyo eje prosigue hacia el Poniente hasta el punto en que se une con la avenida Jalisco, para continuar por el eje de esta última con rumbo Noreste hasta la calzada José Vasconcelos; se encamina por el eje de esta calzada hasta la esquina del Paseo de la Reforma; gira al Poniente por el eje de este Paseo hasta la calzada Melchor Ocampo, por cuyo eje y en dirección Noreste continúa, hasta el eje de la glorieta que es también punto de intersección de la calle Guillermo Prieto; sigue por el eje de la avenida Melchor Ocampo; llega al cruce de la avenida Rivera de San Cosme, calzada México-Tacuba y avenida Instituto Técnico Industrial, y por el eje de esta última avenida va hasta el punto en que se une con la calle Crisantemo y Río Consulado; por el eje de esta avenida y hacia el Noreste, prosigue en todas sus inflexiones hasta llegar a su confluencia con la calzada Vallejo y avenida Insurgentes Norte; sigue por el eje de la avenida Río del Consulado, con dirección Oriente, hasta su cruzamiento con la avenida Ferrocarril Hidalgo, punto de partida.

GUSTAVO A. MADERO.—A partir de la mojonera Tecal, se dirige en línea recta al Sureste rumbo a la mojonera Tlatel de los Barcos, hasta la intersección del eje de la calle Norte Uno, donde se localiza la cerca de alambre que delimita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; se sigue la cerca al Suroeste, hasta su cruce con la avenida Río Unido o avenida 602, por cuyo eje continúa con rumbo al Oeste hasta el punto común en que se une con la avenida Oceanía, siguiendo por el eje de la misma hacia el Suroeste; encuentra la avenida Río del Consulado y por el eje de ésta, continúa hacia el Noroeste en todas sus inflexiones hasta el vértice de la avenida Insurgentes Norte y Calzada Vallejo; prosigue en dirección Noroeste sobre el eje de la calzada Vallejo, hasta la mojonera La Patera, que define en vértice del límite del Distrito Federal con el Estado de México; sigue con el rumbo mencionado por ese límite en todas sus inflexiones, pasando por las mojoneras Perillar, La Soledad, Ixtacala,

Santa Rosa, El Molino, Zahuatlán o Río de Tlahnepantla, Puente de San Bartolo, Santiago, Presa San José, San Esteban, La Hormiga, Patoni, Zacahuizco, Particular, Chalma la 12 o Puerto de Chalma; mojoneras 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30 o Panal o San Javier, El Zapote o Cumbre de Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Cerro del Pichacho, Quiote, Peña Gorda, Sombrero, Almaraz y Cuauhtépec o Moctezuma, de la que se dirige hacia el Sur, pasando por las mojoneras el Púlpito, Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión, Puerio de la Hoya de Nieve a San Andrés, límite de Cuauhtépec, Hoya de Nieve, Cerro Cuate, El Gigante, Las Lajas, Cocoavo, Chiquihuite, Cruz de la Cantera, Mocha, Redonda, Cantera Colorada, Santa Cruz, La Huerta, Rancho de Enciso, El Tanque, La Calzada, La Campana, Particular, Atlaquihualoya y Sta. Isabel; en este punto cambia de dirección hacia el Este, pasando por las mojoneras El Pitahayo, La Rosca, Tequesquitengo, Alcantarilla, Atzacoalco, Pozo Viejo y Tecal, punto de partida.

IZTACALCO.—A partir del centro de la mojonera Los Barcos, se dirige en linea recta hacia el Sur, a la de Pantitlán; del centro de ésta sigue por el mismo rumbo, cruzando la calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje de la avenida Canal de San Juan; continúa en la misma dirección hasta el eje de la calle Canal de Tezontle, por el cual va al Poniente hasta el de la avenida Ferrocarril del Río Frio; por éste se dirige al Noroeste; llega al eje de la calle 217, por el que continúa hacia el Sur, a la zanja del ejido, calle 38, situada al Sur de la colonia El Rodeo, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el eje del Río Churubusco; por éste cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la calzada Apatlaco, por la que se encamina al Poniente; llega a la calzada de la Viga, por el eje de la cual sigue al Sur hasta su cruce con la avenida Plava Pie de la Cuesta, por la que toma rumbo al Poniente hasta su confluencia con el eje de la avenida Presidente Plutarco Elías Calles; por éste cambia de rumbo al Norte, entra con la calle Atzayacatlí y sobre su eje continúa en la misma dirección; llega al eje de la calzada Santa Anita, por el que va al Poniente hasta el eje de la calzada de Tlalpan y sobre ésta va hacia el Norte hasta su cruzamiento con el eje del Viaducto Presidente Alemán; cambia de dirección al Oriente, entra con el eje de la avenida Río de la Piedad y sobre éste continúa rumbo al Noreste, cruza con la calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje del antiguo cruce del Río Churubusco, por el cual se dirige al Noreste; prosigue al Oriente por el eje del cauce desviado de este río, hasta llegar a la mojonera Los Barcos, punto de partida.

IZTAPALAPA.—Del centro de la mojonera Diablotita, se dirige al Poniente, cruza la Autopista México-Puebla, siguiendo el mismo rumbo hasta la cima del cerro de Santa Catarina, por una recta sin accidente definido; de aquí va con rumbo Suroeste hasta encontrar la esquina Noreste del panteón de San Lorenzo Tezonco; continúa hacia el Sur por el eje de la calle Providencia, del pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el eje de la calzada Tulvehualco de donde toma rumbo al Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a La Turba, por donde continúa en todas sus inflexiones y accidentes con rumbo general al Sur y al Suroeste, hasta llegar al eje del Canal Nacional a Chalco; de este punto prosigue hacia el Noreste hasta unirse con el Canal Nacional; va por su eje, siguiendo el mismo rumbo, hasta el de la calzada de la Viga, por donde se encamina rumbo al Norte para llegar a su intersección con la calzada Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el eje de esta calzada, hasta encontrar el eje de la avenida Río de Churubusco y sobre ésta va hacia el Suroeste y después hacia el Poniente, hasta la intersección con el eje de la avenida Presidente Plutarco Elías Calles, por el que sigue al Norte a su cruce con la calle Plava Pie de la Cuesta, sobre cuyo eje se dirige al Oriente, hasta el eje de la

calzada de la Viga, por donde continúa al Norte, llega a la calzada Apatlaco y sigue con rumbo al Oriente por el eje de ésta hasta llegar al eje del cauce del Río Churubusco, por el que se encamina con rumbo Noreste hasta encontrar el eje de la zanja del ejido, calle 38, al Sur de la colonia El Rodeo; continúa con rumbo Oriente, por el eje de la zanja mencionada, hasta el eje de la calle Oriente 217, por el que va hacia el Norte hasta el eje de la avenida Ferrocarril de Río Frio, sigue ésta avenida con rumbo Sureste hasta el eje de la calle Canal del Tezontle; por el que continúa al Oriente hasta el eje de la avenida Canal de San Juan sobre el cual se encamina hacia el Norte, cruza la calzada Ignacio Zaragoza y sigue el mismo rumbo hasta llegar al centro de la mojonera Pantitlán; del centro de ésta, sigue al Sureste por la avenida Texcoco, límite del Estado de México con el Distrito Federal, pasando por el centro de la mojonera Transacción y otras sin nombre hasta llegar al de la mojonera Tepozán, de donde continúa por la línea limítrofe, cruzando la carretera Federal México-Puebla y el cerro de la Caldera hasta llegar a la mojonera Diablotita, punto de partida.

LA MAGDALENA CONTRERAS.—De la intersección de los ejes de la Calzada de San Bernabé y Anillo Periférico Sur, se encamina por el eje de este último, hacia el Sureste, siguiendo todas sus inflexiones, hasta el cruce con el eje del camino a Santa Teresa, por el que sigue al Poniente, hasta el puente de San Balandrán, frente a la fábrica de Santa Teresa; llega hasta el eje del río de la Magdalena y sigue por éste hacia el Suroeste, río arriba, hasta su confluencia con el río Eslava o barranca de los Frailes, donde toma rumbo al Sureste; continúa por el eje de esta barranca, hasta encontrar la vaguada de Viborillas, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste para llegar al principio de la cañada de Viborillas; por su eje sigue en todas sus variaciones hacia el Suroeste, al punto llamado Cruz de Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, hasta el centro de la mojonera que existe en ese lugar; de este centro, que define un punto de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, continúa el lindero pasando por el centro de las mojoneras Texcal, Taravilla, Media Luna, Minas de Centeno, continuando hasta la de Cruz Cuauhxupan o Hueytzoco; de ésta sigue hacia el Noreste por el lindero del monte comunal de la Magdalena con el parque nacional del Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada, sobre el cual, en su cara superior, queda definido un punto por el cruzamiento de las diagonales tiradas desde sus esquinas, que define el vértice de los linderos de los montes de Santa Rosa Nochiac, el Desierto de los Leones y el monte de la Magdalena, de ahí continúa hacia el Norte por el lindero de los montes de San Bartolo Ameyalco y la Magdalena; pasando por los lugares conocidos como Cabeza de Toro y Zacamantongo, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla, para seguir por los centros de las mojoneras Ixcauhunca, Mazatepec y Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocotepec, y San Bartolo Ameyalco; del centro de esta última, el lindero va rumbo al Norte por el que divide los ejidos de los pueblos de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco, continuando por el eje de la barranca de la Presa o de la Malinche, al Sureste, hasta unirse con la barranca de Texcalatlaco, a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas; prosigue con rumbo Noreste, aguas abajo, por el eje de la barranca mencionada, la que continúa con el nombre de barranca Honda, en todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la calle Querétaro, por el que sigue al Suroeste, hasta el eje de la calzada de San Bernabé, por el que se encamina al Noreste, hasta su cruce con el Anillo Periférico Sur, punto de partida.

MIGUEL HIDALGO.—A partir del cruce de la calle Crisantemo, avenida Instituto Técnico Industrial y

Río Consulado, se dirige al Sur por el eje de la avenida Instituto Técnico Industrial, continuando por el eje de la avenida Estudiante Indígena con rumbo Suroeste, hasta el eje de la glorieta que es también punto de intersección con la calle Guillermo Prieto, continúa con el mismo rumbo por el eje de la calzada Melchor Ocampo hasta el del Paseo de la Reforma; se desvía al Oriente por el eje de este Paseo hasta la esquina con la calzada de Tacubaya; prosigue por el eje de la referida calzada al Suroeste, hasta la avenida Jalisco, por cuyo eje va al Sur hasta la Avenida Benjamín Franklin; da vuelta hacia el Sureste, siguiendo por el eje de esta avenida hasta llegar a la de Nuevo León; forma una inflexión y se encamina por su eje rumbo al Sur, hasta el cruzamiento de la avenida de los Insurgentes Sur y Viaducto Presidente Miguel Alemán; a partir de este cruzamiento, gira hacia el Suroeste y continúa por el eje de dicho Viaducto hasta el punto en que se une con la calle 11 de Abril, por cuyo eje se encamina hasta llegar a unirse con el Anillo Periférico en el tramo llamado Presidente Adolfo López Mateos; prosigue por su eje con rumbo al Noroeste hasta su intersección con la avenida Observatorio, por cuyo eje gira hacia el Oeste hasta llegar a la avenida Constituyentes; y continúa por su eje rumbo al Suroeste, hasta el punto en que se une con el Paseo de la Reforma, que es el kilómetro 13 de la carretera México-Toluca; de este punto sigue por el eje de esta carretera hasta su entronque con un accidente natural llamado Barranquilla, del que sigue con rumbo al Norte sobre su eje, para llegar al Paseo de los Ahuehuetes Sur, por cuyo eje y hacia el Oeste, llega hasta Paseo de los Ahuehuetes Norte, por cuyo eje continúa con rumbo general Norte, hasta su intersección, en un punto intermedio que se localiza entre las mojoneras Manzanastitla y Santa Ana, con la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México; del punto intermedio mencionado continúa con rumbo Noreste sobre su eje hasta la mojonería Santa Ana; del centro de ésta continúa por la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo las inflexiones que la componen, rumbo al Noreste, pasando por el centro de cinco mojoneras del Distrito Federal sin nombre, así como por el centro de las mojoneras Tecamachalco Segunda, Distrito Federal Alta y San Isidro; cambia el rumbo hacia el Noroeste, pasando por el centro de las mojoneras Tecamachalco Tercera, Hui-zachal 4a., 3a. y 2a., hasta llegar a la del Distrito Federal llamada Trinidad; a partir de la mojonería Trinidad continúa por el mismo límite con rumbo Noreste, pasando por el centro de las mojoneras Chahuilote, Acevedo, Arco de Silva, Arquillo Sotelo, Acueducto de los Morales, Colegio de San Joaquín, Cuatro Caminos, Distrito Federal sin nombre, Distrito Federal Tercer Orden, Molino Prieto, otra Distrito Federal Tercer Orden, Agua Zarca, otra más Distrito Federal Tercer Orden y por último, llega a la mojonería Amantla, situada en donde se unen los caminos de la Naranja y Santa Lucía; continúa con rumbo al Noreste por el eje camino de Santa Lucía, hasta el cruce de la calle 5 de Mayo, por cuyo eje con rumbo Oriente hasta encontrar el eje de los Ferrocarriles Nacionales de México, sobre el que prosigue al Sur hasta la intersección con la calle de Primavera, por cuyo eje continúa con rumbo al Sureste, hasta encontrar la avenida Azcapotzalco; en este punto dobla hacia el Sur sobre su eje, hasta el punto en que se une con la calle Norte 42; se encamina hacia el Oriente por el eje de esta calle, hasta la avenida Instituto Técnico Industrial, punto de partida.

MILPA ALTA.—A partir del centro de la mojonería Las Nieves, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige siguiendo las inflexiones de esta línea, con rumbo general al Sur, pasando por las mojoneras denominadas Savolincuauita, Palma, Chicomocelo, Ayaquemetl, Cumbre, Intermedia, Cometitla, El Guarda, Zoquitenco, Cuauhtzotzo-

maltepelt, Tepetitla, Cuauhuecatl, Pilatitla, Las Cruces y la Tranca, donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos. Del centro de esta última mojonería sigue rumbo al Poniente el límite del Distrito Federal con el Estado de Morelos, pasando por las mojoneras Ocotecatl, Zohuanquillo, Cerro Otlayucan y Cerro Chichinautzin; de allí se dirige al Noroeste en línea recta a la cima del cerro del Guarda u Oco-piaxco, de donde cambia de dirección al Noroeste hasta llegar a la cima del cerro Tuxtepec; de ésta se dirige al Sureste a la cima más oriental de la loma Atez-cavo; prosigue hacia Noreste a la cima del cerro Tlamacaxco o Tlamacatongo, mojonería 65, de donde sigue al Noreste a la cima del cerro del Tehuacatl; de este punto se dirige nuevamente al Noreste en línea recta, hasta la cima del cerro del Calvario, de la cual va en dirección Sureste a la esquina Sureste del casco de la hacienda de Santa Fe Tetelco, de donde sigue por todas las inflexiones del camino de Tezompá a Tetelco, hacia el Sureste, hasta llegar a la mojonería Las Nieves, punto de partida.

TLAHUAC.—A partir del vértice Noreste, donde se encuentra la mojonería Diablotitla, de la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige al Sureste a la mojonería Terremoto de San Andrés; cambia de dirección al Sureste hasta la mojonería Chila; de ésta gira nuevamente con rumbo general al Suroeste y pasa por las mojoneras Cuauhtezonco o Amevalco, Tepetlatlán y Las Nieves, situada esta última sobre la orilla Poniente del camino de Tetelco a Tezompá, por el que sigue en sus diversas inflexiones rumbo al Noroeste hasta la esquina Noroeste del casco de la hacienda de Santa Fe Tetelco; continúa con la misma dirección hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de la cual se dirige al Suroeste a la cima del cerro del Tehuacatl; de aquí se encamina al Noreste hasta una mojonería cilíndrica situada junto al Canal Nacional de Chalco, donde termina la calzada del ejido del pueblo de Tlahuac, y por el eje del Canal Nacional de Chalco, donde termina la calzada del ejido del pueblo de Tlahuac, y por el eje del Canal Nacional de Chalco se dirige al Noroeste hasta el camino de la Turba; gira al Noroeste sobre el eje de este camino y después al Norte en sus diversas inflexiones hasta llegar a la calzada de Tulyehualco, por cuyo eje va al Sureste; al encontrar el eje de la calle Providencia del pueblo de San Lorenzo Tezonco, se dirige al Norte hasta la esquina Noreste del panteón de San Lorenzo Tezonco, de donde en línea recta, sin accidente definido, tomó rumbo al Noreste hasta la cima del cerro de Santa Catarina; de aquí prosigue al Noreste en línea recta cruza la autopista México-Puebla, para llegar a la mojonería Diablotitla, punto de partida.

TLALPAN.—A partir del puente de San Bernardino, situado sobre el Canal Nacional, en su cruce con la calzada del Hueso, se dirige al Sur por el eje del Canal Nacional, hasta el Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje va al Suroeste, hasta su cruce con la línea de transmisión de energía eléctrica Magdalena Cuernavaca, por la que sigue hacia el Sur hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur de 220 KV., en la proximidad de la torre número 56; del cruceamiento de los ejes de ambas líneas, se encamina al Sureste a la cima del cerro de Kochitepetl; de ésta sigue en línea recta al Suroeste hasta la cima del cerro de la Cantera, donde cambia su dirección al Sureste para llegar a la cima del cerro Tehuapaltepetl; prosigue hacia el Sur hasta la cima más oriental de la loma de Atezcayo; gira hacia el Noroeste hasta la cima del cerro Tuxtene; de éste se encamina al Sureste a la cima del cerro del Guarda u Oco-piaxco, donde cambia de dirección al Sureste, hasta la cima del cerro de Chichinautzin, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos; a partir de este punto se dirige hacia el Poniente, pasando por las mojoneras de los kilómetros

16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7 hasta el cerro Tezoyo; continúa al Noroeste y pasa por las mojoneras kilómetros 6, 5, 4, 3, 2 y 1 hasta la mojonera Tuxtepec; de esta última, sobre la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en sus distintas inflexiones con rumbo general al Noroeste, pasando por las mojoneras Tlécuiles, Tras el Quepil, Agua de Lobos, Punto 11, Horno Viejo, Puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, La Lumbre Segundo Picacho y Cruz de Morillo; continúa al Noreste por el eje de la cañada de Viborillas; entra con la vaguada de Viborillas por la que prosigue sobre su eje hacia el Norte, hasta su confluencia con la barranca de los Frailes o Río de Eslava, por cuyo eje continua en la misma dirección atravesando cuatro veces la vía del Ferrocarril a Cuernavaca; entra con el Río de la Magdalena y sobre su eje sigue al Noreste hasta el puente de San Bataudrán, situado sobre este río, desde donde por el eje del camino a Santa Teresa, se dirige al Oriente; llega al Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones con rumbo al Oriente; llega al cruce con la calzada del Pedregal y sigue por el eje de ésta con dirección Noreste hasta la calzada de Tlalpan, y por su eje continua al Noreste hasta la calzada Acoxpa; sobre su eje va al Sureste, a la altura de la calle Bordo, antiguo cauce del Río de San Juan de Dios; da vuelta por su eje al Noreste, hasta el de la calzada del Hueso, el que sigue en sus diversas variaciones al Oriente, hasta el puente de San Bernardino, punto de partida.

VENUSTIANO CARRANZA.—A partir del centro de la mojonera Tlatel de los Barcos, se dirige por la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hacia el Suroeste, hasta el centro de la mojonera Los Barcos, de donde sigue con rumbo Poniente por el eje longitudinal del cauce desviado del Río de Churubusco, hasta encontrar el eje del antiguo cauce del Río Churubusco; prosigue por el mismo rumbo al Suroeste; cruza la calzada Ignacio Zaragoza y continua hasta encontrar el eje de la Avenida Río de la Piedad, siguiendo su trazo hacia el Poniente; entra con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, sobre cuyo eje avanza en la misma dirección hasta su cruce con la calzada de la Viga, por la que se dirige al Norte sobre su eje; prosigue en la misma dirección por el eje de las avenidas Anillo de Circunvalación y Viaducto Alcocer, hasta la avenida del Trabajo, sobre cuyo eje cambia de dirección al Noroeste, hasta llegar a la calle de Boleo, por cuyo eje continua al Norte; cruza la avenida Canal del Norte y sigue al Noreste por el eje de la avenida Ferrocarril Hidalgo; al llegar al eje de la avenida Río del Consulado, se encamina hacia el Sureste, siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con la avenida Oceania, por cuyo eje prosigue hacia el Noreste, hasta llegar al eje de la avenida del Río Unido o Avenida 602; de aquí va hacia el Oriente por la cerca de alambre que limita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; sigue hacia el Noreste por el eje de la calle Norte 1, hasta su intersección con la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal; continua por esta línea rumbo al Sureste, hasta el centro de la mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida.

XOCIMILCO.—A partir del entronque del Canal Nacional de Chalco, con el eje de la calzada de El Ejido, en el pueblo de Tláhuac, donde se localiza una mojonera cilíndrica, se dirige en línea recta al Suroeste, sin accidente definido, cruzando la carretera Xochimilco a Milpa Alta, hasta la cumbre del Cerro de Tehueltli; de este punto continua al Suroeste, en línea recta, hasta la cumbre del cerro de Tlamacaxco o Tlamacatongo, mojonera número 45, de allí sigue con rumbo Suroeste a la cima más oriental de la loma de Atezcayo, donde cambia de dirección al Norte, en línea recta hasta la cima del Cerro Tehuapaltepelti; de allí continua rumbo al Noroeste, cruzando la Au-

topista y la carretera Federal a Cuernavaca, por una recta sin accidentes definidos, hasta la cima del cerro de la Cantera, desde donde se encamina hacia el Noreste, directamente hasta la cima del cerro Xochitepetl de este sigue al Noroeste hasta el cruceamiento del eje de la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur 220 K.V., con el de la línea Magdalena Cuernavaca; sigue al Norte por el eje de esta línea, hasta su intersección con el eje del Anillo Periférico Sur, por el cual prosigue en todas sus inflexiones con rumbo Noreste, hasta su confluencia con el Canal Nacional, por cuyo eje se encamina al Norte, cruzando el puente de San Bernardino, y prosigue en la misma dirección hasta su cruce con el eje del Canal Nacional de Chalco, por el cual sigue en todas sus inflexiones hacia el Sureste, hasta llegar a la mojonera cilíndrica en la calzada de El Ejido en Tláhuac, punto de partida.

CAPITULO II

De la Organización del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 16.—La Jefatura del Departamento, las Secretarías Generales, la Oficialía Mayor, la Contraloría General, la Tesorería, las Direcciones Generales, las Delegaciones y los demás órganos desconcentrados, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Órganos Administrativos desconcentrados, estarán jerárquicamente subordinados a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal la que, en su caso, fijará las relaciones que deberán guardar con otras dependencias.

ARTICULO 17.—Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Gobiernos

I.—Administrar los bienes de dominio público y los de dominio privado del Departamento del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley y la Ley General de Bienes Nacionales, con la intervención que las leyes señalen a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

II.—Formar los padrones de los habitantes, así como los de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal y sujetar la organización y disciplina de ella a la reglamentación que expida el H. Congreso de la Unión;

III.—Vigilar que las dependencias del Departamento del Distrito Federal, cumplan con las obligaciones que les señalen las disposiciones legales en materia administrativa y financiera, así como realizar las auditorias que corresponda;

IV.—Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Departamento del Distrito Federal, y vigilar su adecuado uso y conservación, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, con la intervención que las leyes otorguen a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

V.—Vigilar que los representantes del Departamento del Distrito Federal ante las Comisiones de Límites, cumplan sus funciones de salvaguardar los intereses territoriales del Distrito Federal;

VI.—Recabar la información que requiera, para el cumplimiento de sus atribuciones y de las entidades paraestatales que correspondan al sector del Departamento del Distrito Federal;

VII.—Imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos, así como recibir y resolver

las solicitudes de reconsideración y condonación, en su caso, de estas sanciones;

VIII.—Recopilar y procesar los datos referentes a la información estadística, así como coordinar y orientar la programación de las dependencias del Departamento del Distrito Federal;

IX.—Dictar las políticas generales para la tramitación de los recursos que señalen las leyes o reglamentos y vigilar el cumplimiento de los mismos;

X.—Prevenir y evitar la prostitución y la drogadicción y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad y el orden públicos, para prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, sus propiedades y derechos;

XI.—Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal; hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes a tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, y estacionamientos públicos para vehículos de toda clase;

XII.—Fijar las normas generales conforme a las cuales serán administrados los reclusorios y centros de readaptación social tanto para procesados o sentenciados como para infractores de reglamentos administrativos; y tramitar los indultos que conceda el titular del Ejecutivo Federal cuando se trate de delitos del orden común;

XIII.—Autorizar la expedición, revalidación o cancelación de las licencias y los permisos, y autorizar cuando proceda el traspaso o traslado de los establecimientos sujetos a los reglamentos gubernativos;

XIV.—Establecer los horarios del comercio; autorizar los precios para el acceso a diversiones y espectáculos públicos y dictar las medidas necesarias para vigilar el funcionamiento de los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los reglamentos gubernativos para cuyo efecto podrá ordenar la práctica de visitas de inspección, así como la calificación de las infracciones que resulten por violación a los mismos y hacer efectivas las sanciones que correspondan;

XV.—Llevar y mantener actualizado el padrón de establecimientos, giros y servicios relacionados con las atribuciones del Departamento;

XVI.—Dirigir y controlar la política del Departamento del Distrito Federal fijada por el titular del Ejecutivo Federal, así como coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, la del sector correspondiente;

XVII.—Someter, por conducto de su titular, al acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos encomendados al Departamento del Distrito Federal;

XVIII.—Desempeñar, por conducto de su titular, las comisiones especiales que el Presidente de la República le confiera y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

XIX.—Presidir, por conducto de su titular, la Comisión Interna de Administración y Programación, y designar a los miembros de ésta, así como a los que integren las demás Comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento del Distrito Federal; y

XX.—Intervenir, por conducto de su titular en la celebración de convenios con autoridades de la Federación, los Estados y los Municipios, que incluyan materia de la competencia del Departamento del Distrito Federal a su cargo.

ARTICULO 18.—Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

I.—Certificar, en los términos de las leyes y reglamentos respectivos, documentos expedidos por los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, en el desempeño de sus funciones y expedir copias certificadas de los que obren en los archivos de las distintas dependencias del propio Departamento;

II.—Vigilar y supervisar que en la celebración y ejecución de contratos y convenios en los que sea parte el Departamento del Distrito Federal, queden debidamente garantizados los intereses de éste y vigilar asimismo que las operaciones de ventas de bienes muebles e inmuebles que lleva a cabo el Departamento, se ajusten a lo establecido por las disposiciones legales, así como intervenir en la constitución y, en su caso, en la cancelación de las garantías que aseguren el exacto cumplimiento de dichos contratos y convenios;

III.—Ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal;

IV.—Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurados, registro civil, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes de la materia;

V.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las disposiciones de ellos derivadas, en las industrias, comercios y establecimientos de jurisdicción local;

VI.—Vigilar que se preste asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiente a favorecer a los habitantes del Distrito Federal;

VII.—Observar las normas sobre filiación para identificar a los habitantes del Distrito Federal y ordenar que se expidan certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites del Distrito Federal;

VIII.—Fomentar la constitución del patrimonio familiar;

IX.—Conocer de las designaciones que haga el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tanto de funcionarios como de empleados dependientes de la Procuraduría a su cargo, que presten sus servicios en el Distrito Federal, para todos los efectos legales que corresponda;

X.—Otorgar los permisos y autorizaciones que le competan, así como declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión y revocación que corresponda, substanciándolas en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XI.—Autorizar la celebración de los convenios y contratos en los que el Departamento del Distrito Federal sea parte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

XII.—Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, y proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto de expropiación u ocupación, en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Expropiación;

XIII.—Proponer al Presidente de la República la declaración administrativa de la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones y substanciar en los términos de la ley el procedimiento que corresponda, tramitando en su caso, la reversión; y

XIV.—Fijar las políticas para desarrollar las funciones de administración de recursos humanos, empleo, capacitación y desarrollo del personal, pago de sueldos y salarios, relaciones laborales entre el Departamento del Distrito Federal y sus servidores y de prestaciones sociales e incentivos para los mismos, así como para la tramitación de nombramientos, contratos de prestación de servicios, licencias, bajas y, en general, el registro, movimiento y control del personal del Departamento.

ARTICULO 19.—Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Hacienda:

I.—Formular y proponer el anteproyecto de Presupuesto anual de Egresos, y dirigir, planear, programar y controlar la inversión pública del Departamento del Distrito Federal, con la participación que legalmente corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

II.—Dictar las medidas administrativas que procedan respecto a quienes incurran en responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal con la intervención que, en su caso, concedan las leyes a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

III.—Autorizar las erogaciones por servicios y las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles; aprobar previo acuerdo del Presidente de la República la participación del Departamento del Distrito Federal en empresas, sociedades o asociaciones civiles y mercantiles, ya sea en su creación, aumento de capital o para adquirir todo o parte de éste; así como realizar los demás actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el propio Departamento; todo ello con la intervención que las leyes señalen a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Asentamientos Humanos y de Obras Públicas;

IV.—Establecer los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos humanos, materiales y contables, fiscales, archivos y los demás que sean necesarios en los términos que fijen el Ejecutivo Federal y las leyes aplicables;

V.—Controlar y vigilar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, y evaluar el gasto público del propio Departamento, para fines internos y en los términos que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto;

VI.—Efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos;

VII.—Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la formulación del programa financiero y en el control de la deuda pública del Departamento del Distrito Federal; y previa autorización de dicha Secretaría, intervenir en la gestión y contra-

tación de toda clase de créditos y financiamientos para el propio Departamento, todo ello en los términos de la Ley General de Deuda Pública;

VIII.—Prever y efectuar, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, los pagos correspondientes a la deuda pública del Departamento del Distrito Federal de conformidad al Presupuesto de Egresos aprobado;

IX.—Vigilar que la realización de erogaciones por servicios y las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que haga el Departamento del Distrito Federal, se ajusten a las normas y procedimientos establecidos por los ordenamientos legales correspondientes.

X.—Llevar la contabilidad del Departamento del Distrito Federal, el control de presupuesto y costos por programas y hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos y elaborar la cuenta pública anual que debe presentarse a la Cámara de Diputados, todo ello con la intervención que les concedan las leyes a las Secretarías de Programación y Presupuesto y Hacienda y Crédito Público;

XI.—Proyectar y calcular los ingresos anuales del Departamento del Distrito Federal, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo referente a la política de ingresos y su estimación;

XII.—Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales y la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en lo relativo a que los sistemas impositivos del Departamento sean congruentes con los del Gobierno Federal. Asimismo interpretar dichas leyes en el orden administrativo, en los casos dudosos que se sometan a su consideración;

XIII.—Llevar y mantener actualizado el padrón fiscal;

XIV.—Recaudar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y otros arbitrios, señalados en la Ley de Ingresos y en las demás leyes y disposiciones fiscales de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, así como aplicar los mencionados ordenamientos. En estas materias la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participará en refacción con las facultades que se le señalan en la fracción XII de este artículo;

XV.—Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección y verificaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y demás disposiciones fiscales de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal;

XVI.—Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter federal, con fundamento en las leyes y en los acuerdos respectivos;

XVII.—Imponer sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, así como recibir y resolver las solicitudes de reconsideración, y condonación en su caso, de las multas fiscales, y

XVIII.—Ejercer la facultad económico coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Departamento del Distrito Federal.

En ningún caso podrá darse en garantía de créditos nacionales o internacionales la administración o recaudación de los ingresos autorizados por las leyes respectivas, ni podrán celebrarse convenios para que

los particulares recauden dichos ingresos, salvo los que se celebren con los servicios bancarios que utilice el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 20.—Al Departamento del Distrito Federal, corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia de Obras y Servicios:

I.—Fijar la política y sistemas técnicos a que deba sujetarse la planeación urbana, con la intervención que le concedan las leyes a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

II.—Vigilar la contratación, ejecución y liquidación de las obras que se realicen por cuenta del Departamento del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas y su Reglamento y demás leyes aplicables, dando la intervención que corresponde a la Secretaría de Programación y Presupuesto;

III.—Llevar a cabo la supervisión de los diversos servicios que preste, concesione o autorice el Departamento del Distrito Federal;

IV.—Elaborar los estudios y proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado y en su caso realizarlos; controlar y vigilar los pozos profundos y los manantiales, así como sancionar las conexiones irregulares a las redes de distribución de agua potable y alcantarillado;

V.—Ordenar la elaboración de los estudios y proyectos, y en su caso realizarlos, para el aprovechamiento de agua potable y para el manejo de las aguas pluviales, fluviales y de desperdicio;

VI.—Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;

VII.—Establecer las políticas del Departamento del Distrito Federal en materia de planificación cuidando de la aplicación de la Ley del Desarrollo Urbano del propio Distrito Federal y sus Reglamentos, intentando las acciones judiciales o administrativas procedentes en caso de ocupación ilegal de predios; promover la regeneración de las colonias populares; elaborar y ejecutar programas de habitación y de fraccionamientos de acuerdo a su presupuesto o en colaboración con las instituciones del sector público y privado y la regularización y rehabilitación de las colonias y zonas urbanas;

VIII.—Llevar y mantener actualizado el Registro del Plan Director conforme a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del propio Distrito Federal;

IX.—Señalar las normas para atender y vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

X.—Reglamentar el establecimiento de fábricas y comercios, y en general el ejercicio de cualquier actividad, en términos de que no se produzcan ruidos que causen molestias a los moradores en zonas destinadas a habitación;

XI.—Autorizar la expedición de licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles, así como respecto de industrias talleres y bodegas, números oficiales, alineamientos, construcciones y anuncios en los términos de las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

XII.—Determinar la actividad que deba considerarse de servicio público, y

XIII.—Fijar y ejecutar las políticas del Departamento del Distrito Federal en materia de prestación de servicios públicos.

ARTICULO 21.—Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia social y económica:

I.—Promover y fomentar las actividades cívicas, sociales, culturales y recreativas en las zonas urbanas, suburbanas y rurales, así como el desarrollo y conservación de las artes y artesanías de los habitantes del Distrito Federal;

II.—Fijar las políticas para fomentar y organizar el deporte en el Distrito Federal;

III.—Dictar las políticas tendientes a propiciar la ocupación y reducir el desempleo y el sub-empleo en el Distrito Federal;

IV.—Fomentar la integración de grupos de servicio social voluntario y vigilar la protección social para los habitantes del Distrito Federal;

V.—Establecer las relaciones públicas para informar y orientar a los habitantes del Distrito Federal sobre las actividades que realicen y los servicios que proporcione el Departamento del Distrito Federal;

VI.—Cuidar de la prestación de los servicios médicos y quirúrgicos en los establecimientos o servicios sostenidos por el Departamento del Distrito Federal;

VII.—Fijar las políticas generales, en coordinación con la Secretaría de Turismo de la actividad turística en el Distrito Federal; y

VIII.—Promover la integración de los órganos de colaboración ciudadana en los términos de esta Ley, de los Reglamentos y de las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

De la prestación de los servicios públicos

ARTICULO 22.—La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de la encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto, a quienes reunan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 23.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio público la actividad organizada que se realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanentemente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público.

La declaración oficial de que determinada actividad constituye un servicio público, implica que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. El Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

ARTICULO 24.—Cuando a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal el Presidente de la República decida que un servicio público debe ser prestado en colaboración con particulares, dicho Jefe tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente.

ARTICULO 25.—A fin de que una empresa particular pueda prestar un servicio público, será necesario que, además de darse los presupuestos que prescriben

los artículos anteriores de este capítulo el Presidente de la Republica al traves del Jefe del Departamento del Distrito Federal le otorgue una concesion en la que se contengan las normas basicas que establece el articulo 27 así como las estipulaciones contractuales que procedan en cada caso.

Las concesiones de servicios publicos solo podrán otorgarse a personas fisicas o morales de nacionalidad mexicana, en este ultimo caso deberan tener su capital social representado por acciones nominativas.

ARTICULO 26—El Departamento del Distrito Federal está facultado en relación con las concesiones de servicios publicos para:

I.—Vigilarlas y en su caso modificarlas en la forma que sea conveniente,

II.—Reglamentar su funcionamiento,

III.—Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento,

IV.—Ocupar temporalmente el servicio publico e intervenir en su administración en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestandolo,

V.—Utilizar la fuerza publica en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés publico a que se refiere la fracción anterior,

VI.—Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor del Departamento del Distrito Federal conforme a las cláusulas de la concesion,

VII.—Supervisar las obras que deba realizar el concesionario, así como establecer las normas de coordinación con otros servicios publicos similares, y

VIII.—Dictar las demás medidas necesarias tendientes a proteger el interés publico

ARTICULO 27—Las concesiones para la prestación de servicios públicos que otorgue el Presidente de la Republica a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes normas:

I.—Las concesiones de servicio publico serán por tiempo determinado. El plazo de vigencia de las concesiones será fijado por el Departamento del Distrito Federal, en forma tal que durante ese lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa de dicho servicio. Al concluir el plazo estipulado en la concesión los bienes utilizados por el concesionario en la prestación del servicio pasarán a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal sin necesidad de ningún pago.

II.—En el caso de que el Departamento del Distrito Federal hubiere proporcionado al concesionario el uso de bienes de dominio publico o privado al concluir la concesión volverán de inmediato a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan.

III.—El costo de la prestación del servicio publico, será por cuenta del concesionario,

IV.—Las obras e instalaciones que deba construir el concesionario en los términos de la concesión, sólo podrán ser realizadas previa aprobación por parte del Departamento del Distrito Federal de los estudios y proyectos relativos. En su caso la ejecución o la reconstrucción de dichas obras o instalaciones, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del propio Departamento,

V.—Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones las obras e instalaciones afectas al servicio publico, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia del concedente.

VI.—Los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio publico que pasen a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal por haber concluido el término de la concesión o por haberse declarado la caducidad o revocación de la misma quedarán en poder del concesionario bajo su guarda y responsabilidad, hasta que el Departamento se haga cargo total de la prestación del servicio,

VII.—El concesionario estará obligado a otorgar garantía a favor del Departamento del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en esta Ley y en las cláusulas de la concesión. La clase y monto de la garantía serán fijados por el Departamento del Distrito Federal y regirán hasta que este no expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Departamento podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente.

VIII.—El concesionario estará obligado a prestar el servicio de modo uniforme y continuo a toda persona que lo solicite, conforme a las bases y tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal salvo caso de excepción previsto en la concesión, y

IX.—El Departamento del Distrito Federal podrá, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público revocar unilateral y anticipadamente la concesión, sin que exista motivo de caducidad o hecho grave del concesionario que de lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión fundada y motivada, deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio publico y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

Esta indemnización será igual al valor de los bienes muebles en la fecha de la revocación conforme avaluos que practique la institución oficial autorizada, los cuales deberán estimar siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la prestación de los servicios. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el Catastro del Distrito Federal en la fecha del otorgamiento de la concesión. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este párrafo.

Además, se resarcirá al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación, en el caso de que durante el tiempo de vigencia de la concesión no hubiese obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excederá de un 10% sobre el importe de los bienes muebles o inmuebles que pague el Departamento del Distrito Federal, multiplicado por el número de años que hubiere estado vigente la concesión numero que no será mayor de cinco. En estos casos el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

Si el Departamento del Distrito Federal hubiera proporcionado el uso de bienes del dominio publico o de bienes de dominio privado para la prestación del servicio publico concesionado, la declaratoria de revocación originará que dichos bienes vuelvan de inmediato a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición

motivarán el empleo de los medios de apremio que procedan.

ARTICULO 28.—La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente de la República, a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos siguientes:

I.—Porque se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público prestado, sin causa justificada a juicio del Departamento del Distrito Federal, o sin previa autorización por escrito del mismo;

II.—Porque se ceda, hipoteque, enajene, o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Departamento del Distrito Federal;

III.—Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Departamento del Distrito Federal;

IV.—Porque no se hagan los pagos estipulados en la concesión;

V.—Porque no se otorgue la garantía a que esté obligado el concesionario;

VI.—Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en esta Ley o en la concesión.

El Departamento del Distrito Federal notificará personalmente al concesionario o a su representante la caducidad de su concesión y de inmediato podrá tomar posesión del servicio amparado por la misma. Los bienes afectos a la concesión cuya caducidad se declare, pasarán a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal, sin necesidad de ningún pago.

ARTICULO 29.—El plazo de las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de esta Ley, podrá ser prorrogado por el Presidente de la República, a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal, siempre que a juicio del propio Departamento el concesionario hubiese cumplido en sus términos la concesión respectiva y que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio público de que se trata.

ARTICULO 30.—El Departamento del Distrito Federal podrá celebrar convenios con los Estados y, en su caso, con los Municipios, a efecto de que el propio Departamento pueda prestar los servicios públicos concesionados a los habitantes de los Estados y Municipios, o éstos últimos a los habitantes del Distrito Federal.

ARTICULO 31.—Cuando exista en ejecución un plan regional de urbanismo que comprenda a varios Estados y el Distrito Federal, los convenios relacionados con servicios públicos, a que se refiere el artículo precedente, se formularán conforme a las disposiciones de ese plan regional.

CAPITULO IV

Del Patrimonio del Departamento del Distrito Federal

ARTICULO 32.—El Departamento del Distrito Federal tiene personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios.

ARTICULO 33.—El Patrimonio del Departamento

del Distrito Federal lo constituyen los bienes de dominio público y los de dominio privado.

ARTICULO 34.—Los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal, son los siguientes:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento;

III.—Los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos, o actividades equiparadas a éstos;

IV.—Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal;

V.—Las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares;

VI.—Los inmuebles expropiados a favor del Departamento;

VII.—Los canales, zanjas y acueductos adquiridos o construidos por el Departamento del Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo;

VIII.—Las superficies de tierra que no sean propiedad de la Federación, ni de los particulares, y que tengan utilidad pública;

IX.—Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

X.—Los muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas y filatélicas; los archivos, las fonogramaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XI.—Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, ni de los particulares y que tengan utilidad pública;

XII.—Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada a adherida permanentemente a los inmuebles del Departamento del Distrito Federal;

XIII.—Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; y

XIV.—Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores, que tengan un interés público o sean de uso común y no pertenezcan a la Federación ni a los particulares.

ARTICULO 35.—Los bienes de dominio privado del Departamento del Distrito Federal, son:

I.—Los no comprendidos en el artículo anterior y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II.—Los que hayan formado parte de dependencias u organismos del Departamento del Distrito Federal, que se extingan y no tengan utilidad pública; y

III.—Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera el Departamento y que no sean de utilidad pública.

ARTICULO 36—Los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Departamento del Distrito Federal son inembargables, en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del propio Departamento del Distrito Federal o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicaran al Presidente de la República, como encargado del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos, solicite a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la expedición del Decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación, tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común.

Los derechos de tránsito, de vista, de juces y otros semejantes sobre esos bienes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables.

ARTICULO 37—La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado y la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público requiere decreto del Presidente de la República.

La venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Departamento del Distrito Federal y los que se retiren del dominio público, se hará mediante pública subasta.

Los bienes del Departamento del Distrito Federal son susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando lo determinen expresamente las leyes o lo acuerde el Presidente de la República.

ARTICULO 38—El Departamento del Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o de obtener el cumplimiento la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducirse ante los Tribunales del Fisco Común, las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Representante del Departamento del Distrito Federal, y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación un interés social, o la necesidad de impedir su detención por terceros, o que sean destinados a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés público.

La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado de litigio por causa superveniente.

ARTICULO 39—Los notarios llevarán un protocolo especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la Ley exija para la validez de los actos notariales.

Los libros de este protocolo llevarán la anotación de su uso especial y serán autorizados en la misma forma que los demás libros de los protocolos de los notarios, conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

ARTICULO 40—Los honorarios de estos notarios se regularán de acuerdo con el arancel, cuando deban ser cubiertos por particulares, pero los que sean a cargo del Departamento del Distrito Federal se reducirán a las dos terceras partes.

ARTICULO 41—El Departamento del Distrito Federal podrá ordenar, y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público del propio Departamento, así como remover cualquier obstáculo, natural o artificial que impida o estorbe su uso o destino. En caso de urgencia, el Delegado en cuya jurisdicción se encuentren los bienes de que se trata, podrá decretar las medidas pertinentes.

Para los mismos fines, el Departamento del Distrito Federal, cuando lo considere conveniente podrá promover juicio ante las autoridades competentes. La autoridad judicial, al dar entrada a la demanda, decretará de plano la ocupación de los bienes que sean materia de la misma, mientras se tramita el juicio.

ARTICULO 42—Las órdenes o actos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrán ser reclamados ante la autoridad administrativa de la que hubieren emanado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación o ejecución.

ARTICULO 43—Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello o los que se dicten con violación de un precepto legal o por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Departamento del Distrito Federal sobre sus bienes de dominio público, serán anulados administrativamente, previa audiencia de los interesados.

CAPITULO V

De los Organos de Colaboración Vecinal y Ciudadana

ARTICULO 44—Los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes, las Juntas de Vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito Federal son organos de colaboración vecinal y ciudadana que prestarán su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 45—En cada una de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, se integrarán los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes y una Junta de Vecinos, y para el Distrito Federal un Consejo Consultivo, en la forma siguiente:

I.—En cada manzana del Distrito Federal habrá un Comité de ciudadanos, entre ellos se designará, en forma directa, al Jefe de Manzana,

II.—En cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, los Comités de Manzana integrarán la correspondiente Asociación de Residentes,

III.—En cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, con la participación de las Asociaciones de Residentes, se integrará una Junta de Vecinos, en la forma que determine el reglamento respectivo, y

IV.—En el Distrito Federal funcionará un Consejo Consultivo que se integrará con los presidentes de las Juntas de Vecinos. Los suplentes de éstos también tendrán este carácter ante el propio Consejo pero solamente actuarán en ausencia de los propietarios;

ARTICULO 46—Los Comités de Manzana y las Asociaciones de Residentes, prestaran su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 47—Son atribuciones y obligaciones mínimas de las Juntas de Vecinos.

I.—Recibir información mensual sobre la prestación de los servicios públicos de la autoridad correspondiente,

II.—Proponer al Delegado las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos y sugerir nuevos servicios.

III.—Informar al Consejo Consultivo y al Delegado respectivo, sobre el estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, ruinas prehistóricas y coloniales, sitios históricos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, mercados, hospitales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato, y, en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés,

IV.—Opinar y proponer soluciones sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en la Delegación,

V.—Dar opinión al Delegado, sobre las medidas administrativas de las Delegaciones, conocer los problemas que afectan a sus representados y proponer las soluciones conducentes.

VI.—Informar al Consejo Consultivo del Distrito Federal los problemas administrativos y de servicios públicos que no se hayan podido resolver y rendirle un informe mensual de sus actividades,

VII.—Cooperar en los casos de emergencia, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal,

VIII.—Opinar sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros asuntos de interés social,

IX.—Conocer oportunamente los programas de obras y servicios que afecten a su comunidad y proponer adiciones y modificaciones sobre los mismos,

X.—Recibir contestación y explicación suficiente sobre sus opiniones y proposiciones por parte de la autoridad competente, y

XI.—Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 48—La integración de las Juntas de Vecinos se hará con la oportunidad necesaria para que el Consejo Administrativo pueda a su vez, integrarse y funcionar dentro del término que fija su Reglamento.

ARTICULO 49—En la primera sesión que celebre el Consejo Consultivo, después de su integración, designará de entre sus miembros, mediante cédula de votación, un Presidente y su respectivo suplente.

ARTICULO 50—Los cargos de Miembros de los Comités de Manzana, de las Asociaciones de Residentes y de las Juntas de Vecinos, serán honorarios.

ARTICULO 51—Corresponden al Consejo Consultivo las siguientes atribuciones:

I.—Colaborar con el Jefe del Departamento del Distrito Federal para la debida administración pública y en especial para la eficaz prestación de los servicios ge-

nerales en la forma que fijen las leyes y reglamentos aplicables.

II.—Proponer a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal proyectos de leyes y reglamentos, y reformas o derogaciones de leyes y reglamentos vigentes en el propio Distrito Federal y opinar sobre los nuevos proyectos, o sobre las reformas o abrogación de los ya existentes que procedan de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, sobre estas materias proponer al Jefe del Departamento, la instalación del referéndum y apoyar o no la substancialización de la iniciativa popular,

III.—Informar al Jefe del Departamento del Distrito Federal las deficiencias que surjan en la administración pública y, especialmente, en la prestación de los servicios generales de cualquier tipo,

IV.—Proponer que determinada función o actividad que se realice regular y continuamente, se declare servicio público cuando estime que es de interés público y de utilidad general, proponer que algún servicio público prestado por los particulares, por una empresa de participación estatal o por un organismo descentralizado, pase a serio por el Departamento del Distrito Federal, o viceversa, y proponer la declaración y creación de nuevos servicios públicos,

V.—Opinar sobre estudios de planeación urbana;

VI.—Emitir opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal, acerca de la política fiscal del propio Departamento,

VII.—Coordinar los trabajos de las Juntas de Vecinos,

VIII.—Conocer oportunamente en su integridad los planes y programas de obras y servicios del Distrito Federal y proponer adiciones y modificaciones sobre los mismos,

IX.—Recibir contestación escrita y explicación suficiente sobre las resoluciones de la autoridad competente en relación con sus opiniones y proposiciones, y

X.—Las demás que fijen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

De la Participación Política de los Ciudadanos

ARTICULO 52—Son derechos de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal los siguientes.

I.—Los que les confiere la Constitución y demás leyes y reglamentos aplicables

II.—Emitir su voto sobre los ordenamientos legales y reglamentos, sujetos al referéndum en los términos de esta Ley, y

III.—Otorgar su apoyo a las iniciativas populares sobre ordenamientos legales y reglamentos en los términos de esta Ley.

ARTICULO 53—El referéndum es un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal.

La iniciativa popular es un método de participación directa de los ciudadanos del Distrito Federal para proponer la formación, modificación o derogación de

ordenamientos legales y reglamentos relativos al Distrito Federal.

Los derechos derivados de estos métodos serán ejercitados en los términos de esta Ley, de otras leyes y sus reglamentos.

ARTICULO 54.—El procedimiento legal del referéndum sobre ordenamientos legales corresponde iniciar lo, exclusivamente, al Presidente de la República y a las Cámaras de Diputados y de Senadores al Congreso de la Unión. En este caso, las Cámaras, a pedido de una tercera parte de sus miembros, tratándose de los Diputados, y de la mitad si se trata de los Senadores, ejercitarán la facultad de iniciar el procedimiento legal de referéndum en los términos de esta Ley.

El procedimiento legal de referéndum en el caso de reglamentos, corresponde iniciar lo, exclusivamente, al Presidente de la República, en los términos de ley.

ARTICULO 55.—La iniciativa popular sobre ordenamientos legales y reglamentos corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal; pero sólo se tramitará por las autoridades competentes, si queda suficientemente comprobado que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo de 100,000 ciudadanos, dentro de los que deben quedar comprendidos, al menos 5,000 ciudadanos por cada una de las 16 Delegaciones en que está dividido el Distrito Federal. La ley que regule los procesos de referéndum e iniciativa popular para el Distrito Federal, señalará la forma y sistemas para verificar la existencia de estos requisitos y el trámite de la iniciativa popular.

ARTICULO 56.—El referéndum, en el caso de ordenamientos legales se substanciará una vez aprobada la ley, si ese es el caso, por el Congreso de la Unión, en forma previa a su remisión al Poder Ejecutivo para los efectos de promulgación y publicación, en los términos del artículo 72 de la Constitución. El resultado del referéndum tendrá efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo.

El referéndum, en el caso de reglamentos, se substanciará una vez formulado el proyecto correspondiente y en forma previa a su expedición por el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución. El resultado del referéndum tendrá efectos vinculatorios para el Ejecutivo.

La iniciativa popular, en el caso de ordenamientos legales, se substanciará una vez satisfechos los requisitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución.

La iniciativa popular, en el caso de reglamentos, se substanciará por el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, de acuerdo con las reglas de procedimientos que señale la ley.

ARTICULO 57.—El referéndum tiene como objeto aprobar o desuchar la creación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos.

La iniciativa popular tiene como objeto proponer la creación, modificación o derogación de ordenamientos legales y reglamentos.

ARTICULO 58.—El referéndum es obligatorio o es facultativo para el Poder Ejecutivo y para las Cámaras del Congreso de la Unión. Es obligatorio cuando los ordenamientos legales o los reglamentos en proceso de creación, modificación o derogación, puedan tener efectos sobre la totalidad de los habitantes del Distrito Federal y correspondan a la satisfacción de necesidades sociales de carácter general.

El referéndum es facultativo para el Poder Ejecutivo y para las Cámaras del Congreso de la Unión cuando los ordenamientos legales y los reglamentos en proceso no correspondan, en términos generales, a las características señaladas en el párrafo anterior. Queda a juicio de las autoridades señaladas, ordenar o no la práctica del referéndum en estos casos.

Si ocurren los supuestos señalados en el artículo 57 propuesto para el referéndum obligatorio y con estricto apego a los criterios señalados para su aplicación, los Poderes Ejecutivo y Legislativo podrán determinar los casos concretos de notoria inconveniencia del despacho de un referéndum, y habrán de tomar en cuenta, además, para fundar su juicio, las razones de tipo jurídico, económico y social que funden su negativa. Delegado el referéndum por alguno de los Poderes, en el caso de los ordenamientos legales, no podrá ser planteado dicho caso ante el otro Poder, en el término de un año de la fecha de la negativa en el supuesto de ordenamientos legales.

No son objeto de referéndum obligatorio, los ordenamientos legales y los reglamentos correspondientes a la hacienda pública y a la materia fiscal del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 59.—Los procedimientos de referéndum, en todos los casos previstos por esta Ley, se iniciarán previa información y difusión, con un mínimo de dos meses anteriores a la fecha de su instalación formal, del contenido y las características fundamentales de las normas de los ordenamientos legales o reglamentos objeto del referéndum. Además, con la entrega de las formas de votación deberá incluirse el texto completo del ordenamiento legal o del reglamento, sólo de sus modificaciones o las razones de su derogación para el conocimiento y juicio de los votantes en el referéndum y también en la iniciativa popular. A juicio de la autoridad pueden señalarse por separado en la cédula de votación, y así tomarse la propia votación, las cuestiones de mayor importancia e interés público de un ordenamiento legal o reglamento, de manera que el rechazo de alguna de ellas, no signifique, necesariamente, el rechazo de la totalidad del documento, sino la modificación o adecuación de la proposición concreta rechazada y que, en su caso, pueda ésta sujetarse a un nuevo referéndum particular.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 29 de diciembre de 1970 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.—El Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que entre en vigor la presente Ley, en tanto, continuaran funcionando las Dependencias existentes en lo que no se opongan a la misma.

Méjico, D. F., 27 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

DIARIO  **OFICIAL**

AVISOS GENERALES

BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
Institución de Banca Múltiple (Antes)
HIPOTECARIA DEL ATLANTICO, S. A.

AVISO

Hacemos del conocimiento a los tenedores de Bonos HIPOTECARIOS BANCI, Serie "F", que como resultado del 21o. sorteo ordinario efectuado el dia 15 de Diciembre de 1978, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, señor c.p. José A. Yáñez F., los siguientes titulares de bonos resultaron designados para ser amortizados:

Valor Nominal de los Títulos	Número de los Títulos
100,000.00	201/250

Los bonos serán pagados a partir del dia 29 de diciembre de 1978 en oficinas Generales ubicadas en Venustiano Carranza No. 48-1er. Piso, de esta Ciudad y devengaran intereses hasta esa fecha.

Méjico, D. F., a 15 de Diciembre de 1978.

BANCO DEL ATLANTICO, S. A.
Institución de Banca Múltiple (Antes)
HIPOTECARIA DEL ATLANTICO, S. A.

BANCA CONFIA, S. A.
Institución de Banca Múltiple

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS FINANCIEROS

El próximo dia 2 de Enero de 1979, a las 10:00 Horas A. M., tendrá verificativo en nuestras oficinas ubicadas en Balderas No. 36 Mezzanine, de esta ciudad, el Sorteo Décimo Séptimo de nuestros Bonos Financieros, Serie "M".

Este sorteo será presidido por el C. Inspector que designe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Méjico, D. F., Diciembre 18 de 1978.

Atentamente,

BANCA CONFIA, S. A.
Institución de Banca Múltiple.

Dpto. de Valores
Ma. Consuelo Zavala G.

Director:

Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Administrador:

Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMIREZ

Apartado Postal Núm. 1724 — México 1, D. F.

Oficinas: General Prim 43 — México 6, D. F.

Teléfonos:

Dirección	5 46-69-75
Administración	5-35-41-77
Informes	5-35-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el Extranjero

1 año	\$ 180.00
5 meses	96.00

TARIFA DE INSERCIONES

Línea ágata	\$ 5.00
Una plana completa	2,000.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día	\$ 1.00
Atrasado	2.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre de la "TESORERIA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomando esta como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.